

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE DERECHO

“INFORME DE EXPEDIENTE CIVIL N° 006944-2006-0-
1601-JR-CI-06”

Informe de expediente para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Br. WENDY ESTEFANY PIZAN BALLENA

TRUJILLO, PERÚ

2018

PRESENTACIÓN

Estimados Señores Miembros del Jurado:

Es grato poner a su consideración el presente informe proveniente del análisis jurídico del **Expediente Civil N° 006944-2012**, tramitado ante el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, interpuesto por María Isabel SILVA MALABRIGO contra Harold Ricardo COELLO CUBA.

En la elaboración de este informe, se abordó inicialmente el estudio normativo y doctrinario de las materias controvertidas, posteriormente se desarrolló la tramitación del proceso civil en la vía procedimental señalada para tal efecto, y finalmente se concluyó brindando apreciaciones respecto de las conductas de cada una de las partes intervinientes en el presente proceso, así como señalando las principales consecuencias jurídicas y sociales generadas como consecuencia de la decisión final del Órgano Jurisdiccional competente en las respectivas instancias..

El presente informe fue desarrollado en cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada de Trujillo, con la finalidad de optar por el título profesional de Abogado.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	i
ÍNDICE	ii
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO	1
1.1. DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN PLANTEADA:	1
1.2. PROCESO ABREVIADO:	2
1.2.1.ETAPA POSTULATORIA:.....	3
1.2.1.1. LA DEMANDA	3
1.2.2.ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL	3
1.2.2.1. La actora, sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos de hechos:.....	4
1.2.2.2. La recurrente, sustenta su pretensión en los fundamentos jurídicos siguientes: Art. 950 y 952 del Código Civil.....	7
1.2.2.3. Definición de Prescripción:	7
1.2.2.4. Tipos de Usucapión:	8
1.2.2.5. Finalidad de la Usucapión:	9
1.2.2.6. Elementos constitutivos de la Usucapión: Posesión, tiempo e inacción.....	9
1.2.2.7. Doctrina Vinculante: II Pleno Casatorio Civil, Cas N°2229-2008 Lambayeque de fecha 22.08.2009.....	10
1.2.2.8. La Jurisprudencia Nacional:	10
1.2.2.9. Apreciación Crítica.....	12
1.2.3.AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	13
1.2.3.1. TRAMITACION COMO PROCESO ABREVIADO	13
1.2.3.2. REQUISITOS ESPECIALES	14
1.2.3.3. EMPLAZAMIENTO	18
1.2.3.4. CRÍTICA A LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA	19
1.2.4.CONTESTACION DE DEMANDA.....	20
1.2.4.1. REQUISITOS.....	21
1.2.4.2. ANALISIS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA	22
1.2.4.3. APRECIACIÓN CRÍTICA A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA	28
1.2.5.EXCEPCIONES PREVIAS.....	28
1.2.6.SANEAMIENTO PROCESAL:.....	29
1.2.6.1. Modificación de la Norma respecto del Saneamiento Procesal:.....	31
1.2.6.2. Desarrollo de la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación.....	31
1.2.6.3. APRECIACIÓN CRITICA SOBRE EL SANEAMIENTO PROCESAL	32



1.2.7.ETAPA PROBATORIA	33
1.2.7.1. OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA.....	33
1.2.7.2. CARGA DE LA PRUEBA.....	34
1.2.7.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS.....	35
1.2.7.4. LA PRUEBA EN LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA:.....	38
1.2.7.5. ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA POR LAS PARTES PROCESALES:...	42
1.2.7.5.1. Fijación De Los Puntos Controvertidos.....	42
1.2.7.5.2. Admisión De Medios Probatorios.....	43
1.2.7.5.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS.....	44
1.2.7.5.4. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS.....	44
1.2.7.5.5. DICTAMEN Nº2523-2008 DE LA SEGUNDA FISCALÍA CIVIL DE LA LIBERTAD. 46	
1.2.7.6. CRITICA A LA ETAPA PROBATORIA.....	47
1.2.8.ETAPA DECISORIA	48
1.2.8.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	49
1.2.8.2. APRECIACION CRITICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	50
1.2.9.ETAPA IMPUGNATORIA	50
1.2.9.1. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	51
1.2.9.2. ESCRITO DE IMPUGNACION DE RESOLUCIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	52
1.2.9.3. SE ADMITE ESCRITO DE APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	54
1.2.9.4. LA SALA ADVIERTE LA EXISTENCIA DE LA MALA FOLIACIÓN.....	54
1.2.9.5. SE CONCEDE EL ESCRITO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE.....	54
1.2.9.6. LA PARTE DEMANDANTE NO CONTESTA EL ESCRITO DE APELACION DEL DEMANDADO.....	54
1.2.9.7. SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA.....	54
1.2.9.8. DICTAMEN Nº661-2009 DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL.....	55
1.2.9.9. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	55
1.2.9.10. APRECIACIÓN CRÍTICA.....	55
1.2.10.SÍNTESIS DEL CASO	55
1.2.11.ANEXOS . 57	
1.2.11.1. Demanda.....	57
1.2.11.2. Contestación de demanda.....	57
1.2.11.3. Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación.....	57
1.2.11.4. Audiencia de Pruebas.....	57
1.2.11.5. Dictamen Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil.....	57
1.2.11.6. Sentencia de Primera Instancia mediante Res. Nº15 de fecha 28.11.2008.....	57
1.2.11.7. Apelación de Sentencia de Primera Instancia.....	57



UNIVERSIDAD
PRIVADA DE TRUJILLO

INFORME DEL EXPEDIENTE CIVIL:
N° 006944-2006-0-1601-JR-CI-06

- 1.2.11.8. Dictamen Fiscal N°661-2009 expedida de la Segunda Fiscalía Provincial Civil. 57
- 1.2.11.9. Sentencia de Vista expedida mediante Res. N° 24 de fecha 15.06.2009. 57

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO

1.1. DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN PLANTEADA:

La realización del presente informe versa sobre el análisis del Proceso Civil signado bajo el **Expediente Civil Nº 006944-2006-0-1601-JR-CI-06**, el cual fue tramitado ante el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, despachado inicialmente por la Dra. María Collette UCEDA VELEZ y actuando como especialista judicial la Dr. Nelly Munayco Castillo ¹ tramitándose en el Proceso Abreviado.

En el referido proceso civil, intervinieron las siguientes partes: María Isabel SILVA MALABRIGO en calidad de demandante, quien, con fecha 04 de abril de 2006 interpone demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO contra Harold Ricardo COELLO CUBA (Titular Registral) y Jetsy PEREYRA CASTAÑEDA (colindante del predio materia de Sub Litis), los demandados, en adelante. Mediante el cual la actora alega ser poseedora actual por más de 10 años de forma pública, pacífica, continua y en calidad de propietaria del bien inmueble sito en calle Las Turquezas N°430, Dpto. 202, Urbanización Santa Inés, distrito y provincia de Trujillo, en adelante el inmueble; por lo que, solicita: se declare propietaria del bien materia de Litis, a través de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Por su parte, el demandado Harold Ricardo COELLO CUBA, se opone a la demanda interpuesta por la recurrente, puesto que él tiene la titularidad del inmueble en litigio inscrito en Registros Públicos, señalando la Partida Registral N°03020984, adquiriendo dicha propiedad en mérito a la compraventa por parte de sus anteriores

Propietarios inscritos en Registros Públicos. Una vez, adquirido la propiedad, interpuso demanda de Desalojo por Ocupación Precaria contra la demandante para que restituya el bien; puesto que tenía conocimiento que la venía poseyendo en calidad de “encargada” del

¹ Cabe precisar que, mediante Resolución N° CUATRO de fecha 21 de enero de 2013, se avocó al conocimiento de la causa, como Juez Titular, la Dra. Sabina Olinda Salazar Díaz, asimismo durante la tramitación del proceso civil actuaron como secretarios judiciales a cargo del proceso civil objeto de análisis los Dres. Sisibel Liza Mendoza Nalvarte y Johan H. Ortecho Gutiérrez. De la misma forma, asumieron el despacho del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil, temporalmente por licencia de la Juez Titular, los Dres. César Yuniór Valera Malca, Felipe Elio Pérez Cedamano y Ary H. Terrones Meléndez.

inmueble, hecho que paso por alto, puesto que la demandante no tenía ningún título, considerando además que los propietarios le transfirieron el bien materia de sub litis, efectuándose así el tracto sucesivo correspondiente, así también indica, que la demandante no tiene una posesión por más de 10 años.

De lo antecedido, se puede colegir que se trata de una poseedora que quiere usucapir un bien inmueble del cual se encuentra en posesión por más de 10 años; sin embargo, ella desconocía de la existencia de la venta de los anteriores propietarios al hoy demandado, quien es actualmente el Titular Registral. Es por ello, que ella acude al Órgano Jurisdiccional a que se le declare judicialmente mediante una Sentencia Judicial la Titularidad de la propiedad que le asiste por haber cumplido con los requisitos que exige la Ley , ello a través de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, con la finalidad de ser la Propietaria del bien inmueble. No obstante, que dicha demanda es dirigida al nuevo titular Registral, que valga la redundancia tiene la titularidad inscrita y publicitada en Registros Públicos, pero que no tiene la posesión del predio, en cambio, la demandante, no tiene título del predio, pero sí ostenta la posesión.

En tal sentido, no haremos la siguiente pregunta ¿La Usucapión puede vencer al Registro? Pues, que ésta interrogante nos sirva de reflexión con la finalidad de analizar cómo es que se resuelve tales casos que son de coyuntura actual, y además de ello, la negligencia de una de las partes en el proceso. Y Por último, la valoración de las pruebas por parte del Aquo en la determinada etapa procesal.

1.2. PROCESO ABREVIADO:

En palabras de (FLORIAN VIGO, 2013), señala que es un proceso causal en donde el derecho invocado por el demandante se encuentra en estado de pretensión, discutido, y debe ser acreditado con los diversos medios probatorios por la legislación procesal, esto es, medios probatorios típicos (Declaración de parte, Declaración de Testigos, Pericia, Documentales, Inspección Judicial) atípicos y sucedáneos.

1.2.1. ETAPA POSTULATORIA:

1.2.1.1. LA DEMANDA

Según (Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, 2009) la demanda es un acto de declaración de voluntad, introductorio y de postulación que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un juicio, en un caso determinado.

Para (Palacio L. E., 2003) la demanda es un mero acto de iniciación procesal, porque a diferencia de la pretensión, la demanda no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto entre partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que la demanda se configura con motivo de la petición formulada ante cualquier Órgano Judicial, por una persona distinta a éste, en el sentido de que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de un determinado proceso, dado que en atención al principio dispositivo propio del ordenamiento procesal civil, el Órgano Jurisdiccional no puede actuar sino es a consecuencia de una petición de parte (Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, 2009).

La demanda es un escrito eminentemente formal, el cual debe reunir todos los requisitos de postulación señalados en los artículos 130º, 424º y 425º del Código Procesal Civil, además de contener como anexos, todas las piezas documentales que fundamenten y sustenten una relación conexas con el petitorio y que sirvan de sustento y suficiente convencimiento al Órgano Jurisdiccional, para que declare fundada la pretensión de la demandante en todos sus extremos.

1.2.2. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

En el proceso civil objeto de análisis del presente informe, la demanda fue presentada el 04 de abril de 2006, conforme aparece de folios 40-60, y sus anexos de folios 1-60. La demanda tiene como pretensión LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO del bien inmueble sito en calle Las Turquezas N°430, Dpto. 202, Urbanización Santa Inés, Distrito y Provincia de Trujillo con la finalidad que se le

declare propietaria del bien sub Litis, a razón de tener la posesión pública, pacífica y continua por más de 10 años a la fecha, dicha demanda incoada a Harold Ricardo COELLO CUBA

1.2.2.1. *La actora, sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos de hechos:*

- Con fecha 04 de febrero de 1977 contrajo matrimonio civil con el Sr. José Fernando Peláez Zavaleta, viviendo desde aquel entonces hasta principios del mes de abril del años 1991 en la Av. César Vallejo de ésta ciudad, pasando a vivir con su esposo y sus dos hijas en el inmueble sito en la calle Las Turquezas N°430, Dpto. 202-Urbanización Sta. Inés de ésta ciudad, fijando su hogar conyugal.
- Indica también que, (ii) mediante Escritura Pública de Permuta, de fecha 13 de julio de 1991, se celebró dicho contrato entre el Sr. Mallku Nelson ROCCA PAREDES, su esposa la Sra. Zoila GARCIA DE ROCCA; y la recurrente con su esposa. La propiedad del inmueble sub Litis, es producto de haber mi esposo permutado el 25 % de sus acciones y derechos del inmueble sito en la Av. Perú N°969, 91, 973, 975 y 979, (derecho derivado de la herencia de su Sra. Madre).
- En el año 1993 su esposo hace abandono de hogar conyugal, para irse a vivir con su actual conviviente, teniendo desde esta fecha a la actualidad, la recurrente, tiene la posesión continua, pacífica y pública en el tiempo, sin intermitencias ni interrupciones, y actuando en calidad de propietaria del inmueble sub litis, sumando a ello posesión por más de 10 años.
- Que, con posterioridad, desenvolviéndome como propietaria del referido inmueble, al haber realizado al mismo un par de obras (mejoras y útiles), tales como: a) Habilidadación de un cuarto vacío al fondo del Dpto. (realizado en el año 2003), el mismo que lo transformé en cocina, dotándola de conexión de agua, desagüe y luz ; en el mismo ambiente, se hizo la construcción de un repostero, colocación de mayólicas, y pintado del mismo (materiales cuya compra acredito con las boletas de venta que adjunto a la presente), b) Empotramiento de

cables de luz y de tubos de agua (obra realizada en el año 2006) , levantado en la entrada de la puerta que da acceso a las escaleras que conducen a la entrada que conducen a mi departamento, una pequeña pared para poner la caja de luz, y la conexión de tubos de agua para que puedan subir hasta mi azotea y luego bajar al inmueble y me puedan dotar de los servicios básicos de luz, agua y desagüe (materiales y mano de obra que los acredito con boletas de venta y recibos por honorarios respectivos y que adjunto a la presente).

- Que, acredito la posesión indicada en el punto 3, desenvolviéndome como propietaria, acompañando a la presente; **a)** recibos de pago a la **Empresa Sedalib S.A.**(correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006) e **Hidrandina S.A .**(correspondiente a los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006) por concepto de pago de suministro de pago de suministro de los servicios que registré a mi nombre desde el año 1994 y 1996 respectivamente; **b)** Contrato de Conexión del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado N°305), realizado en el año 1996, **c)** Cargo de entrega de aparato telefónico y constancia de servicio telefónico del año 1995 en la Empresa Telefónica del Perú, **d)** Solicitud de inscripción de postulante al examen de admisión a la Universidad Privada Antenor Orrego del año 1996, en la que se consigna como dirección domiciliaria de mi mayor hija en inmueble materia de sub litis, **e)** Copia Legalizada de Libreta Militar de fecha 07-10-94, en la que consigna como dirección domiciliaria de mi mayor hija (quien vive conmigo), **f)** Ficha Única de Matrícula del C.E.P “Las Carmelitas”, del año 1997, en la que se consigna como dirección domiciliaria de mi menor hija (quien vive conmigo), **g)** Estado de cuenta de Comisiones de Natures Sunshine Products del Perú, del año 2003, en la que se consigna como dirección domiciliaria de la recurrente, el inmueble Sub Litis.

No puedo adjuntar los recibos por concepto de pago del impuesto al patrimonio predial y de arbitrios, ya que no los pude registrar a mi nombre en su oportunidad para pagarlos, porque mi esposo dada su

condición de trabajador jubilado (ex trabajador municipal del Concejo Provincial de Trujillo/MPT) en los años 1992 y 1993 respectivamente, solicito la inafectación del impuesto al patrimonio predial y la exoneración del pago de los arbitrios de limpieza pública y relleno sanitario, concediéndosele dichos beneficios mediante Resolución Directoral N°1014-92-MPT/DGR de fecha 07-08-92 (Declaraba inafecto el pago del impuesto al patrimonio predial del bien sub litis) y mediante Resolución Directoral N°1567-93-MPT/DGR (Declaraba la exoneración del pago de los arbitrios de limpieza y relleno sanitario del bien sub litis).

- Que, acredito al concederle judicialmente el embargo de forma de inscripción sobre el inmueble materia de sub Litis, derivado del proceso por causal de divorcio, al apersonar a registrarlo, se da con la sorpresa que el bien en litigio tenía propietario inscrito, quien es el demandado Harold Ricardo COELLO CUBA, el cual a este le precedieron dos titulares anteriores Roberto Carlos Uceda López con su esposa Tatiana Elizabeth Pedemonte del Río, y la Señora Carmen Patricia López López, desconociendo tales hechos.
- La recurrente desde el año 1993 hasta fines de 2006, la posesión del inmueble en litigio la viene ejerciendo como propietaria por más de 12 años en forma continua, pacífica y pública, sin que durante este lapso de tiempo, ninguno de sus anteriores propietarios anteriores Roberto Carlos Uceda López con su esposa Tatiana Elizabeth PEDEMONTE DEL RÍO, y la Señora Carmen Patricia LÓPEZ LÓPEZ hayan solicitado el desalojo del bien, asimismo, nunca tomaron posesión del inmueble, ni me requirieron judicialmente; y recién el 21 de junio de 2006 que el actual propietario del bien materia de litis Harold Ricardo COELLO CUBA, como titular registral, me requiere el desalojo por conducto notarial, después me invita a una conciliación extrajudicial conciliar sobre desalojo por ocupación precaria. Por lo tanto, este requerimiento de Desalojo, no corta mi plazo prescriptorio ya dicho requerimiento se produjo cuando ya había transcurrido más de 10 años desde que entre del ya citado inmueble.

- Que, durante el lapso de tiempo que va del año 1993 hasta la fecha, la recurrente me he venido conduciendo como propietaria, y ha sido conocido por todos los que conocen a mi persona y a mis hijas, quedando corroborado con las declaraciones testimoniales que brindarán en su oportunidad, demostrando así mi posesión por más de 10 años.
- Que, el inmueble sub litis se encuentra ubicado en calle LAS TURQUEZAS N°430 Dpto. 202 y azotea- Urb. Santa Inés, Distrito y Provincia de Trujillo, y cuenta con un área de 177.84 m², el mismo que se encuentra inscrito en la FICHA N°34676, P.E N°03020984 del Registro de Propiedad de Trujillo.
- La legitimidad e interés para obrar, reside en la calidad de poseedora en forma continua, pacífica y pública que ejerzo respecto del bien sub litis, y en finalidad de consolidar el derecho de propiedad por haberme conducido como propietaria, por lo que queda cumplida la exigencia del art. VI del T.P del C.C y del Art. IV del T.P del C.C.

1.2.2.2. *La recurrente, sustenta su pretensión en los fundamentos jurídicos siguientes: Art. 950 y 952 del Código Civil.*

- **El Artículo 950 del Código Civil Peruano, prescribe:** *La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.*
- **El Artículo 952 del Código Civil Peruano, prescribe:** *Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario.
La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño.*

1.2.2.3. *Definición de Prescripción:*

Según Gunther González Barrón ², la prescripción adquisitiva, o usucapión, es el medio de convertirse en propietario por efecto de una posesión autónoma y sin independencia de otro, que se extiende por un largo período de tiempo, y siempre que el anterior titular no muestre una voluntad formal de contradicción.

Por su parte, Luis Díez- Picazo³, señala que, es un mecanismo por virtud del cual el poseedor se transforma en propietario con el transcurso del tiempo y su posesión deviene inatacable.

1.2.2.4. *Tipos de Usucapión*⁴:

- ❖ *Usucapión ordinaria y extraordinaria.*- La primera es a que se produce en favor de un adquirente de buena fe que dispone además de un justo título. La segunda es la que está fundada únicamente en la posesión y no requiere ni justo título ni buena fe.
- ❖ *Usucapión mobiliaria e inmobiliaria.*- El régimen jurídico de la usucapión es distinto según que se refiere a bienes muebles e inmuebles. La diferencia más acusada entre ambas formas de prescripción estriba en la diversidad de los plazos, que son menores en la usucapión mobiliaria, tres y seis años que en la inmobiliaria, diez, veinte, treinta años, debido a la mayor celeridad del tráfico de aquel tipo de bienes.
- ❖ *Usucapión del dominio y usucapión de los derechos reales sobre cosas ajenas.*- Por su objeto, la usucapión puede entrañar la adquisición del derecho real sobre cosas ajenas. Aún cuando una y otra están sometidas al mismo régimen jurídico, la prescripción de algunos derechos reales presenta características especiales.

² Gonzales Barrón, Gunther, La Usucapión, “*Fundamentos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio*”, Lima-2014, pág. 21-22.

³ Díez-Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III, “*Las Relaciones Jurídico – Reales, El Registro de Propiedad, La Posesión*”, Sexta Edición (tercera en civitas), 2007, pág. 690.

⁴ Díez-Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III, “*Las Relaciones Jurídico – Reales, El Registro de Propiedad, La Posesión*”, Sexta Edición (tercera en civitas), 2007, pág. 692.

1.2.2.5. *Finalidad de la Usucapión*⁵:

Conforme, lo señala Gunther Gonzales Barrón, la usucapión cumple con dos finalidades:

- ❖ Certeza de los derechos, mediante el reconocimiento definitivo de las titularidades sobre las cosas, basado en el fenómeno cierto de la posesión.
- ❖ Obligación de disfrutar de los bienes, como mecanismo que difunde el bienestar de la riqueza material entre toda la sociedad. La propiedad es derecho individual en relación directa con la función social que justifica dicha prerrogativa.

Ambos fines tienden a lo mismo: la pacificación de las relaciones sociales, mediante la identificación entre el hecho y el derecho; sin que la disociación de ambos llegue a desembocar en predecible conflicto que ponga en cuestionamiento el orden jurídico y la subsistencia de la propia sociedad.

1.2.2.6. *Elementos constitutivos de la Usucapión: Posesión, tiempo e inacción.*

Para que se constituya la prescripción adquisitiva de dominio se requiere de los siguientes elementos

- ❖ La posesión como *elemento de justicia*; en cuanto el trabajo y el disfrute llevan a la propiedad, y viceversa; por lo que si dicho circuito de ida y venida se corta, entonces prevalece en última instancia el trabajo.
- ❖ El transcurso de un largo período temporal constituye el *elemento de seguridad*, ya que el tiempo todo lo vence; por tanto, crea y destruye derechos. La antigüedad es el mejor título para consolidar situaciones de contenido jurídico.
- ❖ Por último, también debe presentarse la inacción del propietario, quien no reclama jurídicamente la devolución del bien poseído por un tercero, y que constituye un *elemento de sanción*, pues, la actitud negligente,

⁵ Gonzales Barrón, Gunther, La Usucapión, “Fundamentos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio”, Lima-2014, pág. 34.

abstencionista e improductiva del dueño justifica la pérdida del dominio aún en contra de su voluntad. Es la causa dogmática por la cual se entiende y comprende la expoliación que sufre el titular; y siendo ello así, existe una cuestión de justicia material implicada en este hecho.

1.2.2.7. *Doctrina Vinculante: II Pleno Casatorio Civil, Cas N°2229-2008 Lambayeque de fecha 22.08.2009*

- La correcta interpretación del artículo 950 del Código Civil debe hacerse en el sentido que nada obsta para que dos o más coposeedores homogéneos puedan usucapir, puesto que de ver amparada su pretensión devendrían en copropietarios, figura jurídica que está prevista en nuestra legislación.
- La posesión cumple una función de legitimación, en virtud de la cual determinados comportamientos sobre las cosas permiten que una persona sea considerada como titular de un derecho sobre ella y pueda ejercitar el tráfico jurídico las facultades derivadas de aquél, así como que los terceros pueden confiar en dicha apariencia. Otro de los efectos de la posesión es la posibilidad de su conversión en dominio o en el derecho real de que es manifiestamente exterior mediante la usucapión.

1.2.2.8. *La Jurisprudencia Nacional:*

- Tiempo, inactividad de propietario y ánimo del poseedor (elementos de seguridad, sanción y justicia), constituyen los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio. En el primer caso, el paso del tiempo genera consecuencias jurídicas tanto para oponerse a la pretensión (prescripción extintiva) como para ganar derechos (pretensión adquisitiva). A tal elemento debe unirse la inactividad del propietario (que es sancionada por su desdén por proteger su propiedad) y la actitud de quien posee (que siempre ha de ser actuar en la calidad de propietario). Todo ello se

enmarca en la lógica de adquirir el dominio por la posesión dentro de un período temporal, y que esta posesión sirva como medio de prueba de la propiedad y como medio de defensa contra la acción reivindicatoria. En relación al tiempo de posesión, nuestro código civil, señala en relación a los bienes inmuebles, que este es de cinco años, cuando se tiene justo título y buena fe, y de diez años, cuando se carece de estos supuestos. **CAS N°2434-2014 Cusco, El Peruano 01-08-2016, F.3 P.80958.**

- La posesión del actor ha sido de manera continua y con ánimos domini, es decir con ánimo de propietario y por más de diez años, cumpliendo el requisito de posesión continua que exige el Artículo 950 del Código Civil, así como es de forma pacífica, al no advertirse de autos que la posesión haya sido cuestionada a través de algún proceso judicial que se haya instaurado en contra del demandante y en que se discuta la posesión que ejerce sobre sujetos de materia, además de pública, pues el actor efectuó sobre los inmuebles actos relativos al pago de impuestos y servicios de mantenimiento, con la manifestación de la posesión con conocimiento público. No existe pacificidad dada la existencia de proceso judicial en contra de la demandante. Específicamente la sentencia impugnada refiere que existe por delito de usurpación agravada, asimismo existen dos procesos civiles. Sobre dicho punto, debe señalarse que la pacificidad no se afecta o el inicio de procesos judiciales no, pues ellos no constituyen actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se retiene por la fuerza. **Tales actos, por tanto, no perjudican la pacificidad, son en cambio, actos de interrupción de la pretensión de la prescripción, y así deben ser entendidos.** **CAS. N°325-2015 Lima, El Peruano, 01-08-2016, C,11 P.80572.**
- La posesión pacífica como requisito sine qua sine non para acceder a la propiedad por usucapión, es aquella que se ejerce sin

perturbación, en tanto que la tramitación de procesos judiciales, conlleva la existencia de conflicto entre las partes. **CAS. N°4264-2013 Lima, El Peruano, 30-06-2016 P. 78631.**

- No se puede usucapir un bien inmueble que es de copropiedad de uno de los cónyuges, y que ha servido como hogar conyugal, pues la posesión ejercida no es homogénea, al provenir de causas posesorias distintas; siendo que el cónyuge copropietario accedió a la posesión del bien, en virtud de un contrato de compraventa, de lo que se colige que éste ostenta la posesión como ejercicio inherente al derecho de propiedad; en tanto que la actora que pretende usucapir, ostenta un derecho de habitación, entendido como aquel derecho de uso recae sobre una casa o parte de ella para servir de morada. **CAS. N°3249-2014 DEL SANTA, EL Peruano, 30-06-2016, p 78722**

1.2.2.9. *Apreciación Crítica*

De acuerdo, a lo precedido, se puede colegir que la actora, tiene la posesión continua, pacífica y pública, y actúa como propietaria, por más de 10 años del inmueble ubicado en calle Las Turquezas N°430, Dpto. 202, Urbanización Santa Inés, de esta ciudad, adquiriendo por medio de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la titularidad del inmueble, materia del presente proceso. Asimismo, no hubo perturbación de la posesión ni de la prescripción adquisitiva durante el tiempo que viene poseyendo, para ser más concretos, la recurrente ejerce la posesión por más de 12 años, tal como lo indica en el exordio de su demanda. No se pretende negar, que ha sido notificada mediante cartas notariales y demandada por desalojo por ocupación precaria por el titular registral; sin embargo estos hechos se han suscitado, después de que la actora tenga su derecho declarado, al ejercer su derecho de posesión por más de 10 años, es decir, pasado el tiempo para que la demandante pueda ser interrumpida la prescripción adquisitiva, siendo además, que ningunos de los anteriores propietarios, y el titular registral hayan ejercido la posesión del bien inmueble, no eximiendo que también puedan accionar contra ella, solicitando cualquier pretensión respecto del bien materia de sub Litis, pero debe tenerse en

cuenta que el tiempo para que pueda existir perturbación de la prescripción adquisitiva ha fenecido, puesto que no se le ha interrumpido durante dicho tiempo establecido. Posición que respaldo, al ser amparada por nuestro código Civil Peruano, el II Pleno Casatorio Civil y nuestra Reiterada Jurisprudencia.

1.2.3. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

De acuerdo a la Casación N° 1561-98-Lima, señalada en (El Peruano, 2001), el auto admisorio tiene como característica principal que promueve o inicia un proceso y fija el canal procesal que se inicia cuando la parte demandante, conocida como parte activa del proceso, interpone su demanda contra la parte demandada, conocida como parte pasiva, trayendo como consecuencia una controversia jurídica cuya resolución es finalidad inmediata del Órgano Jurisdiccional.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Civil, mediante el Auto Admisorio, el Órgano Jurisdiccional o Juez Civil para el caso objeto del presente informe, cumple con calificar de manera positiva o negativa⁶ el escrito de demanda presentado por la parte demandante, de tratarse de una calificación positiva el Juez Civil, tiene ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado de la demanda a la parte demandada para que pueda comparecer al proceso.

1.2.3.1. TRAMITACION COMO PROCESO ABREVIADO

De acuerdo al Artículo 504 del Código Procesal Civil, se tramita el proceso abreviado la demanda que formula:

- ✓ El propietario de un bien que carece de documentos que acrediten su derecho, contra su inmediato transferente o los anteriores a éste, o sus respectivos

⁶ La calificación negativa del escrito de demanda puede subsumirse en dos situaciones de acuerdo a lo señalado en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil. Por un lado, puede tratarse de un caso de inadmisibilidad de la demandada como consecuencia de no cumplir con los requisitos legales, de que no se hayan acompañado los anexos exigidos por ley, de que el petitorio sea incompleto o impreciso; o, porque la vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste.

Por otro lado, podría también tratarse de un caso de improcedencia de la demanda, por la falta de legitimidad o interés para obrar del demandante, porque se advierta la caducidad del derecho, porque el órgano jurisdiccional carezca de competencia, porque no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio, porque el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o, porque la demanda contenga una indebida acumulación de pretensiones.

sucesores para obtener el otorgamiento del título de propiedad correspondiente;

- ✓ **El poseedor para que se le declare propietario por prescripción; y,**
- ✓ El propietario o poseedor para que se rectifiquen el área o los linderos, o para que se limiten éstos mediante deslinde.

Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte.

1.2.3.2. REQUISITOS ESPECIALES

Conforme al artículo 505° del Código Procesal Civil, señala que el presente proceso requiere además de los artículos antes citados, otros requisitos que la demanda debe de cumplir, los cuales son:

- ✓ Se indicará en todo caso: el tiempo de la posesión de la demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes.
- ✓ Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existente suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien. El juez podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien.
- ✓ Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de /os últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos,
- ✓ Se ofrecerá necesariamente como prueba la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas, mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estime pertinentes.

- ✓ Tratándose de deslinde se ofrecerá como prueba, además, la inspección judicial del predio.

Marianella Ledesma, señala que estos requisitos son esenciales por las siguientes razones:

Los incisos del 1 al 4 del artículo 505 del C.PC hacen referencia a los requisitos específicos para la prescripción adquisitiva y el inciso 5 a la pretensión sobre deslinde.

- El inciso 1 requiere se precise el tiempo de posesión del bien. Ello es atendible porque precisamente el objeto de discusión en la prescripción adquisitiva es precisamente la posesión del bien en calidad de propietario, dentro del plazo que establece el artículo 950 del CC. Esta posesión puede haber sido transmitida al actor por sus causantes, de tal manera que los tiempos de posesión se suman. Para el cómputo del plazo de prescripción se debe tener por cierto, la fecha del inicio de la posesión y la forma de adquisición de esta. Aquí se debe tener en cuenta que "si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario (ver el artículo 914 del CC).

La exigencia de precisar el nombre de la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien, es importante para dilucidar la buena o mala fe por nuevo adquirente. Si el bien se encontraba inscrito, la buena fe no podría ser alegada, porque el poseedor sabía que poseía un bien cuya propiedad le pertenecía a un propietario, quien aparece en registros. Si bien la norma, hace referencia a los registros públicos y privados, los efectos para la buena o mala fe, se relativizarán en el caso de los registros privados, pues, a los actos allí registrados no se opone los efectos de la publicidad del registro público que contiene el artículo 2012 del CC que dice: "se presume, sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones". El Registro Público precisamente está destinado a dotar de certidumbre a sus relaciones jurídicas y tienen como característica fundamental que los actos registrados produce cognoscibilidad frente a terceros. Los pronunciamientos del Tribunal Registral son reiterados en señalar que tanto en la doctrina como a nivel legislativo, se distinguen los conceptos de publicidad material y publicidad formal, los que se complementan entre sí. Por la publicidad material se presume de manera absoluta que todos conocen el contenido del Registro y, por la publicidad formal, se otorga la posibilidad efectiva de conocer aquello que el ordenamiento jurídico presume conocido.

- Esta exigencia se complementa con lo referido en el inciso 3 que señala que 'tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.

Además se señala que, cuando corresponda, se debe precisar los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes. Este supuesto es de mayor importancia en los casos de la usucapión de bienes que no aparezcan en registros. No debe confundirse la calidad de bien registrable pero no registrado. El hecho que el demandado sea propietario de un bien inmueble pero que este no aparezca registrado a su nombre, no le otorga la condición a dicho bien como no registrado, pues el inmueble es un bien registrable pero no registrado bajo la titularidad del demandado. De ahí que la norma exija se acompañe "la certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos o registrados".

- Se exige además la descripción del bien con la mayor exactitud posible, para lo cual, en caso de un inmueble se requiere que se acompañe los planos de ubicación y perimétricos, así como la descripción de las edificaciones existentes, suscritos por un ingeniero o un arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien. Si fuere el caso, se requiere la certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien.

Un referente que propone la norma, para verificar la posesión del bien, es la posibilidad que tiene el juez de exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien. A la prueba documental citada, de manera especial se requiere la declaración testimonial de no menos tres ni más de seis personas, mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estime pendientes.

- En el caso del deslinde, entendida esta como una pretensión declarativa que tiene como finalidad se despeje el estado de incertidumbre existente con respecto al área o linderos de terrenos contiguos, cuando no se conozca con certeza la línea divisoria a raíz de no



haberse fijado nunca o de haber desaparecido los signos (mojones, cercos o piedras) mediante los cuales se exteriorizaba, entre dos propiedades contiguas cuyos límites se encuentran confundidos. En esta pretensión, se ofrecerá como prueba, además, la inspección judicial del predio, que implica la concurrencia directa del juez del proceso al escenario materia del deslinde para apreciar el objeto de discusión; sin embargo, consideramos que por lo técnico de la materia -pues están orientadas a dilucidar la rectificación del área o los linderos-, debería concurrir a la inspección judicial la actuación pericial para verificar en mejor forma la alteración de dichos linderos.

- Como se aprecia del artículo, la norma particulariza determinados medios de prueba, según la pretensión que se busque acreditar; la libertad de utilizar los medios de prueba no excluye la posibilidad que el ordenamiento exija que un hecho sea probado con determinado tipo de medio probatorio y no con otro. Además, todos los medios de prueba que requiere este inciso, no solo deben agotarse en el ofrecimiento y actuación de ellos, sino que por tratarse de un medio de prueba especialmente requerido por ley, para estas pretensiones, la valoración de dichos medios de prueba serán realizados de manera conjunta, pero necesariamente requerirá de un expresa motivación, dado que son requeridos expresamente por ley para estas pretensiones en especial, apartándonos de esta manera de la regla general contenida en el artículo 197 del CPC que considera "en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". En el caso de la prescripción adquisitiva, los testigos que por ley, necesariamente se ofrecen, podrían ser subrogados por la parte que los ofreció y ofrecer en su reemplazo otros. Véase que los testigos, no son únicos ni exclusivos, pues, pueden ser sustituidos por otros, con las mismas exigencias que describe el inciso 4 del artículo en comentario.

En relación con este acto de disposición que hace la parte actora sobre el medio de prueba (declaración de testigos) ofrecido, se debe tener en cuenta que existen criterios contrapuestos sobre la procedencia del desistimiento. Como dice el artículo 342 del CPC, el desistimiento del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto. Bajo dicho referente, Devis Echandía sostiene que el principio de adquisición "determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento a la prueba ya practicada", esto es, no cabe desistirse del medio de prueba, después de actuado.

En opinión contraria, Bustamante sostiene que dichas afirmaciones podría llevar a pensar que el principio de adquisición solo opera a partir de la práctica o actuación de los medios probatorios, es decir, que antes de la actuación de un medio probatorio es jurídicamente posible que quien lo ofreció renuncie o se desista de su práctica o actuación. Considera que una conclusión semejante sería errónea porque, al integrar el contenido del derecho fundamental a un proceso justo, el derecho a la prueba es indisponible, por lo tanto, renunciar o desistirse de un medio probatorio ofrecido o admitido, aunque todavía no practicado, es tanto como: renunciar o disponer del derecho a la prueba; la renuncia o desistimiento de un medio probatorio puede impedir que se alcance la verdad jurídica objetiva y, por ende, que el juzgador emita una decisión justa; y porque si la comunidad o adquisición del material probatorio solo operara a partir de su práctica o actuación, es decir, si se permitiera la renuncia o desistimiento de los medios de prueba ofrecidos o admitidos, hasta momentos antes de su actuación, la contraparte que quisiera valerse de ellos también tendría que ofrecerlos como medios probatorios suyos a fin de evitar que el eventual desistimiento de su contraria impida que sean utilizados o tomados en cuenta en el proceso o procedimiento; en consecuencia, señala Bustamante, se afectaría el principio de economía y el de utilidad pues se invertiría doble tiempo y esfuerzo para incorporar al proceso o procedimiento medios probatorios que ha habían sido ofrecidos, haciendo que estos sean redundantes y por ende inútiles. En conclusión, para dicho autor, "el principio de comunidad o de adquisición en materia probatoria rige a partir del momento en que los medios de prueba son ofrecidos por las partes o terceros legitimados, o incorporados de oficio por el juzgador.

Por ese motivo, y por el carácter indisponible del derecho a la prueba, no cabe la renuncia o el desistimiento de los medios probatorios, sea cual fuere la etapa de la actividad probatoria. Todo ello sin perjuicio del poder del juzgador para rechazar los medios probatorios que conforme a los límites al ejercicio del derecho a la prueba no deban ser admitidos y de la posibilidad que ante circunstancias justificantes basadas en una imposibilidad física o jurídica, o la mala gestión probatoria del proponente, el juzgador decida motivadamente que se prescinda de la actuación de algún medio probatorio".

1.2.3.3. EMPLAZAMIENTO

Regulado mediante el artículo 506 C.P.C, prescribiendo lo siguiente:

Aunque se conozcan el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto admisorio de la demanda el juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista en los artículos 167° y 168° del C.P.C.

En los casos del artículo 415 y siempre que se trate de predios rústicos, se efectuará asimismo notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos como dispone el artículo 169° del C.P.C

Marianella Ledesma, señala que: la regla que opera para el emplazamiento de personas inciertas o con domicilio ignorado es la notificación por edictos, sin embargo, dicha regla se traslada a la prescripción adquisitiva, a pesar de que el domicilio y el nombre del demandado sean perfectamente conocidos.

En efecto, el juez dispondrá además de la notificación ordinaria, que un extracto del admisorio de la demanda se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista para la publicación de edictos. Lo que se pretende con esta forma especial de emplazamiento, es dar la mayor publicidad posible, al reconocimiento judicial que se solicita prestarse, sobre todo, por los efectos erga omnes, que la declaración judicial generará, para lo cual se recurre a los medios de comunicación masiva para divulgar a través de edictos, el auto admisorio de la demanda.

El edicto debe contener en forma sintética las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución; en consecuencia, deberán incluirse en ellos, el nombre de los destinatarios, el objeto de la citación, la individualización de la materia, el juzgado y secretario así como cualquier otra referencia que facilite el conocimiento de la resolución.

En los casos del emplazamiento de personas indeterminadas o con domicilio ignorado, se procederá en la forma que describe el artículo 435 y siempre que se trate de predios rústicos, se efectuará, asimismo, la notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos como dispone el artículo '169. Ello es atendible porque por la ubicación de estos predios, es más frecuente la comunicación por radiodifusión que por periódicos.

1.2.3.4. CRÍTICA A LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

En el presente caso, materia de investigación, la recurrente ha cumplido con los requisitos exigidos conforme a los artículos 130, 424, 425 y 505 del Código Procesal Civil, lo cual mediante el Auto Admisorio, el Órgano Jurisdiccional o Juez Civil para el caso objeto del presente informe, cumple con calificar de manera positiva o negativa⁷ el escrito de demanda presentado por la parte demandante, de tratarse de una calificación positiva el Juez Civil, tiene ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado de la demanda a la parte demandada para que pueda comparecer al proceso.

El auto admisorio de la demanda aparece contenido en la Resolución N° UNO de fecha 08 de septiembre de 2006, obrante a folios 61. En el referido auto admisorio declara que se admite a trámite la demanda y el traslado por el plazo de diez días al demandado Harold Ricardo COELLO CUBA, con conocimiento del colindante Jethsy PEREYRA CASTAÑEDA para contestar la demanda.

Sin embargo, el Juez, no advirtió que la demandante no adjunto los pliegos interrogatorios con sobre cerrado señalados en sus medios probatorios y anexos, por el cual debió declarar inadmisibles por no haber presentado, señalándole el plazo de Ley para presentarlos.

1.2.4. CONTESTACION DE DEMANDA

Según (Couture E. J., 1958, pág. 493) la contestación de la demanda, conjuntamente con la interposición de la demanda, es otro de los actos principales del proceso civil. El demandado tiene a su disposición este instrumento procesal para oponer defensas previas, aclarar el litigio y pedir la pertinente desestimación de las pretensiones deducidas por el demandante en su escrito de demanda.

⁷ La calificación negativa del escrito de demanda puede subsumirse en dos situaciones de acuerdo a lo señalado en los artículos 426º y 427º del Código Procesal Civil. Por un lado, puede tratarse de un caso de inadmisibilidad de la demandada como consecuencia de no cumplir con los requisitos legales, de que no se hayan acompañado los anexos exigidos por ley, de que el petitorio sea incompleto o impreciso; o, porque la vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste. Por otro lado, podría también tratarse de un caso de improcedencia de la demanda, por la falta de legitimidad o interés para obrar del demandante, porque se advierta la caducidad del derecho, porque el órgano jurisdiccional carezca de competencia, porque no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio, porque el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o, porque la demanda contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si bien es cierto que, el demandado no se encuentra obligado a contestar la demanda incoada en su contra dentro de los plazos y condiciones establecidos por ley, siendo de aplicación en estos casos lo previsto en el artículo 461° del Código Procesal Civil, es importante que todo demandado cumpla con contestar la demanda, dado que, con esto ayudará a una correcta determinación del contenido u objeto del proceso, y sobre todo del litigio, que debe resolverse.

Se puede sostener que con la contestación de la demanda, se busca que el demandado exprese su voluntad y concepto respecto de cada una de las pretensiones deducidas por el demandante, particularmente respecto de dos aspectos fundamentales: (i) Sobre la aceptación o negación de los hechos y de las peticiones de la demanda; y, (ii) sobre la posibilidad de presentación de las excepciones o defensas previas que el demandado pueda tener; sin perjuicio de la veracidad de los hechos esbozados por el demandante.

1.2.4.1. REQUISITOS

De acuerdo al ordenamiento procesal civil, toda contestación de demanda debe cumplir con los requisitos y anexos establecidos dentro del artículo 442° y 444° del Código Procesal Civil. Sobre los requisitos y contenido de la contestación de la demanda, al contestar el demandado debe:

- Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
- Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, dado que, el silencio, las respuestas evasivas o negativas genéricas pueden ser apreciadas por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
- Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados, porque el silencio podría ser apreciado como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos por el Juez;

- Exponer los hechos en que se funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
- Ofrecer los medios probatorios; y,
- Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado.

Asimismo, el demandado deberá acompañar a su escrito de contestación de demanda, los anexos cuya presentación se exige para la demanda y que se encuentran previstos en el artículo 425°, según sea el caso.

1.2.4.2. ANALISIS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA.

En el proceso civil objeto de análisis, es preciso señalar que los demandados, Jelhsy Soledad PEREYRA CASTAÑEDA y Harold Ricardo COELLO CUBA cumplieron con presentar su escrito de contestación de demanda (obrante a folios 67 y 82-88) así como sus respectivos anexos (obrantes a folios 77-81).

- ❖ *Respecto de la colindante Jelhsy Soledad PEREYRA CASTAÑEDA*, mediante un escrito de Declaración Jurada, señala que : Conoce a la Sra. María Isabel Silva Malabrigo (demandante), quien tiene su residencia habitual en Las Turquezas N°430, Dpto. 202- Urbanización Santa Inés – Trujillo, indicando además que la conoce a ella y a sus hijos, cuyo tiempo es de Febrero del año 2004; en consecuencia, debo agregar que son los únicos que radican en la dirección, y que no conoce a otra persona, sino a la citada señora y sus dos hijos.
- ❖ Respecto del demandado Harold Ricardo COELLO CUBA, ejerce su defensa señalando se declare INFUNDADA LA DEMANDA incoada en su contra alegando lo siguiente:
 - **Pronunciamiento sobre los fundamentos de hecho de la demanda**
 - Del punto 1, indica que no tenía conocimiento.

- Del punto 2, indica que no tenía conocimiento.
 - Del punto 3, indica que no tenía conocimiento.
 - Del punto 4, indica que no tenía conocimiento.
 - Del punto 5, indica que no tenía conocimiento.
 - Del punto 6, indica que no tenía conocimiento.
 - En cuanto al punto 7, refiere si es verdad que el demandado requirió mediante carta notarial primero, y posteriormente Invitación a Conciliar Extrajudicial a la recurrente para que desocupe el bien inmueble, ello en merito que adquirió el inmueble de sus anteriores propietarios, quienes tenían su derecho inscrito.
 - Respecto del punto 8, señala que es FALSO, que la demandante ha venido conduciendo el inmueble como propietaria, porque no lo acredita documentalmente, esto es, a que los recibos que adjunta en la demanda, no prueba su comportamiento como propietario, menos el tiempo de posesión que alega, pues hasta un arrendatario o un mero encargado pueden resultar titular de los servicios de luz, agua y teléfono, existiendo sólo recibos del año 1994, y no como señala desde el año 1991, puesto que la actora tiene en posesión la fecha por encargo del anterior propietario para que vivan sus menores hijas.
 - Conforme al punto 9, señala que es CIERTO.
 - Por último, precisa que el punto 9 es FALSO que la demandante ha mantenido la posesión en forma continua, pacífica y pública como propietaria; lo cierto es que ha sido una mera conductora o administradora del bien propio de su cónyuge, más no actuó como propietaria, menos ha mantenido una posesión continua por el plazo de Ley y pacífica durante el periodo que invoca.
- ***Fundamentos de hecho de la contestación***
 - Mi persona, en fecha 30.03.2006 adquirió el bien inmueble materia de autos, de sus anteriores propietarios, los cuales constaban como tales en los registros Públicos, conforme lo

acredita con la copia literal de dominio presentada por la demandada.

- Mediante carta notarial, comunique a la demandante mi calidad de propietario del bien inmueble que ocupa, así como le requerí desocupara el inmueble, derecho que como propietario la ley me concede.
- Como se verá, en mi caso, no es factible sumar el plazo de posesión anterior a la compraventa realizada, por cuanto recién he adquirido la propiedad del bien inmueble y como tal he comunicado del hecho a la ocupante. En tal sentido, resulta importante tener en cuenta que la Prescripción Adquisitiva es una figura jurídica mediante la cual se sanciona al propietario negligente que acusa abandono de la propiedad; por tanto, en el presente proceso y conforme lo acredito, no he cometido negligencia alguna al adquirir de sus anteriores propietarios el inmueble. He comunicado a la ocupante del bien de mi recién adquirida propiedad, así como me encuentro tramitando su devolución.
- En otras palabras, no se puede alegar que soy un propietario negligente y que he abandonado el bien por más de 10 años, y que por eso se me castiga dándole la propiedad del inmueble al posesorio. PORQUE SIMPLEMENTE LA PROPIEDAD LA EJERZO DESDE HACE NUEVE MESES, MOMENTO DESDE EL CUAL ACTUÉ DILIGENTEMENTE: REQUERÍ LA ENTREGA POR CARTA NOTARIAL E INICIE UN PROCESO DE DESALOJO; además, el propietario anterior ha sido negligente este hecho no puede ser opuesto a mi persona, en tanto que no se me pueda hacer responsable por actos u omisiones de terceros, más aún, si tales circunstancias no fueron publicadas en el registro correspondiente.
- Hay que tener en cuenta Sr. Juez, que me asiste mi calidad de tercero registral, conforme lo prescrito en el artículo 2014 del código civil, pues como ya se ha señalado, he adquirido

a título oneroso un derecho de personas que en el registro público aparecen con facultades para otorgarlo, por lo que MANTENGO MI ADQUISICIÓN UNA VEZ QUE INSCRIBÍ MI DERECHO, AUNQUE DESPUÉS SE ANULE, SE RESCINDA O RESULVA EL DE OTORGANTE POR VIRTUD DE CAUSAS QUE NO CONSTEN EN LOS REGISTROS. Esto es clarísimo.

- Por otro lado, al adquirir el bien inmueble materia de litis, tuve la preocupación de averiguar en qué calidad ocupaba el bien la Sra. María Isabel SILVA MALABRIGO (actora). Por lo que tuve conocimiento que dicha Sra. Ocupaba el inmueble de su esposo Sr. José Fernando Peláez en CALIDAD DE ENCARGO, toda vez que en dicho inmueble, también vivían sus hijos menores de edad, ahora mayores de edad, lo que es lo mismo decir, QUE ADMINISTRABA EL BIEN PROPIO DE SU CONYUGE BENEFICIÁNDOSE DEL MISMO AL NO PAGAR NINGÚN TIPO DE MERCED CONDUCTIVA, CONFORME HABÍAN ACORDADO AL SEPARARSE, sin tener precisión de cuando ocurrió este hecho.
- Tan es así que el Sr. José Fernando PELÁEZ ZAVALETA, me hizo entrega de una Declaración Jurada de Autoevaluó de fecha 12 de enero 1999, declaración efectuada de manera voluntaria, con el objeto de declarar que el área techada existe en la azotea conforme a la Escritura Pública de división y partición, este documento se encuentra con su firma, por lo que estoy acreditando fehacientemente que el año 1999, el Sr. José Fernando PELÁEZ ZAVALETA poseía el inmueble y por el contrario seguía actuando como un propietario diligente, pues dicho acto resulta a todas luces ACTO POSESORIO SOBRE EL BIEN, declarando modificaciones efectuadas, hecho documentado que desvirtúa los argumentos descabellados de la demandante. De este hecho probado, se puede concluir que la demandante

no actuaba como propietaria, sino como una simple “encargada” del bien.

- La Doctrina señala que el comportamiento como propietario debe ser perfectamente acreditado. El hecho de preocuparse por declarar ante los organismos públicos las modificaciones hechas a su inmueble, demuestra un perfecto comportamiento como poseedor y como propietario, por lo tanto no es verdad que el Sr. Fernando PELÁEZ ZAVALA haya abandonado el bien, pues de suceder así lo contrario, por lógica, hubiera sido ella y no el Sr. Peláez quien hubiera efectuado la declaración jurada de área tachada.
- La actora no tiene legitimidad para pedir se le declare propietaria, simplemente porque no actuó como propietaria, siempre actuó como como “encargada”. A mayor abundamiento: El bien propio de su cónyuge no fue abandonado, sino que fue encargado a esta señora para que lo utilice como hogar de sus menores hijos (en ese momento); siendo así, la entrega del bien a la demandante tuvo como objetivo facilitar la vivienda a sus hijos, esto en cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, por lo que sólo tuvo la posesión para que administre el bien y para que sus hijos vivan decorosamente sin pagar renta, quedando probado que la actora no actuó como propietaria.
- En el supuesto negado de la existencia de una posesión pacífica y pública, para efectos de una posible PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, no es VERDAD que la demandante, tenga calidad de poseedora como propietaria desde el año 1991 como ella alega, sino dicho plazo debe contarse desde el año 1999, pues documentalmente hemos demostrado que el Sr. José Fernando Peláez Zavaleta era el poseedor del bien inmueble materia de litis en el año 1999, por lo tanto, el plazo para una prescripción larga, conforme alega la demandante aún no se

ha cumplido. Asimismo, debe anotar que su posesión no es pacífica porque se le ha requerido que restituya el bien inmueble a mi favor, pretensión que ha sido plasmada en un proceso judicial de desalojo por ocupación precaria.

En consecuencia, su contestación de demanda fue **declarada IMPROCEDENTE mediante Resolución N° CUATRO (obrante a folios 98)**, señalando lo siguiente:

- El escrito presentado por la colindante Jethsy Soledad PEREYRA CASTAÑEDA conteniendo una declaración jurada y copia de D.N.I, no cumple con los requisitos previstos en los artículos 130, 424, 425 del C.P.C, TENGASE por no presentado dicho documento.
- El escrito presentado por el demandado Harold Ricardo COELLO CUBA, HA SIDO PRESENTADO EXTEMPORANEAMENTE, encontrándose el asidero legal en lo prescrito por el artículo 491, inc. 5 C.P.C, vencido el día 19 de octubre 2006. DECLARANDOSE IMPROCEDENTE SU CONTESTACION.
- DECLARSE REBELDE al demandado Harold Ricardo COELLO CUBA.
- A conocimiento de la demandante de la denuncia civil, por el plazo de 3 días al escrito de la demandante, por lo cual se solicita declarar la rebeldía del demandado.

Asimismo, en este punto es necesario establecer que, mediante LA RESOLUCION N° CUARTO, se declaró rebelde al demandado Harold Ricardo COELLO CUBA, dado que éste no contestó la demanda incoada por la demandante, pese a encontrarse debidamente notificadas; por lo cual, el Juez señaló que respecto a éstas últimas es de aplicación lo señalado en el artículo 458° del Código Procesal Civil.

Sobre la rebeldía, (Palacio L. E., 2003) señala que, la rebeldía o contumacia es la situación que se configura respecto de la parte o partes, que no comparecen al proceso dentro del plazo establecido de acuerdo a la tramitación de cada proceso particular; por lo cual, podríamos sostener que la rebeldía involucra una ausencia total de cualquiera de las partes en un proceso en el cual les correspondería intervenir. Es preciso señalar, que los

ordenamientos procesales civiles actuales, y el caso peruano no es la excepción, prevén y admiten la posibilidad de la declaración de existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes que si comparecieron al proceso.

Cabe precisar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 462º del Código Procesal Civil, la parte declarada rebelde podrá incorporarse al proceso en cualquier momento, debiendo únicamente sujetarse al estado en el cual el proceso se encuentre, al momento de su incorporación. De la misma forma, el ordenamiento procesal civil peruano, de acuerdo al artículo 461º del Código Procesal Civil, sanciona la declaración de rebeldía con una presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en la demanda, salvo excepciones concretas⁸.

1.2.4.3. APRECIACIÓN CRÍTICA A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El escrito de contestación de demanda con fecha 18 de octubre de 2006, presentado por Harold Ricardo COELLO CUBA, no cumplió con adjuntar la carta notarial, copia literal del predio Sub Litis y la tasa por ofrecimiento de medios probatorios, así como tampoco las cédulas de notificación judicial. Agregando además, que contestó la demanda fuera de plazo exigido, teniendo en cuenta que fue debidamente notificado con fecha 02 de octubre de 2006, venciéndose dicha contestación el día 16 de octubre de 2006, sin embargo presentó su escrito de contestación con fecha 19 de octubre de 2006.

En consecuencia, declaran rebelde al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 458º del Código Procesal Civil. Por el cual, estoy de acuerdo con el Juzgado, se ha abocado a lo regulado por Ley conforme corresponde.

1.2.5. EXCEPCIONES PREVIAS.

⁸ Son excepciones de la presunción legal contenida en el Art. 461º del Código Procesal Civil: (i) Cuando habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda, (ii) cuando la pretensión se sustenta en un derecho indisponible, (iii) cuando la ley requiera que la pretensión demandada sea probada con documentos, y estos no hubieran ido acompañando a la demanda; y, (iv) cuando el Juez declare en resolución motivada, que no le producen convicción.

De acuerdo a (Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, 2009), las nociones de excepción y defensa se refunden; pero subsiste una diferencia muy importante, que en el fondo separa a estos dos conceptos. Las defensas responden a circunstancias que obraban a favor del demandado por sí mismas y que el Juez podría considerarlas de oficio, mientras que, por otro lado, las excepciones requieren necesariamente la solicitud del demandado y que constituían para este un verdadero derecho.

CHIOVENDA, citado por (Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, 2009), señala que, se entiende por excepciones a aquellos hechos que deben alegarse expresamente por el demandado ante el Juez, para que éste los tenga en cuenta y de esta forma produzcan sus efectos impeditivos o extintivos. Por otro lado, CARNELUTTI, citado por (Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, 2009) refiere que la defensa se diferencia de la excepción, en tanto la defensa involucra una negación de los fundamentos de derecho y de hecho de la demanda, mientras que la excepción hace referencia a la afirmación de hechos distintos tendentes a destruir la razón de las pretensiones del demandante.

Conforme señala (Monroy Gálvez, 1994) y de acuerdo al Código Procesal Civil, se encuentran contempladas dentro de la tramitación de cualquier proceso civil.

El plazo para proponer excepciones o defensas previas 5 días, para plantear cuestiones probatorias 03 días.

En el presente caso, no se ha planteado EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS.

1.2.6. SANEAMIENTO PROCESAL:

Mediante esta institución del derecho procesal civil, se busca evitar que se desarrolle todo el proceso para que al final del mismo, se descubra que el esfuerzo y el tiempo empleado han sido inútiles, debido a que, por razones procesales, el Juez no pueda emitir una sentencia sobre el fondo del asunto que fue puesto a su conocimiento.

El saneamiento procesal tiene como objeto sanear o limpiar el proceso de entrada, en cuarto a todos los vicios subsanables que puedan presentarse en la relación procesal entablada. Esta actividad es propia del Órgano Jurisdiccional, mediante la cual busca en atención al principio de expurgación, purificar el proceso de cualquier vicio, omisión o nulidad que posteriormente pudiera comprometer la decisión final sobre el fondo del asunto. La Resolución que declara saneado el proceso tiene un carácter eminentemente procesal, además de gozar de un carácter preclusivo, el cual responde a la finalidad de evitar desperdiciar la actividad jurisdiccional y procesal, como correspondencia al principio de economía procesal de acuerdo a (Ledesma Narváez, 2008).

El artículo 465° del Código Procesal Civil señala que, tramitado el proceso y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, se expedirá una resolución declarando:

- La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,
- La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,
- La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Es pertinente señalar que, una vez subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida; de suceder lo opuesto, el Juez declarará nula la relación procesal y consiguientemente concluido el proceso civil. De la misma forma, al tenor de lo expuesto en el artículo 466° del Código Procesal Civil, ***una vez que se encuentra firme la resolución que declara válidamente la existencia de una relación jurídica procesal entre las partes, se precluye la posibilidad de cuestionar posteriormente la validez de la misma.***

De acuerdo al ordenamiento procesal civil vigente, una vez que el Juez expide la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, dentro de los tres días posteriores a la notificación de las partes con esta resolución, se encuentran facultados para

proponer por escrito sus puntos controvertidos. Posteriormente, con los escritos de proposición de puntos controvertidos, o no, el Juez pasará a fijar los puntos controvertidos que marcarán y orientarán el debate de la actividad probatoria.

Asimismo, mediante la resolución con la cual el Juez fija los puntos controvertidos, se resolverán lo relacionado a la admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos por las partes, requiriéndose una Audiencia de Pruebas, únicamente cuando la actuación de los medios probatorios sea necesaria.

1.2.6.1. Modificación de la Norma respecto del Saneamiento Procesal:

El saneamiento procesal y la conciliación se realizaban en solo acto procesal, denominado “Audiencia de saneamiento procesal y conciliación”, *pero con la Ley 29057 en el proceso de conocimiento se eliminó la audiencia de saneamiento, pero este se mantenía conjuntamente con la de conciliación, hoy en día con el D. Leg. 1070 de fecha 28 de Junio de 2008, al haberse eliminado la audiencia de conciliación, ya no existirá audiencia de saneamiento y conciliación, sino que el Juez saneará el proceso y luego notificará a las partes para que dentro del plazo de 3 días propongan los puntos controvertidos, luego el Juez fijará los puntos controvertidos, admitirá los medios probatorios, y si considera necesario señala día y hora para la audiencia de pruebas, caso contrario pasará a expedir sentencia.*⁹

1.2.6.2. Desarrollo de la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación

- En el presente caso, la actora, presenta escrito con fecha 30 de Enero de 2007 solicitando se programe fecha para audiencia de Saneamiento procesal y de Conciliación”.
- Mediante **Resolución N° Seis**, el Juez, reprograma la audiencia solicitada por la demandante.
- Es así que, con fecha 20 de agosto, se lleva a cabo **la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación**, el cual se desarrolla de la siguiente manera: Mediante

⁹ Art. 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1070.

Resolución N° Siete, señalando que no se puede sanear el proceso, toda vez que, el Juez Provisional *no advirtió que la demandante no acompañó pliego interrogatorio cerrado del ofrecimiento de las declaraciones testimoniales de los testigos*, encontrándose asidero legal, *conforme el artículo 424 del Código Procesal Civil*. Sin embargo, es una omisión subsanable, *que no invalida lo actuado*, es por ello, que debe *procederse conforme al inciso 3 del artículo 465 del Código Procesal Civil*. Señalando que la actora subsane dicha omisión por el plazo de dos días hábiles, bajo apercibimiento de anularse lo actuado, concluirse el proceso el archivar el expediente.

- La demandante mediante escrito de fecha 23 de agosto del 2007, subsana omisión advertida por el juez, presentando los 03 pliegos interrogatorios cerrado de las declaraciones de los testigos, por lo cual, **mediante Resolución N° OCHO**, de fecha 17 de setiembre del 2007 se tiene por cumplido el mandato, señalando la fecha para la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, para el día 19 de Octubre de 2007.
- Se realizó la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación el día 19 de Octubre de 2007, en el cual Mediante Resolución N° DIEZ, se desarrolla de la siguiente manera: Se verificó la satisfacción de las exigencias requeridas, señalando además que la demandada no ha planteado excepciones ni defensas previas, con lo cual la relación jurídica procesal ha quedado debidamente establecida, agregándose que no media vicio alguno que afecte la validez de lo actuado en el proceso, por lo que corresponde declarar el saneamiento del proceso. Asimismo, se deja constancia que no se promueve la conciliación, en atención a la naturaleza de la pretensión.
- Y se fijan los puntos controvertidos.

1.2.6.3. APRECIACIÓN CRÍTICA SOBRE EL SANEAMIENTO PROCESAL

El Juez en la presente etapa, advirtió que en el admisorio de la demanda, no adjuntó los pliegos interrogatorios señalados en la demanda, hecho que se debió advertir en la etapa correspondiente.

Sin embargo, estoy de acuerdo con el Juzgado, toda vez que advirtió para subsane adjuntando los pliego interrogatorios, para que se declare UNA VALIDA RELACIÓN JURÍDICA, a fin que exista desavenencias en cuantos a los siguientes actos procesales.

1.2.7. ETAPA PROBATORIA

Es en esta etapa del proceso civil, en el cual las partes avocarán sus esfuerzos para demostrar o probar los hechos alegados o sostenidos en la etapa postulatoria del proceso.

1.2.7.1. OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA

En este punto, sobre la admisibilidad de la prueba y su oportunidad de ofrecimiento, es necesario estar a lo señalado por el artículo 189° del Código Procesal Civil, el cual señala que, los medios probatorios deberán ofrecerse por las partes que los presenten en sus actos postulatorios, salvo disposición contraria. En atención a lo señalado, las partes de cualquier proceso, únicamente tendrán la posibilidad de ofrecer medios probatorios, al momento de la presentación de la demanda, de la contestación de la demanda; o en su caso, en el momento de la presentación de excepciones o defensas previas. Las oportunidades anteriores son únicas porque luego de concluida la etapa de actos postulatorios, se precluye la posibilidad de insertar nuevos medios probatorios, con excepción de lo señalado en el artículo 429° del Código Procesal Civil, sobre los medios probatorios relacionados a hechos nuevos, o hechos que no eran de conocimiento de cualquiera de las partes al momento de los actos postulatorios.¹⁰

En este punto, es importante precisar que se considera de acuerdo a la doctrina procesal como hecho nuevo, a fin de lograr un correcto ejercicio y desarrollo de la etapa postulatoria de todo proceso y que una vez concluida ésta, la misma precluya inmediatamente y pueda dar inicio a la etapa de probatoria, y no perjudicar el normal desarrollo del proceso civil, mediante un abuso de lo prescrito en el artículo 429° del Código Procesal Civil. Por hecho nuevo, se deberá considerar a todo evento que sea de

¹⁰ Cabe precisar, que el artículo 429° del Código Procesal Civil señala que, después de interpuesta la demanda, se podrán ofrecer medios probatorios nuevos referidos a hechos nuevos; o a aquellos que fueron mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

conocimiento de cualquiera de las partes, después de entablada una relación procesal válida entre las partes, y que debe responder de forma inequívoca a la causa y objeto de la pretensión procesal incoada por el demandante.

Asimismo, es requisito fundamental para la admisibilidad de un hecho nuevo ante el Órgano Jurisdiccional, que éste se haya sucedido con posterioridad a la presentación o contestación de la demanda; o en su caso, de haberse sucedido con anterioridad a la presentación de la demanda o su contestación, éstos hechos nuevos hubieran sido de conocimiento con posterioridad a la presentación de la demanda o su contestación. Otro punto importante a considerar sobre la admisibilidad de hechos nuevos para la presentación de nuevos medios probatorios, es que tengan referencia a la materia sub litis, y que hubieran sido alegados oportunamente dentro del proceso.

De la misma forma, de acuerdo al artículo 374° del Código Procesal Civil, se prescribe la posibilidad de que las partes o terceros legitimados dentro del proceso puedan ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación, o en el de absolución de agravios, en aquellos casos cuando: (i) Los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés que se discuten, pero que se hubieran sucedidos después de concluida la postulación del proceso; y, (ii) se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que no hayan podido conocer u obtener anteriormente de manera fehaciente.

1.2.7.2. CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba, de acuerdo a (Palacio L. E., 2003) se presenta como un problema que solucionar, cuando ante la ausencia de elementos de juicio susceptibles de proporcionar una convicción suficiente al Órgano Jurisdiccional, éste no puede emitir una sentencia en la cual señale que no ha sido capaz de dar solución al conflicto de intereses puesto en su conocimiento por las partes; por lo cual, el Órgano Jurisdiccional en su sentencia final siempre deberá fallar absolviendo o condenando.

En atención a lo expuesto, es que se han esbozado dentro de todos los ordenamientos procesal civiles, reglas específicas que permitan establecer que, parte del proceso tiene que

sufrir el perjuicio como consecuencia de la ausencia de pruebas, dado que, ante la incertidumbre por la falta de elementos de juicio, el Órgano Jurisdiccional dictará sentencia en contra de la parte que omitió probar lo que afirmaba.

Se sucede que las reglas de la carga de la prueba responden al objeto de determinar cómo se deberá distribuir, la actividad probatoria a cargo de las partes dentro de cualquier proceso civil, en lo que concierne a la probanza de los hechos sub litis. No obstante, lo señalado es preciso indicar que la omisión de probar lo afirmado no importa sanción alguna para la parte que cometió la referida omisión, sólo que deberá atenerse a las consecuencias de no generar la suficiente convicción de su posición ante el Órgano Jurisdiccional.

En este punto, se puede sostener que la carga de la prueba a cargo de las partes, no se agota únicamente con el ofrecimiento de los medios probatorios que sustentan la veracidad de los hechos afirmados, sino que importa la actuación de estos medios probatorios, de acuerdo a las normas procesales prevista para cada uno de los diferentes medios probatorios señalados dentro del Código Procesal Civil.

Es importante establecer que, ni en la práctica procesal diaria o en la doctrina nacional, se han establecido fórmulas claras sobre como exactamente debe distribuirse la carga de la prueba, como se señaló anteriormente, por lo cual la carga de la prueba dentro del proceso civil deberá ceñirse a aquella máxima procesal que señala que quien afirma determinados hechos como fundamento de su pretensión tiene la obligación de probarlos.

Si bien lo señalado en el párrafo precedente es la regla general, existen algunas excepciones a aquella máxima procesal, supuestos en los cuales la legislación expresamente atribuye la carga de la prueba a quien niega o refuta la existencia de algún hecho, lo que en la doctrina procesal se conoce como la inversión de la carga de la prueba.

1.2.7.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Dentro de la tramitación del proceso, la audiencia de pruebas es uno de los actos de mayor preponderancia dentro de la etapa probatoria del proceso civil, dado que, en el



momento de su celebración, se actuarán todos los medios probatorios que fueron admitidos por las partes en sus escritos postulatorios, o que hayan sido ordenados de oficio por el Órgano Jurisdiccional, con el propósito de demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones vertidas por las partes del proceso. En atención a la finalidad de esta audiencia, es que ésta se trata de un acto jurídico procesal que requiere la participación del Juez que conoce la causa, porque en ella se pondrán de manifiesto los principios procesales de dirección, inmediación, oralidad y concentración, a fin de lograr una correcta oralización de todas aquellas pruebas ofrecidas por las partes en la etapa postulatoria del proceso.

La dirección de la audiencia de pruebas deberá recaer en el Juez que conoce la causa, bajo sanción de nulidad, porque mediante su participación directa y personalísima, éste podrá estar en contactos con los elementos subjetivos y objetivos del proceso; y, sobre todo como ya se señaló, la actuación de los medios probatorios se realiza de manera oral, pasando a levantarse un acta final con el resumen de todo lo actuado.

En el ordenamiento procesal civil, particularmente de acuerdo a lo señalado en los artículos 468° y 478° inciso 10, luego de expedido el auto que declara el saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas con el referido auto, tendrán la posibilidad de presentar escritos señalando los puntos controvertidos que a su parecer consideren pertinentes, sucediéndose que una vez vencido este plazo, con o sin la propuesta de puntos controvertidos de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos del proceso, así como la declaración de admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Posteriormente, de acuerdo a lo señalado en citado artículo, el Juez pasará a señalar la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual no podrá ser celebrada excediendo el plazo de cincuenta días hábiles desde la fijación de puntos controvertidos y declaración de admisión de los medios probatorios señalada por el Juez con anterioridad.

En este punto, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 473° del Código Procesal Civil, el cual hace referencia a que después de fijados los puntos

controvertidos y declarada la admisión de los medios probatorios propuestos, el Juez podrá prescindir de la celebración de la audiencia de pruebas y podrá comunicar a las partes su decisión de expedir sentencia, sin la mediación de otros trámites con la excepción de informe oral, en los casos que : (i) El debate se centre en un derecho, o en los casos de hechos, cuando no haya necesidad de actuación de medios probatorios; y, (ii) en los casos que la resolución que declara saneado el proceso, queda consentida o ejecutoriada, cuando la declaración de rebeldía del demandado o demandados ha generado presunción legal relativa de verdad.

El orden para la actuación de los medios probatorios en la celebración de la audiencia de pruebas, responderá a aquel señalado en el artículo 208° del Código Procesal Civil, el cual señala que medios probatorios, luego de iniciada la audiencia de pruebas, se actuarán, conforme se detalla a continuación:

- Los peritos, quienes resumirán sus conclusiones y responderán a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos; (Actualmente modificado);
- Los testigos con arreglo al pliego interrogatorio presentado, a quienes el Juez podrá hacerles las preguntas que estime convenientes y a las que las partes formulen en vía de aclaración¹¹; (Actualmente modificado);
- El reconocimiento y la exhibición de los documentos; y,
- Las declaraciones de las partes, empezando por la del demandado.

¹¹ Cabe precisar que los incisos UNO y DOS del Art. 208 del Código Procesal Civil fueron modificados por el Art. 2° de la Ley N° 30293, publicada el 28 de diciembre de 2014, quedando de la siguiente manera:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Actuación de pruebas

“Art. 208.- En el día y hora fijados, el Juez declara iniciada la audiencia y dispone la actuación de las pruebas en el siguiente orden:

1. Los peritos, quienes resumen sus conclusiones y responden a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos.
2. Los testigos con arreglo al interrogatorio que los abogados le realicen directamente, comenzando por el abogado de la parte que lo hubiera ofrecido. Luego de las preguntas de los abogados, el Juez podrá formular preguntas

(...)”

Es importante señalar que, en los casos en los cuales se hubiera ofrecido inspecciones judiciales de parte; o de oficio como en el proceso civil de autos; ésta se realizará el inicio, de la audiencia de pruebas, debiendo actuarse junto con la prueba pericial, pudiendo recibirse esta y otros medios probatorios en el lugar de la inspección, si el Juez lo estima pertinente. Asimismo, es importante recordar que, cuando sea justificado por las circunstancias, el Juez mediante decisión debidamente motivada, procederá a ordenar la actuación de la inspección judicial en audiencia especial.

1.2.7.4. LA PRUEBA EN LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA:

- *Posesión.-* Si la propiedad se basa en la usucapión, entonces esta debe tener como contenido esencial a la posesión. Por lo tanto, para que haya usucapión debe haber verdadera posesión, esto es, poder de hecho voluntario sobre el bien. Sin embargo, la sola posesión no es suficiente, pues se requieren algunas condiciones adicionales (artículo 950 del CC) como: posesión en concepto de dueño, público, pacífico y continuo.

La posesión no se presume y, en consecuencia, le corresponde al actor realizar la actividad procesal destinada a convencer al juez de la existencia de esa situación de hecho. Es necesario acreditar la realización de actos materiales sobre el bien, los que pueden ser realizados directamente por el interesado, sus representantes o dependientes. En tal sentido, se señala como actos posesorios típicos el cultivo, la edificación, la percepción de frutos, deslinde, reparaciones, la acción de cercar o alambrar, las operaciones de mensura y amojonamiento, entre otros.¹²

¹² KIPER, Claudio. "Derechos reales y prueba". En: De Reina Tartière, Gabriel (coordinador). *Derechos reales. Principios, elementos y tendencias*. Heliasta, Buenos Aires, 2008, p. 216.

Los medios probatorios típicos que sirven para acreditar la posesión son los siguientes: las declaraciones juradas y recibos de pago del impuesto predial o arbitrios municipales, los contratos que se refieran al inmueble o que lo señalen como domicilio, los recibos de pagos por los servicios públicos domiciliarios del bien, los documentos públicos, como escrituras notariales, en los cuales se haya señalado como domicilio el bien, las construcciones realizadas y los recibos de pago por la asesoría técnica o de la adquisición de los materiales de construcción, las licencias o autorizaciones tramitadas ante la autoridad municipal o administrativa, las constancias de posesión emitidas por organizaciones oficiales o representativas de los pobladores, los recibos de arrendamiento girados por el solicitante en calidad de arrendador, las declaraciones testimoniales de vecinos o colindantes o los procedimientos administrativos o judiciales que haya seguido el poseedor y en los que la controversia gire sobre la ocupación del bien, o por lo menos se indique el domicilio fehaciente del actor; certificados domiciliarios o inspecciones judiciales tramitadas como prueba anticipada o que hayan sido levantadas dentro de cualquier tipo de proceso, constataciones notariales, entre otras.

La Corte Suprema lo ha declarado así en diversas ejecutorias:

- “La constancia de posesión no es idónea para acreditar dicho derecho, al no estar corroborada con otros medios probatorios que formen convicción total” (Casación Nº 264-1998-Huánuco).

- “Los juzgadores no estiman que los recibos por servicios adjuntados, ni las demás pruebas admitidas y actuadas cumplan con acreditar las exigencias del artículo novecientos cincuenta del Código Civil, razón por la que se desestima la demanda” (Casación Nº 1418-2002-Lima).

➤ *El dueño o del ánimos domini*

Según Díez-Picazo, hay “posesión en concepto de dueño cuando

el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño”¹³.

Tratándose de un proceso de prescripción adquisitiva el demandante debe probar la posesión *ad usucapionem*, esto es, como propietario, para lo cual necesariamente debe ofrecer la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas, mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que estime pertinentes” (Casación Nº 1916-99-Chincha).

- *Pública*: La posesión, en tanto hecho propio de la realidad física, solo puede ser reconocida jurídicamente en cuanto se manifiesta socialmente. En tal sentido, una posesión clandestina no llega a ser tal, pues el adjetivo resulta ser contradictorio con el sustantivo al que pretende calificar¹⁴.

La posesión pública implica que esta se ejerce de modo visible, y no oculta, de modo que se pueda revelar exteriormente la intención de sujetar la cosa. La publicidad no requiere que el propietario tome conocimiento de la situación posesoria ajena, pues basta la objetiva posibilidad, medida de acuerdo a los cánones sociales, de que cualquier tercero advierta la existencia de esa posesión¹⁵.

Las pruebas de posesión pública deben conducir a la convicción de que el control del bien se realiza ante la presencia de vecinos, colindantes y de cualquier sujeto; lo que implica naturalidad y frecuencia de los actos posesorios. Se acredita mediante la declaración de testigos, ejecución de obras y construcciones, instalación de negocios, arrendamiento del bien, presencia en actividades comunales, uso y pago de los servicios públicos, entre otros.

¹³ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Tomo III, Civitas, Madrid, 1995, p. 699.

¹⁴ HERNÁNDEZ GIL, Antonio. “La posesión”. En: *Obras completas*. Tomo II, Espasa Calpe, Madrid, 1987, p 357.

¹⁵ POLA, Paola. *L'usucapione*. Cedam, Padua, 2006, p. 12.

- *Pacífica*: El Derecho se crea como un mecanismo ordenador de las conductas humanas, cuyo objetivo, entre otros, es desterrar la violencia. Siendo ello así, es lógico que el legislador habilite la usucapión solo al poseedor pacífico, esto es, al poseedor sin el vicio de la violencia. Sin embargo, este requisito debe entenderse dentro de ciertos límites, pues su aplicación extensiva implicaría que nadie pueda ganar la propiedad por usucapión, si es que antes no ha adquirido la posesión por medio de una entrega voluntaria. En el Derecho moderno nunca se ha interpretado de esa manera el requisito de la pacificidad de la posesión, pues cuando la posesión se hace valer a tantos años de distancia del momento de adquisición.¹⁶
- *Continua*: La posesión continua no significa una injerencia asidua o permanente sobre el bien, ya que ello en la práctica es imposible. De seguirse un criterio estricto, el solo hecho de que el poseedor se aleje temporalmente del bien, o porque este duerma –al excluirse aquí la voluntariedad daría lugar a la pérdida de la posesión. Por ello, el artículo 904 del CC señala con toda claridad que la posesión se conserva aunque su ejercicio esté impedido por hechos pasajeros. Desde el Derecho Romano ya se decía que la posesión se adquiere con el *corpus* y el *animus*, pero puede conservarse solo con el *animus*.¹⁷
La posesión continua significa mantener en forma constante el control sobre el bien, por lo menos de modo potencial, sin que los terceros interfieran sobre este. La continuidad del hecho posesorio deberá extenderse por el tiempo establecido en la ley para la consumación de la usucapión.
- *Tiempo*: Con respecto al tiempo, y a efectos de generar convicción sobre la veracidad de la pretensión, las pruebas deben ser obtenidas en periodo no sospechoso, esto es, con mucha anterioridad al tiempo de la demanda, y sin que se advierta que todo el caudal probatorio se levantó poco antes

¹⁶ SACCO, Rodolfo y CATERINA, Raffaele. *Il Possesso*. Giuffrè, Milán, 2000, p. 500

¹⁷ SCHULZ, Fritz. *Derecho Romano clásico*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1960, p. 423.

de la reclamación judicial, pues en tal caso quedaría la duda o sospecha sobre si los documentos se han preparado ficticiamente con el fin de sustentar la demanda.

Por ejemplo, una partida de nacimiento solo acredita este hecho y la filiación de los padres; empero, en este caso el juez puede apreciar que el domicilio del padre, consignado en la citada partida, coincide precisamente con el bien materia de la demanda. Es evidente que si el instrumento se extendió un mes antes de la demanda, se genera una sospecha muy seria de fraude; pero distinto sería el escenario si la distancia temporal es de diez años, pues en tal caso la declaración del actor se ha realizado hace tanto tiempo que deviene en improbable que alguien haya falseado la realidad con un efecto temporal tan lejano y futuro en el tiempo. Ese periodo no sospechoso al cual pertenece la probanza, sin dudas, aumenta considerablemente su poder de convicción.

La continuidad se interrumpe de dos maneras: naturalmente, por pérdida de la posesión, y civilmente por la reclamación judicial del propietario al poseedor. Una vez interrumpido el plazo para la usucapión debe iniciarse de nuevo, sin que aproveche el tiempo transcurrido al poseedor que continúa en la tenencia material de la cosa o que la recupere después.¹⁸

1.2.7.5. ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA POR LAS PARTES PROCESALES:

1.2.7.5.1. Fijación De Los Puntos Controvertidos

Mediante **Resolución N° DIEZ**, Con fecha 19 de Octubre de 2007, se llevó a cabo la audiencia de SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACIÓN, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

- PRIMERO: Determinar si la demandante María Isabel SILVA MALABRIGO acredita la posesión pacífica, pública, continua y como

¹⁸ ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio. *Curso de derechos reales*. Tomo I, Civitas, Madrid, 1986, pp. 150 - 151

propietaria por más de diez años del inmueble ubicado en la calle Las Turquesas número cuatrocientos treinta, departamento doscientos de la Urbanización Santa Inés de ésta ciudad de Trujillo.

- SEGUNDO: Determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde declarar a la demandante propietaria por prescripción del inmueble antes indicado, disponiéndose la cancelación del Asiento Registral donde corre inscrito el derecho de propiedad del demandado.

1.2.7.5.2. Admisión De Medios Probatorios

Conforme a lo señalado a la fecha antes señalada, se admiten la admisión de los medios probatorios.

- *A la parte demandante.-* Los documentos que obran de folios a treinta y nueve, La declaración de los testigos Nora Mirilla Portilla de Jáuregui, Napoleón Zambrano Castro y Liliana del Carmen Torres Abanto, conforme a los pliegos cerrados de folios ochenta y nueve a noventa y uno, y la Inspección Judicial que se realizará por el personal del Juzgado.
- *Al demandado.-* Se encuentra en condición procesal de rebelde.

Se programa Audiencia de Pruebas para el día 26 de noviembre del 2007. Asimismo, el apoderado de la demandante, presenta escrito de fecha 11 de diciembre de 2007 solicitando SE REPROGRAME AUDIENCIA DE PRUEBAS, puesto que no se ha llevado a cado. Es así que, mediante Resolución N° ONCE de fecha 19 de diciembre del 2007, el Juzgado señala que no habiéndose llevado a cabo dicha audiencia por huelga indefinida iniciada por los trabajadores del Poder Judicial, REPROGRAMÁNDOSE para el día 10 de Marzo del año 2008, dejándose constancia que se difiere el plazo por la recargada agenda procesal de este juzgado y las vacaciones del Poder Judicial a realizarse el mes de febrero del año próximo.

1.2.7.5.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con fecha 10 de marzo de 2008, comparecieron:

- ✓ Juez: Dr. Augusto Ruidiaz Farfán
- ✓ Abogada- apoderada (demandante): Dra. Lourdes Carolina Jara Sánchez.
- ✓ Abogada- apoderada (demandado): Kattia Karyna Hoyos Quiroz.
- ✓ Testigo: Nora Mirella Portilla de Jáuregui

1.2.7.5.4. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS

Los documentos admitidos a la parte demandante serán admitidos al momento de expedir la sentencia.

- ✓ No se actúa la declaración del testigo Liliana del Carmen Torres Abanto y de Napoleón Zambrano Castro, por su incomparecencia.
- ✓ Declaración Testimonial de Nora Mirella Portilla de Jáuregui, conforme al Pliego Interrogatorio Cerrado que obra a folios ciento cincuenta y nueve: Tiene 57 años, natural de Piaján, ama de casa, con domicilio en El Opalo doscientos ochentidós – doscientos ochenta y cuatro de la Urbanización Santa Inés de ésta ciudad, señalando decir la verdad a lo que se le presente, mencionando que no tienen ningún vínculo laboral ni contractual con las partes, que tampoco parentesco consanguíneo, siendo interrogada conforme al pliego interrogatorio cerrado.

*** Pliego de interrogatorio que deberá absolver en forma personal Doña Mirella Portilla de Jáuregui.**

SI ES CIERTO O FALSO

1.- QUE, CONOCE A LA PREGUNTANTE DOÑA MARIA ISALBEL SILVA MALABRIGO DESDE HACE 25 AÑOS ATRÁS.

2.- QUE, TIENE CONOCIMIENTO IGUALMENTE QUE LA PREGUNTANTE VIENE RESIDIENDO EN LA CALLE LAS

TURQUEZAS N°430- DEPARTAMENTO 201 DE LA URB. SANTA INÉS DE ÉSTA CIUDAD, DESDE ABRIL DE 1991 HASTA LA ACTUALIDAD.

3.- QUE, CONOCE QUE EL INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN PRECISADA EN LA PREGUNTA ANTERIOR, LO POSEE A TITULO DE PROPIETARIA, HABIENDO INCLUSO REALIZADO ARREGLOS Y MEJORAS EN EL REFERIDO INMUEBLE.

RESPUESTAS:

A LA PRIMERA.-Sí, es verdad, porque yo vivo en Santa Inés desde el año mil 1975, ella me encontró viviendo ahí y soy su vecina y que hace más o menos quince años que la demandante llevó a vivir a esa zona por lo que conozco desde más antes.

A LA SEGUNDA: Si, es verdad, porque como yo paso por ahí tenemos problemas de agua, luz, y conozco esos hechos porque he entrado a su casa, hace como más o menos año y medio y para entrar se sube por una escalera, habiendo entrado inclusive a la cocina.

*En este estado, la abogada y apoderada de la parte demandada amplía el pliego interrogatorio con la siguiente pregunta.

PRIMERA: PARA QUE DIGA LA TESTIGO, SI TIENE CONOCIMIENTO QUE LA DEMANDANTE HA HABITADO EL INMUEBLE MATERIA DEL PROCESO CON SU CÓNYUGE E HIJOS DESDE MÁS DE QUINCE AÑOS COMO HA SEÑALADO

CONTESTO: Que, la demandante ha vivido solamente un tiempo con su cónyuge y sus hijos habiéndolo visto a su esposo sólo un tiempo cuando llegue a vivir a ese lugar, después ya no lo he visto.

*En este estado de proceso el Sr. Juez, dispone que la presente audiencia continúe con la inspección judicial a realizarse en el inmueble materia de Litis, trasladándose el personal del Juzgado y los concurrentes.

En cual, se constituyeron al referido inmueble, señalando el Juez, lo siguiente: SE CONSTATA QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA OCUPADO POR LA DEMANDANTE DONAÑA MARIA ISABEL SILVA MALABRIGO, CON D.N.I Nº17882396, ASÍ COMO POR SUS HIJOS, DISPONIENDO EL JUEZ SE REMITA EL PRESENTE PROCESO A LA SEGUNDA FISCALÍA EN LO CIVIL PARA QUE EMITA EL DICTAMEN QUE COMPETENTE.

1.2.7.5.5. DICTAMEN N°2523-2008 DE LA SEGUNDA FISCALÍA CIVIL DE LA LIBERTAD.

- Dicho Despacho señala que la actora se encuentra en posesión del inmueble por el tiempo y forma que exige el art. 950 del Código Civil, hecho que se acreditado con los recibos de pago de servicios públicos (luz, agua, teléfono), ficha de matrícula, boletas de venta, declaración testimonial de la testigo, acta de inspección judicial, lo cual permite inferir el comportamiento de la actora a la adquisición del inmueble por prescripción.
- Se advierte el predio sub Litis fue transferido de una a otra persona, empero el emplazado no ha acreditado con prueba o medio probatorio la interrupción de la posesión que ostenta la demandante, tanto más si se tiene en cuenta que los titulares registrales, no lo requirieron notarial ni judicialmente dicho inmueble.
- Por las consideraciones expuestas ésta Fiscalía Provincial Civil estando lo previsto por el Art. 159 inc. 6 de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 1 del Decreto Leg. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y el Art. 507 del Artículo Procesal Civil, es de OPINION se declare FUNDADA, la demanda

interpuesta por Maria Isabel SILVA MALABRIGO en contra Harold Ricardo COELLO CUBA.

1.2.7.6. CRITICA A LA ETAPA PROBATORIA

El artículo 208 del Código Procesal Civil es modificado mediante LEY N°30293, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, es decir, entró en vigencia el 10 de febrero de 2015. El cual elimina el pliego interrogatorio, siendo dicha modificación del Art. 208 del C.P.C, el siguiente: *“En el día y hora fijados, el Juez declara iniciada la audiencia y dispone la actuación de las pruebas en el siguiente orden: 1. Los peritos, quienes resumen sus conclusiones y responden a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos; 2. Los testigos con arreglo al interrogatorio que los abogados le realicen directamente, comenzando por el abogado de la parte que lo hubiera ofrecido. Luego de las preguntas de los abogados, el Juez podrá formular preguntas; (...)”*.¹⁹

Como se puede apreciar, en el presente caso, aún se presentaba los pliegos interrogatorios porque el proceso es del año 2006, aun cuando todavía, el Código Civil regulaba el pliego interrogatorio cerrado; sin embargo, actualmente ello ya no se realiza conforme a la norma antes citada.

Es importante señalar que si bien de acuerdo a lo analizado hasta el momento, es en los escritos postulatorios, donde el demandante o demandado, fundamentan y sustentan su pretensión o contradicción; no obstante, aparte de fundamentar es necesario acompañar estos escritos de los medios probatorios suficientes que puedan generar certeza y convencimiento ante el Órgano Jurisdiccional de la pretensión que se busca exigir su cumplimiento. En la presente etapa, estoy de acuerdo con el Juez, puesto que se actuó todos los medios probatorios por parte de la demandante, y a mi criterio se pudo evidenciar que la actora se encuentra en posesión por más de 10 años de forma pública, toda vez que la testigo declaró conocer a la demandante que habita en el predio materia de Litis por más de 10 años, de forma pacífica, y

¹⁹ Artículo 208° del Código Procesal Civil es modificado mediante LEY N°30293, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, de fecha 10 de febrero de 2015

además, no se le requirió restituir el bien durante el plazo de los 10 años, continua, por lo que acredita mediante los pagos de servicios básicos y en calidad de propietaria, constando con la inspección judicial, el cual se corroboró que la actora no sólo reside el predio junto a sus hijos, sino además, que ha hecho mejoras, ello actuando como propietaria.

1.2.8. ETAPA DECISORIA

De acuerdo a (Couture E. J., 1958), el vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Por un lado, la sentencia como acto jurídico procesal, es aquella que emana de los Órganos Jurisdiccional, quienes tienen la jurisdicción, mediante la cual deciden el fondo del asunto que fue puesto a su conocimiento; mientras que, en lo que refiere a la sentencia como documento escrito, es aquella que es emanada del Juez, y que contiene la redacción de la decisión final del Juez.

En el mismo orden de ideas, según (Pino Carpio, 1979), la sentencia es la resolución judicial máxima, con la cual se pone fin a cada una de las instancias por las que pasa el proceso, y en virtud de la cual se resuelve de una manera concluyente y definitiva, dentro de la instancia respectiva, la litis.

(Devis Echandía, Teoría General del Proceso, 2013) refiere que, la sentencia es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado, porque mediante la sentencia para cada concreto, se transforma en concreta la voluntad abstracta de los legisladores contenida en la ley.

De lo expuesto, se puede sostener que la sentencia es el acto procesal del Juez en el que se decide sobre el amparo o rechazo, total o parcial de la pretensión o pretensiones deducidas por el recurrente, de conformidad con las etapas previas del proceso y el ordenamiento jurídico vigente. Con atención a lo señalado en el artículo 478º inciso 12 del Código Procesal Civil, el plazo máximo con el que cuenta el Juez para expedir sentencia luego de culminada la audiencia de pruebas, es de cincuenta días.

1.2.8.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el proceso objeto de análisis del presente informe, se emitió sentencia con Resolución N° QUINCE de fecha 28 de noviembre del 2008, DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN, señalado lo siguiente:

- ✓ PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: **DETERMINAR SI LA DEMANDANTE. MARIA ISABEL ACREDITA LA POSESION PACÍFICA, PÚBLICA, CONTINUA Y COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE TUQUEZAS N°430, DPTO 202, Urb. SANTA INÉS, DE LA CIUDAD DE TRUJILLO.**

Se basa en lo prescrito por el Art. 896 C.C, en cuanto a la posesión, en la concurrencia de dos elementos necesarios: CORPUS y el ANIMUS.

La demandante, ha demostrado ser poseedora del predio materia de Litis, puesto que un primer momento señaló que estaba viviendo con su esposo e hijos; sin embargo al hacer abandono de hogar, la actora vino poseyendo de manera independiente, de los medios probatorios se advierte que la demandante ha venido pagando los servicios básicos a partir del mes de agosto de 1994 hasta la fecha de interposición de la demanda., y además de la inspección judicial de las mejoras que ha realizado. Asimismo se realizó de manera continua e ininterrumpida de conformidad con el Art. 915 del C.C., y pues el demandado no aprobado que la demandante haya dejado de poseer en determinados intervalos.

- ✓ SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: **DETERMINAR SI COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CORRESPONDE DECLARAR A LA DEMANDANTE COMO PROPIETARIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, DISPONIÉNDOSE LA CANCELACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL DONDE CORRES INSCRITO EL DERECHO DE PROPIEDAD DE DEMANDANTE.**

Respecto, a éste último, en cuanto a la cancelación del asiento registral, la demandante no lo ha solicitado., por lo cual no se ha pronunciará en la sentencia, en virtud del principio “extrapetitita”

De acuerdo a lo antes señalado, queda acreditado que la demandante ha venido poseyendo el predio por más de 10 años de forma pacífica, continua, pública y en calidad de propietaria en mérito a los medios probatorios actuados. En consecuencia se le declara fundada la sentencia interpuesta por la demandante, declarando PROPIETARIA A LA DEMANDANTE respecto del bien ubicado en la Calle TURQUEZAS N°430, DPTO202 DE LA URB. SANTA INÉS DE ÉSTA CIUDAD.

1.2.8.2. APRECIACION CRITICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Conforme los considerandos de la sentencia, muestro mi total acuerdo, puesto que la demandante ha acreditado fehacientemente tener la posesión pacífica, pública, continua y en calidad de propietaria por más de 10 años, corroborado con los medios probatorios, ello conforme a los establecido en el Art. 915 del C.C.

En cuanto, a la cancelación del asiento registral, debió solicitarlo la demandante, toda vez que, al demandar prescripción adquisitiva de dominio, lo hizo contra el Titular Registral, por ende debió solicitar su cancelación.

1.2.9. ETAPA IMPUGNATORIA

De acuerdo a (Palacio L. E., 2003), al hablar de medios de impugnación de las sentencias, parte de la doctrina moderna formula una distinción entre remedios y recursos; mientas que los remedios tienen como objeto solicitar la reparación de errores procesales y su decisión se encuentra a cargo del mismo Órgano Jurisdiccional que incurrió en los referidos errores procesales; los recursos buscan un nuevo examen de la resolución impugnada por parte de un Tribunal jerárquico superior.

Asimismo, de acuerdo a (Devis Echandía, Teoría General del Proceso, 2013), se puede hablar de un derecho de recurrir, derecho que tiene una naturaleza explícitamente procesal, y que se origina dentro de la relación jurídica procesal. Este derecho es uno subjetivo que corresponde a quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, a fin que con su aplicación, éstos puedan corregir los errores del Juez, que les causan perjuicios.

Por lo cual, se puede señalar que, el recurso es un acto procesal exclusivo de los litigantes, el mismo que según (Palacio L. E., 2003), tiene dos características fundamentales que los distinguen de los remedios, las cuales son: (i) Que, no cabe mediante la interposición de un recurso, proponer al respectivo Tribunal el examen y decisión de cuestiones que no fueron sometidas al conocimiento del Tribunal que dictó la Resolución impugnada; y, (ii) Que, los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, no proceden cuando la Resolución ha alcanzado autoridad de cosa juzgada o se encuentra precluída.

1.2.9.1. EL RECURSO DE APELACIÓN

Según (Devis Echandía, 2013), por apelación se entiende el recurso ante el superior para revise la providencia del inferior y corrija sus errores. Asimismo, se establece que, por regla general, los recursos de apelaciones son concedidos para cuestionar las decisiones judiciales dictadas en autos o sentencias y tienen efecto suspensivo; lo que significa que los efectos de las sentencias que son materia de apelación no se cumplirán mientras el superior jerárquico no confirme la de sentencia del A quo.

El recurso de apelación es un recurso ordinario que se formula por quien se encuentra o considera agraviado por una resolución judicial que puede ser un auto o una sentencia, la cual a su parecer y entendimiento adolecería de vicios o errores, y se presenta con el fin de que el Órgano Jurisdiccional Superior proceda a cesar el perjuicio ocasionado, mediante la anulación o revocación (total o parcial) del auto o sentencia que estaría causando tal perjuicio, todo esto a través de la expedición de un nuevo auto o sentencia, o en su caso, ordenando que el A quo expida una nueva, con atención a los considerandos de la decisión del Tribunal Superior.

De acuerdo al artículo 366° del Código Procesal Civil, aquel que interpone una apelación, se encuentra en la obligación de fundamentarla, señalando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, haciendo especial énfasis en la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. Es preciso señalar que el sustento de la pretensión impugnatoria hace referencia, a que el apelante deberá señalar específicamente los errores que se habrían cometido en la sentencia o auto apelado y sustentar dicho pedido, en base a los cuales el Superior Jerárquico deberá pronunciarse.

Conforme a lo señalado en el Código Procesal Civil, la apelación de autos o sentencias se realiza ante el Juez que expidió la resolución a recurrir, siendo que los plazos de su interposición varían de acuerdo a las vías procedimentales aplicar; y en el caso particular, de los procesos de conocimientos, como es en el expediente materia de autos, la apelación deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia.

1.2.9.2. ESCRITO DE IMPUGNACION DE RESOLUCIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- En el proceso civil objeto de análisis del presente informe, mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2008, la parte demandada Harold Ricardo HOYOS QUIROZ interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2008 a fin que el superior se sirva revocarla y, en consecuencia, declare infunda la demanda presentada por la otra parte. En este sentido, fundamentó su apelación en:
 - **Respecto de los puntos controvertidos:** PRIMERO: Determinar si la demandante María Isabel SILVA MALABRIGO acredita la posesión pacífica, pública, continua y como propietaria por más de diez años del inmueble ubicado en la calle Las Turquesas número cuatrocientos treinta, departamento doscientos de la Urbanización Santa Inés de ésta ciudad de Trujillo. SEGUNDO: Determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde declarar a la demandante propietaria por prescripción del inmueble antes indicado, disponiéndose la cancelación del Asiento Registral donde corre inscrito el derecho de propiedad del

demandado. **No puede ser poseedora pacífica, puesto que el bien materia de Litis, es un bien propio de su ex esposo Don José Fernando Peláz, en razón que fue entregada la vivienda para sus hijas en un acto de cumplimiento de obligaciones alimentarias.**

- **Posesión de mala fe**, la poseedora pretende se le reconozca como titular de un bien, el cual se entregó como administradora del mismo a razón de que sirva de vivienda para ésta, como de las hijas, recién fue independizado el año 1996 en la que se hizo la primera venta, el día 08 de agosto de 2005, no han transcurrido ni los 10 años. Asimismo, existe una demanda de desalojo por ocupación precaria, pues el demandado Harold Ricardo, COELLO CUBA, le está requiriendo a la demandante.
- No ha cumplido con los requisitos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, señalando que la posesión no ha sido continua, toda vez que, ha sido interrumpida por la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta en su contra.
- La posesión pública, en referencia a la exteriorización de los actos posesorios, requisito que no ha cumplido, puesto que debe entenderse si actúa con el *ánimus domini* sobre el bien, puesto que el dinero gastado en mejoras con el cual sustenta su pedido no ha acreditado si proviene de su propio peculio o fue otorgado por el mismo propietario.
- Los contratos de servicios básicos, no constituyen medios probatorios suficientes para que acredite posesión continua, pacífica y pública por 10 años.
- El demandado se encuentra en calidad de rebelde; sin embargo hemos ofrecido las declaraciones de autoevaluó pagadas por el anterior propietario, lo cual la demandante no ejerció el *ánimus domini*.
- La demandante conocía la existencia de los de los anteriores propietarios, por lo que se materializa en el principio de publicidad registral, la demandante, al presentar como medios probatorios la copia

literal de dominio, donde consta a los demandados con propietarios del predio materia de Litis, se evidencia el conocimiento de su existencia.

1.2.9.3. SE ADMITE ESCRITO DE APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se concede la apelación con efecto suspensivo, mediante Res. 16 de fecha 29 de diciembre de 2008.

1.2.9.4. LA SALA ADVIERTE LA EXISTENCIA DE LA MALA FOLIACIÓN

Mediante Res. 17 de fecha, señala que existe una mala foliación del expediente, y que se corrija.

1.2.9.5. SE CONCEDE EL ESCRITO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

Mediante Res. 18 de fecha 12 de febrero de 2009, se señala se haga el traslado de la apelación a la demandante por el plazo de 10 días.

1.2.9.6. LA PARTE DEMANDANTE NO CONTESTA EL ESCRITO DE APELACION DEL DEMANDADO

La demandante no absolvió el traslado de la apelación, sin embargo presentó escrito de fecha 16 de marzo de 2009, solicitando SE FIJE FECHA Y HORA PARA LA VISTA DE LA CAUSA.

1.2.9.7. SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

Con Res. N°20, se señala fijación de fecha y hora para VISTA DE LA CAUSA, de fecha 15 de junio de 2009.

1.2.9.8. DICTAMEN N°661-2009 DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL.

El Ministerio Público señala que está aprobado que la actora acreditó la posesión pacífica, pública y continua, corresponde declarar a la demandada como propietaria por Prescripción del Inmueble, disponiéndose la cancelación del asiento registral.

1.2.9.9. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Res. N° 24, REVOCAN LA SENTENCIA APELADA.

- ✓ Porque conocía que el predio era un bien propio de su ex esposo.
- ✓ Era una administradora del predio, puesto que se le dejó para que viva la demandante y sus hijas.

1.2.9.10. APRECIACIÓN CRÍTICA.

Respecto de la sentencia de vista, no estoy de acuerdo con la decisión del A quo de revocar la sentencia apelada, toda vez que la demandante ha acreditado la posesión pacífica, pública, continua por más de 10 años y calidad de propietaria, por los medios probatorios que se han actuado.

Por su parte, el demandado, en su escrito de apelación, no es preciso en sus fundamentos alegados, señala sólo en algunos hechos la fecha, en tanto otros, no. Además, no señala el sustento jurídico en qué se basa su apelación, siendo redundante en sus motivos que justifican su apelación, señala la interrupción de la prescripción, hecho que no ha negado la demandante, sino que dicha demanda ha sido extemporánea, fuera del plazo de 10 años.

1.2.10. SÍNTESIS DEL CASO

Conforme al análisis de investigación del presente caso, se puede apreciar que se hizo justicia al declarar Fundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio en Primera Instancia, puesto que la demandante cumplió con los requisitos exigidos, según lo establecido por el Art. 950 del Código Civil, prescribe: “*La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años*”. Tal como se pudo comprobar mediante la actuación de los medios probatorios ofrecidos y la inspección judicial correspondiente.

Las consecuencias jurídico sociales del caso materia de análisis en torno al fondo del asunto, está correctamente resuelto, porque se ha aportado al desarrollo de la concepción y alcances que se tiene respecto de la institución de la prescripción adquisitiva de dominio. Se ha reconocido que el dominio del usucapiente sobre el bien inmueble, existe, es válido y lo legitima para ejercer la prescripción adquisitiva de dominio, tan sólo porque cumple con la posesión continua, pacífica y pública como propietario por más de diez años, tal como se ha acreditado. En tal sentido, el titular registral, no fue diligente al momento de la enajenación del bien inmueble materia de Litis, puesto que no verificó que quienes le vendían el predio, eran los propietarios que tenía inscrito su derecho, y además que espero más de 10 años para ejercer su derecho, lo cual la demanda que instauró a los demandante es de desalojo por ocupación precaria, cuando debió de corresponder en su caso, demanda de reivindicación, toda vez que el demandado tiene inscrito su derecho de propiedad en Registros Públicos.

Es así que, se puede concluir el exhortar a la sociedad, que cuando deseen enajenar un predio, se debe actuar con diligencia, se debe verificar que quien nos enajena el bien inmueble sea el propietario con derecho inscrito en Registros Públicos, y que además tenga la posesión del predio, a fin de no encontrarnos con situaciones como lo es el presente caso, puesto que existe la publicidad registral, que se encuentra regulado en el Art. 2012 del C.C, que prescribe: “*Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones*”, asimismo a través del principio de buena fe registral, regulado en el Art. 2014 del C.C, que señala:” *La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro*”.

En consecuencia el Juez de primera instancia tuvo un correcto examen de la figura jurídica y de los medios probatorios ofrecidos por la demandante. Por otro lado, el Aquo señala que la demandante es una administradora de la posesión; sin embargo el hecho que sea una administradora de la posesión no la exime de poder solicitar ser propietaria del bien inmueble, toda vez que cumple con lo normado por el Art. 950 del C.C.

Como se puede verificar, existe controversia entre las dos instancias; sin embargo, me inclino por la decisión de la sentencia de primera instancia, la cual me parece un análisis correcto de la figura jurídica de la prescripción.

1.2.11. ANEXOS.

1.2.11.1.*Demanda*

1.2.11.2.*Contestación de demanda.*

1.2.11.3.*Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación.*

1.2.11.4.*Audiencia de Pruebas.*

1.2.11.5.*Dictamen Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil.*

1.2.11.6.*Sentencia de Primera Instancia mediante Res. N°15 de fecha 28.11.2008.*

1.2.11.7.*Apelación de Sentencia de Primera Instancia.*

1.2.11.8.*Dictamen Fiscal N°661-2009 expedida de la Segunda Fiscalía Provincial Civil.*

1.2.11.9.*Sentencia de Vista expedida mediante Res. N° 24 de fecha 15.06.2009.*



UNIVERSIDAD
PRIVADA DE TRUJILLO

INFORME DEL EXPEDIENTE CIVIL:
N° 006944-2006-0-1601-JR-CI-06

40
cuare

Recd
Atg

Sec. :
Exp. N° :
Esc. N° : 01

Corte Superior de Justicia de La Libertad
SEXTO JUZGADO CIVIL
RECIBIDO
5 SET. 2006

INTERPONE DEMANDA DE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DE DOMINIO.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TURNO:

MARIA ISABEL SILVA MALABRIGO, identificada con DNI N° 17882396, con domicilio real en calle Las Turquezas N° 430 Dpto. 202 - Urb. Santa Inés, y con domicilio procesal en Casilla Postal N° 20 del Colegio de Abogados de La Libertad, ambos de esta ciudad, a Ud. me presento y digo:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS:

La presente demanda la interpongo contra:

Actual propietario del inmueble sub iuris (Titular Registral):

- HAROLD RICARDO COELLO CUBA, domiciliado en Calle Las Gaviotas MZ. "M", Lote 18 - Urb. Covirt de esta ciudad, en donde se le notificará con la presente demanda y su proveído.

2006 SEP

140540

140540

47
Cuentas
y libro

nte:

SY PEREYRA CASTAÑEDA, domiciliada en Las Turquezas N° 430 Dpto. 201 Urb. Sta. Inés de esta ciudad, en donde se le notificará con presente demanda y su proveído.

RIO:

En mi condición de poseedora actual del inmueble sito en Calle Las Turquezas N° 430, Dpto. 201 Urb. Sta. Inés de esta ciudad, es que recorro a juicio, a objeto de interponer la presente DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO contra el demandado HAROLD RICARDO GARCÍA CUBA (actual titular registral del inmueble), con la finalidad de que se me declare propietaria del antes citado inmueble, en razón de mi posesión pública, pacífica y continua por más de diez años a la fecha. Asimismo póngase en conocimiento de la presente demanda a la colindante THSY PEREYRA CASTAÑEDA.

HECHOS DE HECHO.-

En virtud del contrato de compraventa celebrado el día 04 de Febrero de 1977, contrahecho con el Sr. José Fernando Pérez Zavaleta, viviendo desde aquel entonces en los principios del mes de Abril del año 1991 en la Av. César Vallejo de esta ciudad, pasando a vivir con mi esposo y mis dos hijas a principios de Abril del año 1991 en el inmueble sito en Calle Las Turquezas N° 430, Dpto. 202 - Urb. Sta. Inés.

41
acuerdo
y enco

Colindante:

- JETHSY PEREYRA CASTAÑEDA, domiciliada en Calle Las Turquezas N° 430 Dpto. 201 Urb. Sta. Inés de esta ciudad, en donde se le notificará con la presente demanda y su proveído.

II. PETITORIO:

Que, en mi condición de poseedora actual del inmueble sito en Calle Las Turquezas N° 430, Dpto. 202 - Urb. Sta. Inés de esta ciudad, es que recorro a su Despacho, a objeto de interponer la presente DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO contra el demandado HAROLD RICARDO COELLO CUBA (actual titular registral del inmueble subilitis), con la finalidad de que se me declare propietaria del antes citado inmueble, en razón de mi posesión pública, pacífica y continua por más de diez años a la fecha. Asimismo póngase en conocimiento de la presente demanda a la colindante Srta. JETHSY PEREYRA CASTAÑEDA.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO. -

1. Que, con fecha 04 de Febrero de 1977, contraí matrimonio civil con el Sr. José Fernando Peláez Zavaleta, viviendo desde aquel entonces hasta principios del mes de Abril del año 1991 en la Av. César Vallejo de esta ciudad, pasando recién a vivir con mi esposo y mis dos hijas a fines de Abril del año 1991 en el inmueble sito en Calle Las Turquezas N° 430, Dpto. 202 - Urb.

42
cuarenta
y dos

Sta. Inés de esta ciudad (inmueble sub litis), lugar donde fijamos nuestro hogar conyugal.

2. Que, mediante Escritura Pública de Permuta, de fecha 13 de Julio de 1991, se celebró dicho contrato entre el Señor Mallku Nelson Rocca Paredes, su esposa la Señora Zoila García de Rocca; y mi Sr. esposo, y la recurrente en calidad de esposa. La propiedad del inmueble sub litis, es producto de haber mi esposo permutado el 25% de sus Acciones y Derechos del inmueble sito en Av. Perú N° 969, 971, 973, 975, y 979, (derecho derivado de la herencia adquirida de su señora madre).
3. Que, en el año 1993 mi señor esposo hace abandono del hogar conyugal, para irse a vivir con su actual conviviente la señora Carmen Patricia López López, teniendo desde esta fecha a la actualidad la recurrente, la posesión continua, pacífica y pública en el tiempo, sin intermitencias ni interrupciones en calidad de propietaria del inmueble sub litis, sumando posesión por más de 10 años (Prescripción Adquisitiva de Dominio Larga).
4. Que, con posterioridad, me he venido desenvolviendo como propietaria del referido inmueble, habiendo realizado en el mismo un par de obras (mejoras y útiles) tales como: a) Habilitación de un cuarto vacío al fondo del

7
donde
esta

43
acreditado
y tres

Dpto. (obra realizada en el año 2003) el mismo que lo transformé en cocina, dotándola de conexión de agua, desagüe y luz; en el mismo ambiente se hizo la construcción de un repostero, colocación de mayólicas, y pintado del mismo (materiales cuya compra acredito con las boletas de venta que adjunto a la presente); b) Empotramiento de cables de luz y de tubos de agua (obra realizada en el año 2006), levantado en la entrada de la puerta que da acceso a las escaleras que conducen a mi departamento, una pequeña pared para poner la caja de luz, y la conexión de tubos de agua, para que puedan subir hasta mi azotea y luego bajar al inmueble y me puedan dotar de los servicios básicos de luz, agua y desagüe (materiales y mano de obra que los acredito con las boletas de venta y recibo por honorarios respectivos y que adjunto a la presente).

5. Que, acredito la posesión indicada en el punto 3., desenvolviéndome como propietario, acompañando a la presente: a) Recibos de Pago a la Empresa SEDALIB S.A. (correspondiente a los años (1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006) e HIDRANDINA S.A. (correspondientes a los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006), por el concepto de pago de suministro de los servicios de agua y luz, servicios de suministro que registré a mi

210
op

94
Cecilia
P. C.

nombre, desde el año 1994 y 1996 respectivamente en estas empresas suministradoras, cuyos recibos de pago vengo cancelando desde esos años hasta la actualidad, cumpliendo la recurrente con pagar mis obligaciones como usuario de los servicios de suministro de agua y de luz; b) Contrato de Conexión del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado N° (305) 3109, realizado en el año 1996, celebrado entre la recurrente y la empresa SEDALIB S.A. para la dotación del servicio de agua; c) Cargo de entrega de aparato telefónico y Constancia de instalación del servicio telefónico, del año 1995, celebrado entre la recurrente y la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.; d) Solicitud de inscripción de postulante a examen de admisión a la Universidad Privada Antenor Orrego, del año 1996, en la que se consigna como dirección domiciliaria de mi mayor hija (quien vive conmigo), el inmueble sub litis; e) Copia legalizada de libreta militar; de fecha 07-10-94, en la consigna como dirección domiciliaria de mi mayor hija (quien vive conmigo), el inmueble sub litis; f) Ficha Única de Matrícula del C.E.P. "Las Carmelitas"; del año 1997, en la que se consigna como dirección domiciliaria de mi menor hija (quien vive conmigo), el inmueble sub litis; g) Estado de Cuenta de Comisiones de Natures Sunshine Products del Perú; del

45
excedente
y cinco

año 2003, en la que se consigna como dirección domiciliaria de la recurrente, el inmueble sub litis.

No puedo adjuntar los recibos por concepto de pago del impuesto al patrimonio predial y de arbitrios, ya que no los pude registrar a mi nombre en su oportunidad para pagarlos, porque mi esposo dada su condición de trabajador jubilado (ex trabajador municipal del Concejo Provincial de Trujillo/MPT) en los años 1992 y 1993 respectivamente, solicitó la inafectación del impuesto al patrimonio predial y la exoneración del pago de los arbitrios de limpieza pública y relleno sanitario, concediéndosele dichos beneficios mediante Resolución Directoral N° 1014-92-MPT/DGR de fecha 07-08-92 (Declaraba inafecto el pago del impuesto al patrimonio predial del bien sub litis); y mediante Resolución Directoral N° 1567-93-MPT/DGR (Declaraba la exoneración del pago de los arbitrios de limpieza pública y relleno sanitario del bien sub litis).

6. Que, a raíz de que me concedieron judicialmente el embargo en forma de inscripción sobre el inmueble sub litis, derivado del proceso de divorcio por causal (Exp. N° 1458-05/ Sec. Rodríguez Lezcano / 2do Juzgado de Familia), es que en abril del 2006 me apersoné a registrarlo en los Registros Públicos de La

46
avanzado
7 Junio

Libertad, dándome con la sorpresa de que el inmueble sub litis ya tenía un nuevo propietario (Harold Ricardo Coello Cuba/ actual Titular Registral); y anteriormente a éste le precedieron dos Titulares Registrales más (Roberto Carlos Uceda López con su esposa Tatiana Elizabeth Pedemonte del Río; y la Señora Carmen Patricia López López).

7. Que, desde el año 1993 hasta fines de Junio del 2006, la posesión del inmueble sublitis la he venido ejerciendo como propietario por más de doce años en forma continua pacífica y pública, sin que durante ese lapso de tiempo, ninguno de los anteriores propietarios del ya citado inmueble me soliciten el desalojo del bien (Roberto Carlos Uceda López y su esposa Tatiana Elizabeth Pedemonte del Río; y la Señora Carmen Patricia López López) ya que ellos en su debida oportunidad fueron los titulares registrales del bien sublitis, pero nunca tomaron posesión del mismo, ni me lo requirieron notarial ni judicialmente; y es recién el 21 de Junio del 2006 que el actual propietario del bien sub litis (Harold Ricardo Coello Cuba/ actual Titular Registral) me requiere el desalojo primero por conducto notarial, y después me invita a una Conciliación Extrajudicial sobre Desalojo por Ocupación Precaria. Por lo tanto, este requerimiento de Desalojo, no corta mi plazo prescriptorio ya

47
encuentra
y está

icho requerimiento se produjo cuando ya transcurrido más de 10 años, desde que en posesión del ya citado inmueble.

durante el lapso de tiempo que va del año hasta la fecha, la recurrente me he venido ciendo como propietaria, y ha sido ido por todos los que conocen a mi ra y a mis hijas, lo cual quedará orado con las declaraciones testimoniales rindarán en su oportunidad los testigos ropongo en la presente, demostrando así sesión pública por más de 10 años.

el inmueble sub litis se encuentra ubicado alle Las Turquezas N° 430 Dpto. 202 y a - Urb. Sta. Inés, Distrito y Provincia de o, Dpto. de La Libertad, y cuenta con un total de 177.24 m², el mismo que se ntra inscrito en la Ficha N° 34576, la N° 03020984 del Registro de la edad Inmueble de La Libertad, Zona tral N° V - Sede Trujillo; cuyos linderos y as perimétricas son las siguientes:

202:

l frente: con el Dpto. 201 y zona común en uebrada de cinco tramos: 3.35, 2.65, 1.05 y 4.10 ml.; Por la derecha: con pozo z P-2 en línea quebrada de tres tramos: 3.95 y 3.75 ml.; Por la izquierda: con

47
cuarenta
y siete

icho requerimiento se produjo cuando ya transcurrido más de 10 años, desde que en posesión del ya citado inmueble.

durante el lapso de tiempo que va del año hasta la fecha, la recurrente me he venido ciendo como propietaria, y ha sido ido por todos los que conocen a mi na y a mis hijas, lo cual quedará orado con las declaraciones testimoniales rindarán en su oportunidad los testigos ropongo en la presente, demostrando así sesión pública por más de 10 años.

el inmueble sub litis se encuentra ubicado alle Las Turquezas N° 430 Dpto. 202 y a - Urb. Sta. Inés, Distrito y Provincia de lo, Dpto. de La Libertad, y cuenta con un total de 177.84 m², el mismo que se ntra inscrito en la Ficha N° 34676, da N° 03020984 del Registro de la edad Inmueble de La Libertad, Zona tral N° V - Sede Trujillo; cuyos linderos y las perimétricas son las siguientes:

202:

l frente: con el Dpto. 201 y zona común en uebrada de cinco tramos: 3.35, 2.65, 1.05 y 4.10 ml.; Por la derecha: con pozo z P-2 en línea quebrada de tres tramos: 3.95 y 3.75 ml.; Por la izquierda: con

47
cuarenta
y siete

que dicho requerimiento se produjo cuando ya había transcurrido más de 10 años desde que entré en posesión del ya citado inmueble.

8. Que, durante el lapso de tiempo que va del año 1993 hasta la fecha, la recurrente me he venido conduciendo como propietaria, y ha sido conocido por todos los que conocen a mi persona y a mis hijas, lo cual quedará corroborado con las declaraciones testimoniales que brindarán en su oportunidad los testigos que propongo en la presente, demostrando así mi posesión pública por más de 10 años.

9. Que, el inmueble sub litis se encuentra ubicado en: Calle Las Turquezas N° 430 Dpto. 202 y azotea - Urb. Sta. Inés, Distrito y Provincia de Trujillo, Dpto. de La Libertad, y cuenta con un área total de 177.84 m², el mismo que se encuentra inscrito en la Ficha N° 34576, Partida N° 03020984 del Registro de la Propiedad Inmueble de La Libertad, Zona Registral N° V - Sede Trujillo; cuyos linderos y medidas perimétricas son las siguientes:

Dpto. 202:

Por el frente: con el Dpto. 201 y zona común en línea quebrada de cinco tramos: 3.35, 2.65, 1.40, 1.05 y 4.10 ml.; Por la derecha: con pozo de luz P-2 en línea quebrada de tres tramos: 9.10, 3.95 y 3.75 ml.; Por la izquierda: con

48
Cuarenta y ocho

aires del lote 6 y pozo de luz P-1 en línea quebrada de cinco tramos: 3.75, 3.55, 3.50, 3.55 y 9.25 ml.; Por el fondo: con aires de propiedad de terceros: 4.80 ml.

Área: 104.61 m²

Perímetro: 57.75 ml.

Azotea:

Por el frente: con el Dpto. 201 con 5.30 ml.;

Por la derecha: con aires pozo de luz P-2 con

11.65 ml.; Por la izquierda: con aires Dpto.

202, aires pozo de luz P-1 y aires lote 6, en

línea quebrada de tres tramos: 6.10, 3.55 y 5.60

ml.; Por el fondo: con aires Dpto. 202 y aires

de propiedad de terceros, en línea quebrada de

cinco tramos: 3.60, 0.80, 1.20, 0.80 y 3.95 ml.

Área: 73.23 m²

Perímetro: 42.55 ml.

10. La legitimidad e interés para obrar, reside en la calidad de poseedora en forma continua, pacífica y pública que ejerzo respecto del bien subilitis, y en la finalidad de consolidar el derecho de propiedad por haberme conducido como propietario, por lo que queda cumplida la exigencia del Art. VI del T.P. del C.C. y del Art. IV del T.P. del C.P.C.

4/9
Cucumar
Y. Nuñez

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

a) Normas Jurídicas Sustantivas y Adjetivas:

Código Civil.-

Art. 950°; prescribe que la propiedad inmueble se adquiere por Prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

Art. 952°; prescribe que quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario.

Código Procesal Civil.-

Art. 130°; señala la formalidades que debe reunir todo escrito.

Arts. 424° y 425°; señala los requisitos y anexos que debe contener toda demanda.

Art. 486°, inc. 2; prescribe que la prescripción adquisitiva de dominio se tramitará como proceso abreviado.

Art. 504°, inc. 2; prescribe que se tramitará como proceso abreviado la demanda que formula el poseedor para que se le declare propietario por prescripción.

Art. 505°; señala los requisitos especiales que deberá contener la demanda de prescripción adquisitiva.

b) Doctrina:

La Prescripción Adquisitiva de Dominio, llamada por los romanos USUCAPIO, como hemos señalado, es una forma originaria de adquirir la propiedad, y se fundamenta en motivaciones de carácter social, económico y jurídico, esto es, desde una perspectiva social, se protege a quien posee un bien en calidad de propietario, así como garantizarle a este, una vivienda decorosa a quien efectivamente hace uso de tal posesión, castigando aquel que siendo propietario abandona negligentemente su propiedad, por determinado tiempo; desde una perspectiva económica la prescripción comulga con el axioma jurídico: "que se reputa propietario al poseedor de un bien mientras no se demuestre lo contrario" pues protegiendo al poseedor se protege al propietario. Y finalmente desde una perspectiva económica, interesa en tanto y en cuanto la propiedad debe servir conforme a su naturaleza, al bienestar social, ya que el abandono de ella implica el desinterés de su propietario por conservarla.

V. VIA PROCEDIMENTAL.

De conformidad con lo prescrito por el Art. 486 inc. 2 del C.P.C., la presente demanda se tramitará como Proceso de Abreviado.

VI. MONTO DEL PETITORIO.-

El monto del petitorio en el presente proceso, no se puede determinar por tratarse de una acción inapreciable en dinero.

VII. MEDIOS PROBATORIOS.-

a) Documentos:

Consistentes en:

- Copia Literal de Dominio de los Asientos Registrales, tal como consta de la Partida N° 03020984, Ficha N° 34676, del Registro de la Propiedad Inmueble expedido por la Oficina de Registros Públicos de La Libertad; con la que acredito que el inmueble sublitis aparece como titular del mismo el señor HAROLD RICARDO COELLO CUBA (Actual Titular Registral).
- Plano de Ubicación del inmueble sublitis, suscrito por Ing. Civil colegiado, y visado por la Municipalidad Provincial de Trujillo; con la que acredito la ubicación del citado inmueble.
- Plano Perimétrico del inmueble sublitis, suscrito por Ing. Civil colegiado, y visado por la Municipalidad Provincial de Trujillo; con la que acredito las medidas perimétricas del citado inmueble.

18
51
cinco
y mil

52
circulant
4 de 5

- Memoria Descriptiva del inmueble sublitis, suscrito por Ing. Civil colegiado, y visado por la Municipalidad Provincial de Trujillo; con la que acredito los linderos y medidas perimétricas del citado inmueble.
- Recibos de Pago a la Empresa SEDALIB S.A. (correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006), por el concepto de pago de suministro del servicio de agua; con los que acredito que aparezco como usuario del servicio respectivo desde el año 1997, y por consiguiente mi calidad de poseedora.
- Recibos de Pago a la Empresa HIDRANDINA S.A. (correspondientes a los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006), por el concepto de pago de suministro del servicio de luz; con los que acredito que aparezco como usuario del servicio respectivo desde el año 1994, y por consiguiente mi calidad de poseedora.
- Contrato de Conexión del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado N° (305) 3109, de fecha 14-11-96, celebrado entre la recurrente y la empresa SEDALIB S.A. para la dotación del servicio de agua; con el que acredito la dotación del servicio de

53
C. C. C. C.
y
H. C.

suministro de agua desde el año 1997 en mi calidad de poseedora del inmueble.

- Cargo de entrega de aparato telefónico y Constancia de instalación del servicio telefónico, de fecha 11-08-95, celebrado entre la recurrente y la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A; con los que acredito mi calidad de poseedora del inmueble sublitis.

- Solicitud de inscripción de postulante a examen de admisión a la Universidad Privada Antenor Orrego, de fecha 31-07-96, en la que se consigna como dirección domiciliaria de mi mayor hija el inmueble sublitis; con la que acredito igualmente mi calidad de poseedora del citado predio, ya que mi hija vive conmigo.

- Copia legalizada de libreta militar; de fecha 07-10-94, en la consigna como dirección domiciliaria de mi mayor hija (quien vive conmigo), el inmueble sublitis; con la que acredito mi calidad de poseedora del citado predio, ya que mi hija vive conmigo.

- Ficha Única de Matrícula del C.E.P. "Las Carmelitas", del año 1997, en la que se consigna como dirección domiciliaria de mi menor hija el inmueble sublitis; con la que

54
Cuentas
y Cuentas

acredito igualmente mi calidad de poseedora del citado predio, ya que mi hija vive conmigo.

- * Estado de Cuenta de Comisiones de Natures Sunshine Products del Perú; de fecha 10-11-2003, en la que se consigna como dirección domiciliaria de la recurrente, el inmueble sub litis; con el que acredito mi calidad de poseedora del citado predio.
- * Boletas de Venta por concepto de compra de material de construcción; con los que acredito la utilización de los mismos en la realización de mejoras útiles en el inmueble sublitis.
- * Recibo por honorarios expedido por el maestro constructor Principe Castillo Danilo, por la suma de S/. 350.00, por concepto de cancelación de la obra consistente en empotrados de tubos de luz y agua y levantado de muro; con el que acredito el pago de honorarios al albañil por concepto de realización de mejoras útiles realizadas en el inmueble sublitis que vengo poseyendo.
- * Resolución Directoral N° 1567-93-MPT/OGR de fecha 23-12-93; con la que acredito la exoneración del pago de los arbitrios de

55
Ciment
y cur.

limpieza pública y relleno sanitario del bien sublitis.

Resolución Directoral N° 1014-92-MPT/DGR de fecha 07-08-92; con la que acredito la inafectación del pago del impuesto al patrimonio predial del bien sublitis.

Declaración de Testigos:

Asistente en la declaración personal que serán efectuar en la audiencia de su propósito de acuerdo al pliego interrogatorio para cada uno de ellos, las siguientes personas:

ra. NORA MIRELLA PORTILLA DE AUREGUI, peruana, mayor de edad, de ocupación ama de casa, y domiciliada en calle El Ópalo N° 282 3er Piso - Urb. Sta. Inés de esta ciudad; quien declarará respecto al tiempo y características de mi posesión del inmueble materia de la presente demanda por conocer los hechos respectivos.

rta. LILIANA DEL CARMEN TORRES BANTO, peruana, mayor de edad, de ocupación enfermera, y domiciliada en Calle las Amalistas N° 335 - Urb. Sta. Inés de esta ciudad; quien declarará respecto al tiempo y características de mi posesión del inmueble

55
cumplido
y cur

limpieza pública y relleno sanitario del bien subíctis.

- * Resolución Directoral N° 1014-92-MPT/DGR de fecha 07-08-92; con la que acredito la inafectación del pago del impuesto al patrimonio predial del bien subíctis.

b) Declaración de Testigos:

Consistente en la declaración personal que deberán efectuar en la audiencia de su propósito y de acuerdo al pliego interrogatorio para cada uno de ellos, las siguientes personas:

- * Sra. NORA MIRELLA PORTILLA DE JAUREGUI, peruana, mayor de edad, de ocupación ama de casa, y domiciliada en Calle El Ópalo N° 282 3er Piso - Urb. Sta. Inés de esta ciudad; quien declarará respecto al tiempo y características de mi posesión del inmueble materia de la presente demanda por conocer los hechos respectivos.

- * Srta. LILIANA DEL CARMEN TORRES ABANTO, peruana, mayor de edad, de ocupación enfermera, y domiciliada en Calle Las Amatistas N° 335 - Urb. Sta. Inés de esta ciudad; quien declarará respecto al tiempo y características de mi posesión del inmueble

56
recuento
1 mes

materia de la presente demanda por conocer los hechos respectivos.

- Sr. **NAPOLEÓN ZAMBRANO CASTRO**, peruano, mayor de edad, de ocupación comerciante, y domiciliado en Calle Las Turquezas N° 476 Urb. Sta. Inés de esta ciudad; quien declarará respecto al tiempo y características de mi posesión del inmueble materia de la presente demanda por conocer los hechos respectivos.

c) Inspección Judicial:

Que, deberá efectuarse por su Juzgado en el inmueble sublitis, a fin de que se corrobore los hechos expuestos en la presente demanda, y se pueda acreditar mi calidad actual de poseedora y conductora del ya citado inmueble, medio probatorio que se actuará en audiencia de su propósito.

VIII. ANEXOS.-

- 1-A. Copia simple del D.N.I. de la recurrente.
- 1-B. Tasa por Ofrecimiento de Pruebas.
- 1-C. Copia Literal de Dominio de los Asientos Registrales, tal como consta de la Partida N° 03020984, Ficha N° 34676, del Registro de la

57
Cancun
4/7/71

Propiedad Inmueble expedido por la Oficina de Registros Públicos de La Libertad.

- 1-D. Plano de Ubicación del inmueble sublitis, suscrito por Ing. Civil colegiado, y visado por la Municipalidad Provincial de Trujillo.
- 1-E. Plano Perimétrico del inmueble sublitis, suscrito por Ing. Civil colegiado, y visado por la Municipalidad Provincial de Trujillo.
- 1-F. Memoria Descriptiva del inmueble sublitis, suscrito por Ing. Civil colegiado, y visado por la Municipalidad Provincial de Trujillo.
- 1-G. Recibos de Pago a la Empresa SEDALIB S.A. (correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006), por el concepto de pago de suministro del servicio de agua.
- 1-H. Recibos de Pago a la Empresa HIDRANDINA S.A. (correspondientes a los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006), por el concepto de pago de suministro del servicio de luz.
- 1-I. Contrato de Conexión del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado N° (305) 3109, de fecha 14-11-96, celebrado entre la recurrente y la empresa SEDALIB S.A. para la dotación del servicio de agua.
- 1-J. Cargo de entrega de aparato telefónico y Constancia de instalación del servicio telefónico, de fecha 11-08-95, celebrado entre la recurrente y la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.

58
Circulo
7 Oct

- 1-K. Solicitud de inscripción de postulante a examen de admisión a la Universidad Privada Antenor Orrego, de fecha 31-07-96, en la que se consigna como dirección domiciliaria de mi mayor hija el inmueble sublitis.
- 1-L. Copia legalizada de libreta militar; de fecha 07-10-94, en la consigna como dirección domiciliaria de mi mayor hija (quien vive conmigo), el inmueble sublitis.
- 1-LL. Ficha Única de Matrícula del C.E.P. "Las Carmelitas", del año 1997, en la que se consigna como dirección domiciliaria de mi menor hija el inmueble sublitis.
- 1-M. Estado de Cuenta de Comisiones de Natures Sunshine Products del Perú; de fecha 10-11-2003, en la que se consigna como dirección domiciliaria de la recurrente, el inmueble sublitis.
- 1-N. Boletas de Venta por concepto de compra de material de construcción.
- 1-Ñ. Recibo por honorarios expedido por el maestro constructor Príncipe Castillo Danilo, por la suma de S/. 350.00, por concepto de cancelación de la obra consistente en empotrados de tubos de luz y agua y levantado de muro.
- 1-O. Resolución Directoral N° 1567-93-MPT/OGR de fecha 23-12-93.
- 1-P. Resolución Directoral N° 1014-92-MPT/DGR de fecha 07-08-92.
- 1-Q. Sobre cerrado conteniendo el pliego interrogatorio para la declaración de testigo de

59
Cárdenas
y
Hé

la Sra. NORA MIRELLA PORTILLA DE JAUREGUI.

1-R. Sobre cerrado conteniendo el pliego interrogatorio para la declaración de testigo de la Srta. LILIANA DEL CARMEN TORRES ABANTO.

1-S. Sobre cerrado conteniendo el pliego interrogatorio para la declaración de testigo del Sr. NAPOLEÓN ZAMBRANO CASTRO.

1-T. Cédulas de Notificación.

PRIMER OTROSI DIGO.-

Que, otorgo representación general a favor de los Dres. Patricia E. Chumán Rojas, J. Giovanni Rivas Plata Vargas y Roxana del C. Tantaleán Garay, conforme al Art.80 del C.P.C, designando como domicilio procesal el señalado en el exordio de este documento, declarando estar instruida de la representación o delegación que otorgo y de sus alcances.

SEGUNDO OTROSI DIGO.-

Que, hago presente Señor Juez, que la presente pretensión no es materia de conciliación extrajudicial, razón por la cual no adjunto la correspondiente Acta de Conciliación Extrajudicial.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. Señor Juez, se sirva ADMITIR mi demanda, darle la tramitación

60
Presente

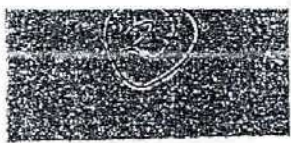
correspondiente, y declarar la FUNDADA en su oportunidad.

Trujillo, 04 de Setiembre del 2006



Patricia E. Chumán Rojas
ABOGADA
REG. C.A.L. 1496

Patricia Chumán Rojas



3

140553

Corte Superior de Justicia de la Libertad
 SEXTO JUZGADO CIVIL
RECIBIDO
 Expediente No. 6944-2006
 Secretario: Muñoz
 Escrito No. 01
 Segunda A. Muñoz Mandoza
Contesta Demanda
 Denuncia Civil

8.
 aut 10/10

AL SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO:

HAROLD RICARDO COELLO CUBA, con DNI. N° 80259232, señalando domicilio real y procesal en Jr. Ayacucho N° 513 Oficina 206, de esta ciudad de Trujillo, en los seguidos por María Isabel Silva Malabrigo, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio a usted me presento y expongo:

I. COMPARECENCIA:

Comparezco al presente proceso a título personal, señalando para tales efectos el domicilio procesal indicado en el exordio, donde se me hará llegar las notificaciones de ley.

II. PETITORIO:

Dentro del plazo de ley, CONTESTO la demanda, contradiciendo todos y cada uno de los hechos formulados en ella, solicitando que en su oportunidad se resuelva declarando INFUNDADA la demanda, conforme a nuestro pedido y en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

- 3.1 Respecto al Punto 1, no tengo conocimiento respecto de lo expuesto, salvo el alcance de las pruebas aportadas.
- 3.2. Respecto al punto 2, no tengo conocimiento respecto de lo expuesto, salvo el alcance de las pruebas aportadas.

83
OK
P.D.
Buenos días

3.3. Respecto al punto 3, no tengo conocimiento de lo expuesto, máxime si la demandada no ofrece medio probatorio que acredite lo dicho en este extremo.

3.4. Respecto al punto 4, no tengo conocimiento, salvo el alcance de las pruebas aportadas.

3.5. Respecto al punto 5, no tengo conocimiento, salvo el alcance de las pruebas aportadas.

3.6. Respecto al punto 6, no tengo conocimiento, salvo el alcance de las pruebas aportadas.

3.7. Respecto al punto 7, si es verdad que mi persona requirió mediante carta notarial primero y posteriormente Invitación a Conciliación Extrajudicial, a la Sra. María Isabel Silva Malabrigo por la desocupación del inmueble; esto se debe a que adquirí el inmueble de sus anteriores propietarios, quienes tenían su derecho inscrito en Registros Públicos, no teniendo conocimiento hasta la notificación de esta demanda de la presunta posesionaria, y ahora demandante.

3.8. Respecto al punto 8, es FALSO que la demandante ha venido conduciendo el inmueble como propietaria, porque no lo acredita documentalmente, esto es, los recibos que adjunta, no prueban su comportamiento como propietario, menos el tiempo de posesión que alega, pues hasta un arrendatario o un mero encargado pueden resultar titular de los servicios de Luz, Agua, y Teléfono, existiendo solo recibos desde el año 1994 y no como ella señala desde el año 1991; máxime, si tengo conocimiento que la posesión a la fecha tiene la actora corresponde a un encargo del anterior propietario para que vivan sus menores hijos.

Teléfono

cuanto?
punto?

3.9. Respecto al punto 9, es cierto.

3.10. Respecto al punto 10, es FALSO que la demandante mantenido la posesión en forma continua, pacífica y pública como propietario; lo cierto es que ha sido una mera conductora o administradora del bien propio de su conyuge, más no actuó como propietaria, menos ha

7/10
Kato

mantenido una posesión continua por el plazo de ley y pacífica durante tal periodo que invoca.

JA
aludida
90
Monte

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN

4.1. Mi persona, en fecha 30.03.2006 adquirió el bien inmueble materia de autos, de sus anteriores propietarios, los cuales constaban como tales en los Registros Públicos, conforme se acredita con la copia literal de dominio presentada por la demandada.

4.2. Mediante carta notarial, comuniqué a la demandante mi calidad de propietario del bien inmueble que ocupa, así como le requerí desocupara el inmueble, derecho que como propietario la ley me concede.

4.3. Como se verá, en mi caso, no es factible sumar el plazo de posesión anterior a la compraventa realizada, por cuanto recién he adquirido la propiedad del bien inmueble y como tal he comunicado del hecho a la ocupante. En tal sentido, resulta importante tener en cuenta que la Prescripción Adquisitiva es una figura jurídica mediante la cual se sanciona al propietario negligente que acusa abandono de la propiedad; por tanto, en el presente proceso y conforme lo acredito, no he cometido negligencia alguna al adquirir de sus anteriores propietarios el inmueble. He comunicado a la ocupante del bien de mi recién adquirida propiedad, así como me encuentro tramitando su devolución.

En otras palabras: No se puede alegar que soy un propietario negligente y que he abandonado el bien por más de diez años, y que por eso se me castiga dándole la propiedad del inmueble al posesorio, PORQUE SIMPLEMENTE LA PROPIEDAD LA EJERZO DESDE HACE NUEVE MESES, MOMENTO DESDE EL CUAL ACTUÉ DILIGENTEMENTE: REQUERÍ LA ENTREGA POR CARTA NOTARIAL E INICIE UN PROCESO POR DESALOJO; además, si el propietario anterior ha sido negligente este hecho no puede ser opuesto a mi persona, en tanto que no se me puede hacer responsable

por actos u omisiones de terceros, más aún, si tales circunstancias no fueron publicadas en el Registro correspondiente.

4.4. Hay que tener en cuenta, Sr. Juez, que me asiste mi calidad de tercero registral, conforme lo prescrito en el artículo 2014 del Código Civil, pues como ya se ha señalado, he adquirido a título oneroso un derecho de personas que en el registro público aparecen con facultades para otorgarlo, por lo que **MANTENGO MI ADQUISICION UNA VEZ QUE INSCRIBI MI DERECHO, AUNQUE DESPUES SE ANULE, SE RESCINDA O RESUELVA EL DEL OTORGANTE POR VIRTUD DE CAUSAS QUE NO CONSTEN EN LOS REGISTROS.** Esto resulta clarísimo.

4.5. Por otro lado, al adquirir el bien inmueble materia de litis, tuve la preocupación de averiguar en calidad de que ocupaba el bien la Sra. María Isabel Silva Malabrigo. Por lo que tuve conocimiento que dicha Sra. ocupaba el inmueble de su esposo Sr. José Fernando Peláez Zavaleta, **EN CALIDAD DE ENCARGO**, toda vez que en dicho inmueble, también vivían las hijas menores de edad de ambos (ahora ya mayores de edad), lo que es lo mismo decir, **QUE ADMINISTRABA EL BIEN PROPIO DE SU CONYUGE, BENEFICIANDOSE DEL MISMO AL NO PAGAR NINGÚN TIPO DE MERCED CONDUCTIVA, CONFORME HABIAN ACORDADO AL SEPARARSE**, sin tener precisión de cuando ocurrió este hecho.

4.6. Tan es así que el Sr. José Fernando Peláez Zavaleta, me hizo entrega de una Declaración Jurada de Autovalúo de fecha 12 de enero del año 1999, DECLARACIÓN EFECTUADA DE MANERA VOLUNTARIA, CON EL OBJETO DE DECLARAR EL AREA TECHADA EXISTENTE EN LA AZOTEA CONFORME A LA ESCRITURA PUBLICA DE DIVISION Y PARTICION, este documento se encuentra con su firma; por lo que, estoy acreditando fehacientemente que al año 1999, el Sr. José Fernando Peláez Zavaleta **POSEÍA EL INMUEBLE Y POR EL CONTRARIO**

85/
adquisición
91/
norma
plus

85 Xero no
de ante con

puerto?

86
Cobarrutia
PZ
Abelardo

SEGUÍA ACTUANDO COMO UN PROPIETARIO DILIGENTE, pues dicho acto resulta a todas luces ACTO POSESORIO SOBRE EL BIEN, declarando modificaciones efectuadas, hecho documentado que desvirtúa los argumentos descabellados de la demandante. De este hecho probado, se puede concluir que la demandante no actuaba como propietaria, sino como una simple "encargada" del bien. 7

4.7. La doctrina señala que el comportamiento como propietario debe ser perfectamente acreditado. El hecho de preocuparse por declarar ante los organismos públicos las modificaciones hechas a su inmueble, demuestra un perfecto comportamiento como poseedor y como propietario, POR LO TANTO NO ES VERDAD QUE EL SR. FERNANDO PELAEZ HAYA ABANDONADO EL BIEN, pues de suceder lo contrario, por lógica común, hubiera sido ella y no el Sr. Pelaez quien hubiera efectuado la declaración jurada de área techada.

4.8. La actora no tiene legitimidad para pedir se le declare propietaria en virtud de la prescripción adquisitiva porque simplemente no actuó como propietaria, siempre actuó como encargada. A mayor abundamiento: El bien propio de su cónyuge no fue abandonado, sino que fue encargado a esta señora para que lo utilice como hogar de sus menores hijos (en ese momento); siendo así, la entrega del bien a la demandante tuvo como objetivo facilitar una vivienda a sus hijos, esto en cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, por lo que, SÓLO TUVO LA POSESIÓN PARA QUE ADMINISTRE EL BIEN Y PARA QUE SUS HIJOS VIVAN DECOROSAMENTE SIN PAGAR UNA RENTA, QUEDANDO PROBADO QUE LA ACTORA NO ACTUÓ COMO PROPIETARIA.

4.9. En el supuesto negado de la existencia de una posesión, pacífica y pública, para efectos de una posible Prescripción Adquisitiva, no es verdad que la Sra. demandante, tenga la calidad de poseedora como propietaria desde el año 1991 como ella alega, sino

dicho plazo debería contarse desde el año 1999 pues documentalmente hemos demostrado que el Sr. José Fernando Peláez Zavaleta era el poseedor del bien inmueble materia de litis en el año 1999, por lo tanto el plazo para una prescripción larga, conforme alega la demandante aún no se ha cumplido. Asimismo, cabe anotar que su posesión no es pacífica porque ha sido requerida para que restituya el inmueble a mi favor, pretensión que ya ha sido plasmada en un proceso judicial de desalojo por ocupación precaria.

82
copiados

93
notas
de

a partir
del 2000
ver fe.

4.9. En tal sentido, solicito habiendo desvirtuado los argumentos de la parte demandante, solicito se tenga por contestada la demanda, dentro del plazo de ley y admitido los medios probatorios que ofrecemos.

V. FUNDAMENTACION JURIDICA

Artículo 306 del Código Civil, respecto a la facultad del conyuge administrador de bienes propios del otro, con obligación de devolverlos a requerimiento del propietario.

Artículo 911 del Código Civil, sobre la Posesión Precaria, como es el presente caso.

Artículo 491 del Código Procesal Civil, sobre los plazos en el procedimiento abreviado.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

Documentos:

1. Copia Literal de Dominio de la partida 03020984 ofrecida por la parte demandante en su escrito de demanda, con la que acredito mi calidad de Unico Propietario del bien.
2. Copia de Carta Notarial dirigida a la demandante comunicandole mi recién adquirida propiedad.
3. Declaración Jurada de Autovalúo del año 1999 firmada por el Sr. José Fernando Peláez Zavaleta con el objeto de declarar el area techada existente en la azotea, para efectos del impuesto al valor patrimonial.

- 88
SOLICITUD
99
PUNTO
CUAL
4. Informe que deberá remitir el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT, con la finalidad que indique el nombre de la persona que ha realizado las declaraciones juradas del bien inmueble objeto de litis, así como el nombre de su titular durante los años 1991 a 2005.

VII. ANEXOS:


- 1-A. Copia de DNI del recurrente
- 1-B. Tasa Judicial por Ofrecimiento de Medios Probatorios
- 1-C. Copia de Carta Notarial
- 1-D. Declaración Jurada de Autovalúo del año 1999 .

OTROSÍ DIGO: De conformidad con el artículo 102° del Código Procesal Civil, DENUNCIO civilmente al Sr. José Fernando Peláez Zavaleta, toda vez que dicha persona tiene obligación y/o responsabilidad en el derecho discutido, debiéndosele notificar en su domicilio sito en la Calle 22 N° 197 de la Urbanización Corpac, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima a efectos de que tome conocimiento con el inicio del proceso.

POR LO TANTO:

Sírvase proveer conforme a ley.

Trujillo, 18 de octubre del 2006


.....
CESAR ERNESTO LUPERDI GAMBOA
REG. CALL N° 3986



2007 MAR 21 PM 2:04

TASAS

FOJAS

Exp.: 6944-06

Sec.: Dr. Muñoz Segundo Muñoz

Esc.: 02

SE INCORPORA AL PROCESO,
HACE PRESENTE Y VARIA
DOMICILIO PROCESAL

22 MAR. 2007

157
ciclos
inscripción
Spate
164
Lento
Mendoza
ciudad

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TRUJILLO:

GJC

Secretaría de Justicia de la Libertad
SEXTO JUZGADO CIVIL
RECIBIDO
14 ABR. 2007
Segundo A. Muñoz Mendoza
SECRETARIO JUDICIAL

HAROL COELLO CUBA, en los seguidos por María Isabel Silva Malabrigo, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; a usted con el debido respeto dice:

I. INCORPORACIÓN AL PROCESO.-

Que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 462 del Código Procesal Civil, me incorporo al proceso, al haber sido declarado rebelde mediante Resolución N° 04 de fecha 13 de Diciembre del año 2006; solicitando a su Despacho se me tenga por apersonado al presente proceso, haciendo presente lo siguiente para mejor resolver.

II. HACE PRESENTE PARA MEJOR RESOLVER

1. Que en mi calidad de rebelde, el recurrente hace presente a su Despacho que la demandante no cumple con los requisitos exigidos por el Código Civil y el Código Procesal Civil, es decir la posesión pública, pacífica y continua por diez años, actuando como propietario, para poder adquirir el inmueble materia del proceso por prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo señalare mas adelante.

2. El recurrente adquirió el inmueble con fecha 30 de Marzo del año 2006, tal como consta inscrito en la partida contenida en la Ficha 34676 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V-2 Sede Trujillo, desconociendo totalmente cuando adquirí el inmueble de sus anteriores propietarios los señores Roberto Uceda Lopez y Tatiana Pedesmonte del Río, que el inmueble se encontraba en posesión de la demandante, pues quienes me vendieron, su derecho estaba debidamente inscrito.

3. Al tomar conocimiento de que el inmueble que había adquirido, se encontraba en posesión de la demandante, procedí a cursarle una carta notarial, comunicándole mi calidad de propietario y que desocupará el mismo, hecho que nunca realizó.

4. **La demandante no cuenta con el Animus Domini**

La demandante, inicia el proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio pretendiendo que su Despacho la declare como tal; sin tener en cuenta que no cumple con los requisitos de haber ejercido la posesión como propietaria.

Al respecto el autor Gunther Gonzales Barrón señala en su obra *Derechos Reales*, que para efectos de poder prescribir es necesario un requisito elemental que es ejercer la posesión en concepto de dueño (*animus domini*), precisando que hay posesión en concepto de dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño (Diez Picazo).

158
cuenta
de
165
cuenta
de
Punto y coma

datos
en
carta

También señala que el animus domini no puede quedar circunscrito al ámbito psicológico del poseedor, ya que la intención de éste debe materializarse a través de su comportamiento en no reconocer otra potestad superior; siendo que la determinación de si el poseedor actúa como propietario o no, requiere de conocimiento de la CAUSA POSESORIA..

Por lo que el animus domini no lo tienen los poseedores cuya causa posesoria no sea en concepto de dueño, como es el caso de quienes posee como arrendatarios, comodatarios, depositarios, etc. En el caso de haber una relación jurídica de posesión mediata e inmediata, entonces el poseedor superior podría estar habilitado para usucapir siempre que no reconozca un titular de mayor grado a él.

En el presente caso, la demandante, jamás actuó como propietaria, es decir no contó con el animus domini, pues tal como ella misma señala el origen o causa posesoria es que, se encuentra casada con José Fernando Peláez Zavaleta, y que la posesión fue ejercida desde 1996, tal como obra en la copia literal de dominio del inmueble que obra en autos y no como señala la demandante desde 1991.

Siendo que la causa de la posesión fue esa, la demandante jamás actuó como propietaria, sino su esposo, mientras que ella disfruta de un bien propio de su esposo, hasta que se separaron, dejando el esposo que la demandante viviera con sus hijos en dicha casa, actuando siempre el señor José Fernando Peláez Zavaleta, como propietario, tal es así que las Declaraciones de Autovalúo y la exoneración del pago del impuesto predial fueron a favor de él, por lo que jamás hubo negligencia de parte

106
cinco y
poner y
pues.
156
cuenta
cuenta
nueva

como
punto
causa

del propietario, sino que de común acuerdo el propietario dejó que la demandante poseyera el inmueble por sus hijos.

El Artículo novecientos cincuenta del Código Civil vigente mantiene en su texto la calificación de la posesión para usucapir tal como lo exigía el Artículo ochocientos setentiuno del Código derogado, esto es, que se debe poseer "como propietario", aludiendo al "animus domini" como elemento subjetivo, que equivale a la intencionalidad de poseer; siendo que la demandante no ha acreditado tal situación, pese a que en su demanda manifiesta que posee como propietaria, aun cuando esta condición que se atribuye no lo ha demostrado en forma alguna.

Ahora, si bien el fundamento de la prescripción es la posesión, como lo es también el fundamento de la propiedad, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la simple tenencia, la posesión inmediata o precaria, no convierte en titular del derecho a quien no ha poseído el bien como propietario por el tiempo que establece la ley en forma expresa.

En consecuencia queda demostrado que la demandante no cumplió con un requisito primordial para poder usucapir y es actuar como propietario o lo que se le conoce como el animus domini, ya que siempre fue su esposo que actuó como propietario, encargando la casa a su esposa para que viviera con sus hijos, es por eso que la demandante no puede acreditar tal hecho, ya que ella aprovechándose de su esposo pretende usucapir el inmueble materia del proceso, pese a que dicho inmueble le corresponde a un tercero de buena fe, es decir el recurrente.

167
Cuenta
Punto 4
recte

160
Cuenta
Sesenta
1

5. *No ha probado la posesión continua, pacífica y pública por 10 años.*

La demandante señala que ingreso al inmueble en 1991, hecho que como vuelvo a reiterar no lo ha probado, mas aun si como señalado en la partida registral se encuentra el derecho inscrito desde 1996.

Las normas generales sobre la prueba recaen en quien afirma los hechos configuradores de su pretensión, o a quien lo contradice, según el artículo 196 del Código Procesal Civil.

Siendo ello así, quien invoca la causa de la posesión, no necesita más que probar el acto genético del estado posesorio; situación que no se encuentra acreditada en autos, ya que la demandante no ha probado la posesión continua, pacífica y pública por 10 años en calidad de propietaria.

6. *Los recibos de servicios no acreditan la posesión.*

Que el medio probatorio con el que pretende la demandante que se le declare propietaria son los recibos de servicios y que según jurisprudencia (Cas. 1418-02-Lima), no constituyen medio probatorio suficiente que acredite la posesión continua, pacífica, y publica por diez años como propietaria.

7. *Tercero de Buena Fe*

Que como lo he señalado, el recurrente ha adquirido el inmueble de quien en el registro figuraba con facultades para vender, desconociendo que el inmueble se encontraba en posesión de la demandante. Al tomar conocimiento de este hecho, procedí ha enviarle a la demandante una carta notarial pidiendo que desocupe el inmueble, hecho que jamás realizo.

163
Cuentos
Positivo y
adno.

101
inscrit
Según
unc

Que el artículo 2014, protege al tercero de buena fe, mientras que no se demuestre que se conocía de inexactitud registral del registro. Siendo que en el presente caso, el recurrente ha adquirido el derecho de propiedad de quien tenía facultades para vender y siendo que en nuestro sistema debe ser preferido el tercero de buena fe, con título oneroso y que inscribe su propia adquisición, hecho que debe ser valorado por su Despacho.

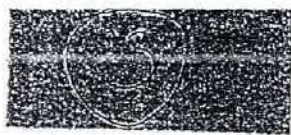
8. Proceso de Desalojo

El recurrente ha iniciado el proceso judicial de desalojo, signado con N° 8120-06, seguido por ante el Primer Juzgado Civil, Secretaria, Dra. Mujica, en donde se pretende que la demandante entregue el inmueble, ya que como he reiterado en el presente escrito, la demandante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Código Civil, para adquirir mi propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

Por lo que su Despacho debe valorar lo expuesto para mejor resolver, ya que la rebeldía en la que me encuentro no produce presunción relativa de los hechos, pues le corresponde a la demandante probar lo que alega es decir la posesión continua, pública y pacífica por diez años como propietaria para poder prescribir y pese a encontrarme en estado de rebeldía a efectos de que no se cometa abuso del derecho; solicito a su Despacho me tenga por incorporado el proceso, y se me notifique las resoluciones que expida en el nuevo domicilio procesal señalado y se declare en su oportunidad infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

169
compro
posuista y
nueva

162
ciento
sesenta
dos



120
ciento
veintea

103
ciento
treinta
tres

POR LO EXPUESTO:


Solicito tenerme por apersonado en el presente proceso judicial y tener en cuenta lo señalado en este escrito al momento de resolver.

OTROSI DIGO:

Por convenir a mis intereses, varió mi domicilio procesal al Jr. Diego de Almagro N° 545, Oficina 316 del Edificio La Marqueza, Tercer piso de esta ciudad a efectos de que se haga llegar todas las notificaciones que expida su Despacho en el domicilio antes consignado.

Trujillo, 21 de Marzo del 2007.


Katya Karina Hoyos Quime
ABOGADA
C.A.L.L. 433F



2/11
deposits 204
once

AUDIENCIA SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACION

En la ciudad de Trujillo, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil siete siendo las ocho y treinta de la mañana, comparecieron ante el local del Sexto Juzgado Civil que despacha el doctor Augusto Ruidías Farfán, de una parte don LUIS JAVIER SIFUENTES ALVAREZ, identificado con su DNI número 18160876, apoderado legal de la demandante doña MARIA ISABEL SILVA MALABRIGO, asesorado de su abogada doctora LOURDES CAROLINA JARA SANCHEZ, con CALL número 5215 y de la otra parte, la doctora KATTYA KARYNA HOYOS QUIROZ, apoderada del demandado don HAROLD RICARDO COELLO CUJBA, identificándose con su CALL número 4356, con el objeto de realizar la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación ordenada en el presente proceso Número 6944-06 para el día de la fecha en el presente proceso, la misma que se verificó en la forma siguiente: **SANEAMIENTO PROCESAL. RESOLUCION NUMERO DIEZ.**

AUTOS Y VISTOS, y considerando: **PRIMERO**: que, con arreglo a lo previsto por el artículo 465 del Código Procesal Civil, corresponde al Juez en este estado del proceso verificar si la relación jurídica procesal se encuentra válidamente constituida a través de la concurrencia impecable de todos y cada uno de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. **SEGUNDO**: que, del propio tenor de la demanda y sus recaudos, se verificar la satisfactoria configuración de tales exigencias, destacándose que la demandada no ha planteado excepciones ni defensas previas, con lo cual la relación jurídica procesal ha quedado debidamente establecida, agregándose que no media vicio alguno que afecte la validez de lo actuado en el proceso, por lo que corresponde declarar su saneamiento. Por lo expuesto, se resuelve: **declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende SANEADO el proceso.**

CONCILIACION: se deja constancia que no se promueve la conciliación, en atención a la naturaleza de la pretensión.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

PRIMERO: determinar si la demandante María Isabel Silva Malabrigo acredita la posesión pacífica, pública, continua, y como propietaria por mas de diez

Dr. Augusto Ruidías Farfán
JUEZ TITULAR
Sexto Juzgado Civil
Calle San Martín de los Andes N.º 100

~~SEGUNDO: A. MUÑOZ MENDOZA~~
SECRETARÍA JUDICIAL

272
doctrinas
doce
2024

años del inmueble ubicado en la calle Las Turquesas número cuatrocientos treinta, departamento doscientos dos de la Urbanización Santa Inés de esta ciudad de Trujillo.

SEGUNDO: determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde declarar a la demandante propietaria por prescripción del inmueble antes indicado, disponiéndose la cancelación del Asiento Registral donde corre inscrito el derecho de propiedad del demandado.

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

A la parte demandante: los documentos que obran de folios dos a treinta y nueve.

La declaración testimonial de los testigos Nora Mirilla Portilla de Jáuregui, Napoleón Zambano Castro y Liliana del Carmen Torres Abanto, conforme a los pliegos cerrados de folios ciento ochenta y nueve a ciento noventiuno.

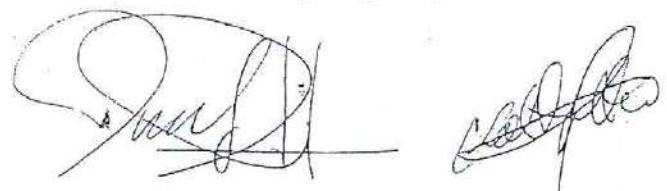
La inspección judicial que se realizará por el personal del juzgado, con el fin indicado en el folio cincuentiséis.

Al demandado Harold Ricardo Coello Cuba: se encuentra en la condición procesal de rebelde.

Se comunica a las partes que la Audiencia de Pruebas se llevará a cabo el DIA VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA, quedando notificadas en este acto las partes concurrentes

Terminó la audiencia que la firman los comparecientes, después del señor Juez, lo que doy fe.


Dr. Augusto Ruidias Farfán
JUEZ TITULAR
del Juzgado Espec. Civil de Trujillo
del Poder Judicial de la Libertad




SEGUNDO A. MUÑOZ MENDOZA
SECRETARIO JUDICIAL
del Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

EXP. No. 6944-06

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la ciudad de Trujillo, a los diez días del mes de marzo del año dos mil ocho, siendo las diez y treinta de la mañana, comparecieron ante el local del Sexto Juzgado Civil que despacha el señor Juez doctor Augusto Ruidias Farfán, de una parte, la doctora **LOURDES CAROLINA JARA SANCHEZ**, identificándose con su CALL número 5215, apoderada de la demandante doña **MARIA ISABEL SILVA MALABRIGO**, y de la otra parte, la doctora **KATTIA KARYNA HOYOS QUIROZ**, identificándose con su CALL número 4356, y DNI número 40043722, apoderada del demandado don **HAROLD RICARDO COELLO CUBA**, con el objeto de llevar adelante la Audiencia de Pruebas ordenada para el día de la fecha en el presente proceso No. 6944-06; asimismo, está presente la testigo doña **NORA MIRELLA PORTILLA DE JAUREGUI**; diligencia que se lleva a cabo en la forma que sigue:

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS.

Los documentos admitidos a la parte demandante serán admitidos al momento de expedir sentencia.

No se actúa la declaración del testigo Lilita del Carmen Torres Abanto y de don Napoleón Zambrano Castro, en vista de su incomparecencia.

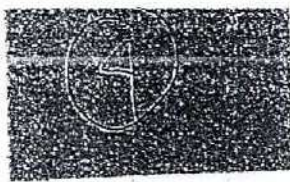
DECLARACION TESTIMONIAL DE NORA MIRELLA PORTILLA DE JAUREGUI, CONFORME AL PLIEGO CERRADO QUE OBRA A FOLIOS CIENTO OCHENTINUEVE.

La testigo expresa que tiene cincuentisiete años de edad, natural de Paiján, haceres de su casa, casada, católica, con domicilio en El Opalo doscientos ochentidós – doscientos ochenticuatro de la Urbanización Santa Inés de esta ciudad, a quien el señor Juez le recibió el juramento de decir verdad a lo que se le presente, mencionando que no tiene ningún vínculo laboral ni contractual con las partes, que tampoco tiene parentesco consanguíneo, siendo interrogada conforme al pliego cerrado que obra a folios ciento ochentinueve.

A LA PRIMERA: dijo que: si es verdad, por que yo vivo en Santa Inés desde el año mil novecientos setenticinco, ella me encontró viviendo ahí y soy su vecina.

Dr. Augusto Ruidias Farfán
JUEZ TITULAR
Sexto Juzgado Espec. Civil de Trujillo
Santo Superior de Justicia de La Libertad

MENDOZA
JUEZ TITULAR
Sexto Juzgado Espec. Civil
Santo Superior de Justicia de La Libertad



25
abogado
Mendoza
8/14

y que hace más o menos quince años que la demandante llevó a vivir a esa zona pero lo que conozco desde más antes.

En este estado, el señor Juez dispone que la presente audiencia continúe en el inmueble ubicado en la calle Las Turquesas número cuatrocientos treinta, departamento doscientos dos de la Urbanización Santa Inés de esta ciudad, a donde nos trasladamos todos los concurrentes.-Gaviotas Manzana M, Lote dieciocho, de la

A LA SEGUNDA: dijo que : si es verdad, yo vivo en la calle el Opalo y las Turquesas está por donde yo compro el gas y por donde yo transito todos los días.

A LA TERCERA: SI VERDAD, por que como yo paso por ahí tenemos problemas de agua, luz, y conozco esos hechos porque lo comentamos con la demandante y conozco las mejoras porque he entrado a su casa, hace como más o menos año y medio y para entrar se sube por una escalera, habiendo entrado inclusive a la cocina.

En este estado, la abogada y apoderadaza de la parte demandada amplía el pliego interrogatorio con la siguiente repregunta:

PRIMERA: para que diga la testigo, si tiene conocimiento que la demandante ha habitado el inmueble materia del proceso con su cónyuge e hijos desde más de quince años como ha señalado.

CONTESTO: yo que la demandante ha vivido solamente un tiempo con su cónyuge y sus hijos habiéndolo visto a su esposo solo un tiempo cuando llegue a vivir a ese lugar, después ya no lo he visto.

En este estado el señor Juez dispone que la presente audiencia continúe con la inspección judicial a realizarse en el inmueble ubicado en la calle Las Turquesas número cuatrocientos treinta departamento doscientos dos de la Urbanización Santa Inés de esta ciudad, a donde se traslada el personal del Juzgado y los concurrentes.

~~Dr. Augusto Ruidias Farfán
JURADO TITULAR
Este Juzgado Espec. Civil de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad~~

apoderada

SEGUNDO A. MUÑOZ MENDOZA
SECRETARIO JUDICIAL
Cto. Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD

SIATF: 1034-2008

Dictamen : N° 2523 - 08

Expediente : N° 6944-2006

Demandante : MARIA ISABEL SILVA MALABRIGO

Demandado : Harold Ricardo Coello Cuba

Materia : Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Secretario : Dra. Carmen Estela Pérez Quezada.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
MESA ÚNICA DE PARTES
JUZGADO CIVIL TRUJILLO

2008 SEP 29 PM 2:47

TASA _____ CEDULAS _____

FOJAS _____ FIRMA _____

Recibido Hora:
Trujillo 27 OCT 2008

Carmen E. Pérez Quezada
SECRETARIA JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de La Libertad

230
descuento
repta
237
descuento
punto y ley

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE DESCARGA

Viene a este Despacho, el proceso seguido por MARIA ISABEL SILVA MALABRIGO, en contra de HAROLD RICARDO COELLO CUBA, con conocimiento de la colindante doña Jethsy Pereyra Castañeda; sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO a efecto de emitir el pronunciamiento de Ley, en mérito a lo dispuesto por el Juzgado mediante Resolución N° 13 de fs. 266.

De la revisión y estudio de autos, se tiene que la demandante, mediante su escrito de demanda de prescripción adquisitiva de dominio de fs. 40/60; solicita se declare a su favor el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la Calle Las Turquesas N° 430, Dpto. 202 - Urb. Santa Inés, Distrito y Provincia de Trujillo, Dpto. De La Libertad.

A fs. 61 se admite a trámite la demanda, estableciendo que el presente proceso se tramita en la vía de procedimiento Abreviado, siendo el caso que el emplazado ha contestado fuera del plazo legal previsto por el inciso 5° del artículo 491° del Código Procesal Civil, según consta de los cargos de notificación que obran a folios sesenta y ocho y setenta. Por tal motivo, el Juzgado, mediante la Resolución Nro. 04 de fs. 92, resuelve declarar Improcedente por extemporánea la contestación del demandado, debiendo procederse conforme al artículo 458 del Código Procesal Civil, Declarando Rebelde al demandado.

A fs. 186, se verifica la Resolución Nro. 07, de fecha 20AGO07, donde aparece el acta de audiencia de saneamiento y conciliación, en la que se advierte que el demandante ha ofrecido declaración testimonial, sin embargo no ha cumplido con acompañar el pliego interrogatorio cerrado para cada uno de los testigos, por lo que se resolvió conceder al demandante un plazo de dos días para que cumpla con subsanar tal error advertido, por lo que se suspendió la audiencia para el día 19OCT07 y, en mérito de la Resolución N° 10 se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende saneado el proceso, así mismo se fijan los puntos controvertidos a saber: "1) *Determinar si la demandante María Isabel Silva Malabrigo acredita la posesión pacífica, pública, continua, y como propietaria por más de diez años del inmueble ubicado en la calle La Turquesas número cuatrocientos treinta, departamento doscientos dos de la Urbanización Santa Inés de esta ciudad de Trujillo, 2) determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde declarar a la demandante propietaria por prescripción del inmueble antes indicado, disponiéndose la cancelación del Asiento Registral donde corre inscrito el derecho de propiedad del demandado.*" Se admiten los medios probatorios ofrecidos en las documentales que corren en autos y se dispone remitir los autos a este Despacho a efectos de emitir el Dictamen de Ley.

PRIMERO.- Que, la prescripción adquisitiva, es aquella

238
Asunto
Mallku y c/a

237
Dócento
Prescritiva

institución jurídica que concede al poseedor diligente la posibilidad de adquirir el dominio de un bien por el hecho de estar ejerciendo sobre el mismo, alguno de los atributos propios del derecho de propiedad en el tiempo y forma previstos por ley. Habiéndolo recogido nuestro ordenamiento jurídico para el caso de los bienes inmuebles, en el Art. 950 del Código Civil, que dicho dispositivo legal tiene por finalidad disponer la exclusión del antiguo propietario por uno nuevo (poseedor), transformando una situación de hecho (la posesión) en una de derecho (reconocerle la titularidad). Para Lucesia Maisch von Humbolt¹ La Prescripción es un modo derivado de adquirir el dominio o algunos derechos reales por la posesión continua, a título de propietario por el tiempo fijado por ley (...). García Goyena, por su parte; sostiene que: "este es el verdadero título que justifica la prescripción. La pena a la negligencia y la presunción jure et de jure; de que el antiguo propietario ha cedido su derecho o dominio al poseedor de la cosa, no pasan de argumentos subsidiarios", añadiendo que "la ley civil debe poner un término al estado precario de la propiedad tan funesto a la paz y prosperidad del Estado; sin embargo el propio autor admite en otro lugar que la prescripción como un castigo de una negligencia típica del verus dominus, no ha sido ajena a la intención del legislador². La afirmación de que la usucapión es un medio de prueba de la propiedad surge de la creencia que la propiedad tiene una ontología propia. La cuestión no parece esa. La propiedad no existe en sí, lo que existe en sí es la posesión como apariencia socialmente significativa. Por eso la usucapión es algo más que un medio de prueba de propiedad: es la realidad misma de la propiedad.³

SEGUNDO.- Que, de los fundamentos de hecho esgrimidos por la actora en su escrito postulatorio de demanda, refiere que el predio materia de litis, lo adquirió mediante un contrato de Permuta, efectuado mediante Escritura Publica, de fecha 13JUL91, celebrado entre el Señor máxime si se tiene en cuenta que la demandante adquiere la propiedad de dicho predio mediante contrato de Permuta, efectuado mediante Escritura Publica, de fecha 13JUL91, celebrado entre el Señor Mallku Nelson Rocca Paredes, su esposa Zoila García de Rocca, María Isabel Silva Malabrigo (demandante) y su esposo José Peláez Zavaleta; por lo que la propiedad del inmueble sub litis, es producto de haber su esposo permutado el 25% de sus Acciones y Derechos del inmueble sito en Av. Perú N° 969, 971, 973, 975 y 979 (derecho derivado de la herencia adquirida de su señora madre). Sin embargo, aclara también que vivió con su esposo e hijos en dicho inmueble hasta el año de 1993, fecha en que su esposo hizo abandono del hogar conyugal, teniendo desde esta fecha a la actualidad solo la recurrente la posesión continua, pacífica y pública en el tiempo, del inmueble sub litis.

TERCERO.- Que, siendo así, el Art. 950 del acotado, prescribe: "La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública, como propietario durante diez años". "Se adquiere a los cinco cuando median justo título y buena fe".

CUARTO.- Que, si bien es cierto, el Art. 504 del Código Procesal Civil, establece los presupuestos para efectuar la tramitación sub judice; el Art. 505 del mismo cuerpo legal, establece los requisitos adicionales a fin de admitir a trámite la pretensión sobre prescripción adquisitiva de dominio, siendo así, del estudio de los actuados se verifica que la accionante ha presentado documentales obrantes a fs. 03/37 con el fin de que declare su derecho de propiedad; sin embargo, el Inc. 3) del Art. 505 del Código Procesal Civil, establece que: "Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompañará además copia literal de los asientos

1 MAISCH VON HUMBOLT, Lucrecia. "Los Derechos Reales". Tercera Edición. Librería Studium. Lima, 1984. Pag. 58.

2 HERNANDEZ GIL, Antonio. "Obras Completas". Tomo IV. PG. 48, citado por Gonzáles Barrón, Gunther, "Derechos Reales". Jurista Editores EIRL-Lima. 2005. Pag. 499.

3 ALVAREZ CADEROCHIPI, José. "Curso de Derechos Reales" Tomo I, Propiedad y Posesión, Editorial S.A. Madrid, 1986. Pag. 143.

respectivos de los últimos 10 años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos, o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos", siendo ello así la pretensión de la demandante debe ser desestimada.

QUINTO.- Finalmente se advierte que se encuentra en posesión del inmueble por el tiempo y forma que exige el Art. 950 del Código Civil, hecho que se encuentra acreditado con las instrumentales de fs. 03/37, consistentes en el pago de recibos de servicios públicos (luz, agua, teléfono,) ficha de matrícula, boletas de venta, las mismas que se encuentran corroboradas con otros medios probatorios, consistentes en: declaración jurada de fs. 67, declaración testimonial de fs. 213/214, acta de inspección judicial de fs. 215/217; que permite inferir el comportamiento de la actora a la adquisición del inmueble por prescripción.

SEXTO.- Que, conforme se advierte de las documentales de fs. 3/9, el bien inmueble materia de litis, se encuentra registrado ante la Oficina Registral Regional de La Libertad, estableciendo que con fecha 30SET96, el indicado bien se independiza a solicitud de los esposos Roca - García y José Peláez - María Silva (demandante); de lo que se colige que desde esa fecha la recurrente viene haciendo uso del indicado pedio. De otro lado, si bien es cierto de fs. 5/9, se aprecia que con fecha 05AGOS05, fue otorgado en calidad de dación de pago a favor de Carmen López; así como el 22SET05 Roberto Uceda y Tatiana Pedemonte, adquieren la propiedad mediante compra venta; para posteriormente transferirlo en esa condición a la persona de Harold Coello, con fecha 30MAR06. Como se puede advertir el predio sub litis fue transferido de una a otra persona, empero el emplazado no ha acreditado con prueba o medio probatorio idóneo la interrupción de la posesión que ostenta la demandante, tanto más si se tiene en cuenta que los titulares registrales, no requirieron notarial ni judicialmente dicho inmueble; por lo que su pretensión debe ser amparada.

Por las consideraciones expuestas ésta Fiscalía Provincial Civil, estando a lo previsto por el Art. 159 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 1 del D. Leg. 052; Ley Orgánica del Ministerio Público, y el Art. 507 del Código Procesal Civil, es de OPINIÓN que se declare FUNDADA la demanda interpuesta por MARIA ISABEL SILVA MALABRIGO, en contra de HAROLD RICARDO COELLO CUBA, sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Trujillo, 03 de Septiembre del 2008.

///



Munoz
JUAN MUÑOZ VILLAVICENCIO
Fiscal Provincial (P)
2ª Fiscalía Provincial Civil Trujillo

CORTE SUPERIOR DE LA LIBERTAD
QUINTO JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO DE DESCARGA

246
documentos
Nels
23
de
trujillo
melo

EXPEDIENTE : 6944-2006.
DEMANDANTE : MARIA ISABEL SILVA-MALABRIGO.
DEMANDADO : HAROLD RICARDO COELLO CUBA.
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.
JUEZ : DR. MARCO CARBAJAL CARBAJAL.
SECRETARIA : DRA. CARMEN E. PEREZ QUEZADA.

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE.

Trujillo, veintiocho de noviembre del
Año dos mil ocho.

VISTOS; Resulta de autos que mediante escrito de folios 40 a 60, María Isabel Silva Malabrigo, interpone demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio contra Harold Ricardo Coello Cuba, a fin que previo los trámites de ley se le declare propietario del departamento ubicado en la Calle Las Turquesas N° 430, Dpto. 202 - Urb. San Inés, argumentando que respecto del referido departamento viene ejerciendo su posesión de manera pública, continua y pacífica por más de 10 años. Señala que con fecha 04 de febrero de 1977, contrajo matrimonio con el Sr. José Fernando Pelaéz Zavaleta, viviendo desde aquel entonces hasta principios del mes de abril del año 1991 en la Av. Cesar Vallejo de esta ciudad, pasando recién a vivir con su esposo y dos hijas a fines del mes de abril de 1991 en el inmueble a usucapir. Precisa que por escritura pública de permuta de fecha 13 de julio de 1991, se celebró el referido contrato entre el señor Mallku Nelson Rocca y esposa, y el señor Sr. José Fernando Pelaéz Zavaleta y la recurrente, siendo que la propiedad del inmueble sub litis es producto de haber permutado su esposo el 25 % de las acciones y derechos del inmueble sito en Av. Perú 969, 971, 973, 975 y 979. En ese sentido señala que el año 1993 su esposo hace abandono del hogar para irse a vivir con su actual conviviente la señora Carmen Patricia López López, teniendo desde aquella fecha hasta la actualidad la recurrente, la posesión continua, pública y pública en el tiempo sin intermitencias ni interrupciones calidad de propietaria del inmueble sub litis, sumando posesión por más de 10 años; prueba de ello son las mejoras útiles y necesarias que ha realizado así como el pago de los recibos correspondientes de agua, luz y teléfono. Con los demás argumentos de hecho y de derecho que señala, adjuntando para tal efecto los medios probatorios de su propósito.

Por resolución N° 1 se admite a trámite la demanda en la vía del proceso abreviado, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios ofrecidos, y comiéndose traslado a la demandada. En ese contexto, mediante resolución N° 2, se integra la resolución N° 1, y se ordena se publique un extracto de la referida resolución en el diario

Por resolución N° 4 se declara improcedente la contestación de demanda formulada por el demandado por extemporánea, y por tanto rebelde al demandado. Ante el pedido de auxilio judicial efectuado por la demandante por escrito de folios 145 a 146 y autos, el juzgado por resolución N° 5 de folios 147, declara fundada la referida solicitud y le concede auxilio judicial a la solicitante; siendo que por resolución N° 6 de folios 151 a 152 se declara improcedente la denuncia civil formulada por el demandado, fijándose allí mismo la fecha para la audiencia correspondiente.

Carmen E. Perez Quezada
Dr. Marco Carbajal Carbajal

24/11
Asesorías
Cívicas y
Dietas
24/11
Asesorías
Cívicas y
Dietas

Mediante escrito de folios 157 a 163, el demandado se incorpora al proceso en el estado en que se encuentra, haciendo algunas precisiones respecto de la posesión efectuada por la demandante, a fin de tenerse en cuenta al resolver.

Luego de algunos actos procesales a cargo de las partes procesales, mediante acta de audiencia de saneamiento procesal, se concede el plazo de 2 días a la demandante a efectos que cumpla con adjuntar el pliego cerrado de posiciones para cada uno de los testigos; omisión que es subsanada por la actora por escrito de folios 192, teniéndose por subsanada la omisión y fijándose por medio de la resolución N° 8 de folios 193, la fecha para la audiencia respectiva.

Por resolución N° 10 dictada en la audiencia de saneamiento procesal y conciliación de folios 204 a 205 de autos, se declara saneado el proceso, admitiéndose los medios probatorios de su propósito, fijándose allí mismo la fecha para la audiencia correspondiente, la cual es reprogramada por resolución N° 11 de folios 207. En ese contexto, por acta de audiencia de pruebas de folios 213 a 217 se actúan los medios probatorios ofrecidos, avocándose este juzgador por resolución N° 13 de folios 226; por lo que al haber el Ministerio Público emitido su dictamen fiscal, y por ser el estado se pasa a expedir la siguiente resolución.

Y CONSIDERANDO :

Primero.- Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil - en adelante C.P.C.

Segundo.- De los medios probatorios y de la carga de la prueba

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones; así mismo la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa tal como establece los artículos 188 y 196 del CPC; debiendo valorarse los referidos medios probatorios por el juez de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución que pone fin a la cuestión de mérito, sólo serán expresadas las valoraciones y determinantes que sustentan su decisión de conformidad a lo establecidos en el artículo 197 del Código antes señalado.

Respecto de los puntos controvertidos

En la acta de audiencia de saneamiento procesal y conciliación se puede apreciar que quedaron fijados como puntos controvertidos los siguientes : 1) Determinar si la demandante Maria Isabel Silva Malabrigo acredita la posesión pacífica, pública, continua y como propietario por mas de 10 años respecto del inmueble ubicado en la Calle Las Turquesas número cuatrocientos treinta, departamento doscientos dos de la Urb. Santa Inés de esta ciudad, y 2) Determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde declarar a la demandante propietaria por prescripción del inmueble antes

248
decretos
Civiles
SILVA
241
decretos
Civiles
Cano

indicado, disponiéndose la cancelación del asiento registral donde corre inscrito el derecho de propiedad del demandante.

Cuarto.- Del tema de la prueba o necesidad de prueba

Que, el objeto del proceso de prescripción adquisitiva, está constituido por la pretensión procesal postulada por el demandante, siendo que el tema de prueba "o" *thema probandum*, tiene que circunscribirse necesaria e indefectiblemente a los hechos afirmados de manera oportuna -en virtud del principio de oportunidad o preclusión en materia probatoria- por una de las partes y resistido por la otra, pues los que han sido afirmados por una de las partes y admitidos por la otra, o los que han sido admitidos por ambas se encuentran exentos de prueba; siendo que los hechos afirmados por una de las partes y resistidos por la otra, se encuentran incorporados en los puntos controvertidos fijados en la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, sobre los cuales debe versar toda la actividad probatoria que se desarrolle durante el *iter procesal*, en virtud del principio dispositivo. Así lo precisa el profesor Montero Aroca sobre el tema de la prueba, señalando que el mismo debe responder a la pregunta ¿qué debe probarse dentro del proceso?, siendo que dentro de los hechos afirmados por las partes oportunamente la necesidad de prueba sólo puede referirse a los hechos que, después de las alegaciones, resulten controvertidos¹.

Quinto.- Del objeto del proceso de prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble

Que, el objeto del proceso de prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble, está constituido por la petición que formula el sujeto que viene poseyendo un bien inmueble con los requisitos y por el plazo que la norma material regula, para que previa constatación de la concurrencia de éstos, el órgano jurisdiccional declare que *en efecto* ha adquirido el bien por prescripción, reconociéndosele de este modo su condición de propietario del referido bien. A dicho fin debe tenerse en cuenta que la demandante ha señalado venir poseyendo el bien por más de 10 años, por tanto queda claro que esta alegando la prescripción larga como fundamento de la pretensión.

Del primer punto controvertido

De la audiencia de conciliación se puede advertir que el primer punto controvertido fijado en ella, consiste en 1) Determinar si la demandante Maria Isabel Silva Malabrigo acredita la posesión pacífica, pública, continua y como propietario por más de 10 años respecto del inmueble ubicado en la calle Las Turquesas número ciento treinta, departamento doscientos dos de la Urb. Santa Inés de esta

parte particular debe tenerse en cuenta que el 896° del CC prescribe que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, y de otro modo, será poseionario el que posee el bien ejercitando los poderes inherentes a todo propietario; siendo que la adquisición de la posesión requiere de la

¹ MONTERO AROCA Juan, La Prueba en el Proceso Civil, 2da. Ed., Editorial Civitas, 1998, p. 39.

Corte Superior de Justicia de La Libertad
Juzgado Civil de Trujillo
Dr. José María Silva Malabrigo
Carmen Pérez Quispe
Corte Superior de Justicia de La Libertad

219
diversos
recibos y
nube 272
diversos
recibos

concurancia necesariamente de dos elementos como son: el corpus y el animus domini².

Séptimo.-

Si bien el demandado ha sido declarado rebelde, empero debe tenerse en cuenta que se ha apersonado a este proceso en el estado en que se encuentra, poniendo a disposición del ad quo argumentos estrictamente de carácter jurídicos, respecto de los cuales no cabe alegar preclusión alguna, pues así no hayan sido alegados, son de resorte del juez, más aún si resultan relevantes para la solución de la litis. En tal sentido, el primer aspecto a tener en cuenta es si en efecto la demandante ha acreditado poseer el bien "como propietaria", pues de no ser así, por más que se encuentre poseyendo más de 10 años, nunca podrá adquirir el bien sub litis por prescripción adquisitiva.

La demandada afirma en el punto 3 de su libelo³, que luego que su esposo hiciera abandono de su hogar, ella ha venido poseyendo el bien materia de este proceso; empero, independientemente de esa afirmación, de los medios probatorios ofrecidos se puede advertir que *en efecto* la demandante ha venido pagando diversos recibos de luz a la empresa HIDRANDINA a partir del mes de agosto de 1994, adjuntando de manera intermitente diversos recibos de fechas posteriores hasta julio del 2006⁴. Por otro lado, adjunta *también* diversos recibos por pago de agua de los años 1997 a 2006, a su nombre respecto del bien a usucapir⁵. Igualmente a folios 23 obra un contrato de servicios de agua potable suscrito por la demandante en calidad de "propietaria" del bien a usucapir y SEDALIB, de fecha 14/11/96, con el que acredita haber venido poseyendo el bien a título de propietario. Así también figura la boleta de venta de folios 25 emitida por Telefónica del Perú a nombre de la demandante de fecha 11/02/95, entre otros medios probatorios más, con los que la demandante acredita de manera fehaciente e irrefutable haber venido poseyendo el bien como propietaria; medios probatorios que no han sido tachados por el demandado por tener la condición jurídica de rebelde, por lo que deben conservar su pleno valor probatorio, debiendo tenerse en cuenta que la referida declaración hace pesar la "carga procesal" contra el demandado de generar una presunción legal relativa de verdad respecto de los hechos afirmados por la demandante. A la anterior conclusión igualmente se puede haber arribado, debido a que incluso de haberse tenido por contestada la demanda, en esta el demandado en ningún momento tachó los referidos documentos.

Octavo.-

En consecuencia, queda claro para este juzgador que la demandante si ha poseído el título de propietario, y desde agosto de 1994 hasta la fecha de la interposición de la demanda, presumiéndose que la referida posesión se realizó de manera continua, ininterrumpida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 915 del CC, pues el

PANAÑO Ricardo J., KIPER Claudio M., DILLON Gregorio A., CAUSSE Jorge R., Derechos Reales. Tomo I, 2da Edición, editorial Astrea, 2004, p. 93.

² Véase folios 42.

³ Véase diversos recibos obrantes de folios 19 a 22.

⁴ Véase diversos recibos obrantes de folios 14 a 18.

290
 293
 293
 293

demandado no probado que la demandante haya dejado de poseer en determinados intervalos.

Noveno.-

Por otro lado, en lo referente a la posesión pacífica, pública y continua, debe tenerse en cuenta que en virtud de lo señalado en el considerando anterior, ha quedado demostrado que la posesión ha sido *continua* y por un plazo superior a los 10 años, también *pública*, por la manera como se ha ejercido, lo cual queda corroborado con la prueba testimonial actuada en la audiencia de pruebas, e igualmente *pacífica*, pues desde agosto de 1994 en que ha cumplido con acreditar de manera fehaciente y documental su posesión hasta agosto del 2004 ya había cumplido con el plazo exigido por la ley para adquirir el bien por prescripción, siendo que el proceso de desalojo iniciado por el demandado, recién se instauró en el año 2006, habiendo expedido el auto admisorio el 30/10/06, conforme se puede advertir a folios 104, medio probatorio que fuera ofrecido por la propia demandante en su escrito de solicitud de auxilio judicial, el cual si bien no ha sido admitido en la audiencia respectiva, la formar parte de un incidente del presente proceso, igualmente debe ser tenido en cuenta por este juzgador para analizar este ultimo requisito de la posesión pacífica; por tanto en el peor de los casos la posesión ya no se ha ejercido de manera pacífica pero después de haber transcurrido los 10 años, que la ley sustantiva señala.

De lo que se puede concluir que en efecto, la demandante si ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos para estimar la presente pretensión.

Décimo.-

Dilucidado el primer punto controvertido, queda por dilucidar el segundo y ultimo punto controvertido fijado por el anterior ad quo, en los términos siguientes : Determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde declarar a la demandante propietaria por prescripción del inmueble antes indicado, disponiéndose cancelación del asiento registral donde corre inscrito el derecho de propiedad del demandante.

Sobre este particular, debe quedar en claro que este punto controvertido contiene dos extremos, uno de carácter accesorio referido a sí como consecuencia de lo anterior corresponde declarar a la demandante como propietaria del bien, y el otro relacionado a un extremo no peticionado como es disponer la cancelación del asiento registral donde corre inscrito el derecho de propiedad del demandante. Sobre este último extremo debe tenerse en cuenta que además de no haber sido peticionado de manera expresa por la demandante, al tener la pretensión de cancelación de asiento registral, la peticionada- y al no haber sido incorporado al proceso incluso hasta antes del acausamiento procesal conforme así lo dispone el último párrafo del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, mal haría este juzgador en estimarla y declararla en la sentencia, pese a que al anterior ad quo lo ha incorporado, so capa de incurrir en un pronunciamiento extemporáneo; menos aún puede considerarla como tácitamente incorporada a la demanda por no tener la calidad de "accesoria legal", que es aquella pretensión que se encuentra prevista por la ley y sobre todo que se considera tácitamente incorporada a la demanda como es el caso por citar un ejemplo de la devolución de las prestaciones en el supuesto de resolución del contrato.

En este orden de ideas, habiendo quedado claro la posición de este juzgador respecto a la pretensión de cancelación de asiento registral, y al tener el extremo referido a "declarar a la demandante propietaria por prescripción del inmueble antes indicado", la calidad de un simple corolario del primer punto controvertido, este extremo igualmente debe ser estimado, debiendo declararse de manera expresa a la demandante como propietaria del bien sub litis.

Décimo primero.-

En consecuencia, queda claro para este juzgador de una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por las partes procesales utilizando para ello su apreciación razonada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del CPC, que la demandante si ha logrado acreditar los hechos que sustentan su pretensión, como es haber poseído el bien por el plazo que la ley señala, y sobre todo de forma pacífica (sin violencia), continua (sin intervalos de tiempo) y pública (con conocimiento de los demás), y como propietario; motivo por el cual cabe estimar su pretensión, declarando que ha adquirido el bien materia de este proceso por prescripción adquisitiva.

Décimo segundo.- De las costas y costos

Que en lo referente a los costos y costas, si bien éstas se rigen por el principio de sucumbencia, por el cual los gastos son pagados por la parte vencida así no hayan sido demandados, principio que se encuentra recogido en el artículo 412 del CPC; empero, al haber estado en una situación razonable de contestar la demanda, corresponde exonerarlo de dichos gastos.

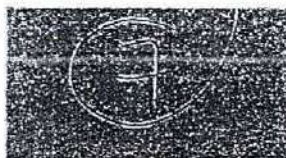
Por estas consideraciones, estando a lo previsto por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, artículo 896 y 915 del CC, y artículos 87, 188, 197, 200, 412 y del CPC, administrando justicia a nombre de la Nación.

SENTENCIA:

Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por MARIA ISABEL SILVA MALABRIGO, *contra* HAROLD RICARDO COELLO CUBA, *sobre* PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO; en consecuencia DECLARO propietaria a la demandante respecto del bien ubicado en la Calle Las Turquesas N° 430, Dpto. 202 - Urb. San Inés de esta ciudad, conforme a los linderos y medidas perimétricas consignadas en la Partida N° 03020984 de la Oficina Registral de Trujillo. Sin costas y costos. Notifíquese por cédula. Consentida o ejecutoriada la presente resolución archívese en el modo y forma de ley.

Dr. Marco Carbajal Carbajal
Juzgado Civil Transitorio de
Descarga de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad


Carmen E. Pérez Quezada
SECRETARÍA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de
La Libertad



*266
descuents
apoderado y sus*

Recibido Hora:
Trujillo 4 DIC. 2008

Carmen E. Pérez Quezada
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Exp.: 6944-06
Sec.: Dra. Carmen Perez
Esc.: 06
APELACION DE SENTENCIA

*250
descuents
apoderado*

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE
DESCARGA DE TRUJILLO:

KATTYA KARYNA HOYOS QUIROZ
abogado patrocinante y apoderado de Don
HAROLD RICARDO COELLO CUBA, en los
autos seguidos por Maria Isabel Silva
Malabrigo, sobre Prescripción Adquisitiva de
Dominio; a Ud. con el debido respeto digo:

PETITORIO Y PRETENSION IMPUGNATORIA.-

Que dentro del término procesal apelo de la sentencia en todos sus extremos expedida por su Despacho, mediante Resolución N° 15 de fecha 28 de Noviembre del 2008, notificada con fecha 16 de Diciembre del mismo año, que declara fundada la demanda interpuesta por la Doña Maria Isabel Silva Bobadilla contra el demandado sobre Prescripción Adquisitiva de Domino y en consecuencia declara propietaria a la demandante del bien adquirido por prescripción la propiedad ubicado en la Calle Las Turquesas N° 430, Dpto 202 - Urb. Santa Inés, conforme los linderos y medidas perimétricas que obran el Partida Registral N° 03020984 de la Oficina Registral de Sunarp - Trujillo; y sin costas y costos por parte del demandando..

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad
SECRETARIA JUDICIAL
Carmen E. Pérez Quezada
4 DIC 2008

La pretensión impugnatoria es para que la Sala Civil como órgano Jurisdiccional Superior, revoque la sentencia impugnada en todos sus extremos, declarando infundada la demanda en sus pñtensiones; para tal efecto se concederá la apelación con efecto suspensivo.

1967
Decreto
Nº 258
Decreto
Nº 258
Decreto
Nº 258

ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN APELADA.-

1. Que el A quo, en sus considerando séptimo y ss. de la sentencia materia de la apelación señala que " se ha fijado como puntos controvertidos determinar si la demandante acredita la posesión pacífica, pública, continua y como propietario por mas de diez años respecto del bien materia de litis y si como consecuencia de esto en un **segundo** acápite corresponde declararla propietaria" lo cual según medios probatorios que obran en autos, no se le puede reconocer como tal (poseedora pacífica) puesto que el bien materia de litis, es un bien propio de su ex esposo Don José Fernando Peláez Zavaleta, el cual le fue entregado a razón de que, sea utilizado como vivienda tanto para esta, como para sus hijas en un acto cumplimiento de obligaciones alimentarias, por ser en su momento ellas menores de edad, por lo tanto; los arreglos o mejoras que esta realizo lo hizo a sabiendas que la propiedad era de su cónyuge y este estaba, en la libre disponibilidad de enajenarla o gravarla en cuanto así lo decida, Lo cual hizo al otorgárselo en dación en pago por una deuda que mantenía con la Sra. Carmen Patricia López López quien inscribió dicha compraventa en Registros Públicos por ser su derecho y porque dicho acto era jurídicamente valido; quien a su vez lo

enajeno a los cónyuges Don Roberto Carlos Uceda López y Doña Tatiana Elizabeth Pedemonte del Río y quienes también posteriormente previa inscripción en los Registros Públicos, lo vendieron como Propietarios reales y universales que eran del bien a Don Harold Ricardo Coello Cuba, actual propietario y demandado, vale acotar que todas las personas que subsiguieron en la titularidad del bien al ex esposo de la demandada han acreditado e inscrito su derecho como tal en la oficina registral correspondiente y en los medios probatorios que obran en el autos.

2. Posesión de mala fe.

Así mismo, la demandante ha actuado como poseedora, pero ejerciendo una posesión de mala fe, pues pretende que se le reconozca como titular de un bien, el cual solo se entrego como **administradora** del mismo a razón de que sirva de vivienda tanto de esta, como de las hijas del legitimo propietario Don José Fernando Silva Zavalota, del cual a la fecha y con posterioridad a las ventas ya se encontraba separada, tal como lo he señalado en el párrafo anterior, siendo así que antes de cumplirse la supuesta figura de " **propietario de buena fe que desea que se le reconozca su derecho como tal para acreditarse por prescripción la propiedad de un bien**", esta no puede acreditarse puesto que el departamento recién fue inscrito e independizado en el año de 1996 y a la fecha en que se realiza al primera venta, el día 08 de Agosto del 2005, no han transcurrido ni los 10 años que señala la ley para que se aplique lo solicitado por la demandante puesto que esta ya tenia conocimiento de la venta del inmueble propiedad única y exclusiva

*Declaración
Nuestro auto
202
de sus
Unidad y dos
205*

de su ex conyugue a la Sra. López López. Por el principio de Publicidad Registral por lo que en tal sentido, el artículo 914 del Código Civil *prescribe que se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario. La presunción a que se refiere este artículo no favorece a poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona.* Esta regla es coherente con el sistema de publicidad registral, en donde el derecho inscrito se reputa conocido por todos, esta presunción es iure et iure, es decir de que toda persona tiene conocimiento de estas inscripciones.

Por lo tanto, contrario sensu, esta posesión se reputa de mala fe pues la demandante conocía de la existencia de su nueva propietaria; más aun si la demandada alega en su escrito postulatorio que la Sra. Carmen Patricia López López titular del bien en su primera enajenación, es pareja de su ex cónyuge don José Fernando Peláez Zavaleta original propietario del inmueble materia del proceso, y el cual a su venta pues tiene que ser entregado a su actual y legítimo propietario Don Harold Ricardo Coello Cuba quien lo esta requiriendo y quien ha iniciado también un proceso de desalojo que se ventila en el Primer Juzg, Civil Transitorio de Descarga con N° 8120-06 Sec. Dora Mujica, por lo que a todas luces podemos deducir que la Sra. Maria Silva Malabrigo, esta intentando lograr el título de propiedad del bien vía este proceso judicial, basándose en que porque no le solicitaron el inmueble los anteriores propietarios y porque si lo hace el demandado acreditándose así la mala fe de esta y el conocimiento que tenia sobre la existencia de los anteriores dueños del bien materia de litis.

2069
dispositivos
monte y nombre
253
documentos
cuentas
mes
260

3. No se ha cumplido con los requisitos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Abundando en razones, es preciso señalar que la demandante, Sra Maria Isabel Silva Malabrigo no ha cumplido con los requisitos para prescribir, es decir, una posesión durante diez años en forma continua, pacífica y pública, ni mucho menos como propietario.

Según el autor ALBALADEJO señala que la prescripción adquisitiva de dominio *"es la adquisición de dominio u otro derecho real poseible por la posesión continua del mismo durante el tiempo y por las condiciones que fija la ley para adquirirla"*. Tal como se desprende del concepto enunciado por este renombrado autor, para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio se debe cumplir con los requisitos señalados por ley, la posesión por diez años, en forma continua, pacífica y pública; supuestos que la demandante no ha acreditado, ya que los medios probatorios *con los que acredita la pretendida posesión, son algunos como persona natural.*

Con respecto a los requisitos legales señalados en el artículo 950 del Código Civil, como posesión continua, pacífica y pública, la demandante no ha cumplido con acreditar ninguno de estos requisitos

La posesión continua es cuando se mantiene sin interrupción desde su origen hasta el momento actual, hecho que no ha sucedido porque la prescripción se ha visto interrumpida con la interposición de la demanda de Desalojo, Expediente Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo con Expº 8120-06 Sec. Dora Mujica seguido por el actual propietario del inmueble, Harold Ricardo Coello Cuba en contra de la

270
Trujillo
284
documentos
cuatro
261

Sra. Maria Isabel Silva Malabrigo, quien vive actualmente en el bien.
materia de litis.

La posesión pública es decir que exista una exteriorización de los actos posesorios, requisito que la demandante no ha cumplido.

Referente si la demandante viene ejerciendo la posesión como propietaria, ésta se debe entender que actúa con **ánimus domini** sobre el bien, pero no se trate de creerse propietario, sino de comportarse como tal, requisito con el cual tampoco ha cumplido, puesto que el dinero gastado en arreglos y mejoras con el cual sustenta su pedido no ha sido acreditado si proviene de su propio peculio o fue otorgado por el propietario del mismo.

4. Que el medio probatorio por el cual la demandante pretende que se reconozca como propietaria del bien de manera pacífica es presentando los contratos por servicios básicos y los cuales según la jurisprudencia (Cas. 1418-02-Lima) no constituyen medio probatorio suficiente que acredite la posesión continua y pacífica y pública por diez años como propietaria, mas aun si este plazo no se ha cumplido

5. Falta de actuación probatoria.-

Que como se puede advertir de la sentencia expedida por el A quo, resuelve declarar fundada la demanda en virtud de recibos de pago de contrataciones de servicios, medios probatorios insuficientes para demostrar la posesión pacífica, pública y continua por mas de 10 años como prescribe el artículo 950 del Código Civil.

~~231~~
~~documentos~~
~~de la casa y un~~
235
~~documentos~~
~~creados en 1~~
~~cinco~~
262

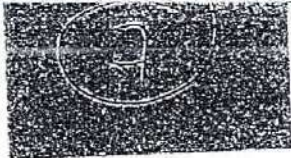
Además, si bien es cierto, el recurrente se encuentra en calidad de rebelde; hemos ofrecido como medio probatorio las declaraciones de autovalúo, las cuales fueron pagadas por el ex-cónyuge de la demandante, lo que demuestra que la mencionada demandante jamás ejerció el animus domini es decir ejercer la posesión en calidad de propietaria, por lo que no ha cumplido con un requisito primordial para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio.

Así mismo, el A quo, debió valorar la documentación aportada, como medio probatorio de oficio, ya que dicho medio probatorio es importante para resolver la litis, por lo que siendo así, la demanda debió declararse infundada.

6. Por último, tenemos que la demandante conocía de la existencia de los otros propietarios, lo que se materializa en el principio de publicidad registral, por el hecho de haber aportado como medio probatorio al presente proceso la copia literal de dominio del inmueble sub-litis en donde se verifica que los demandados son propietarios del inmueble con derecho de propiedad inscrito ante los Registros Públicos y por lo tanto este derecho es de conocimiento de todos, según lo que prescribe el artículo 2012 del Código Civil, con lo que volvemos a reafirmar la mala fe del poseedor; por lo que se ha cumplido con los presupuestos para prescribir, debiendo el A Quo revocar la sentencia apelada.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO.-

272
Dicho
Nº 10
266
documentos
encontrados
Plus
263



273
documentos
completados
264

Que la resolución apelada esta agraviando a nuestra parte, económicamente, porque declarando infundada la demanda de prescripción adquisitiva en todos sus extremos, está otorgándole mi derecho de propiedad a la demandante sobre el bien inmueble materia del proceso, siendo que el único propietario del mencionado bien es el recurrente; por lo que se esta vulnerando mi derecho constitucional a la propiedad.

Por consiguiente: la sentencia en todos sus extremos impugnados me esta causando un grave perjuicio económico al perder mi derecho de propiedad, por un error de su Despacho, ya que la sentencia no está valorando todos los medios probatorios ofrecidos por el demandante para mejor resolver.

IV. ANEXOS.-

6.A Tasa judicial por apelación de sentencia.

6.B Cédulas de notificación.

Trujillo, 22 de Diciembre del 2008.


Karina Karina Hoyos Quiro
ABOGADA
CALL 4358



MINISTERIO PUBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD
 SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR CIVIL

DICTAMEN N° 661 -2009
 EXPEDIENTE N° 928-2009/2
 INGRESO N° 506-2009
 QUINTO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE TRUJILLO

121 MAY 2009

RECIBIDO EN
 SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD
 CASA DE PARTES
 20 MAYO 2009
 RECIBIDO

296
 doscientos
 noventa y seis

SEÑOR:

Viene en grado de apelación la sentencia de fs. 246 a 260, su fecha 28 de Noviembre del 2008, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por doña MARIA ISABEL SILVA MALABRIGO contra don HAROLD RICARDO COELLO CUBA sobre PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO; con lo demás que contiene.

Que, la Prescripción Adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del mismo por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad; siendo que en nuestro ordenamiento jurídico esta figura jurídica se encuentra regulada en el Art. 950° del Código Civil, exigiéndose como requisitos la posesión continua, pacífica y pública como propietario del bien durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando media justo título y buena fe.

Que, según Memoria Descriptiva de fs. 13 emitido por la Municipalidad Provincial de Trujillo, el inmueble sub litis está ubicado en la calle Las Turquesas N° 430 Dpto. 202 Urb. Santa Inés, con un área de 174.61 m2, además de la azotea con un área de 73.23 m2. haciendo un área total de 177.84 m2. Y de la Partida Electrónica N° 03020984 de fs. 3/9 se advierte que con fecha 27/Setiembre/1996 los esposos José Fernando Peláez Zavaleta y la actora adquieren el bien inmueble, el cual inscriben en la Ficha N° 34676 del Registro de propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V Sede Trujillo. Posteriormente Carmen Patricia Lopez López registra que el inmueble le fue transferido en calidad de Dación en Pago el 05/Agost/2005, Y mediante contrato de compra venta de 22/Set/2005 transfiere la

D. BOGADO, ESTEBAN, FISCALIA SUPERIOR CIVIL DE LA LIBERTAD
 SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR CIVIL DE LA LIBERTAD

297
doscientos
noventa y siete

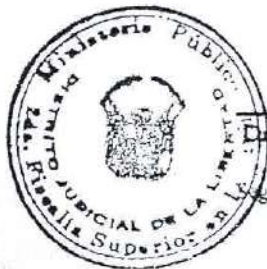
propiedad a los esposos Roberto Carlos Uceda López y Tatiana Elizabeth Pedemonte del Río, los cuales el 30/Marzo/2006 lo transmiten por compra venta al demandado Harold Ricardo Coello Cuba. Quien recién el mes de Octubre del 2006 interpone proceso de Desalojo por ocupación precaria contra la actora, según se advierte en copia de resolución de fs. 110. Siendo declarado en rebeldía por absolver la incoada fuera del plazo de ley. Razón por la cual interviene el Ministerio Público.

Que, si bien la accionante alega que llegó a vivir en dicho inmueble con su esposo desde el año 1991, pero esto no se acredita en autos, sin embargo, del Recibo de Hidrandina a nombre de Silva M María obrante a fs. 22 parte in fine, se advierte que desde el mes de Agosto del año 1994, la actora venía radicando en el inmueble sub litis, lugar donde permaneció por más de diez años, conforme se deriva de la verificación de los recibos de Sedalib e Hidrandina de fs. 15 a 22, documentos diversos de fs. 23 a 39. Además de la Declaración Testimonial de Nora Mirilla Portilla de Jáuregui obrante a fs. 220/221 Y la Inspección Judicial según acta de fs. 222/ 224. De lo cual se infiere que la posesión que ejerce la actora sobre el predio urbano ha sido pública, continua por más de diez años. Pues es notoria la indiferencia de sus anteriores compradores. Pues recién el mes de Octubre del 2006 se interrumpe la posesión cuando el demandado (propietario) interpone proceso de Desalojo por ocupación precaria contra la actora, según se advierte en copia de resolución de fs. 110.

En consecuencia, por estar probado que la actora acreditó la posesión pacífica, pública y continua, corresponde declarar a la demandada como propietaria por Prescripción del inmueble, disponiéndose la cancelación del asiento registral.

Por estas consideraciones el Ministerio Público OPINA que si la Sala es del mismo parecer se servirá CONFIRMAR la Sentencia Apelada. Salvo Mejor Parecer de su digno Despacho. Interviene el suscrito por disposición superior.

Trujillo, 04 de Mayo del 2009



[Handwritten signature]

D. Edgardo Fernando Santamé Cortez
Fiscal Adjunto Superior (P)
Segunda Fiscalía Superior Civil de La Libertad

Corte Superior de Justicia de La Libertad
Segunda Sala Civil

310
Inscripción
don

EXP. No. 928-09

TRUJILLO

EN LOS SEGUIDOS POR DOÑA MARÍA ISABEL SILVA MALABRIGO
CONTRA DON HAROLD RICARCO COELLO CUBA, SOBRE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.
JUEZ: DR. MARCO CARBAJAL CARBAJAL

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTYCUATRO

Trujillo, quince de junio
del año dos mil nueve.

VISTOS; en Audiencia Pública, según constancia de Secretaria que antecede; con el Cuaderno de Medida Cautelar acompañado que se tiene a la vista; Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número quince, su fecha veintiocho de noviembre del año dos mil ocho, corriente de folios doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y uno, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por doña María Isabel Silva Malabrigo contra don Harold Ricardo Coello Cuba, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; con lo demás que contiene; SEGUNDO.- La Apoderada del demandado, interpone recurso de apelación mediante escrito obrante de folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y cuatro, señalando que no puede reconocerse a la demandante como poseedora pacífica puesto que el bien materia de litis, era un bien propio de su ex-esposo don José Fernando Peláez Zavaleta, el cual fue entregado a la actora para que sea utilizado como vivienda para ella y sus hijas menores de edad en un acto de cumplimiento de obligaciones por parte del cónyuge de la demandante, por lo que las mejoras que ésta realizó en el inmueble fueron hechas con pleno conocimiento que el propietario del bien era su cónyuge, quien estaba en la libre disponibilidad de enajenarlo o gravarlo; asimismo, señala que tanto la dación de pago, como las ventas posteriores que se efectuaron del inmueble son actos jurídicamente válidos, ya que se encuentran debidamente inscritos en la Oficina Registral correspondiente; luego, señala además que la posesión que alega la demandante se reputa de mala fe puesto que ésta tenía conocimiento de quien era su propietario, por lo que no se cumple con los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio; TERCERO.- Que, conforme fluye del escrito postulatorio de demanda corriente de folios cuarenta a sesenta, el objeto concreto de la demanda es que se declare a la demandante como propietaria por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la calle Las Turquezas No 430, Departamento No 202 - Urbanización Santa Inés de esta ciudad, en razón de haber ejercido la posesión pública, pacífica y continua por más de diez años a la fecha de la interposición de la demanda;

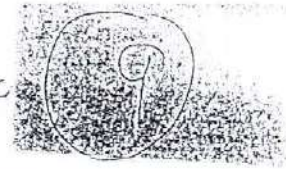

Betty Delgado Castro
SECRETARIA DE SALA
SEGUNDA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Corte Superior de Justicia de La Libertad
Segunda Sala Civil

341
Anexo 101
6/10/16

CUARTO.- La prescripción adquisitiva calificada de usucapión, es apreciada como una forma de adquirir la propiedad de un bien por efectos del tiempo, que está referida a solo a derechos reales, y se configura conjugando la inercia del titular despojado con la posesión de quien se irroga el derecho, generando la usucapión una prescripción extintiva de la acción reivindicatoria del anterior dueño. Al respecto, el artículo 950 del Código Civil, prescribe que "la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe". QUINTO.- Que, en este tipo de proceso, el derecho de propiedad se adquiere por una situación de hecho, como es la posesión continua y pacífica, pero como propietario, no como un simple poseedor, esto en con poderes no solo de uso, disfrute, sino hasta de disposición del bien, ese ejercicio de hecho como propietario debe ser público para que se configure la propiedad por prescripción sobre el bien que posea, sino que este poseedor debe comportarse como un propietario; en ese sentido, tenemos que fluye de los propios fundamentos de hecho de la demanda y de los demás actuados, que la razón por la cual la actora conjuntamente con sus hijas, han venido residiendo en el inmueble materia sub litis, obedece a que dicho bien era de propiedad de su esposo don José Fernando Pelaéz Zavaleta, situación que nos permite colegir que no es posible que la misma se haya comportado como propietaria de dicho bien cuando tenía pleno conocimiento que era su cónyuge el propietario del mismo, lo cual significaba además que en el ejercicio de su derecho de propiedad, don José Fernando Peláez Zavaleta podía transferir dicho inmueble, conforme ha sucedido en autos, pues de la Copia Literal de Dominio del inmueble obrante de folios tres a nueve, se advierte que dicho inmueble fue transferido por el antes mencionado a favor de doña Carmen Patricia López López en dación de pago, mediante Escritura Pública de fecha cinco de agosto del año dos mil cinco; luego, ésta última lo trasfiere mediante compra venta a favor de don Roberto Carlos Uceda López y doña Tatiana Elizabeth Pedemonte del Río, mediante Escritura Pública de fecha veintidós de septiembre del año dos mil cinco, quienes finalmente, lo transfieren al demandado don Harold Ricardo Coello Cuba, mediante Escritura Pública de fecha treinta de marzo del año dos mil seis; SEXTO.- Que, al respecto, resulta importante tener en cuenta lo establecido en la Casación No 4609-2007, en cuanto señala que: una de las condiciones para que se configure la adquisición de la propiedad vía usucapión es que la posesión se ejerza como dueño, esto es, que exista el animus domini, el mismo que no pueden ostentar los administradores, calidad que corresponde al cónyuge en relación a los bienes propios del otro cónyuge. Además, quien posee como propietario no debe reconocer la existencia de una potestad dominial superior; en el caso que esta provenga de algún título proporcionado por un tercero, como lo señala la recurrente en el punto cuatro de los fundamentos de hechos de su escrito de demanda, en que refiere que los padres del demandado eran los


Bethy Delgado Castro
SECRETARIA DE SALA
SEGUNDA SALA CIVIL



312
Presencia
doce

propietarios y que estos le hicieron entrega del inmueble para que lo conduzca como suyo, por lo que no se pueda concluir que dicha entrega le haya conferido el animus domini a su posesión; **SÉTIMO.**- Finalmente, tenemos que en virtud del Principio de Publicidad contenido en el artículo 2012 del Código Civil, se presume sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; en tal sentido, tenemos que los actos de transferencia del inmueble referidos en el quinto considerando han sido de pleno conocimiento por parte de la actora, por lo que no es posible amparar la demanda. Por estas consideraciones: **REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número quince, su fecha veintiocho de noviembre del año dos mil ocho, corriente de folios doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y uno, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña **MARIA ISABEL SILVA MALABRIGO** contra don **HAROLD RICARDO COELLO CUBA**, sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**; en consecuencia **DECLARA** propietaria a la demandante respecto del bien ubicado en la calle Las Turquesas N° 430, Dpto. 202 - Urb. Santa Inés de esta ciudad, conforme a los linderos y medidas perimétricas consignadas en la Partida N° 03020984 de la Oficina Registral de Trujillo. Sin costas y costos; con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda; y los devolvieron. Interviniendo el señor Vocal Suplente, doctor Carlos Villanueva Villanueva por licencia de la señora Vocal Titular doctora Alicia Tejeda Zavala. Ponencia del señor Vocal Titular, Doctor Jenaro Valeriano Baquedano SS.

VALERIANO BAQUEDANO
ESCALANTE PERALTA
VILLANUEVA VILLANUEVA



UNIVERSAD PRIVADA DE TRUJILLO

INFORME DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DE CARPETA FISCAL N° 5781-2015 – 03 FPPC-TRUJILLO

Materia : Extorsión.

Asesor : Dr. Robert Angulo Araujo.

Bachiller: WENDY ESTEFANY PIZAN BALLENA

**TRUJILLO
2018**

DEDICATORIA

A Dios por haberme permitido llegar hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mis Padres por ser el pilar más importante y por demostrarme su amor y confianza en todo momento, y sobre todo su apoyo incondicional.

*A mi abuelitos **PEDRO PIZAN RIOS Y CARMELA FLORES BRICEÑO** que siempre han estado conmigo en todo momento, por ser ellos mi fortaleza en todo momento de mi vida y porque te los prometí que este logro tan importante se los iba a dedicar desde que ingresé a la Universidad.*

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera profesional, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes y experiencias.

*A mis padres **GERMAN ELMER PIZAN FLORES Y MARIA BALLENA VARGAS** por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado, y por el esfuerzo que realizaron día a día para poder darme la oportunidad de estudiar mi carrera de Derecho.*

Al ser hermoso y maravilloso que me acompaña siempre y es el motivo de superación constante y de ser mejor persona cada día.

A los docentes de mi Casa de Estudios por todo el apoyo brindado a lo largo de la carrera, por su tiempo, amistad y por los conocimientos brindados.

PRESENTACIÓN

Honorables Miembros del Jurado

Cumpliendo con lo prescrito en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada de Trujillo, para optar el **TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**, pongo a vuestra consideración el presente informe respecto de la **Carpeta Fiscal N°5781-2015 – 03 FPPC-TRUJILLO**, contra Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO en agravio de José Orlando LOPEZ VELASQUEZ por el delito de EXTORSION tramitado ante 1° JUZGADO COLEGIADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO.

El presente informe ha sido elaborado teniendo en cuenta la legislación, la jurisprudencia y la doctrina pertinente para su mejor desarrollo.

Dejo a vuestro respetable criterio la observación y calificación del presente informe y me someto a vuestra evolución.

Trujillo, Marzo 2018

WENDY ESTEFANY PIZAN BALLENA

BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO	ii
PRESENTACIÓN	iii
ÍNDICE.....	iv
CAPITULO I.....	1
EL DELITO DE EXTORSIÓN	1
1.1.INTRODUCCIÓN.....	1
1.2.GENERALIDADES:.....	1
1.3.CONCEPTO DE EXTORSIÓN:	2
1.4.BIEN JURÍDICO:	2
1.5.TIPICIDAD OBJETIVA:	2
1.6.EL VERBO RECTOR:	3
1.7.TIPICIDAD SUBJETIVA:.....	4
1.7.1. Tentativa:	4
1.7.2. Consumación.....	4
1.8.AGRAVANTES:.....	5
1.8.1. El rehén es menor de edad.....	5
1.8.2. El secuestro dura más de cinco días	5
1.8.3. Se emplea crueldad contra el rehén	5
1.8.4. El secuestrado ejerce función pública	5
1.8.5. El rehén es inválido o adolece de enfermedad	5
1.8.6. Es cometido por dos o más personas	6
1.9.ANTIJURICIDAD.....	6
1.10.CULPABILIDAD:.....	6
CAPITULO II	7
INFORME DE CARPETA FISCAL.....	7
2.1.DATOS GENERALES:	7
2.2 INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:.....	7
2.3 Disposición de Investigación Preliminar:.....	8
2.4 Actos de Investigación realizados:	8
2.5 Informe Policial.....	8
2.6 OBSERVACIONES	9
3 INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.	10

3.1	Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.....	10
3.1.1	Hechos:.....	13
3.1.2	Calificación Jurídica: Delito contra el Patrimonio, delito de extorsión (ART. 200° del C.P) ...	14
3.2	Requerimiento de Prisión Preventiva.....	15
3.3	Audiencia de Prisión Preventiva.....	15
3.4	Requerimiento de Control de las Comunicaciones.....	15
3.5	Requerimiento de Levantamiento del Secreto Bancario.....	15
3.6	Actos de investigación realizados durante la Investigación Preparatoria.....	15
3.7	Disposición de Prórroga de la Investigación Preparatoria:.....	16
3.8	Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria:.....	16
3.9	OBSERVACIONES.....	16
4	ETAPA INTERMEDIA:.....	18
4.1	Requerimiento de Acusación o Mixto:.....	18
4.1.1	Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.....	18
4.1.2	Elementos de convicción.....	19
4.1.3	Participación que se atribuye al imputado.....	22
4.1.4	Relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren. .	23
4.1.5	Tipificación de la conducta del acusado.....	23
4.1.6	Determinación judicial de la pena.....	23
4.1.7	Reparación Civil.....	24
4.1.8	Medios de Prueba.....	24
4.2	Auto de Enjuiciamiento:.....	28
4.3	OBSERVACIONES.....	30
5	JUZGAMIENTO (JUICIO ORAL).....	31
5.1.1	Auto de Citación a Juicio Oral.....	31
5.1.2	Juicio Oral.....	32
5.1.3	Sentencia.....	38
5.1.4	OBSERVACIONES.....	48
6	SEGUNDA INSTANCIA.....	50
6.1	Apelación.....	50
6.2	Sentencia de vista.....	53
6.3	OBSERVACIONES.....	61
7	CONCLUSIONES FINALES.....	64
8	ANEXOS:.....	67

8.1	Informe Policial.....	67
8.2	Formalización de Investigación Preparatoria.....	67
8.3	Integración de Investigación Preparatoria de no incoación de Proceso Inmediato.	67
8.4	Res. N°01 del 5to Juzgado de Investigación Preparatoria.....	67
8.5	Apelación de la Res. N°01 del 5to Juzgado de Investigación Preparatoria.	67
8.6	Acta de Audiencia de Apelación del Auto que declara la Excepción de Naturaleza de Juicio – Insta al Fiscal incoe en el Proceso Inmediato.....	67
8.7	Acta de Audiencia de Prisión Preventiva.....	67
8.8	Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria en Proceso Común.	67
8.9	Disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria.	67
8.10	Requerimiento Acusatorio.	67
8.11	Acta de Audiencia de Control de Acusación.....	67
8.12	Auto de Enjuiciamiento.	67
8.13	Acta de Citación a Juicio.	67
8.14	12 Actas de Registro de Juicio Oral.	67
8.15	Sentencia Condenatoria de Primera Instancia.....	67
8.16	Escrito de Apelación por parte del sentenciado.	67
8.17	Sentencia de Vista – Primera Sala de Apelaciones.....	67
9	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	68

CAPITULO I

EL DELITO DE EXTORSIÓN

1.1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se desarrolla un tema de mucha relevancia teórica como práctica, y es que el proceso es sin lugar a duda la forma como la ciudadanía resuelven los múltiples conflictos que se les presenta, el cual es sobre en el análisis de un caso fiscal del delito de Extorsión.

Los delitos contra el patrimonio están recogidos bajo la denominación genérica de delitos contra la propiedad, pero no debe entenderse en un sentido estricto, pues estos delitos también se refieren a la posesión y a otros derechos reales y obligaciones. Por eso, es preferible el término más amplio de delitos contra el patrimonio, aunque no todas las figuras recogidas en este Título se dirigen exclusivamente contra el patrimonio. Junto a los intereses patrimoniales vienen en juego otros como la vida, la libertad, etc.

Cabe resaltar que en el Título V del Libro II del Código penal se refiere a los delitos contra el patrimonio, ya que nuestros legisladores utilizan como termino más apropiado, tanto en lo penal como en lo civil, “patrimonio”; En otros códigos penales se agrupan en un mismo capítulo bajo la rúbrica de “Delitos contra la propiedad”.

El delito de extorsión consiste en ejercer la violencia e intimidación en contra de una persona, privándole de su libertad ambulatoria, para obligarla a otorgar al autor o a un tercero una ventaja pecuniaria a la que no tenía derecho.

1.2. GENERALIDADES:

Los injustos que atentan contra el patrimonio, se glosan en la codificación punitiva a partir de la quinta titulación, revelan una serie de modalidades típicas, por los cuales el agente consigue a crecentar su patrimonio, a costas de los bienes de un tercero, quien se ve despojado del goce y disfrute de sus derechos reales (hurto, robo, apropiación ilícita) o en el caso de la estafa, es objeto de un perjuicio económico desde una visión global del patrimonio.¹

El delito de extorsión, que en el sistema jurídico penal nacional aparece combinado con la figura del secuestro extorsivo, se tipifica en el art. 200 del código penal peruano. Tal como aparece regulado, aquel tiene características ambivalentes: está constituido por un ataque a la libertad personal con la finalidad de obtener una ventaja indebida. Estas características aparecen vinculadas

¹ Cabrera Freyre, Raúl. Derecho Penal Parte Especial TOMO II, Título V Delitos contra el Patrimonio “Extorsión” pg. 407

al punto que el delito de extorsión puede ser definido como el resultado complejo de dos tipos simples: es un atentado a la propiedad cometido mediante el ataque o lesión a la libertad personal.

1.3. CONCEPTO DE EXTORSIÓN:

Es aquella violencia física, amenaza grave que la gente concretiza en la esfera de libertad de la víctima, para que esta le entregue una ventaja patrimonial ilícita; en definitiva, el agente es cuartado en su capacidad de cisoria fruto del temor en que se ve envuelto, de no verse vulnerado en sus bienes jurídicos fundamentales. En la extorsión hay un ataque de libertad de la persona que se lleva a cabo mediante una intimidación (propia o engañosa), la finalidad es forzar o constreñir su libre determinación en cuanto a la disposición de sus bienes o de los que están a su cuidado.

A decir de Gonzales Rus, que viene hacer una especie de coacciones o amenazas condicionadas de naturaleza y efectos patrimoniales, con los que se plantearan, en su caso, un concurso de normas pero no de delitos².

En el delito de coacciones, se puede decir, que el agente solo profiere amenazas que constriñen la libertad decisoria, mientras que la extorsión ya se produce una afectación directiva, que determina el desplazamiento patrimonial a la esfera de custodia del autor; no olvidemos que las coacciones solo han de tutelar la libertad personal y no la del patrimonio.

1.4. BIEN JURÍDICO:

La figura delictiva descrita en el art. 200 del C. Penal tiende a tutelar el patrimonio en cuanto a su libre disposición de su titular, en cuanto al use y disfrute de los derechos inherentes a la propiedad; más en verse, otros intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud. Debiéndose convenir, según el orden expuesto que se trata de una conducta pluriofensiva.

1.5. TIPICIDAD OBJETIVA:

Sujeto activo puede serlo cualquier persona por lo que nos encontramos ante un delito común.

En cuanto a la conducta prohibida ésta consiste en obligar a la víctima a otorgar al agente, o un tercer, una ventaja económica a la que no tiene derecho, mediante violencia, intimidación o mantenimiento de rehén a una persona. La violencia debe entenderse como violencia física, esto es el despliegue de

² Gonzales Rus, J.J.; Delitos contra el Patrimonio (IV), cit., 629 – 630. Balestra, C; Derecho Penal Parte Especial.

una energía física cuya intensidad, sin ser irresistible, debe estar dirigida, en última instancia, a vencer a la víctima, obligándola así a otorgar la ventaja pecuniaria con "las apariencias de una decisión voluntaria" La amenaza viene a ser la llamada violencia psicológica que importa una intimidación mediante la cual se obliga o se exige a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial, por el anuncio de un daño inminente dependiente de la voluntad del agente, cuya realización se condiciona al cumplimiento de lo exigido. La amenaza es un mal realizable por cualquier medio y a cualquier interés de la víctima o de sus familiares u otra persona estrechamente ligada a ella". Es importante señalar que entre la violencia y la amenaza que ejerce el agente y el acto de disposición que realiza la víctima debe mediar un espacio de tiempo, un intervalo. Ese intervalo es lo que diferencia a la extorsión del robo, discontinuidad en el primero y continuidad en el segundo. Ejemplo: se dará extorsión en el caso de un chico de barrio que todos los días golpea a un vecino y le exige que le entregue una determinada cantidad económica para no seguirlo molestando. La tercera modalidad que señala la norma es la de mantener rehén a una persona. Aquí el agente se vale de una ofensa contra la libertad individual, subordinada a la prestación del rescate, finalidad específica que persigue el delincuente. Nos encontramos ante la denominada figura del secuestro extorsivo. Una persona está detenida en rehenes cuando, por cualquier medio y en cualquier forma, se encuentra en poder de un tercero, ilegítimamente privada de su libertad personal, como medio intimidatorio para sacar rescate. El rescate puede ser demandado al mismo secuestrado o a un tercer. La diferencia del secuestro extorsivo con el delito de secuestro está que en el primero la privación de libertad es un medio para obtener una ventaja económica, esto es el agente busca un rescate - precio exigido para la liberación del rehén- por la libertad de la víctima. Ejemplo: nos encontramos en delito de extorsión en la modalidad de secuestro extorsivo en el caso de quien rapta al hijo de un empresario y exige 50,000 USD por su libertad.

1.6. EL VERBO RECTOR:

El verbo rector de esta conducta delictiva lo constituye el término "obligar"; verbo que para efecto de análisis se le entiende como forzar, imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona, institución pública o privada (se entiende sus representantes) a otorgar algo en contra de su voluntad. En la extorsión, el sujeto activo en su directo beneficio o de un tercero o haciendo uso de los medios típicos indicados claramente en el tipo penal como son la violencia, la amenaza, compele, impone al sujeto pasivo a realizar la entrega de un beneficio cualquiera en contra de su voluntad. Le compele a realizar una conducta que normal y espontáneamente no haría.

Los medios para realizar la acción están establecidos en el Código penal de manera taxativa: violencia, amenaza o manteniendo como rehén a una persona.

1.7. TIPICIDAD SUBJETIVA:

Se requiere el dolo y, además, un elemento subjetivo del tipo que es el ánimo de lucro, fundamental e inherente al mismo comportamiento típico.

Niveles de Desarrollo del Delito.-

1.7.1. Tentativa:

Se da la consumación de este delito cuando la víctima pone a disposición del agente las cosas.

Para Soler³ este delito se consuma cuando el extorsionado otorga una ventaja indebida, es decir basta con el desprendimiento, sin necesidad de que se produzca el efectivo apoderamiento ni en consecuencia, el beneficio único.

1.7.2. Consumación

No hay inconveniente en admitir la tentativa, la cual se daría en tanto se produzca el desprendimiento económico.

La tentativa, como ya se ha podido notar es perfectamente posible. Para MAGGIORE la tentativa es siempre admisible, con tal que, comprobada la idoneidad de los medios coercitivos, resulte que el éter crimines fue interrumpido y el resultado no se verificó por causa independientes de la voluntad del culpable. Por consiguiente, tenemos extorsión tentada y no consumada, cuando el agente, en el acto de apoderarse de la suma depositada, es arrestado por la fuerza pública puesta en acecho cuando en vez de dinero se deposita un objeto sin ningún valor, con el único fin de hacer posible la intervención de la policía⁴

“El obligar a que el agraviado le entregue al agente una suma de dinero aprovechando éste de su condición de miembro de la policía nacional, mediante amenaza de involucrar a un familiar de la víctima en un proceso penal, constituye a la vez delito de extorsión calificado y concusión.”

“En tanto la extorsión consiste en la violencia o coacción que se ejerce sobre una persona para obtener un beneficio económico; en tanto la concusión es la percepción ilegítima de dinero u otro beneficio de un funcionario público o haciendo uso de dicha función, una misma conducta cometida por un funcionario público no puede simultáneamente constituir ambos delitos, debiendo analizarse cuál de ellos es el correspondiente.”

³ Soler Sebastián Derecho Penal Argentino Buenos Aires. Editorial Astera. 1988. P. 313.

⁴ SILFREDO HUGO Vizcardo Delitos Contra El Patrimonio Lima. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2006. p.278.

“Para que se consuma el delito de extorsión, es necesario que el o los agraviados hayan cumplido con todo o parte de la ventaja económica indebida, esto es, que el sujeto pasivo haya sufrido detrimento de su patrimonio.”

1.8. AGRAVANTES:

Se han señalado hasta seis hipótesis agravatorias para la imposición de pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

1.8.1.El rehén es menor de edad

Es decir el rehén tiene menos de 18 años de edad, de acuerdo al Código Civil. Se justifica su agravación porque no tiene la madurez necesaria, pues, lo que tiene que pasar por esto, implica un resquebrajamiento en su integridad psico-física.

1.8.2.El secuestro dura más de cinco días

El legislador ha puesto como límite de cinco días, pasado ello, se agrava el delito básico, debido a que mientras más dure, más va a ser el daño que se ocasione al rehén y desventura o preocupación para sus seres queridos.

1.8.3.Se emplea crueldad contra el rehén

No es necesario ejercer violencia o amenaza al rehén, puesto que ya es suficiente con que se encuentre privado de su libertad, pese a ello el agente maltrata psicológica y físicamente al rehén, siendo innecesario esto.

1.8.4.El secuestrado ejerce función pública

Significa que la víctima es un funcionario público, que tiene alguna representatividad de una persona jurídica estatal, de ahí, su agravación atendiendo a la calidad del sujeto pasivo.

1.8.5.El rehén es inválido o adolece de enfermedad

Lo común es que el sujeto pasivo sea una persona física integra que no adolezca enfermedad alguna.

Pero cuando el delito de extorsión recae sobre personas especiales, por su invalidez o enfermedad, entonces, se agrava.

Se justifica su agravación, porque el agente se aprovecha de estas personas, que no opondrán ninguna resistencia, para perpetrar su actuar delictuoso. Eso no es todo, el actor ni siquiera ha tenido en consideración la condición enfermiza de la víctima, pese a ello lo realiza, causando preocupante alarma en la sociedad.

1.8.6. Es cometido por dos o más personas

Es frecuente que la comisión de este delito sea realizada y ejecutada por más de dos personas, pues de esta forma, se asegura la consumación del tipo penal. No interesa si actúan organizados o no, en banda o no, basta la participación de más de dos personas para que se agrave la figura básica.

1.9. ANTIJURICIDAD

La conducta típica objetiva y subjetivamente de extorsión sería antijurídica siempre cuando no concorra alguna causa de justificación regulada en el art. 20 del C.P., incluso, del mismo contenido del tipo penal se advierte que para estar ante una conducta de extorsión antijurídica, la ventaja exigida por el agente deberá ser indebida; esto es, el agente no tendrá derecho legítimo para exigirle. Caso contrario si se verifica que el agente tuvo derecho a esa ventaja que por ejemplo el obligado se resista a entregar, quizá estaremos ante una conducta típica de extorsión pero no antijurídica.

En el ejemplo propuesto no aparecerá el delito de extorsión pero ello no significa que el actuar violento o amenaza sea impune, pues el agente será sancionado de acuerdo al art. 417 del código penal, que regula la conducta punible conocida como hacerse justicia por propia mano. En el caso que el agente haya privado de libertad ambulatoria a una persona para exigir se le otorgue la ventaja que, de acuerdo ley, le corresponda su conducta será atípica para el delito de extorsión, pero será sancionado por el delito de secuestro previsto en el art. 252 del C.P.

1.10. CULPABILIDAD:

Una vez verificado que en la conducta típica de extorsión no concurre alguna causa de justificación, corresponderá al operador jurídico verificar si el agente es inimputable, si al momento de cometer el delito pudo actuar de diferente manera, evitando de este modo la comisión del delito y si al momento de actuar conocía la antijuricidad de la conducta. Si la respuesta es positiva a todas estas interrogantes, sin duda se atribuirá aquella conducta a los agentes.

En caso que se verifique que el agente no conocía o no pudo conocer que su conducta era antijurídica, es decir, contraria a derecho a concurrir por ejemplo un error de prohibición, la conducta típica y antijurídica de extorsión no será atribuible al agente.

CAPITULO II

INFORME DE CARPETA FISCAL

2.1 DATOS GENERALES:

- 2.1.1** Carpeta Fiscal : 5781-2015
- 2.1.2** Expediente Penal : 7338-2015
- 2.1.3** Imputado : Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO.
- 2.1.4** Agravado : José Orlando LOPEZ VELASQUEZ.
- 2.1.5** Delito : EXTORSION
- 2.1.6** Fiscalía : 3° FPPC- TRUJILLO.
- 2.1.7** Juzgado : 5to Juzgado de Investigación Preparatoria.
- 2.1.8** 2°Juzgado Unipersonal o Colegiado.

2.2 INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

- 2.2.1** Oficio N°2809-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRICENTRO/SEC.EXT; de fecha 10 diciembre de 2015, dirigido al Dr. Oscar Camacho Gutiérrez Camacho, Fiscal de la 3ra FPPCT, se comunicó la intervención y detención de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO.
- 2.2.2** Oficio N°2810-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRICENTRO/SEC.EXT; de fecha 10 diciembre de 2015, dirigido al Coronel PNP Jefe de la OFICRI PNP Trujillo, se solicitó los posibles antecedentes policiales y/o RQ, que pudiera registrar por el nombre de la persona de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO.
- 2.2.3** Oficio N°2811-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRICENTRO/SEC.EXT; de fecha 11 diciembre de 2015, dirigido al Comandante PNP Jefe de la DEPINCRI CENTRO-TRUJILLO; se solicitó la información básica del intervenido Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO.
- 2.2.4** Oficio N°2812-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRICENTRO/SEC.EXT; de fecha 10 diciembre de 2015, dirigido al Coronel PNP Jefe de la OFICRI-TRUJILLO; se solicitó la identificación plena mediante el sistemas de AFIS, del intervenido Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO.

- 2.2.5** Oficio N°2813-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRICENTRO/SEC.EXT; de fecha 10 diciembre de 2015, dirigido al Director de Medicina legal se practique el RML, en la persona de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO.
- 2.2.6** Oficio N°2814-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRICENTRO/SEC.EXT; de fecha 10 diciembre de 2015, se solicitó al Mayor PNP Jefe de la DEPROVE PNP TRUJILLO; la hoja básica del vehículo de placa de rodaje BOP-459, color blanco.
- 2.2.7** Oficio N°2819-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRICENTRO/SEC.EXT; de fecha 10 diciembre de 2015, se solicitó a la SUNARP, información de los bienes muebles, inmuebles que pueden estar registrados a nombre de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO.

2.3 Disposición de Investigación Preliminar:

- 2.3.1** Acta de Denuncia Verbal N°538-2015/REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRICENTRO/SEC-EXT, de fecha 09 de diciembre de 2015, realizada por el **agraviado José Orlando LOPEZ VELASQUEZ**.
- 2.3.2** Acta de Intervención Policial de fecha 10 de diciembre de 2015.
- 2.3.3** Acta de Negociación Telefónica de fecha 10 de diciembre de 2015.
- 2.3.4** Acta de Denuncia Verbal N°539-2015/REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRICENTRO/SEC-EXT, de fecha 09 de diciembre de 2015.
- 2.3.5** Acta de Denuncia Verbal N°507-2015/REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRICENTRO/SEC-EXT, de fecha 24 de noviembre de 2015.

2.4 Actos de Investigación realizados:

- 2.4.1** Acta Denuncia Verbal N°538-2015/REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRICENTRO/SEC-EXT, de fecha 09 de diciembre de 2015, realizada por el agraviado José Orlando LOPEZ VELASQUEZ.
- 2.4.2** Acta de Declaración del denunciante de fecha 09 de diciembre de 2015.
- 2.4.3** Acta de Visualización de memoria telefónica.
- 2.4.4** Acta de recepción de teléfono celular.
- 2.4.5** Acta preparatoria de dinero.

2.5 Informe Policial

- Acta de Intervención policial de fecha 10 de diciembre de 2015.
- Acta de Registro Personal e incautación, de fecha de fecha 10 diciembre de 2015.

- Acta de Registro Vehicular.
- Acta de Situación Vehicular, de fecha de fecha 10 diciembre de 2015.
- Acta de Notificación de Detención a Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, de fecha de fecha 10 diciembre de 2015.
- Constancia de Buen Trato, de fecha de fecha 10 diciembre de 2015.
- Acta de Lectura de Derechos del Imputado, de fecha de fecha 10 diciembre de 2015.
- Acta de Negociación telefónica, de fecha 10 diciembre de 2015 (PNP Arabel Santos PURIZACA SATORNICIO y el Sujeto Extorsivo)
- Acta Ampliatoria de visualización de memoria telefónica de fecha 10 de diciembre de 2015, de la persona de José Orlando LOPEZ VELASQUEZ.
- Acta de Entrega de Dinero y equipo celular, de fecha 10 de diciembre de 2015, a José Orlando LOPEZ VELASQUEZ.
- Acta de Declaración de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, de fecha 10 de diciembre de 2015.

2.6 OBSERVACIONES

De las actuaciones previas del operativo policial, según lo referido, se puede apreciar y verificar que han llevado un operativo de una forma táctica, del cual han logrado intervenir al presunto autor del hecho punible, asimismo se puede tener en cuenta el acta de notificación de detención, así como el acta de buen trato, lo que hace constar que la intervención no fue entorpecida, ni arbitraria.

Asimismo, una vez realizada la denuncia de extorsión por el agraviado, el Policía encargada de la denuncia, puso en conocimiento del Fiscal la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, para que conozca del caso, le autorice continuar con las diligencias y llevar a cabo la intervención policial.

Y además se deja constancia que el efectivo policial PNP PURIZACA SATORNICIO comunica al Fiscal RODRÍGUEZ CAMACHO, quien toma conocimiento del hecho delictivo, y de la intervención a realizarse, el cual da el visto bueno para efectuarse dicho operativo policial y las diligencias necesarias para esclarecer el hecho punible denunciado.

3 INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

3.1 Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria

- Mediante Disposición N° 01 de fecha 11.12.2015, El Dr. Jorge Luis LOPEZ RODRIGUEZ, Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, dispone Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, con motivo de la intervención a la persona de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Extorsión, en agravio de José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ.
- Mediante Disposición N°02 de fecha 11.12.2015, el Fiscal INTEGRA FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (*En la Disposición N°01, omitió consignar la fundamentación jurídica de la no incoación al proceso inmediato, así como señalar los actos de investigación a realizarse durante el desarrollo de la investigación preparatoria*). Señalando los siguientes fundamentos:
 - Que, el Art. 446° numeral 1 del Código Procesal Penal, establece que de manera taxativa *”1 El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos 259 del Código Procesal Penal”*
 - Asimismo, la norma procesal ha establecido ciertas excepciones para la antes mencionada exigencia de incoación de proceso inmediato, prescribiéndose en el numeral 2 del antes mencionado Art. 446° que: *“Que si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.”*
 - Como es de verse, de lo estipulado en las normas adscritas, si bien es cierto, existe mandato imperativo de incoar proceso inmediato en todos aquellos casos en los que el imputado ha sido ha sido detenido en flagrancia delictiva, tal como ocurre en el presente caso, también es cierto que la misma norma ha establecido como una de las excepciones a dicha obligación, la referida a la circunstancia de que se más de una persona la involucrada en el delito materia de imputación; excepción que se presenta cuando no todos los sujetos se encuentren en la misma condición.
 - Como es de verse, si bien es cierto, en el presente caso, la persona del imputado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, ha sido detenido en

flagrancia delictiva, esto al habersele intervenido en circunstancias en las que acaba de recoger el dinero producto de la extorsión, también es cierto que tanto de la descripción de los hechos materia de investigación, como de los elementos de convicción recabados hasta la fecha por el Ministerio Público, se puede presumir que la conducta extorsiva cometida en agravio de José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ ha sido desplegada por más de una persona, circunstancia que se evidencia en el hecho de que tanto de la versión de los efectivos policiales intervinientes como de las actas realizadas al momento de la intervención policial.

- Que a efectos de abundar en esta conclusión, se debe además tener en cuenta la circunstancia de que al momento de la intervención, la persona de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, refirió haber sido enviado a recoger el dinero de su amigo a quien lo identifica como “CANON”, el cual se encuentra recluido en el Penal El Milagro.
 - De lo mencionado anteriormente se evidencia que en este caso se presenta la situación descrita en el numeral 2 del Art. 446° del Código Procesal Penal, siendo que no todos se encuentran en la misma condición, siendo que a la fecha solo se ha podido identificar a Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, pero no a la persona o personas que realizaron los actos delictuosos, es decir aquellos sujetos encargados de efectuar las llamadas extorsivas al agraviado.
 - Como es de conocerse en autos, la no incoación de proceso inmediato se encuentra amparada por el Art. 446° numeral 2 del Código Procesal Penal, evidenciándose además que resulta necesario realizar actos de investigación que permitan identificar no sólo a las demás personas conocer la forma y circunstancias en las que el mismo habría sido cometido, hecho que se incidirá finalmente en la calificación jurídica del hecho denunciado.
- **Mediante Res. N° 01 de fecha 11.12.2015, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, DECLARA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE JUICIO**, por haber dado el Fiscal al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la forma expresa y clara en la Ley. **ISTAR AL FISCAL** bajo responsabilidad **INCOE INMEDIADAMENTE** (formule requerimiento) **PROCESO INMEDIATO** ante el Juez competente en procesos inmediatos 1°, 6°, 7° y 9° Juzgado de Investigación preparatoria, dejándose sin efecto la disposición de investigación preparatoria por adolecer de un vicio de nulidad absoluta como lo prevé el Art. 150° incisos c) d) del Código Procesal Penal en un caso de flagrancia delictiva en vez de incoar proceso inmediato ante el Juez de su competencia, ocasionando con ello la vulneración del principio del Juez

predeterminando por Ley el Art. 139°, 3 de la Constitución. PRECISAR que no corresponde pronunciarse sobre el requerimiento de prisión preventiva por no encuadrar en el presente caso la excepción de naturaleza de juicio de los supuestos de competencia exigidos por el Art. 52 del Código Procesal Penal.

➤ **Apelación de Auto que declara la no procedencia de la no incoación de un proceso inmediato.**

La Fiscal solicita se REVOQUE la Res. venida en grado, mediante la cual se declara de oficio **la excepción de naturaleza de juicio, asimismo instó al Sr. Fiscal a que bajo responsabilidad incoe en proceso inmediato y dejó sin efecto La Formalización De Investigación Preparatoria** por adolecer de vicio de nulidad absoluta., señalando que es una decisión errónea del Juzgado, puesto que si bien existe el Decreto Legislativo 1194, que indica que ante casos de flagrancia se deberá incoar en un proceso inmediato, no es menos cierto también que. Este proceso inmediato podrá incoarse siempre y cuando, a criterio del Ministerio Público, se tenga elementos probatorios suficientes sólidos para que en un eventual juicio de proceso inmediato se logre acreditar una teoría del caso del Ministerio Público, lo cual ha cumplido con lo exigido por el protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato de fecha 12.11.2015 del Poder Judicial y la Directiva N° 05-2015.

➤ **Res. N° 04 de Cuarta Sala Penal de fecha 16.12.2015.**

CONFIRMA por UNANIMIDAD, la resolución que declaró de Oficio la EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE JUICIO, se dispone que el Sr. Fiscal incoe el proceso inmediato. **REVOCA** en el extremo que deja sin efecto la Formalización de Investigación Preparatoria. **REFORMANDOLA** debe entenderse que lo se manda es la **adecuación a las reglas de proceso inmediato conforme a Ley.**

➤ **Incoación de Proceso Inmediato ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Mediante Res. N° 03, de fecha 15.01.2016.**

Declara **INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO DEL MINISTERIO PÚBLICO,** respecto del imputado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO por la presunta comisión del delito de EXTORSIÓN tipificado en el Art. 200° inc. 1 del Código Penal, en agravio de José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ, debiendo proceder el

Representante del Ministerio Público a emitir la formalización de la Investigación Preparatoria.

➤ **Formalización de Investigación Preparatoria en Proceso Común seguido en el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria**

Mediante Disposición de fecha 15.01.2016, El Dra. Mónica Requejo Chamorro, Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, dispone Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, con motivo de la intervención a la persona de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Extorsión, en agravio de José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ

3.1.1 Hechos:

- Con fecha 09.12.2015, se presentó el agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ, denunciando que viene recibiendo llamadas y mensajes extorsivos, proporcionando el número extorsivo (N°979026998).
- Se coordinó realizar un operativo policial para lo cual debería entablar comunicación con el sujeto extorsivo.
- El agente encubierto negocia con el sujeto extorsivo por el monto de S/.1, 000 soles, acordando el día, lugar y hora de entrega del dinero.
- Llegado el día 10 de diciembre, fecha fijada para la entrega de dinero, existe otra comunicación siempre proveniente del número extorsivo (N° 979026998), cual dicha comunicación era entre el agente encubierto y el sujeto extorsivo, ello previo a la entrega del dinero, estableciendo a quien se le iba a entregar y asimismo las características para su reconocimiento en la referencia del llamado “cruce de la muerte”- La Esperanza.
- En el referido lugar llega un taxi con las características señaladas, lo cual se procede a entregar el dinero en una bolsa chequera que contenía sobre manila con S/.20.00 soles, cerrado.
- Luego, dos policías SO (PNP) encubierto hacen las veces de pasajeros y a una distancia de cuadra y media donde se hizo entrega del dinero, toman una carrera hasta la plaza de armas de la Esperanza, subiendo al vehículo, el sujeto los lleva a dicho lugar, es ahí

donde el personal policial inicia la persecución policial, identificándose como efectivos policiales, y solicitó se estacione el vehículo.

- Posteriormente, se procede a la intervención del sujeto que recepcionó el cupo de la extorsión, lo cual en su generales de Ley, se identifica con el nombre de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, al efectuarse el registro personal se encontró en su poder y en el bolsillo derecho de su pantalón una bolsa chequera color negro conteniendo en su interior la suma de 20 soles, y en su bolsillo izquierdo una licencia de conducir a nombre del intervenido. Asimismo se le incautó un equipo celular de la empresa movistar con N° 995352628.
- Y al preguntársele por encargo de quien había recibido el dinero, respondió por encargo de un amigo apodado el “CANON”, quien se encuentra recluido en el penal El Milagro, y pertenece a la banda “La JAURIA”.
- Al efectuarse la visualización de la memoria telefónica del equipo celular N° 995352628, de su pertenencia, se encontró en sus contactos registrados, los números 944997363 como CARROCERIA, perteneciente al agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ, así como también en número N°949358177 como MMARIO, perteneciente al agraviado Carlos Mario Ramos Espinoza.

3.1.2 Calificación Jurídica: Delito contra el Patrimonio, delito de extorsión (ART. 200° del C.P)

“El que mediante violencia o amenazan obliga a una persona o una institución pública o privada a otorgar al agente o un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayo de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito”

3.1.3 Actos de investigación a realizarse:

- 3.1.3.1 Levantamiento del secreto de comunicaciones del número extorsivo y del celular del intervenido.
- 3.1.3.2 Requerir el levantamiento del secreto bancario del investigado.

- 3.1.3.3 Cursar oficio a SUNARP a fin de que informen respecto de los bienes que pudieran registrar el investigado.
- 3.1.3.4 Recabar información registral respecto de la propiedad del vehículo involucrado en los hechos materia de investigación.
- 3.1.3.5 Las demás que resulten necesarias.

3.2 Requerimiento de Prisión Preventiva.

El Fiscal Jorge Luis LÓPEZ RODRÍGUEZ al formalizar Investigación Preparatoria, mediante Disposición N° 01, de fecha 11 de diciembre del 2015, solicita Mandato de Prisión Preventiva, y además que se fije fecha y hora para la diligencia que sustente la petición de Prisión Preventiva al Juez del 5to Juzgado de Investigación Preparatoria.

3.3 Audiencia de Prisión Preventiva

Con fecha 12.12.2015, El Juez del 5to Juzgado de Investigación Preparatoria ordena el plazo de 9 meses de Prisión Preventiva, computándose el plazo de prisión desde su detención efectiva (10.12.2015) hasta (09.09.2016)

3.4 Requerimiento de Control de las Comunicaciones.

Con fecha 20.01.2016 el Fiscal solicita el requerimiento de Levantamiento de Comunicaciones a: Movistar, Claro, Bitel, Entel, informen de quien es propietario de los números 949358177, 944997363, 979026998, 995352628, así como del investigado Ronald Polasky Esquivel Cruzado.

3.5 Requerimiento de Levantamiento del Secreto Bancario.

Con fecha 20.01.2016 el Fiscal solicita el requerimiento de Levantamiento Bancario del investigado Ronald Polasky Esquivel Cruzado a efectos que las diversas entidades bancarias que forman parte del Sistema Financiero, informen si posee cuentas bancarias a su nombre. Siendo dichas entidades: Banco de Crédito del Perú, Interbank, Continental, Banco de la Nación, Scotiabank, Financiero, Interamericano de Finanzas.

3.6 Actos de investigación realizados durante la Investigación Preparatoria.

- 3.6.1** Se realice el levantamiento del secreto de comunicaciones del celular 949358177 (celular de Carlos Mario Ramos Espinoza), 944997367 (celular de José Orlando López Velásquez), 979026998, 979026998 (celulares de donde provenían las llamadas extorsivas).

- 3.6.2 Se efectúe el levantamiento del secreto de comunicaciones del celular encontrado en poder del investigado 995352628, así como las líneas que tiene registrado el investigado a su nombre.
- 3.6.3 Que una vez que se cuente con los datos de los titulares de las líneas telefónicas se proceda a citarlos para recibirlos su declaración.
- 3.6.4 Se efectúe el levantamiento de secreto bancario del investigado.
- 3.6.5 Se reciba la declaración de JOSE GUILLERMO ALFARO AEDO, ALEJANDRO SILVERIO CAVA PASTOR Y SANDRA PATRICIA VARGAS CANTU, el día 21 de diciembre de 2015 (quienes son los efectivos policiales y la conviviente del investigado).
- 3.6.6 Se curse oficio al Establecimiento Penal El Milagro a fin que se informe si el investigado ha efectuado visitas a algún interno, de ser así precise los datos, identificándolo del mismo, así como también se informe si encuentra algún interno con el apelativo CANON.

3.7 Disposición de Prórroga de la Investigación Preparatoria:

No existe prórroga de prisión preventiva

3.8 Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria:

Con fecha 23 de mayo del 2016, el Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, Dispone: **LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, seguida contra Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de extorsión en grado de tentativa, conforme al numeral 1 del Art. 343 del C.P.P, que prescribe : *“El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto aún cuando no hubiere vencido el plazo”* .

3.9 OBSERVACIONES

La Investigación Preparatoria es la primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir aquellos actos destinados a reunir información que permitan sustentar la imputación a efectuar con la acusación; en ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación.

Respecto a la investigación del delito el artículo 65° del NCPP establece que el Ministerio Publico en el desarrollo de su actividad de obtener los elementos de convicción necesarios de la acreditación de los hechos delictivos así como para identificar a los autores o partícipes, se incorpora como parte de la investigación preparatoria la denominada investigación preliminar que tiene un plazo de 20 días es decir a partir del momento en que el Fiscal toma

conocimiento de la noticia criminal , inicia las diligencias preliminares para decidir si formaliza o no la investigación preparatoria . Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada la investigación, sin embargo si procede su ampliación si dichas diligencias resultasen indispensable.

En el artículo 21° del NCPP establece que la finalidad de la investigación preparatoria radica en la búsqueda y reunión de los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitirán al Fiscal decidir si formula acusación y además persigue que el imputado y su abogado preparen su defensa.

En el presente caso sobre Extorsión, materia de análisis, el Fiscal requirió a la policía para que realice las diligencias preliminares bajo su dirección, en este caso, se elaboró un informe policial, mediante el cual se deja constancia de la intervención policial y la detención del imputado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, siendo esta facultad amparada de acuerdo a lo establecido por el Art. 322° del Código Procesal Penal, que establece que el Fiscal tiene la dirección de la investigación, al tomar conocimiento de la noticia criminal, tiene varias posibilidades de actuación. Y asimismo, podrá formalizar investigación preparatoria de acuerdo al Art. 336° del Código Procesal Penal.

Respecto de la no incoación de un proceso inmediato, solicitada por el Fiscal, se tiene en cuenta lo siguiente:

El Art. 336° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal que prescribe “ si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó , aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito , que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria.....”

En el presente caso, si bien es cierto existen elementos mínimos por lo que se debe emitir pronunciamiento, no se ha logrado individualizar a los participantes del hecho delictuoso, esto es, porque se ha detenido a Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, quien se encargó de recoger el dinero y tenerlo en su custodia, pero no se ha identificado a quién le pertenece el número extorsivo, de cual provenían las llamadas y mensajes extorsivos al agraviado, y asimismo se tenga elementos probatorios suficientes sólidos para que en un eventual juicio de proceso inmediato se logre acreditar una teoría del caso del Ministerio Público. Sin embargo, eso no se da en el caso que nos ocupa, por lo cual se requiere otros actos de investigación a realizarse.

En tal sentido, lo antes señalado tiene base legal, puesto que la norma procesal ha establecido ciertas excepciones para la exigencia de incoación de proceso inmediato, prescribiéndose en

el numeral 2 del Art. 446° que señala: *“Que si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.”*

En tanto, la postura del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria es de incoación de proceso inmediato, por ser un delito en fragancia delictiva, tal como lo prescribe el Art. 446° numeral 1 del Código Procesal Penal” *El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos 259 del Código Procesal Penal”*

Asimismo, la norma procesal ha establecido ciertas excepciones para la antes mencionada exigencia de incoación de proceso inmediato, prescribiéndose en el numeral 2 del antes mencionado Art. 446° que: *“Que si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.”*

En consecuencia, en criterio personal, estoy de acuerdo con la no incoación de un proceso inmediato, por los fundamentos antes señalados, puesto que no se ha individualizado a los participantes del delito, y siendo que aún faltan actos de investigación, con la finalidad de no llegar a juicio con insuficientes medios probatorios.

Siendo que al final, en el presente caso, se desarrolló en un Proceso Común.

4 ETAPA INTERMEDIA:

4.1 Requerimiento de Acusación o Mixto:

Con fecha 24.05.2016, La Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa, procedió a emitir ACUSACIÓN contra Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO por el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de extorsión, en grado de tentativa, en agravio de José Orlando LOPEZ VELASQUEZ.

4.1.1 Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

Con fecha 09 de diciembre del 2015, se presentó el agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ, denunciando que viene recibiendo llamadas y mensajes extorsivos, proporcionando el número extorsivo (N°979026998) .Se coordinó realizar un operativo policial para lo cual debería entablar comunicación con el sujeto extorsivo.

El agente encubierto negocia con el sujeto extorsivo por el monto de S/.1, 000 soles, acordando el día, lugar y hora de entrega del dinero. Llegado el día 10 de diciembre, fecha fijada para la entrega de dinero, existe otra comunicación siempre proveniente del número extorsivo (N° 979026998), cual dicha comunicación era entre el agente encubierto y el sujeto extorsivo, ello previo a la entrega del dinero, estableciendo a quien se le iba a entregar y asimismo las características para su reconocimiento en la referencia del llamado “cruce de la muerte”- La Esperanza. En el referido lugar llega un taxi con las características señaladas, lo cual se procede a entregar el dinero en una bolsa chequera que contenía sobre manila con S/.20.00 soles, cerrado.

Luego, dos policías SO (PNP) encubierto hacen las veces de pasajeros y a una distancia de cuadra y media donde se hizo entrega del dinero, toman una carrera hasta la plaza de armas de la Esperanza, subiendo al vehículo, el sujeto los lleva a dicho lugar, es ahí donde el personal policial inicia la persecución policial, identificándose como efectivos policiales, y solicitó se estacione el vehículo.

Posteriormente, se procede a la intervención del sujeto que recibió el cupo de la extorsión, lo cual en su generales de Ley, se identifica con el nombre de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, al efectuarse el registro personal se encontró en su poder y en el bolsillo derecho de su pantalón una bolsa chequera color negro conteniendo en su interior la suma de 20 soles, y en su bolsillo izquierdo una licencia de conducir a nombre del intervenido. Asimismo se le incautó un equipo celular de la empresa movistar con N° 995352628. Y al preguntársele por encargo de quien había recibido el dinero, respondió por encargo de un amigo apodado el “CANON”, quien se encuentra recluido en el penal El Milagro, y pertenece a la banda “La JAURIA”. Al efectuarse la visualización de la memoria telefónica del equipo celular N° 995352628, de su pertenencia, se encontró en sus contactos registrados, los números 944997363 como CARROCERIA, perteneciente al agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ, así como también en número N°949358177 como MMARIO, perteneciente al agraviado Carlos Mario Ramos Espinoza.

4.1.2 Elementos de convicción.

El Ministerio Público, sustenta su requerimiento acusatorio en base a los siguientes elementos de convicción:

- Acta Denuncia Verbal N°538-2015/REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRICENTRO/SEC-EXT, de fecha 09 de diciembre de 2015, realizada por el agraviado José Orlando LOPEZ VELASQUEZ.

- Acta de Intervención Policial, en la que se da cuenta de la forma y circunstancia en las que se lleva a cabo el operativo policial y posterior intervención y captura de la persona de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO.
- Acta de Registro Personal e Incautación, realizada por el efectivo policial Edgar Raúl LÁZARO URBINA, documento en que se deja constancia de que al momento de su intervención, la persona del imputado fue hallado en posesión del dinero que le fuera previamente entregado por el efectivo policial PURIZACA SATORNICIO, además del equipo celular color blanco, de marca Mobile con N°995352628.
- Acta de Registro de Vehicular e incautación, referida al vehículo de placa BOP-459, a bordo del cual se encontraba la persona de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO al momento de su intervención.
- Acta de situación del vehículo Mayor que se pone a disposición, referida al vehículo de placa BOP-459, a bordo del cual se encontraba la persona de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO al momento de su intervención
- Acta de Negociación Telefónica, que da cuenta de las comunicaciones telefónicas realizadas de fecha 10.12.2015, en las que el SOB Arabel Santos PURIZACA SATORNICIO, haciéndose pasar por el agraviado, acordó con el extorsionador pagar la suma de MIL SOLES, pactando además la entrega del monto de dinero se realizaría en el plazo de una hora a la altura de SEDALIB ubicada por el llamado “cruce de la muerte” de la Esperanza
- Acta de Ampliación de Visualización de Memoria Telefónica, realizada en el teléfono agraviado, con lo que se corroboran las llamadas realizadas desde el teléfono extorsivo con fecha 10.12.2015
- Acta de Declaración de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, persona que si bien es cierto niega su participación en los hechos denunciados, reconoce haber tenido registrado en el teléfono del agraviado encontrado al momento de su intervención el número del agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ (944997363), así como el número de Carlos Mario RAMOS ESPINOZA.
- Acta de Visualización de Memoria Telefónica, realizada en el teléfono celular del número 995352628, encontrado en el poder del imputado al momento de su detención, en donde se deja constancia que en la lista de contactos se encuentra registrado el número telefónico 944997363 bajo en nombre de CARROCERIAS, así como el número de 949358177, bajo el nombre de MMARIO.
- Testimonial del SOB Arabel Santos PURIZACA SATORNICIO, persona que refiere la forma y circunstancias en las que se organizó y llevó a cabo el Operativo Policial que culmina con la captura del imputado Ronald Polasky ESQUIVEL

CRUZADO, indicando cómo fue su persona quien haciéndose pasar por el agraviado tuvo conversaciones telefónicas con uno de los sujetos agentes del delito, acordando con él la cantidad y forma en que sería entregado el dinero producto de la extorsión, indicando además como entregó el dinero a la persona hoy identificada como el acusado.

- Testimonial del SOB PNP José Marcos VÁSQUEZ MESTANZA, persona que refiere la forma y circunstancia en las que se organizó y llevo a cabo el Operativo Policial que culminó con la captura del imputado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, indicando como es que fue su persona en compañía de su compañero Walter LEÓN ZORRILLA, quien haciéndose pasar por pasajeros, pararon el taxi conducido por el imputado, con el pretexto de solicitarle les haga una carrera, lográndose de esta manera su intervención.
- Testimonial del SOB PNP Walter Antonio LEÓN ZORRILLA, persona que refiere la forma y circunstancias en las que se organizó y llevó a cabo el Operativo Policial que culminó con la captura del imputado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, indicando fue su persona en compañía de su compañero José Marcos VÁSQUEZ MESTANZA, quien haciendo pasar por pasajeros para, pararon el taxi conducido por el imputado, con el pretexto de solicitarle les haga una carrera, lográndose de esta manera su intervención.
- Acta de Denuncia Verbal N°539-2015, documento en el que se deja constancia de que con fecha 09.12.2015, se apersonó a una de las Oficinas del Departamento de Secuestros y Extorsiones de la DIVICAJ, la persona de Carlos Mario RAMOS ESPINOZA, a efectos de denunciar que desde el día 08.12.2015 del mismo año, viene siendo víctima de llamadas y mensajes extorsivos a su teléfono celular número 949358177, provenientes de celular 979026998.
- Declaración de Carlos Mario RAMOS ESPINOZA, quien se ratifica en su denuncia, indicando la forma y circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos por el denunciado.
- Acta de Visualización de Memoria de Telefónica, realizada en el celular de Carlos Mario RAMOS ESPINOZA de número 949358177, en la que se comprueban en las llamadas y mensajes desde el número 979026998, verificándose además la existencia de mensajes extorsivos provenientes del mismo celular.
- Acta de Denuncia Verbal N°507-2015, documento en el que se deja constancia de que con fecha 24.11.2015, se apersonó a la Oficina del Departamento de Secuestros y Extorsiones de la DIVICAJ la persona de Jorge Luis SÁNCHEZ ACEVEDO, a efectos de denunciar que el antes mencionado le fue entregado un papel bond, con manuscritos de carácter extorsivo, documento en el que le proporcionan el celular

979026998, indicándole que debía llamar a ese número a efectos de realizar las coordinaciones del caso.

- Acta de Declaración de Jorge Luis SÁNCHEZ ACEVEDO, quien se ratifica en su denuncia, indicando la forma y circunstancia en los que habrían ocurrido los hechos.
- Acta de Recepción de Manuscrito, referida al documento que le fuera entregado a la persona de Jorge Luis SÁNCHEZ ACEVEDO, evidenciándose en este documento que a través de este mensaje, personas desconocidas conminan al antes mencionado agraviado entregar el dinero a cambio de no atentarse contra su vida y la de su familia, proporcionándole además el celular 979026998, al que indican debía llamar a efectos de realizar coordinaciones del caso.
- Antecedentes Penales Negativos del imputado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO.
- La Declaración de Carlos Mario RAMOS ESPINOZA, quien también ha sido víctima de extorsión a través de llamadas y mensajes extorsivos provenientes del celular de número 979026998, persona esta que indica al hoy imputado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, porque llevaba su vehículo taxi al taller de su propiedad, siendo este el mismo vehículo taxi al taller de su propiedad, siendo este el mismo vehículo en donde fuera intervenido.
- Oficio N° 027-2016- INPE-17. 131/SDS, a través del cual se informa que el hoy acusado no se encuentra registrado en calidad de visitante del Centro Penitenciario El Milagro de esta ciudad de Trujillo.
- Escrito TSP-8330000-CMA-0015-2016-C-F, a través del cual la empresa telefónica remite al Ministerio Público la información solicitada por el Ministerio Público a través del levantamiento del secreto de las comunicaciones, corroborándose las llamadas extorsivas realizadas al teléfono del agraviado.

4.1.3 Participación que se atribuye al imputado.

El Fiscal, señala que el acusado conjuntamente con otras personas no identificadas planificaron y acordaron la ejecución del hecho delictivo, distribuyéndose el trabajo a realizar por cada uno de ellos y teniendo en co-dominio del hecho al momento de su perpetración, es decir, que se determinó la realización en común del delito en la relación de interdependencia funcional de los agentes, fundamentada sobre el principio de división de trabajo, por lo que teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias de participación del acusado, teniendo la calidad de COAUTOR DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

4.1.4 Relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren.

Que en el caso de autos, conforme al Art. 20° al 22° del Código Penal, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas o imputabilidad restringida.

4.1.5 Tipificación de la conducta del acusado.

La conducta atribuida al acusado, se encuentra en el tipo penal de EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el Art. 200° del Código Penal: *“El que mediante violencia y amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”*

Y teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias de participación del acusado, teniendo la calidad de COAUTOR DEL DELITO DE EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, se le debe aplicar en concordancia con el Art. 16° del Código Penal, toda vez que, el ilícito imputado ha sido cometido en grado de tentativa, por no haber tenido el imputado disposición del dinero producto de la extorsión, conforme se registra del informe policial de fecha 11 de diciembre de 2015, que obra en autos.

4.1.6 Determinación judicial de la pena.

Para determinar la graduación de la pena debe tenerse los Principios de Lesividad y Proporcionalidad previstas en los Artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme el Art. 45° y 46° del Código Penal.

El Art. 45-A del Código Penal ha establecidos ciertos lineamientos y pasos a seguir a efectos de individualizar la pena en un caso concreto; estableciéndose que en primer lugar se deberá identificar el espacio punitivo de determinación de la pena prevista por Ley, que en el caso de autos sería de **10 a 15 años de pena privativa de la libertad; lapso de**

tiempo este deberá ser dividido en tres partes; siendo la primera entre 10 años y 11 años 8 meses y la tercera entre los 13 años 04 meses y los 15 años.

Una vez realizado este cálculo que se procederá a determinar la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes; siendo que **en el presente caso se presenta en primer lugar la circunstancia atenuante contenida en el apartado a) del Art. 46°**, esto por ser el imputado **Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO un agente primario**, es decir, por carecer de antecedentes presentándose asimismo una circunstancia atenuante privilegiada, en atención a que el delito fue cometido en grado de tentativa.

Ante tal circunstancia, la pena concreta aplicable deberá determinarse por debajo del tercio inferior, tal como así lo establece el apartado a) numeral 3 del Art. 45°-A del Código Penal; siendo por tanto que la pena a aplicarse el caso de autos deberá determinarse por debajo de los diez años, en atención, que el Ministerio Público **solicita que a la persona de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, se le aplique la pena de NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**

4.1.7 Reparación Civil.

De acuerdo al Art. 92° del Código Penal, prescribe:

“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”

Conforme el Art. 93° del Código Penal, prescribe la extensión de la reparación civil, comprendiendo:

- 1) *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y*
- 2) *La indemnización de los daños y perjuicios”*

Teniendo en cuenta los citados artículos, resulta ser proporcionado y razonable que Fiscalía solicite **UN PAGO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL DE DOS MIL NUEVOS SOLES**, que pagarán los imputados en forma solidaria a favor del agraviado.

4.1.8 Medios de Prueba

❖ Documentales:

- ✓ **Acta de Denuncia Verbal N°538-2015**, documentos en el que se deja constancia de que con fecha 09 de diciembre de 2015, se apersonó a una de las Oficinas del Departamento de Secuestros y Extorsiones de la DIVICAJ la persona de José Orlando LOPEZ VELASQUEZ, a efectos de denunciar que

desde el día 08 de diciembre del mismo año, viene siendo víctima de llamadas y mensajes extorsivos a su teléfono 944997363, provenientes del celular 979026998.

- ✓ **Acta de Visualización de Memoria Telefónica, realizada en el celular del agraviado**, en la que se comprueban las llamadas entrantes realizadas desde el teléfono 979026998, verificándose además la existencia de mensajes extorsivos provenientes del mismo teléfono celular.
- ✓ **Acta de Recepción de teléfono celular**, con el que se comprueba que la persona del agraviado José Orlando LOPEZ VELASQUEZ entrega a los agentes del orden su celular 944997363, para que se proceda a realizar el operativo policial necesario a efectos de identificar y capturar a los sujetos agentes del delito de extorsión.
- ✓ **Acta preparatoria de dinero para operativo policial**, con el que se comprueba que la persona del agraviado José Orlando LOPEZ VELASQUEZ entrega a los agentes del orden de dos billetes de nuevos soles de serie B782671B y B937663D, para que se proceda a realizar el operativo policial necesario a efectos de identificar y capturar a los sujetos agentes del delito de extorsión.
- ✓ **Acta de Intervención Policial**, en la que se da cuenta de la forma y circunstancias en las que se lleva a cabo el operativo policial y posterior intervención y captura de la persona de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO.
- ✓ **Acta de Registro Personal e Incautación**, realizada por el efectivo Edgar Raúl LAZARO URBINA, documento en el que deja constancia de que al momento de su intervención, el imputado fue hallado en posesión del dinero que le fuera previamente entregado por el efectivo policial Arabel Santos PURIZACA SATORNICIO, además del equipo celular color blanco de marca MOBILE, con N°995352628.
- ✓ **Acta de Negociación Telefónica**, que da cuenta de las comunicaciones telefónicas realizadas con fecha 10 de diciembre de 2015, en las que el SOB PNP Arabel Santos PURIZACA SATORNICIO, haciéndose pasar por el agraviado, acordó con el extorsionador pagar la suma de MIL NUEVOS SOLES, pactando además que la entrega de este monto de dinero se realizaría en el plazo aproximado de una hora a la altura de la sede de la Empresa SEDALIB ubicada por el llamado “cruce de la muerte” del Distrito de la Esperanza.

- ✓ **Acta de Ampliación de Visualización de Memoria Telefónica**, realizada en el teléfono del agraviado, con lo que se corroboran las llamadas realizadas desde el teléfono extorsivo con fecha 10 diciembre del 2015.
- ✓ **Acta de Visualización de Memoria Telefónica**, realizada en el teléfono del número 995352628, encontrado en su poder del imputado al momento de su detención, en donde se deja constancia que en la lista de contactos se encuentra registrado el número telefónico 944997363 bajo el nombre de “CARROCERIAS”, así como el número 949358177, bajo el nombre “MMARIO”.
- ✓ **Acta de Denuncia Verbal N°539-2015**, documento en el que se deja constancia de que con fecha 09 de diciembre del 2015, se apersonó a una de las Oficinas del Departamento de Secuestros y Extorsiones de la DIVICAJ la persona de Carlos Mario RAMOS ESPINOZA, a efectos de denunciar que desde el día 08 de diciembre del 2015, viene siendo víctima de llamadas y mensajes extorsivos a su teléfono celular 949358177, provenientes del celular 979026998.
- ✓ **Acta de Visualización de Memoria Telefónica**, realizada en el celular del Sr. Carlos Mario RAMOS ESPINOZA de número 949358177, en la que se comprueban las llamadas entrantes realizadas desde el teléfono 979026998, verificándose además la existencia de mensajes extorsivos provenientes del mismo celular.
- ✓ **Acta de Denuncia Verbal N°507-2015**, documento en el que se deja constancia de que con fecha 24 de noviembre de 2015, se apersonó a una de las Oficinas del Departamento de Secuestros y Extorsiones de la DIVICAJ la persona de Jorge Luis SANCHEZ ACEVEDO, a efectos de denunciar que el antes mencionado le fue entregado un papel bond, con manuscritos de carácter extorsivo, documento en el que le proporcionan el celular 979026998, indicándole que debía llamar a ese número a efectos de realizar las coordinaciones del caso.
- ✓ **Declaración de Jorge Luis SÁNCHEZ ACEVEDO**, quien se ratifica en su denuncia, indicando la forma y circunstancias en las que se habrían ocurrido los hechos por el denunciado.
- ✓ **Acta de Recepción de Manuscrito**, referida al documento que le fuera entregado a la persona de Jorge Luis SÁNCHEZ ACEVEDO, evidenciándose en el documento que a través de este mensaje, personas desconocidas conminan el antes mencionado agraviado a entregar el dinero a cambio de no atentar contra su vida y la de su familia proporcionándole además el celular

979026998, al que indican debía llamar a efectos de realizar las coordinaciones del caso.

- ✓ **Antecedentes Penales Negativos del imputado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO.**
- ✓ **Escrito TSP-83030000-CMA-0015-2016-C-F**, a través del cual la empresa telefónica remite a este Ministerio Público la información solicitada por Ministerio Público a través del levantamiento del secreto de las telefónicas, corroborándose las llamadas extorsivas realizadas al teléfono celular del agraviado.

❖ **Testimoniales:**

- ✓ **La declaración de José Orlando LOPEZ VELASQUEZ**, quien declarará acerca de la forma y circunstancias en las que fuera víctima de extorsión, debiendo además referir si conoce a la persona de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO y que relación tendría con esta persona, este testigo deberá ser notificado en la Mz. I Lote 2 de la Urb. La Esperancita de la ciudad de Trujillo.
- ✓ **La declaración del SOB PNP Arabel Santos PURIZACA SATORNICIO**, quien referirá respecto a la forma y circunstancias en las que se organizó y llevó a cabo el Operativo Policial que culminó con la captura del imputado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, indicando como es que fue su persona quien haciéndose pasar por el agraviado tuvo conversaciones telefónicas con uno de los sujetos agentes del delito, acordando con él la cantidad y forma en la que sería entregado el dinero producto de la extorsión, indicando además cómo entregó el dinero a la persona, hoy identificada como el imputado. Esta persona deberá ser notificado en la Oficina de Personal de la III DIRTEPOL.
- ✓ **La declaración del SOB PNP José Marcos VÁSQUEZ MESTANZA**, quien llevó a cabo el Operativo Policial que culminó con la captura del imputado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, indicando como es que fue su persona en compañía de su compañero Walter LEÓN ZORRILLA, quien haciéndose pasar por pasajeros, pararon el taxi conducido por el imputado, con el pretexto de solicitarle les haga una carrera, lográndose de ésta manera su intervención. Esta persona deberá ser notificado en la Oficina del Personal de la III DIRTEPOL.
- ✓ **La declaración del SOB PNP Walter Antonio LEÓN ZORRILLA**, quien referirá respecto a la forma y circunstancias en las que se organizó y llevo a cabo el Operativo Policial que culminó con la captura del imputado Ronald

Polasky ESQUIVEL CRUZADO, indicando como es que fue su persona en compañía de su compañero José Marcos VÁSQUEZ MESTANZA, quien haciéndose pasar por pasajeros, pararon el taxi conducido por el imputado, con el pretexto de solicitarle les haga una carrera, lográndose de ésta manera su intervención. Esta persona deberá ser notificado en la Oficina del Personal de la III DIRTEPOL.

- ✓ **La declaración del SOB PNP Edgar Raúl LÁZARO URBINA**, quien referirá respecto a la forma y circunstancias en las que se organizó y llevó a cabo el Operativo Policial que culminó con la captura del imputado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, debiendo indicar como se practicó la diligencia de registro personal del antes mencionado imputado, así como los bienes que fueron encontrados en su poder. Esta persona deberá ser notificado en la Oficina del Personal de la III DIRTEPOL.
- ✓ **La declaración de Carlos Mario RAMOS ESPINOZA**, quien referirá acerca de la forma y circunstancias en las que fuera víctima de extorsión, desde que número telefónico se realizaron las llamadas extorsivas, debiendo además precisar si conoce a la persona de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO y si conoce el motivo por el cual su número telefónico se encuentra registrado en el teléfono del antes mencionado imputado, este testigo deberá ser notificado en la Av. Condorcanqui N° 1005 del Distrito de la Esperanza.

Medida Coercitiva: El imputado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, se encuentra con Mandato de Prisión Preventiva, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario El Milagro.

4.2 Auto de Enjuiciamiento:

El Juez del Quinto Juzgado de Investigación, mediante Resolución N° 09, de fecha 06.09.2016 resuelve DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra **Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO** (con D.N.I N°18225300, de 37 años de edad, natural de la Esperanza- Trujillo, nacido el 02.04.1978, conviviente, hijo de Santos y Erika, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio real en la calle Los Robles N°115-Parte Baja de la Esperanza), **acusado por la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo**, como **presunto autor del delito de Extorsión, previsto en el Art. 200° del Código Penal, en agravio de José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ**, El Ministerio Público solicita la imposición de **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA Y UNA REPARACION CIVIL POR LA SUMA DE DOS MIL NUEVOS SOLES**, que deberá pagar el acusado a favor del agraviado.

Se **ADMITIERON** los siguientes medios probatorios de partes procesales:

❖ **PARTE ACUSADORA (MINISTERIO PÚBLICO)**

▪ **Testimoniales:**

- ✓ **Declaración de José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ**, a quien se le notificará en la Mz. I, Lote 2 de la Urbanización La Esperancita.
- ✓ **Declaración de SOB. PNP Arabel Santos PURIZACA SATORNICIO**, a quien se le notificará a través de la Oficina de Recursos Humanos de la DIRTEPOL-LA LIBERTAD.
- ✓ **Declaración de SOB. PNP José Marcos VÁSQUEZ MESTANZA**, a quien se le notificará a través de la Oficina de Recursos Humanos de la DIRTEPOL-LA LIBERTAD.
- ✓ **Declaración de SOB. PNP Walter Antonio LEÓN ZORRILLA**, quien se le notificará a través de la Oficina de Recursos Humanos de la DIRTEPOL-LA LIBERTAD.
- ✓ **Declaración de SOB. PNP Edgar Raúl LÁZARO URBINA**, quien se le notificará a través de la Oficina de Recursos Humanos de la DIRTEPOL-LA LIBERTAD.
- ✓ **Declaración de SOB. PNP**, quien se le notificará a través de la Oficina de Recursos Humanos de la DIRTEPOL-LA LIBERTAD.

▪ **Documentales:**

- ✓ Acta de denuncia verbal N°538-2015.
- ✓ Acta de visualización de la memoria telefónica realizada en el celular del agraviado.
- ✓ Acta de recepción del teléfono celular.
- ✓ Acta preparatoria de dinero para operativo policial.
- ✓ Acta de intervención policial.
- ✓ Acta de registro personal e incautación.
- ✓ Acta de negociación telefónica.
- ✓ Acta de ampliación de visualización de memoria telefónica realizada en el celular del agraviado.
- ✓ Acta de visualización de memoria telefónica realizada en el teléfono celular 9955352628.

- ✓ Antecedentes penales del imputado.
- ✓ Escrito TSP-83030000-CMA-0015-2016-C-F.

❖ **DEFENSA TÉCNICA:**

El abogado no ofreció medios probatorios para su actuación en Juicio Oral.

- ❖ Se deja constancia que el acusado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, tiene la medida coercitiva de Prisión Preventiva, la misma que vence el 09.09.2016 a los cuales se deberá **adicionar los plazos de suspensión de la prisión preventiva desde el día 25.08.2016 hasta el día 06.09.2016 (12 días)**. Asimismo, se señala que **NO HAY ACTOR CIVIL CONSTITUÍDO, NO HAY TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, NO HAY PERSONA JURÍDICA VINCULADA A LA CAUSA.**

4.3 OBSERVACIONES

La etapa intermedia es la segunda etapa del proceso penal común en el cual se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento. Está dirigida por el Juez de la investigación Preparatoria, tiene una fase escrita y una fase oral la cual permitirá al Juez de la investigación preparatoria tomar las decisiones pertinentes.

La acusación fiscal es el resultado de toda una etapa de investigación preparatoria ya que en ella el Fiscal ha buscado obtener los elementos de convicción necesarios para poder ejercitar la acción penal y formular su pretensión penal ya sea la imposición de una pena o medida de seguridad y la pretensión civil en función a la reparación civil.

La acusación debe guardar relación con la formalización de la investigación preparatoria respecto a las personas involucradas y los hechos imputados, la cual se exige una debida motivación de este acto del Fiscal y la observancia de cierto contenido formal, de acuerdo al Art. 349° del Código Procesal Penal.

La Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa, con fecha 24.05.2016 procedió a emitir ACUSACIÓN contra Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO como COAUTOR del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de extorsión, en grado de tentativa, en agravio de José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ, solicitando una **Pena de NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y una REPARACIÓN CIVIL DE DOS MIL SOLES.**

Respecto de la Acusación realizada por Fiscalía estoy de acuerdo, puesto que si bien es cierto, no se ha podido identificar a la persona extorsiva, esto es, aquella persona que efectuaba las llamadas y mensajes extorsivos, sin embargo, si se ha identificado a la persona de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, quien se le encontró en flagrancia delictiva, puesto que tenía en su poder, el dinero materia de extorsión, así es pues, era quien se encargó de recoger el dinero, por la cual venía siendo extorsionado el agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ, tal como consta en el acta de intervención policial de fecha 10.12.2015. En tal sentido, el acusado es coautor del delito de extorsión, lo cual se probará en juicio oral. Ahora bien, respecto de la pena solicitada por Fiscalía de NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, no estoy de acuerdo, porque si se tiene en cuenta, que el acusado era la persona que se encargaba de recoger el dinero, y no era de quien provenían las llamadas y mensajes extorsivos, en agravio de la víctima. A criterio personal, existe concurrencia de dos participantes en el delito de extorsión, el cual me amparo en lo establecido por el Art. 200 b) concordante con el Art. 16 del Código Penal.

En el Auto de Enjuiciamiento, el Juez de la investigación preparatoria hasta por un plazo máximo de 48 horas deberá dictar el auto de enjuiciamiento en el que se declara que hay mérito para pasar a la etapa de juicio oral, aceptándose el pedido del Fiscal de someter al proceso a un juicio público, conforme lo establece el Art. 353° inciso 2 del Código Procesal Penal.

En la cual se admitieron los medios probatorios de Testimoniales y Documentales por parte de Fiscalía, sin embargo, la defensa técnica no ofreció medios probatorios.

5 JUZGAMIENTO (JUICIO ORAL).

5.1.1 Auto de Citación a Juicio Oral

El Primer Colegiado, integrado por los Doctores: Carlos GUTIERREZ GUTIERREZ (Director de debates), Carlos Miguel ZARPAN CAPUÑAY y César ORTIZ MOSTACERO, emite Resolución N° 01 de fecha 07.09.2016, disponiendo dictar el **AUTO DE CITACIÓN A JUICIO** contra Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, como presunto **coautor** del delito de **EXTORSIÓN**, previsto en el Art. 200° del Código Penal, en agravio de José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ, conforme al auto de enjuiciamiento, conforme al Art. 355° del Código Penal.

Señalando a **JUICIO ORAL** el día 13.10.2016 en la Sala 4, adjunta al Establecimiento Penal El Milagro.

5.1.2 Juicio Oral.

El juicio oral se realiza en 12 sesiones (03.10.2016, 13.10.2016, 25.10.2016, 04.11.2016, 16.11.2016, 28.11.2016, 07.12.2016, 20.12.2016, 27.12.2016, 05.01.2017, 09.01.2017 y 19.01.2017) a cargo del Primer Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, integrado por los Doctores: Carlos GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (Director de debates), Carlos Miguel ZARPAN CAPUÑAY y César ORTIZ MOSTACERO del Ministerio Público contra Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, como presunto coautor del delito de extorsión, previsto en el Art. 200° del Código Penal en Grado de tentativa, en agravio de José Orlando LÓPEZ VÁSQUEZ.

- **Se inicia Juicio Oral** , constituidos los intervinientes **a) Ministerio Público:** Dr. William Rabanal Palacios, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo **b) Abogado del Acusado:** Dr. Walter Medina Córdova y **c) Acusado: Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO**, señalando:

Alegatos de Apertura:

Fiscal: Señala que el acusado es coautor de Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de extorsión, tipificado en el Art. 200 del Código Penal, en Grado de Tentativa, toda vez que los hechos se suscitan que con fecha 09 de diciembre del 2015, se presentó el agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ, denunciando que viene recibiendo llamadas y mensajes extorsivos, proporcionando el número extorsivo (N°979026998). Se coordinó realizar un operativo policial para lo cual debería entablar comunicación con el sujeto extorsivo. El agente encubierto negocia con el sujeto extorsivo por el monto de S/.1, 000 soles, acordando el día, lugar y hora de entrega del dinero. Llegado el día 10 de diciembre, fecha fijada para la entrega de dinero, existe otra comunicación siempre proveniente del número extorsivo (N° 979026998), cual dicha comunicación era entre el agente encubierto y el sujeto extorsivo, ello previo a la entrega del dinero, estableciendo a quien se le iba a entregar y asimismo las características para su reconocimiento en la referencia del llamado “cruce de la muerte”- La Esperanza. En el referido lugar llega un taxi con las características señaladas, lo cual se procede a entregar el dinero en una bolsa chequera que contenía sobre manila con S/.20.00 soles, cerrado. Luego, dos policías SO (PNP) encubierto hacen las veces de pasajeros y a una distancia de cuadra y media donde se hizo entrega del dinero, toman una carrera hasta la plaza de armas de la Esperanza, subiendo al vehículo, el sujeto los lleva a dicho lugar, es ahí donde el personal policial inicia la persecución policial, identificándose como efectivos policiales, y solicitó se estacione el vehículo. Posteriormente, se procede a la

intervención del sujeto que recepcionó el cupo de la extorsión, lo cual en su generales de Ley, se identifica con el nombre de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, al efectuarse el registro personal se encontró en su poder y en el bolsillo derecho de su pantalón una bolsa chequera color negro conteniendo en su interior la suma de 20 soles, y en su bolsillo izquierdo una licencia de conducir a nombre del intervenido. Asimismo se le incautó un equipo celular de la empresa movistar con N° 995352628. Y al preguntársele por encargo de quien había recibido el dinero, respondió por encargo de un amigo apodado el “CANON”, quien se encuentra recluso en el penal El Milagro, y pertenece a la banda “La JAURIA”. Al efectuarse la visualización de la memoria telefónica del equipo celular N° 995352628, de su pertenencia, se encontró en sus contactos registrados, los números 944997363 como CARROCERIA, perteneciente al agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ, así como también en número N°949358177 como MMARIO, perteneciente al agraviado Carlos Mario Ramos Espinoza. Mediante el cual se solicita CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y DOS MIL SOLES DE REPARACIÓN CIVIL a favor del agraviado.

Abogado de la defensa: señala que su defendido es inocente, pues la policía está justificando su mala intervención policial, por el cual intervinieron a una persona que no tiene nada que ver con hecho delictivo, y que fue casualidad estar en el lugar de los hechos, así también le sembraron el hecho delictuoso, al colocarle en el taxi que conducía una bolsa chequera con billetes fotocopiados, y de la visualización de la memoria en cuanto a los números registrados de los agraviados, se encontró los números 944997363 como CARROCERIA, perteneciente al agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ, así como también en número N°949358177 como MMARIO, perteneciente al agraviado Carlos Mario Ramos Espinoza., del primer nombre, es un amigo de su papá que le hacía trabajos, y del segundo nombre es el número de su amigo. Y nunca se encontró llamadas entre el número de mi patrocinado y de los agraviados.

- **Nuevas Pruebas:**, conforme al Art. 373 NCPP

Fiscal: Ofrece Documentales.- Acta de Denuncia Verbal N°539-2015, Acta de Visualización de memoria telefónica realizada en el celular del Sr. Carlos Mario RAMO ESPINOZA, Acta de Denuncia Verbal N°507-2015, Declaración de Jorge Luis SÁNCHEZ ACEVEDO y el Acta de recepción de manuscrito.

Defensa: Se opone a los medios de prueba de fiscalía

Juez: Admite las prueba de Fiscalía.

- **Actuación de Medios de Pruebas Admitidas**

Testigos:

PNP José Marcos VÁSQUEZ MESTANZA, quien participó del operativo policial, y presenció cuando se le hizo el Registro Personal e Incautación al acusado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, a quien se le encontró en su bolsillo derecho de su pantalón una bolsa chequera con sobre manila, conteniendo en su interior dos billetes de diez soles fotocopiados que el agraviado había entregado al el PNP PURIZACA para que entregara al extorsionador. Asimismo, él pudo ver cuando el PNP PURIZACA entrega la bolsa chequera al acusado, quien se encontraba en su vehículo blanco, pues el PNP José Marcos VÁSQUEZ MESTANZA, se encontraba a una cuadra y media de donde se encontraba el PNP PURIZACA.

PNP Edgar Raúl LÁZARO URBINA, quien participó de la intervención, además quien hizo el Registro Personal e Incautación a Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, quien encontró en su poder una bolsa chequera con sobre manila, conteniendo en su interior dos billetes de diez soles fotocopiados que el agraviado había entregado al el PNP PURIZACA y un celular marca Mobile N°995352628.

PNP Arabel Santos PURIZACA SATORNICIO, quien simuló ser el agraviado, teniendo conversaciones telefónicas con el número extorsivo, el cual pacto con él, por el monto de 1000 soles, indicándole el sujeto extorsivo a quien debería entregar el dinero, el lugar, la fecha y hora. El cual se le señalo que sería a la altura de SEDALIB, por el cruce de la muerte de la Esperanza, un carro blanco se acercaría a él, y deberá entregar el dinero. Es así que el día llegado, se realizó tal como se había acordado, apareciéndose el vehículo blanco haciéndole señales de luces, en donde se acerca y le tira la bolsa chequera con las copias de los billetes por la ventana del copiloto. El cual los policías VÁSQUEZ MESTANZA y LÁZARO URBINA junto con él se encontraba en llamada múltiple, por el cual ellos escuchaban todo.

PNP Walter Antonio LÉON ZORRILLA, el cual no ha concurrido el testigo, Fiscalía prescinde del testigo.

- **Declaración del Acusado**, señala ser inocente de los cargos que se le atribuye, toda vez que estuvo en el lugar de los hechos por coincidencia, y así como el vehículo que conducía, y que le sembraron la bolsa chequera con la fotocopia del dinero con la intención de justificar su mala intervención policial.

- **Alegatos finales o de clausura:**

Fiscal: El Fiscal argumentó que acreditó la responsabilidad penal del acusado en el delito de extorsión agravada, señalando lo siguiente:

- Que, el agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ acreditó que el 08.12.2015 recibió llamadas mensajes extorsivos a su celular donde le

exigían pagar cinco mil soles, a cambio de no atentar contra su vida y la de su familia, por ello denunció que desde el celular 979026998 venía recibiendo llamadas a su teléfono celular 9449997363, en juzgamiento manifestó que le iban a quemar su carrocería que tenía en las afueras de su casa.

- En la visualización de la memoria telefónica del agraviado se puede apreciar los siguientes mensajes extorsivos: “ACÁ PAGAS X Q PAGAS PERRO”, “POR LA HUEVA ES QUE LLAME ES MONGOL COMO DICES QUE TIENES PLATA TE VAMOS A PRESIONAR PARA QUE PAGUES PERRO CTM TE VAMOS A SACAR LA MARCA” y “VAMOS A EMPEZAR POR QUEMAR ESAS CARROCERIAS QUE TIENES AFUERA DE TU TALLER CTM TE VAMOS A DEMOSTRAR PERRO COMO SE HACEN LAS COSAS CTM”
- Es decir con las llamadas y mensajes extorsivos se configura el delito de extorsión conforme al Art. 200° del Código Penal, pues se configura el verbo rector de la amenaza.
- El acta preparatoria de dinero se deja dos billetes de diez nuevo soles con series B7802671B y B9376636D, también el acta de negociación telefónica que hace el policía PURIZACA SATORNICIO con el extorsionador, en el cual se aprecia cuatro ideas importantes, primero que le pide cinco mil soles, segundo que se pacta en mil soles, tercero que se acuerda la entrega del dinero en SEDALIB de la Esperanza por el cruce de la muerte y cuarto que llegaría en un carro blanco tocando claxon para recoger el dinero.
- Respecto a la responsabilidad del acusado, el policía PURIZACA SATORNICIO manifestó que hizo negociación con el extorsionador y se ratificó en el acta de negociación. Manifiesta que llegó el acusado en un carro blanco y le entregó el dinero cuando se encontraba a la altura de SEDALIB por el cruce de la muerte, que él y los demás policías que se encontraban en la zona estaban conectados por multiconferencia y que el carro que conducía el acusado se dirigía a Trujillo.
- Los policías VÁSQUEZ MESTANZA y LÉON ZORRILLA, manifestaron que el carro que conducía el acusado era el taxi y que por eso ellos hicieron una señal para tomar el servicio del taxi y que más adelante lo intervienen por el delito en el que estaba involucrado.
- El policía LÁZRO URBINA interviene realizando el registro personal y de incautación al acusado y le encontró los dos billetes en la parte delante de su bolsillo derecho y también encontró su celular de número 995352628.

- Al realizarse la visualización de memoria del celular se encontró dos cosas, lo primero que tenía como contactos el teléfono del agraviado con el nombre de CARROCERIAS y el otro contacto con el nombre de MMario con el número 949358177, que es la persona de Carlos Mario RAMOS ESPINOZA, y respecto de ésta persona se aportó la denuncia verbal como prueba nueva y en el cual manifiesta que venía siendo extorsionado por el número extorsivo 979026998, es decir, el mismo número con el cual lo estaban extorsionando al agraviado.
- El acusado en juicio dijo no conocer a la persona que estaba extorsionando al agraviado, pero la carta de telefónica N°15-2016 tenemos que el mismo día que llamaron al agraviado para extorsionar, el número del acusado 995352628 tiene llamadas telefónicas con el número extorsivo 979026998 el día 08.12.2015 a las 12:03, 12:07, 12:13, 12:31, 14:58, 15:18 y 15:56 horas, es decir no es cierto lo que dijo el acusado, porque si tiene llamadas con el extorsionador.
- Por lo que después del análisis legal se llega a concluir que el acusado es coautor del delito de extorsión y que dentro de la distribución de roles el acusado cumple el rol de proporcionar números telefónicos a la persona que hace las llamadas extorsivas y se encarga de recibir el dinero y tenerlo bajo custodia, por lo cual el delito de extorsión está acreditado.
- Nos ratificamos en la reparación civil, pues debe tenerse presente la amenaza a la familia y la propia víctima, existe una afectación que requiere una evaluación psicológica y se sabe cuánto cuesta esas sesiones, por eso solicitamos la suma de DOS MIL SOLES.
- Respecto a la pena solicitada se solicitó nueve años, pero se varió, porque que existía el concurso de dos o más personas y como se acreditó que se comunicó con la persona que hacía las llamadas extorsivas y por eso se solicita se le imponga al acusado CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR EL DELITO DE EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA.
- Se le declare CULPABLE a Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, como coautor del delito de extorsión agravada, en grado de tentativa, en agravio de José Orlando LÓPEZ VÁSQUEZ, a la pena de CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y con DOS MIL MSOLES DE REPARACIÓN CIVIL.

Abogado de la defensa:

- Fiscalía no acreditó la responsabilidad del acusado.
- Considera que son actos abusivos la actuación policial y que de la actuación probatoria no se puede probar la responsabilidad del acusado.
- En el acta de intervención policial aparece que el acusado se había acercado a PURIZACA y le habría exigido la suma que había estado coordinando, sin embargo, en juicio manifestó que nunca le pidió nada. PURIZACA dijo que el acusado nunca le dijo nada, ya que solo hizo un cambio de luces, tampoco precisó las características físicas de la persona que recogería el dinero, tampoco pudo precisar que el acusado sea la persona a quien el extorsionador le había enviado.
- Los otros policías no pudieron precisar si el acusado lo sacan de sus prendas una bolsa chequera, así como el sobre que contenía veinte soles y así dijo el policía VÁSQUEZ MESTANZA.
- El policía que hace el registro personal al acusado, no estuvo en el lugar de los hechos, pero declara que le encontró una bolsa chequera conteniendo veinte soles, pero no hace referencia al sobre, tampoco en el acta de registro consigna que encontró el sobre.
- Por reglas de la lógica no es posible que luego de recoger el cupo extorsivo, el acusado continúe trabajando en su taxi.
- Los demás policías que se encontraban a 150 metros no han observado que PURIZACA haya entregado el dinero al acusado.
- No se puede acreditar la responsabilidad penal del acusado. El acusado no ha negado que el agraviado ha realizado labores de carrocerías al padre del acusado y por consiguiente tenía el número del agraviado en la agenda de su celular, incluso dijo que Mario es su amigo y que por eso tenía su número.
- El acta de registro personal aparece que se realiza en la Esperanza a las 13:05 horas, sin embargo a esa misma hora aparecen realizando el acta de accionar policial coherente sino plagado de vicios y para justificar su intervención han tratado de introducir durante la intervención no en SEDALIB, sino en los Pinos para vincular al acusado en el delito.
- En las actas de negociación telefónica, entrega de celular, las denuncias y la declaración del agraviado, estando a que los policías cambiaron de versión, no participó la fiscalía a fin de darle legalidad a la intervención.
- El acusado dijo que no conoce a la persona de Kano, y en su memoria telefónica no registra en sus contactos con ese nombre para vincularlo.

- Si bien Fiscalía acredita la comunicación entre el acusado y el número extorsivo, sin embargo, no ha aprobado el contenido de las conversaciones, porque generalmente estas personas llaman a un sin número de personas, y esto no puede vincular de manera fehaciente al acusado en la comisión del delito.
 - El acusado es una persona de bien y no tiene antecedentes penales. Por consiguiente, solicita LA ABSOLUCIÓN DE LA IMPUTACIÓN FISCAL.
- **Sentencia:** CONDENAN a Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, como COAUTOR del DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de EFECTIVA, la misma que se computa desde su intervención 10.12.2015 hasta 09.12.2027, asimismo se fija el monto de DOS MIL SOLES POR REPARACIÓN CIVIL.

5.1.3 Sentencia.

El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, emite resolución N°14, con fecha 09.01.2017, que contiene **SENTENCIA CONDENATORIA**, en aplicación de los Arts. I, II, IV, V, VII, VIII, IX, 12, 16, 23, 29, 45, 45-A, 92, 93 y 200 b) del Código Penal, concordante con los Arts. 371, 392, 393, 394, 396, 397, 399 y 402 del NCPP, quienes por **UNANIMIDAD DECIDIERON:**

a) **CONDENAR** al acusado **Ronald Polasky, ESQUIVEL CRUZADO**, como **COAUTOR** del delito de **EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de José Orlando, LÓPEZ VELÁSQUEZ a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFECTIVA**, la misma que se computa desde el día de su intervención 10.12.2015, el cual vencerá el día 09.12.2027.

b) **REPARACIÓN CIVIL** por el monto de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, que pagará el sentenciado a favor del agraviado en ejecución de sentencia.

En atención a la citada sentencia condenatoria por El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, se realizó en base a los fundamentos siguientes:

CONSIDERACIONES NORMATIVAS:

- **PRINCIPIO DE INOCENCIA.-** El Art. 2º párrafo 24, ítem e) de la Constitución Política, establece: *“Toda persona es considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el Art. 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el Art. 14, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Art. 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica.

El derecho de presunción de inocencia exige que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo, la cual recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el delito.

- **ACUERDO PLENARIO N°6-2011/CJ-116**, en el considerando 11, apartado 3, establece que la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida en el Art. 139º, inciso 5 de la Ley Fundamental y, a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de la tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho.
- **TIPO PENAL.-** Los hechos incriminados al acusado como coautor por el delito de **extorsión agravada en grado de tentativa** prevista en el Art. 200, agravante del literal b) concordante con el Art. 16 del Código Penal.

Art. 200°.- “El que mediante violencia o amenaza obliga a una institución pública o privada a otorgar a la agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, (...), La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida, (...)

Art.16°.- “En la tentativa el agente comienza la ejecución del delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

- **LA ACUSACIÓN** se sustenta que:

- El día 08.12.2015 a las 17:30 horas, el agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ, empezó a recibir llamadas y mensajes amenazantes a su número celular 944997363 del celular 979026998, el cual se le exigía el pago del dinero a cambio de no atentar contra su integridad física, es por eso que denuncia estos hechos ante la Policía y entregó su número celular.
- El día 10.12.2015 a las 10:45 horas, el policía Arabel Santos PURIZACA SATORNICIO haciéndose pasar por el agraviado acordó con el extorsionador pagar la suma de mil soles y que la entrega del dinero se realizaría luego de una hora a la altura de SEDALIB ubicado en el cruce de la muerte del Distrito. Estando el policía PURIZACA SATORNICIO en el lugar pactado el extorsionador desde el número extorsivo 979026998 le comunicó que llegaría un auto de color blanco, que le iba a tocar claxon y que a su conductor tenía que entregar el dinero.
- El referido vehículo llegó y empezó a hacer señales con las luces y tocó el claxon, el policía PURIZACA SATORNICIO se acercó y el conductor le dijo que entregara el encargo y le tirara el paquete rápido, procediendo el policía a cumplir con lo indicado, en tanto que el vehículo continuo su trayecto, siendo que a una distancia de una cuadra y media, dos policías que participaban en el operativo haciéndose pasar por dos pasajeros le solicitaron le hiciera una carrera a la plaza de armas de la Esperanza y al llegar a la avenida Carlos Albera se identificaron como tales e intervinieron al acusado identificado como acusado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO.

➤ **POR SU PARTE LA DEFENSA:** sostiene que el acusado es inocente, que fue intervenido en circunstancias que realizaba servicio de taxi y en ningún momento ha recibido ningún sobre de parte de ningún policía.

➤ **ANALIZAR LA PRUEBA ACTUADA,** para poder determinar si se dan los elementos constituidos del delito de extorsión agravada en grado de tentativa y la responsabilidad penal del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, es conforme a la tesis de la defensa, esto es, que no participó a título de coautor en el delito imputado.

- **LA DENUNCIA DEL AGRAVIADO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN Y LA REALIZACIÓN DEL OPERATIVO POLICIAL,** el agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ, manifestó que se dedica a la fabricación de carrocerías de madera para camiones aproximadamente 15 años y que su centro de labores está ubicado en su domicilio de Mz. I Lote 01 La

Esperancita, es así, que el 08.12.2015 a las 5:30pm empezó a recibir llamadas y mensajes amenazantes que le exigían el pago de un monto de dinero a cambio de no atentar contra su vida y la de su familia.

- El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, **considera que está acreditado el delito de extorsión, tal como lo testificó el agraviado en el juzgamiento pues el acta de denuncia N°538-2015 (fs.32) corrobora efectivamente que el 09.12.2015, el agraviado se apersonó al Complejo Policial Alcides Vigo Hurtado (San Andrés) para interponer su denuncia por cuanto el 08.12.2015 estaba siendo víctima de llamadas y mensajes amenazantes a su teléfono celular 944997363 desde el número extorsivo 979026998.**
- Asimismo, los policías **Arabel Santos PURIZACA SATORNICIO, José Marcos VÁSQUEZ MESTANZA y Edgar Raúl LÁZARO RUBINA, corroboran con sus testimonios que el agraviado con fecha 08.12.2015 se apersonó a la dependencia policial para denunciar las llamadas y los mensajes extorsivos del cual venía siendo víctima.**
- **Las llamadas y mensajes extorsivos del 08.12.2015, se encuentra acreditadas con el acta de visualización de memoria telefónica del teléfono 94300164 (fs.33) que también pertenece al agraviado y el cual no ha sido cuestionado por la defensa y en la cual se puede apreciar dos llamadas recibidas a las 6:17pm desde el número extorsivo 97926998, así como los mensajes:**
 - “VAS A VER LO Q T VA A PASAR X TERCO CTM” (7:32PM)**
 - “ACA PAGAS X Q PAGAS PERRO (7:53PM)**
 - “X LA HUEVA ES Q LLAME ES MONGOL COMO DICE Q TIENES PLATA T VAMOS A PRESCIONAR PQ PAGES PERRO CTM T VAMOS A SACAR LA MARCA” (fecha 09.12.2015, hora 9:04pm)**
- El policía **PURIZACA SATORNICIO, manifestó que el 09.12.2015, el agraviado entrega su teléfono celular a la dependencia policial, así como la entrega de dos billetes de diez nuevos soles con la finalidad de iniciar el operativo policial.**

- Estos actos preparativos del operativo policial con motivo de la denuncia verbal interpuesta por el agraviado, el cual se encuentra acreditado con el acto de recepción del teléfono 944997363 por parte del personal policial.
- Asimismo, el acta preparatoria de dinero corrobora que el agraviado proporcionó dos billetes de diez soles con los números de series B78022671B y B9376636D, con la finalidad de que un policía simulando ser el agraviado realice las negociaciones con el celular extorsivo 979026998.
- **El policía PURIZACA SATORNICIO, manifestó que suplantó al agraviado por cuanto este sentía temor de las amenazas proferidas en contra de su vida y la de su familia, y que por tal motivo el 10.12.2015 a la 1:00pm inició las negociaciones telefónicas con el número extorsivo 979026998, el mismo que le exigía el pago de cinco mil soles, que le respondió no contaba con dicha cantidad, que pactan entonces en el pago de mil soles y que dicho pago se efectuara dentro de una hora a la altura de SEDALIB, por el cruce de la muerte (La Esperanza).**
 - El acuerdo telefónico sobre el pago de mil soles y el lugar indicado para la entrega del pago extorsivo, está acreditado con lo declarado por el policía PURIZACA SATORNICIO y corroborado con el acta de intervención policial a fs. 37 y 38, con el acta de negociación telefónica a fs. 42, y con el testimonio de los policías VÁSQUEZ MESTANZA y LÁZARO URBINA, quienes manifestaron que PURIZACA SATORNICIO es el policía que fue comisionado para suplantar al agraviado en las negociaciones telefónicas con el número extorsivo.

➤ **LA INTERVENCIÓN POLICIAL DEL ACUSADO Y SU RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE EXTORSIÓN**

- **El policía PURIZACA SATORNICIO, manifestó que estando en el lugar pactado, el número extorsivo 979026998 le indicó que llegaría un vehículo de color blanco, que le haría señales con las luces, que le tocaría el claxon y que a su conductor entregue el dinero, y efectivamente llegando el vehículo hizo las indicaciones antes referidas, se acercó y por la ventana del copiloto tiró el sobre manila dentro de una bolsa negra que contenía las**

fotocopias de los dos billetes de diez soles que se había preparado con la finalidad de indicar al sujeto extorsivo.

- El acuerdo telefónico sobre la llegada del vehículo de color blanco y la entrega del sobre extorsivo a su conductor por la ventana del copiloto, también se encuentran corroborado con el acta de intervención policial a fs. 38, con el acta de negociación telefónica a fs. 43 y con el testimonio de VÁSQUEZ MESTANZA y LÁZARO URBINA, los cuales manifestaron que escucharon la comunicación telefónica entre PURIZAC SATORNICIO y el número extorsivo, pues todos los policías intervinientes se encontraban en múltiple conferencia con PURIZACA SATORNICIO; es más VÁSQUEZ MESTANZA corrobora que encontrándose a una cuadra y media del lugar pactado observó que PURIZACA SATORNICIO, entregó el sobre extorsivo al conductor del dicho vehículo por la ventana del copiloto.
- **El policía VÁSQUEZ MESTANZA, manifiesta que luego observó el vehículo de color blanco dirigirse como a Trujillo y como él se encontraba en esa trayectoria a una cuadra y media, él y el otro policía al percatarse que se trataba de un vehículo taxi, por sugerencia de PURIZACA SATORNICIO le tomaron servicio de taxi hasta la plaza de armas de la Esperanza y que estando por la Avenida Carlos Albera se identificaron como policías e intervinieron al conductor, siendo identificado como el acusado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO y encontrándole en posesión del sobre extorsivo que PURIZACA SATORNICIO había entregado minutos antes.**
 - Que las circunstancias relatadas por VÁSQUEZ MESTANZA en el sentido que el acusado fue intervenido como conductor del referido vehículo color blanco y como aquel a quien PURIZACA SATORNICIO había entregado el sobre extorsivo, está corroborado también con el acta de intervención policial a fs. 38 y 39, y con el testimonio del policía LÁZARO URBINA, quien ratificándose en el acta de registro personal e incautación a fs. 40 y 41 manifestó que encontró en posesión del acusado el sobre manila que contenía los dos billetes de diez nuevos soles y que es el mismo sobre que momento

antes le había entregado PURIZACA SATORNICIO y el que se había preparado con la finalidad de identificar al sujeto extorsivo.

- **Al acusado se le encontró en posesión el del sobre de extorsivo, sino que además quedó acreditado que se le encontró en posesión del celular número 995352628, el mismo que ha sido objeto de la visualización policial y que conforme al acta de visualización de memoria telefónica (fs.46 a 49) se verificó que contiene en su agenda el teléfono del agraviado correspondiente al 944997363 con el nombre de CARROCERIAS.**
 - El acusado en el juzgamiento manifestó que si bien figura el número del agraviado en su agenda telefónica, es porque su padre es amigo del agraviado y había realizado algunos trabajos de carrocéricas para su padre, siendo que por esos motivos lo tenía registrado en su agenda telefónica.
 - Por otra parte, también manifestó que fue obligado a firmar el acta de intervención policial y el acta de registro personal, y que momentos antes de su intervención nunca se encontró, ni recibió de su parte del policía PURIZACA SATORNICIO el sobre extorsivo, sino que por el contrario fue intervenido en circunstancias que realizó el servicio de taxi a dos personas y que luego fue intervenido, siendo que en ese momento observó que un policía tenía en su poder una bolsa negra y que estando en el complejo policial le imputaron la posesión la posesión de la bolsa negra y comunicación extorsiva con un tal Kano.
- **El informe de telefónica (en el cuaderno de debates) acredita que el acusado mantuvo comunicación desde su número de teléfono 995352628 con el número extorsivo el día 08.12.2015 a las 12:03, 12:07, 12:13, 12:31, 14:58, 15:18 y 15:56 horas, fecha en que el agraviado fue víctima de llamadas y mensajes extorsivos por parte de este teléfono extorsivo. Pero no solo ello vincularía al acusado con el agraviado, sino que además en la agenda telefónica del acusado también se encuentra el número 949358177 con el nombre de Mario y que según el acta de denuncia verbal N°539-2015 y el acta de visualización de memoria telefónica (nueva prueba y adjuntada en el cuaderno de debates) le pertenece a Carlos Mario RAMOS ESPINOZA, persona que también era víctima de actos extorsivos por parte del número 979026998.**

- **El informe de telefónica con los demás elementos probatorios valorados son suficientes para determinar que lo referido por el acusado en el sentido que tenía en su agenda telefónica el número del agraviado y de RAMOS ESPINOZA en razón de que el primero es amigo de su padre y el segundo su amigo, no resulta ser razonablemente creíble, sino que por el contrario, demuestra que el contacto telefónico acreditado entre el acusado y el número extorsivo, el mismo día que estaba siendo extorsionado el agraviado mediante llamadas y mensajes extorsivos, generan la suficiente convicción en el Juzgador para determinar que el acusado desplegó una conducta delictiva a título doloso y como coautor, pues cumplía de manera consciente y voluntaria, la función de proporcionar los teléfonos- objetos de extorsión al sujeto que ejecutaba las llamadas y mensajes extorsivos desde el teléfono 979026998 y asimismo la función de recibir el dinero extorsivo y tenerlo bajo su custodia.**
 - Por los fundamentos, el Juzgado considera que más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO si se encuentra acreditada, habiendo sido desvirtuada la presunción de inocencia que tenía el acusado durante todo el proceso.
 - La conducta dolosa del acusado para facilitar el teléfono del agraviado al sujeto extorsivo que lo venía extorsionando desde el teléfono 979026998, el 08.12.2015 y de ser la persona que recibió el sobre manila con los dos billetes de diez nuevos soles, el 10.12.2015 preparado con la finalidad de identificar al sujeto extorsivo, si se adecuan en el tipo penal solicitado por la Fiscalía, esto es, se subsumen en el Art. 200° del Código Penal referido al delito de extorsión y concordado con el literal b) del quinto párrafo referido a la agravante con la participación de dos o más personas.
- **GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO**, estando a las circunstancias del hecho acusado y acreditado, además por la intervención policial para el descubrimiento de los intervinientes en el delito, si bien se realizó la entrega del sobre extorsivo, la intervención fue inmediata produciéndose la detención del acusado, en consecuencia conforme a lo postulado por fiscalía el delito de extorsión agravada no se consumó, sino que quedó en grado de tentativa y conforme al Art. 16 del C.P.

- **ANTI JURICIDAD**, estando acreditado los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad de la conducta del acusado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, también se acreditó que su conducta es antijurídica, toda vez que no se presentó ninguna de las circunstancias previstas en el Art. 20° del Código Penal. Es decir, no cuenta con ninguna norma permisiva, ni tampoco concurre ninguna causa de justificación, sino que más bien ha vulnerado el bien jurídico patrimonial protegido por Nuestro Ordenamiento Penal y que por tales consideraciones la conducta del acusado es **típica y antijurídica**.
- **CULPABILIDAD**, el elemento de culpabilidad le es atribuible al acusado, toda vez que al momento de los hechos contaba con la mayoría de edad suficiente, siendo además que no se encontraba incurso en ningún supuesto de grave alteración de la conciencia o similar. Asimismo, el acusado al momento de su actuar delictivo conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, además le era exigible una conducta diferente a la realizada. En el juzgamiento se demostró la responsabilidad penal del acusado en los hechos constitutivos del delito de extorsión agravado en grado de tentativa, siendo así, la conducta del acusado es **típica, antijurídica y culpable** por lo que le corresponde la imposición de una pena.
- **DETERMINACIÓN DE LA PENA:**
- Fiscalía solicita catorce años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de extorsión agravada en grado de tentativa (Art. 200 literal b del Código Penal), pero debe tenerse en cuenta que los extremos de la pena es **NO MENOR DE QUINCE NI MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS**, correspondiente al delito en grado de consumación.
 - Sin embargo, en el presente proceso se trata más bien de un delito en grado de tentativa, en tal sentido corresponde imponer una pena conforme al Art. 16° del Código Penal que establece *“En la tentativa el agente comienza la ejecución del delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”*.
 - Asimismo, debe tenerse en cuenta los Art. 45 y 46-A del Código Penal, para fundamentar y determinar la pena, y así individualizar la pena
 - Para fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta: 1 carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión u función que ocupe en la

sociedad; 2 Su cultura y costumbres, 3 Los intereses de la víctima de su familia o de las personas que de ella dependan.

- No se acreditó si el acusado presentase carencias sociales ni los otros supuestos del numeral 1, en tanto que por su cultura y costumbres se trataba de una persona con instrucción secundaria completa y miembro de esta comuna, ya que conforme se señaló en sus datos de identificación: nació el 02.04.1978 en el Distrito La Esperanza, Prov. Trujillo, tenía instrucción de secundaria completa, ocupación chofer de taxi y percibía 50.00 soles diarios, asimismo era residente en esta ciudad de Trujillo domiciliado en la calle Bernardo O Hoggins N°1559 Distrito La Esperanza y no tenía antecedentes penales.
- Siendo esto así, este Juzgado considera que la pena solicitada por el Fiscalía de 14 años si bien está por debajo del mínimo de pena para el delito consumado, sin embargo estando a los hechos y su intervención en el delito, no es una reducción prudencial de un año, por ello considera el Juzgado que una reducción prudencial es de 3 años por debajo del mínimo de 15 años, consecuentemente se impone al acusado **DOCE AÑOS de pena privativa de libertad.**
- Computo de la pena, la condena será computada desde el día de su detención ocurrido 10.12.2015, y vencerá el 09.12.2027.

➤ **DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

- El Art. 92° y 93°, del Código Penal, establecen que la reparación civil se determinará conjuntamente con la pena y comprenderá la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, el Art. 101 del Código Penal, dispone que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en el sentido quien causa daño a otro, entonces está obligado a repararlo.
- El Acuerdo Plenario N° 6-2006 en el fundamento 7, señala que la reparación civil está regulada por el Art. 93° del Código Penal, que presenta elementos diferenciadores de las sanción penal, que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal y que no puede identificarse con la ofensa penal, ya que esta se encuentra en la culpabilidad del agente.

- El Juzgado considera que la suma solicitada por concepto de responsabilidad civil, de acuerdo a la prueba actuada y tratándose de una tentativa de extorsión y si bien no existe un daño patrimonial, sin embargo, existe el daño a la persona y moral materializado en la afectación causada por las amenazadas extorsivas al agraviado que se encuentran acreditadas, resulta razonable fijar en la suma de DOS MIL SOLES que deberá pagar el acusado a favor del agraviado en ejecución de sentencia mediante depósito en el Banco de la Nación.

➤ **EJECUCIÓN DE LA CONDENA**, el Art. 402 del NCPP establece que: 1.La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella. Por ello, en el presente caso quedó acreditado el obrar delictivo del acusado, quien se encuentra recluido en el Penal El Milagro con prisión preventiva, siendo así y tratándose de condena a pena privativa de libertad efectiva corresponde disponer la ejecución de la condena.

5.1.4 OBSERVACIONES.

El Juzgamiento es la tercera etapa del proceso penal común y la más importante ya que en esta etapa se da la realización de los actos de prueba, es decir cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición.

En el Juicio Oral, se puede advertir que conforme a las actuaciones probatorias por parte del Representante del Ministerio Público, se acredita que Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, es culpable del delito contra el Patrimonio, en la modalidad del Extorsión tipificado en el Art. 200° en grado de tentativa conforme al Art. 16 del Código Penal.

Siendo que los medios probatorios presentados en Juicio Oral por el Fiscal, sindicaron al sentenciado como responsable del citado delito, puesto que de la denuncia verbal N°538-2015, por parte del agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ, donde señala ser víctima de llamadas y mensajes extorsivos, con la finalidad de pagar 5 mil soles para que no atentarán contra su vida y la de su familia, denuncia que se acredita, mediante el Operativo policial, que se realiza en mérito a la denuncia, en donde previamente el PNP Arabel Santos **PURIZACA SATORNICIO**, simulando siempre ser el agraviado, quien le proporciono su celular para mantener comunicación con el número extorsivo, asimismo, le hizo entrega de dos billetes de diez soles fotocopiados. Es así que el efectivo policial pacta con el extorsionador el monto del dinero a entregar y el lugar de entrega, el cual queda acreditado con las documentales (**acta de denuncia verbal de fecha 09.12.2015, acta de intervención personal de fecha de 10.11.2015, asimismo del Acta de Negociación Telefónica, Visualización de Memoria del sentenciado y El informe de telefónica N° 0015-2016**) y las testimoniales (**Efectivos**

Policiales PURIZACA SATORNICIO, LÁZARO URBINA y VÁSQUEZ MESTANZA) en Juicio Oral. De la cual se desprende de la visualización de la memoria del sentenciado que tenía registrado el número del agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ como CARROCERIAS, así también de Carlos Mario RAMOS ESPINOZA como MMARIO, quien denunció ser víctima de mensajes y llamadas extorsivas provenientes del número 979026998, y en el Informe de Telefónica se aprecia la comunicación que existió el día 08.12.2015 entre el sentenciado y el número extorsivo 979026998, fecha en la cual el agraviado recibió llamadas y mensajes extorsivos provenientes del número 979026998, tal como consta en su denuncia verbal de fecha 09.12.2015.

Por su parte la defensa, no ha logrado desacreditar los medios probatorios por parte de Fiscalía, así como tampoco, desvincular la comunicación entre su patrocinado y el número extorsivo, sin embargo señala que es una llamada que se realizan en ocasiones o sin números por error, y no necesariamente ello vincule a su patrocinado con el número extorsivo. Y así, también indica que no tiene antecedentes penales, el cual ha quedado acreditado en Juicio Oral.

De lo expuesto por la defensa, no tenía medios probatorios por los cuales los haya actuado en juicio, toda vez que no los tenía, puesto que su patrocinado si era culpable del delito que se le atribuye, y su teoría en la cual señala que su patrocinado es inocente, no lo ha podido acreditar, más cuando no pudo infirir en el Colegiado la más mínima duda del delito atribuible a su defendido, y solo realizaba argumentos de defensa como correspondía como abogado, pero sin sustento que podría acreditar.

Respecto de la sentencia emitida por el Primer Colegiado Supraprovincial de Trujillo, que CONDENAN a Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, como COAUTOR del DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de EFECTIVA, la misma que se computa desde su intervención 10.12.2015 hasta 09.12.2027, asimismo se fija el monto de DOS MIL SOLES POR REPARACIÓN CIVIL

Estoy de acuerdo con el Colegiado, puesto que se acreditado la responsabilidad del acusado como COAUTOR en el delito de extorsión agravada en tentativa según lo establece el Art. 200° b) y el Art. 16° del Código Penal, toda vez que, que se le encontró en flagrancia delictiva cuando participaba en el hecho punible, y teniendo en cuenta que quienes intervenían en el hecho delictuoso, desempeñaban roles para efectuarlo, siendo el acusado el encargado de recoger el dinero y tenerlo en su custodia, y a podría ser también que él facilitaba los números al sujeto extorsivo para llamar y enviar mensajes extorsivos a las víctimas. Si bien es cierto, el acusado se le encontró responsable del delito de extorsión, éste no tenía antecedentes penales. Es por ello que estoy de acuerdo con el Colegiado al imponerle la Pena de DOCE AÑOS DE

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con CARÁCTER DE EFECTIVA. Así como también de la Reparación Civil de DOS MIL SOLES, toda vez que no se consumó el delito, y los cuales el agraviado y su familia necesitan de sesiones psicológicas para tratar de aliviar el hecho en el cual estuvieron expuestos, pudo haber estado en peligro su integridad física.

El juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida, en el presente caso, es EFECTIVA., el cual se realizó conforme a los Arts. 394° y 399° del Código Procesal Penal. Sin embargo el Colegiado, en la redacción de la Sentencia, existe errores respecto de los números del agraviado y del acusado que se consignan en la misma, por lo cual trae confusión, al precisar el número que corresponde a cada uno.

6 SEGUNDA INSTANCIA.

6.1 Apelación.

El abogado defensor Walter MEDINA CORDOVA, con fecha 24.01.2017, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA – Res. N°14 de fecha 09.01.2017, que condena a Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, imponiéndole la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR EL DELITO DE EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, más el pago de DOS MIL SOLES POR REPARACIÓN CIVIL, y al amparo de los Arts. 139° inc.6 de la Constitución Política del Perú, Arts, 404°,405°, 407°, 409°, 413° num. 2, 414° num. 1 lit. b), 416° num. 1 lit. a) , 417° num. 1, 418° num. 1, 419° y 420° del Código Procesal Penal., conforme a los fundamentos de hecho y derecho siguientes:

a. SOBRE LA SUFICIENCIA PROBATORIA A CARGO PARA UNA SENTENCIA CONDENATORIA:

Considera la defensa técnica que en el presente caso tratándose de una sentencia condenatoria requería suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la presunción de inocencia, y no en cantidad, sino esencialmente en calidad para ser escrutada individual y globalmente por la sana crítica, especialmente las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo establece el Art. 393 num. 2 del Código Procesal Penal.

b. SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN JUZGAMIENTO:

La actividad jurisdiccional de aprehensión de información y su compulsión no es un artificio de pura asimilación o descarte acomodaticio sino un despliegue cognoscitivo fino, coherente, razonado y dialéctico demostrativo de la tesis de contenido punitivo más allá de toda duda. Y es precisamente en este ámbito de la sentencia condenatoria cuestionada se presentan notorias deficiencias de evaluación, cuyo detalle es el siguiente:

b.1 Declaración Testimonial del Testigo Arabel PURIZACA SATORNICIO

Que no se tuvo en cuenta la VARIACIÓN DE DECLARACIÓN del testigo Arabel PURIZACA SATORNICIO, pues este testigo en su declaración brindada durante la investigación (11.12.2015) refirió que mi defendido Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, al llegar al lugar pactado le dice: “AVANZA TIRA LA PLATA”, Y ES ALLÍ DONDE LE TIRA LA BOLSA CHEQUERA CON UN SOBRE MANILA CONTENIENDO EL CUPO. Asimismo al ser interrogado por la defensa así como por el Ministerio Público, este dijo que mi defendido NUNCA LE DIJO NADA, lo que se evidenciaría una estrategia para justificar su intervención errada, equivocada, y de esta forma “SEMBRARON” la supuesta bolsa chequera conteniendo veinte soles en poder de mi defendido.

b.2 Sembrado de cuerpo del delito de extorsión por malos efectivos policiales.

El colegiado no evaluó objetivamente la versión del testigo Arabel PURIZACA SATORNICIO, así como lo vertido por demás efectivos policiales que declararon en juicio y que refirieron que ellos abordaron el vehículo de mi defendido y le solicitaron un servicio de taxi a la plaza de armas de la esperanza, pues si ellos estaban en el vehículo, era lo más lógico que ellos realicen el registro personal a mi defendido, sin embargo como ellos declararon, no fueron ellos los que realizaron el registro personal, son fue el Sub Oficial LÁZARO URBINA, es decir un efectivo policial que no estuvo en el lugar de los hechos sino uno que estaba distante, evidenciándose de esta forma que este efectivo policial quien aparece con la bolsa chequera y “SIEMBRA” esta bolsa en poder de mi defendido.

b.3 Carece la lógica que quien cobra un cupo continúe trabajando.

Que, no se merituo que el sentenciado una persona que le enviaron a recoger un sobre conteniendo un cupo extorsivo, ESTE CONTINUE REALIZANDO SU LABOR DE TAXI, pues conforme a lo referido por los testigos, estos abordaron a mi patrocinado solicitando una carrera a la Plaza de Armas de la Esperanza, pues por regla de la lógico y máxima de la experiencia una persona que cobra un cupo extorsivo, LO INMEDIATO QUE HACE ES SUSTRARSE DEL LUGAR Y PONER A BUEN RECAUDO, cosa que no ocurrió con Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO.

B.4 El Acta de incautación no aparece en sobre manila.

Que no se merituo las actas de registro e incautación, en las que no aparece ningún sobre manila referido por el PNP PURIZACA SATORNICIO, quien refirió que los veinte nuevos soles lo había colocado en un sobre manila y este dentro de una bolsa chequera, pues conforme a las actas, no se evidencia la existencia de ningún sobre manila ni en poder de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO ni dentro del vehículo intervenido, lo que demuestra una vez más, que los efectivos policiales mintieron en absoluto, con la finalidad de justificar su mala acción policial.

b.5 No existencia en teléfono celular el número de teléfono del conocido como canon.

El colegiado tampoco se valoró que los argumentos falsos de los efectivos policiales para intervenir a mi defendido no se ajustan a la verdad, PUES EN EL ACTA DE INTERVENCIÓN REFIEREN QUE MI DEFENDIDO LES MANIFESTÓ QUE EL IBA A RECOGER A UN ENCARGO DEL CONOCIDO COMO CANON, y que este tal CANON aparecía registrado en el celular de mi defendido, hecho que no es cierto toda vez que en el teléfono celular de mi defendido no aparece el contacto del conocido como CANON.

b.6 Redacción de Actas no en lugar de los hechos.

No se valoró que los malos efectivos policiales a fin de justificar su intervención estos redactaron las actas en el Complejo Policial de San Andrés, y NO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS COMO REFIERE LA NORMA ADJETIVA, pues siendo al medio día la hora de la intervención, no había ningún peligro como para que éstas actas no se realicen en el lugar de los hechos, mucho más si no se contó con la presencia del

Ministerio Público para dar legalidad a los hechos investigados, máxime si esta denuncia ya se había realizado el día anterior , o sea tiempo más que suficiente para que participe el Ministerio Público, y no se realice el abuso policial en el cual ocurrieron los efectivos policiales intervinientes. Así como que en las actas de entrega de dinero para el operativo, acta de entrega de celular, en ninguna de estas participa el representante del Ministerio Público.

Siendo esto así, el Ministerio Público no ha podido demostrar fehaciente técnica y objetivamente que Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, haya cometido el ilícito penal investigado de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA.

c. SOBRE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y SEGUNDA INSTANCIA:

Conforme al principio de oralidad del nuevo modelo procesal penal, me reservo el derecho de ampliar mis fundamentos y ofrecer medios de prueba en la instancia correspondiente.

d. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La resolución recurrida causa un mayúsculo perjuicio de innegable repercusión SUSTANTIVA, pues existen razones jurídicas válidas para un pronunciamiento distinto, toda vez que, mi defendido fue objeto de un abuso policial que para justificar su intervención errada, es que sembraron la bolsa chequera.

e. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La apelación persigue que se REVOQUE la recurrida y en consecuencia se absuelva a Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO de los cargos formulados por el Ministerio Público, previo análisis de los hechos en concordancia de las normas sustantivas y procesales.

6.2 Sentencia de vista.

La PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, conformado por la Dra. Norma Beatriz CARBAJAL CHAVEZ, (Presidente de Sala), Cecilia Milagros LEÓN VELÁSQUEZ (Directora de debates) y Martín Vidal SALCEDO SALAZAR (Juez Supernumerario quien interviene por Licencia del Juez Superior Titular Manuel LUJÁN TÚPEZ) mediante Res. N° 23°, dictan SENTENCIA DE VISTA, con fecha 02.08.2017, quienes resuelven:

- ❖ **CONFIRMAR** la sentencia expedida expedida mediante Res. N° 14 de fecha 09.01.2017, la misma condena a Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, como coautor del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de EXTORSIÓN

AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de José Orlando LÓPEZ VÁSQUEZ a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con CARÁCTER DE EFECTIVA, ASÍ COMO EL PAGO DE DOS MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL.

❖ En atención a lo resuelto, se basa en los siguientes considerandos:

➤ **De la actividad Probatoria:**

En la Segunda Instancia no se ofreció ni actuó prueba alguna. En consecuencia el análisis de la actividad probatoria en sede de apelación debe circunscribirse a la actuada en primera instancia.

➤ **Fundamentos de la Sala de Apelaciones:**

- **En primer término**, la defensa del sentenciado impugnante no ha controvertido el hecho que el agraviado José Orlando LÓPEZ VÁSQUEZ el día 08.12.2015 a las 17:30 horas empezó a recibir mensajes y llamadas amenazantes a su número celular 944997363 proveniente del celular, provenientes del celular 979026998, comunicaciones estas durante las cuales, un sujeto desconocido le solicitaba el pago de un monto de dinero a cambio de no atentar contra su integridad física.

Estos hechos han quedado acreditados con el **Acta de Denuncia Verbal N°538-2015**, de la cual se aprecia que el día 09.12.2015, el agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ, se presentó a la Dependencia Policial del Departamento de Investigación y Secuestro y Extorsiones para denunciar que el día 08.12.2015 a las 17: 30 horas, recepcionó una llamada telefónica a su equipo celular 944997363, proveniente del número 979026998 (extorsivo), donde un sujeto con palabras amenazantes intimidantes y/o extorsivas le indica que tiene que colaborar con un monto de dinero, con la finalidad de no atentar contra su integridad física, por lo que el denunciante opto por no darle importancia, posteriormente recepcionó mensajes de texto a su número celular proveniente del número 979026998 (extorsivo), donde el sujeto extorsivo le manifiesta que ocasionará daños en su domicilio sino logra colaborar con un monto de dinero lo que denuncia para fines de investigación. Asimismo, con el **Acta de Visualización de Memoria Telefónica del teléfono 944997363 de propiedad del agraviado José Orlando LÓPEZ ESQUIVEL**, de la que

se aprecia que se ha encontrado llamadas entrantes y perdidas del número 979026998 de fecha 08.12.2015 y mensajes de texto extorsivos de fecha 08.12.2015 horas 19:32, con los siguientes contenidos “VAS A VER LO Q TE VA A PASAR POR TERCO CTM “, “ ACÁ PAGAS X Q PAGAS PERRO” a las 17:53pm, posteriormente el día 09.12.2015, proveniente del mismo número mensajes como “X LA HUEVA ES QUE LLAME ES MONGOL COMO DICE Q TIENES PLATA T VAMOS A PRECIONAR PQ PAGES PERRO CTM T VAMOS A SACAR LA MARCA”, y por último el mismo número el día 09.12.2015 a las 09:07 horas “ VAMOS A ENPESAR X QUEMAR ESAS CARROCERIAS QUE TIENE FUERA DE TU TALLER CTM TE VAMOS A DEMOSTRAR PERRO COMO SE ACEN LAS COSAS CTM”, y además del **Acta de visualización de memoria de teléfono celular 944997363, de propiedad del agraviado**, el cual venía siendo utilizado por el policía Arabel PURIZACA SATORNICIO, quien haciéndose pasar por el agraviado mantuvo comunicación con el sujeto extorsivo el día 10.12.2015, donde se encuentra llamadas entrantes y perdidas del número extorsivo 979026998, corroborado con el acta de recepción de teléfono celular, y con el **Acta de negociación telefónica con el teléfono 944997363**, donde se transcribe la comunicación que mantuvo el efectivo policial y el extorsionador señalándose lo siguiente el sujeto extorsivo: “Habla José mira que te tengo en la mira si quieres pasar navidad, tienes que darme mi plata, sólo quiero cinco mil soles o te volaré en pedazos y tu negocio lo haré estallar” - responde el efectivo policial “Mira José, lo mínimo que te puede recibir es mil lucas, consigue el dinero y te vas dentro de una hora y media te vas a la altura de SEDALIB que está por el cruce de la muerte en la Esperanza y me tiras una timbradita para yo devolverte la llamada, pero eso si José sin ninguna jugada chueca yo te tengo vigilado todo el día, cuidadito con los tombos.

- En el mismo sentido, el efectivo policial Arabel Santos PURIZACA SATORNICIO, al declarar en juicio afirmó que “El día 10.12.2015, llego a asentar una denuncia el Sr. José LÓPEZ VELÁSQUEZ, el cual fue recibido por el personal que trabaja en la Unidad de Secuestros y Extorsiones, siendo que el suscrito fue comisionado para suplantar al agraviado, toda vez que tenía temor a ser víctima de cualquier atentado por sujetos desconocidos, quienes le solicitaban el monto de CINCO MIL SOLES, de no atentar contra su integridad física y la de su familia, además de que se encargó de hacer las

negociaciones con el sujeto extorsivo, mediante el cual pacto con él un monto de mil soles.

- De las pruebas actuadas en juicio queda fehacientemente acreditado que el agraviado venía siendo víctima de llamadas y mensajes extorsivos, lo cual motivo a que haga la denuncia.
- La pretensión de la defensa del acusado es la REVOCATORIA de la sentencia venida en grado sustentada en la insuficiencia probatoria para determinar que el acusado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, es responsable del delito de extorsión, a) **Cuestiona la declaración testimonial del Sub Oficial PURIZACA SATORNICIO en la investigación quien señalo que el sentenciado le dijo avanza tira la plata, posteriormente manifiesta que le tira una bolsa chequera conteniendo el cupo extorsivo, sin embargo su defendido nunca le dijo nada.**
 - b) **Que el extorsionador le dijo al efectivo policial que iba a ir un auto blanco y que es pura coincidencia que su patrocinado tenga un auto blanco, tal es así que posteriormente dos personas abordaron el vehículo y le dijeron que les haga un servicio de taxi a la Plaza de Armas de La Esperanza.**
 - c) **Que por la altura del grifo lo detiene una camioneta bajando los efectivos policiales quienes le pusieron una bolsa negra, indicando además que se había desplazado diez cuadras y que no lo han intervenido los efectivos policiales que iban en el interior del vehículo, sino que han esperado que llegue la camioneta,**
 - d) **Que el Acta de Intervención Policial y el Acta de Registro Personal no han sido redactadas en el lugar de la intervención pese a que no había peligro ya que era solo un detenido y ocho efectivos policiales.**
 - e) **Que el agraviado hizo su denuncia dos días antes de la Intervención Policial, por lo que debió ponerse en conocimiento del Ministerio Público, lo que no se hizo.**
 - f) **Sostiene la defensa que en el Acta consignado que presuntamente el sentenciado señaló que recogió el dinero por mandato de “Cano”, quien se encontraba recluido en el Penal El Milagro, sin embargo en su celular, no aparece ningún contacto con ese apelativo, asimismo que en el teléfono de su patrocinado aparece diversidad de números, entre ellos el del agraviado con el nombre de CARROCERIAS, señalando el sentenciado que tiene consignado el número, porque el agraviado hacía trabajos a su**

papá, sin embargo no se ha probado que su patrocinado haya tenido contacto con los extorsionadores.

- De la revisión de la sentencia impugnada fluye en el considerando 19 de la sentencia impugnada se ha precisado *”Asimismo, el policía PURIZACA SATORNICIO, manifestó que estando en el lugar de los hechos, el número extorsivo 979026998 le indicó que llegaría un vehículo de color blanco, que le haría señales de luces, que le tocarían claxon y que entregue a su conductor el dinero, y efectivamente llegando el vehículo hizo las indicaciones antes referidas, se acercó por la ventana del copiloto tiró el sobre manila dentro de una bolsa negra que contenía las fotocopias de los dos billetes de diez soles preparado con la finalidad de identificar al sujeto extorsivo”*, este acuerdo telefónico se encuentra corroborado con el Acta de Intervención Policial a fs. 38 con el Acta de Negociación Telefónica a fs. 43 y con el Testimonio de VÁSQUEZ MESTANZA y LÁZARO URBINA, los cuales manifestaron haber escuchado la comunicación telefónica entre PURIZACA SATORNICIO y el número extorsivo, pues todos los policías se encontraban en múltiple conferencia con PURIZACA SATORNICIO, es más VÁSQUEZ MESTANZA corrobora que encontrándose una cuadra y media del lugar pactado observó que PURIZACA SATORNICIO entregó el sobre extorsivo al conductor del vehículo por la ventana del copiloto. **En juicio oral PURIZACA SATORNICIO confirmó lo señalado anteriormente, al contrainterrogatorio sostuvo que: “El conductor del vehículo blanco no tuvo ninguna reacción alguna, recibiendo solo el sobre que se le tiró por la ventana delantera del copiloto, no habiendo parado y procediendo a retirarse del lugar (...)”**
- La versión de PURIZACA SATORNICIO, se corrobora con las declaraciones de los efectivos policiales José Marcos VÁSQUEZ MESTANZA y Edgar Raúl LÁZARO URBINA, quienes manifestaron en juicio de manera coincidente que el dinero iba a hacer recogido por una persona que conducía un vehículo blanco, señalando la forma como PURIZACA SATORNICIO procedió a entregar el dinero al vehículo que sobreparó a la altura de donde se encontraba este, tocando claxon y haciendo cambio de luces para poder ser identificado. Lo cual no se advierte contradicciones de los testigos y si bien la defensa señaló que existe contradicción entre lo declarado por PURIZACA SATORNICIO y lo plasmado en el Acta de Intervención, en la cual se ha consignado que el sentenciado le dijo al efectivo policial que se apure a entregarle el dinero porque estaba interrumpiendo el tránsito, la misma no resulta relevante, independientemente de la conversación que pudieron haber

sostenido el testigo y el sentenciado, lo concreto es que el efectivo policial entregó el dinero a la persona que conducía el auto blanco, que sobreparó donde se encontraba el testigo e hizo juego de luces, tal como había pactado previamente con el extorsionador telefónicamente. La declaración del testigo ha sido admitida y valorada por el colegiado de manera adecuada, no se aprecia que sea oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible, incongruente o contradictoria entre sí, supuestos en los cuales esta Sala Superior de Apelaciones estaría facultada para poder fiscalizarla en segunda instancia, tampoco ha sido desvirtuada con prueba actuada en segunda instancia, únicamente tenemos negativa del sentenciado sobre la recepción del dinero, la misma que deberá ser tomada como argumento de defensa para evadir su responsabilidad.

- **En segundo término, para sustentar la REVOCATORIA DE LA SENTENCIA,** se fundamenta en que si bien el extorsionador le dijo al efectivo policial que iba a ir un auto blanco, tal es así que iba a ir en un auto blanco a recoger el dinero, es una coincidencia que su patrocinado tenga un auto blanco, tal es así que posteriormente dos personas le abordaron el vehículo y le dijeron a su patrocinado que les haga un servicio de taxi a la Plaza de Armas de La Esperanza, **que carece de lógica que si su patrocinado cobró cupo extorsivo, siguiera trabajando siendo lo más lógico que se dé a la fuga y no seguir trabajando, sino ponerse a buen recaudo, cuestión que el colegiado no ha valorado.**
- Conforme a lo manifestado en juicio oral PURIZACA SATORNICIO, respecto de la entrega del dinero al sentenciado, es corroborado por el efectivo policial VÁSQUEZ MESTANZA, quien afirmó en juicio que el oficial PURIZACA entregó el dinero y pudo advertir que el vehículo blanco venía en dirección hacia donde se encontraba conjuntamente con el efectivo policial LEÓN ZORRILLA, quienes tomaron el servicio de taxi al sentenciado. Asimismo, indica que en el Registro Personal lo realizó el efectivo policial LÁZARO URBINA, sin embargo también pudo observar cuando él le encontró el dinero en su pantalón al acusado, firmando el acta de intervención policial, participando una cantidad de 6 efectivos policiales. Al contrainterrogatorio sostuvo que: “era aproximadamente las 13:00 horas, a una cuadra y media y que si pudo visualizar que el brigadier le hizo entrega de una bolsa chequera. Asimismo, el efectivo LÁZARO URBINA señala que redactó y firmó el Acta de Registro Personal que se realizó al sentenciado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, que cuando es intervenido, se le

encontró en su bolsillo derecho de su pantalón, una bolsa chequera en la cual había un sobre manila y al interior 2 billetes de diez soles fotocopiados que le había entregado el Suboficial PURIZACA, dinero que había sido entregado previamente por el agraviado, llevándose a cabo el registro personal en el lugar de los hechos. El sentenciado en juicio declaró haber estado en el lugar de los hechos de manera circunstancial, ya que se encontraba realizando servicio de taxi.

- La defensa del sentenciado pretende acreditar el rol neutral que como taxista desempeñaba su patrocinado al momento de su intervención policial, señalando que era pura coincidencia que el vehículo que iba a recoger era blanco del mismo color que manejaba su patrocinado, **lo cual queda desvirtuado por las declaraciones de los efectivos policiales PURIZACA SATORNICIO, VÁSQUEZ MESTANZA y LÁZARO URBINA, quienes participaron del operativo policial, firmando el sentenciado el acta de intervención policial.**
- El “presunto sembrado” del dinero, **queda desvirtuado con la prueba actuada en juicio. Así tenemos la existencia del dinero ha quedado acreditado con el Acta Preparatoria del Dinero fs. 15- 16, diligencia realizada el día 09.12.2015 en el Departamento de Investigaciones y Extorsiones de DEPINCRI, en la cual se consigna que el agraviado entregó a los efectivos policiales la suma de veinte soles en billetes de diez soles con los números de series B782671B y B9376636D, los que fueron fotocopiados , con la finalidad que un efectivo policial simulando ser agraviado realice las negociaciones con el sujeto extorsivo, conforme se acredita mediante el Acta de Registro Personal e incautación a fs. 20-21, corroborado con la declaración de Edgar LÁZARO URBINA, quien señalo haber redactado y firmado el Acta.**
- Cuestiona la defensa que el Acta de Intervención policial y el Acta de Registro Personal no han sido redactadas en el lugar de la intervención pese a que no había peligro ya que era solo un detenido y ocho efectivos policiales. Respecto del Acta de Registro Personal esta ha sido redactada in sito por tanto esta alegación de la defensa no tiene sustento. En tanto del Acta de Intervención Policial, se ha dejado constancia que no se redactó en la zona de intervención por la aglomeración de curiosos y transeúntes, quienes podían poner en riesgo el accionar policial, tal como se ampara en la Casación N°253-2013-Puno., **el cual la elaboración de la acta de intervención se encuentra debidamente justificada.**

- Sostiene la defensa que el agraviado hizo denuncia dos días después en que se montó el operativo, por lo que debió ponerse en conocimiento del Ministerio Público, lo cual no se hizo. La denuncia verbal se realizó el día 09.12.2015, y la intervención se produjo al día siguiente de fecha 10.12.2015, con conocimiento del Representante del Ministerio Público- Oscar GUTIÉRREZ CAMACHO, tal como se deja constancia en el Acta de Intervención Policial y Registro Personal y Incautación, teniendo en cuenta que la intervención al sentenciado se hizo en flagrancia delictiva, siendo diligencias imprescriptibles y urgentes.
- La defensa señala que en el Acta se ha consignado que presuntamente el sentenciado señaló que recogió el dinero por mandato de “Canon”, quien se encontraba recluido en el Penal El Milagro., sin embargo en su celular no se encuentra ningún contacto con dicho apellido. Asimismo, el sentenciado tiene diversidad de números en su lista de contactos, entre uno de ellos, CARROCERIAS, señalando el sentenciado que el número consignado es porque el agraviado le hacía trabajos a su papá, sin embargo no se acreditado que tenga vinculación con el extorsionador. El mismo cuestionamiento se formuló ante el Juzgado Colegiado; sin embargo, en la prueba actuada, se verifica que el sentenciado al practicársele el Registro Personal , se le incautó un celular número 995352628, procediendo a visualizar la memoria telefónica, del cual fluye a folios 26-29. En efecto, no aparece ninguna persona identificada como CANON, sin embargo la información de su existencia, es porque al momento de su intervención, el sentenciado refirió haber sido enviado por la persona de CANON recluido en el Penal “El Milagro”, **resultando irrelevante, porque al ser una persona recluida en el penal, no necesariamente mantiene contacto con su teléfono personal, al estar prohibido ingreso de celulares al penal. De la misma manera, del acta de visualización de la memoria, fluye en la lista de contactos registrada CARROCERIAS con número 944997363 que es el número del agraviado, y de MMARIO, con el número 949358177, corresponde al ciudadano Carlos Mario RAMOS ESPINOZA, el cual también es víctima de extorsión por el mismo número extorsivo número 979026998, lo cual se acredita mediante Acta de Visualización de Memoria telefónica del número 949358177, que obra a folios 16. Asimismo, como prueba documental se ha actuado en juicio oral, el INFORME DE TELEFÓNICA, de fecha 04.04.2016, en cuya información detalla lo siguiente: el día 08.12.2015, registra 7 llamadas entrantes del número**

979026998 a las 11:32 horas (250 segundos de duración), 12:03 horas (85 segundos de duración), 12:07 horas (134 segundos de duración), asimismo 3 llamadas salientes al mismo número 12:31 horas (38 segundos de duración), 15:18 horas (192 segundos de duración) y las 15:36 horas (203 segundos de duración), del citado informe fluye la comunicación fluida que el sentenciado tuvo con el número extorsivo., si bien no advertimos llamadas entre el teléfono del agraviado y el sentenciado, no ha explicado los motivos que haya mantenido comunicación.

- De lo anteriormente expuesto concluimos que ha quedado probado que el sentenciado tenía en su lista de contactos registrados de los agraviados y al ciudadano Carlos Mario RAMOS ESPINOZA, quienes venía recibiendo llamadas y mensajes extorsivos provenientes del número telefónico 979026998, el mismo 08.12.2015, sin haber dado justificación válida de los motivos por los cuales los tenía como contactos. Ha quedado acreditado, asimismo con el Informe de telefónica que el día 08.12.2015, el sentenciado mantuvo comunicación fluida con el número extorsionador, situación que hace creíble la versión de los policías, quienes declararon en juicio y sostuvieron que al momento de la intervención, el sentenciado refirió que recogió el dinero por encargo de “CANO”, quien se encontraba recluido en el penal El Milagro, aunado a ello, el sentenciado fue intervenido en flagrancia delictiva con el dinero que previamente había sido entregado por el agraviado y fotocopiado por los efectivos policiales, descartándose el pretendido rol neutral de taxista. La prueba actuada en juicio nos lleva a concluir fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del sentenciado en el delito de extorsión que se le atribuye. **En tal sentido, la sentencia condenatoria debe ser confirmada.**

6.3 OBSERVACIONES.

El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Es así que, el Abogado Defensor procede de acuerdo al artículo 416° del Código Procesal Penal; es decir apela contra la sentencia de condena impuesta a su patrocinado.

Su apelación se sustenta en 6 fundamentos:

- **Declaración Testimonial del Testigo Arabel PURIZACA SATORNICIO**, según la defensa cuestiona el cambio de versión de su declaración, en cuanto a que en el acta de intervención policial, se indica que el sentenciado le dijo: “*que tire la plata rápido porque está interfiriendo el tránsito*”, luego en juicio oral, el citado efectivo policial, manifiesta “que no le dice nada, y que solo le tira el dinero”. Sin embargo, el cambio de versión en ello, no es trascendente, toda vez que, señala los hechos ocurridos y es corroborado con las declaraciones de los efectivos policiales LÁZARO URBINA y VÁSQUEZ MENTANZA, quienes participaron del operativo policial, los cuales estaban intercomunicados por videoconferencia de llamada.
- **Sembrado de cuerpo del delito de extorsión por malos efectivos policiales**, si fuese así como señala el abogado de la defensa, el sentenciado se hubiera rehusado de recibir el dinero, y hubiera preguntado el motivo del por qué se le está entregando tal paquete, sin embargo, sigue su camino, ello corroborado con las declaraciones de los efectivos policiales PURIZACA SATORNICIO, LÁZARO URBINA y VÁSQUEZ MENTANZA, quienes participaron del operativo policial. Y asimismo, se probó en juicio que el sentenciado tuvo comunicación con el número extorsivo de fecha 08.12.2016, es decir antes del operativo policial. Entonces pues, no puede señalar que fue sembrado por los efectivos policiales el día del operativo policial.
- **Carece la lógica que quien cobra un cupo continúe trabajando**, en este sentido, no necesariamente quien cobre un cupo extorsivo, deje de trabajar, sino que recibe un beneficio del mismo. Aunado a ello, al sentenciado se le encontró en su poder el dinero materia de extorsión (dos billetes de diez soles fotocopiados) el cual cumplía el rol de recoger el dinero y tenerlo en custodia.
- **El Acta de incautación no aparece en sobre manila**, si fuese así, el sentenciado no hubiera firmado el acto de registro personal e incautación, sin embargo, si lo hizo. Ello, contradice lo alegado por la defensa.
- **No existencia en teléfono celular el número de teléfono del conocido como canon**, si bien es cierto, no existe registrado en su agenda como contactos el nombre o apelativo referido, se encontró el número del agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ como CARROCERIAS y de Carlos Mario RAMOS ESPINOZA, quien este último también venía siendo víctimas de llamadas y mensajes extorsivos provenientes del número 979026998, el cual también hizo su denuncia.
- **Redacción de Actas no en lugar de los hechos**, En ese sentido, el Acta de Intervención Policial, se ha dejado constancia que no se redactó en la zona de intervención por la aglomeración de curiosos y transeúntes, quienes podían poner en

riesgo el accionar policial, tal como se ampara en la Casación N° 253-2013-Puno. el cual la elaboración de la acta de intervención se encuentra debidamente justificada.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de La Corte Superior de Justicia, CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR UNANIMIDAD, ello significa que no existe duda de la culpabilidad de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO en delito de extorsión.

De lo señalado por la Sala de Apelaciones, estoy de acuerdo por los motivos antes expuestos.

7 CONCLUSIONES FINALES

❖ **EVALUACION FINAL DEL PROCESO Y DEL PROCEDIMIENTO DEL PROCESO PENAL.**

En el presente proceso objeto de análisis ha sido desarrollado aplicando las normas y dispositivos relacionados al proceso común en sus tres etapas respecto de la investigación preparatoria, etapa intermedia y de juzgamiento.

En tal sentido, considero que las tres etapas del proceso penal se han sido desarrolladas de manera mínima. Sobre todo, en algunas falencias en la etapa investigación preparatoria.

El proceso ha sido desarrollado dentro de los plazos establecidos por la ley, los sujetos procesales han tenido la oportunidad de ejercer su defensa en todas las etapas del proceso penal.

❖ **APRECIACIÓN PERSONAL DE LAS PARTES:**

✍ **El Ministerio Público**

Que si bien durante el iter procesal del presente caso, se ha ido variando de Fiscales, no obstante cabe acotar que se han advertido deficiencias en su actuar.

Siendo ello así, tenemos que, durante la etapa de la investigación preparatoria, el Fiscal Responsable del caso fue el Dr. Jorge Luis López Rodríguez, quien mediante disposición numero uno expide la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, sin embargo omite señalar fundamentación jurídica respecto de la no incoación de proceso inmediato así como los actos de investigación a realizarse dentro de esta etapa. Lo cual el citado Fiscal, subsana la omisión antes señalada, para que mediante disposición número dos, realice la integración de la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.

En la etapa intermedia, tal como obra en el expediente judicial, el Fiscal responsable del caso ha presentado su requerimiento acusatorio ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, sin embargo también se ha advertido falencias en dicho requerimiento acusatorio, toda vez que al igual que en la Disposición de formalización de investigación preparatoria, se solicitó la no incoación en un proceso inmediato, toda vez que era menester realizar más actos de investigación, puesto que no se conocía quien era el sujeto extorsivo, pero si quien era el que cumplía el rol de recoger el dinero y tenerlo en custodia, teniendo en cuenta la participación de los participantes en el delito extorsión, Fiscalía NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,

aunado a ello, porque no tenía atenuantes. Sin embargo en Juicio Oral se varió la pena del acusado por la de CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, configurándose en el Art. 200 b) en concordancia con el Ar. 16 del Código Penal.

✎ **El Imputado:**

Que, conforme consta en autos, a fojas veintisiete se aprecia la resolución emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria que RESUELVE declarar FUNDADA la prisión preventiva solicitada por la Tercera Fiscalía, en consecuencia se ordena 9 meses de prisión preventiva al acusado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO;

De lo expuesto podemos advertir que en una etapa inicial del proceso, el acusado no opuso resistencia en su intervención y colaboró con la justicia.

Durante el desarrollo del juicio oral, al realizarse el examen del acusado este afirmó que no conoce al sujeto extorsivo, ni del número del cual éste realizaba las llamadas y mensajes amenazantes al agraviado José Orlando LÓPEZ VELÁSQUEZ y que el día en que se le hizo la intervención policial, estuvo en el lugar de los hechos pero que era una mera coincidencia, la cual desconocía de su intervención policial, no obstante su declaración es carente de sustento y veracidad con la única finalidad de afirmar su tesis de inocencia, pues su versión se encuentra plenamente desacreditada con el Informe de telefónica, en la cual se señala la comunicación de fecha 08.12.2015 que tuvo el número extorsivo con el acusado.

✎ **Abogado Defensor:**

Que, tal como consta en las actas de audiencia de prisión preventiva, control de acusación y juicio oral, que obra en autos, el acusado Ronald Polasky LÓPEZ VELÁSQUEZ se encontraba representado por varios abogados defensores, los cuales eran de oficios y otros de su elección, sin embargo, no ha sabido ejercer una buena defensa de su defendido,, siendo que en la acusación fiscal no presentó observaciones de carácter formal ni sustancial de la acusación, cuando en realidad debió objetar dicho requerimiento puesto que en el requerimiento Fiscalía justifica que el acta de intervención policial se haya redactado en la dependencia policial y no en el lugar de los hechos por la aglomeración de curiosos. Si bien es cierto se puede justificar tal hecho, se debe tener en cuenta en qué pasos procede, puesto que el accionar de las intervenciones por lo general se justifican en ello, no siendo necesario, pues debería realizarse cuando lo amerite.

✍ **Actuación del Juez de la Investigación Preparatoria:**

El Juez de Investigación Preparatoria declaró improcedente la no incoación de proceso inmediato en delito de extorsión en flagrancia delictiva, y ordenó que se solicitará la formalización de Investigación Preparatoria ante el Juez de competencia, el cual recayó en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria; sin embargo al realizarse tal como se ordenó, fue declarada improcedente la no incoación de proceso inmediato por no cumplir con los requisitos para su procedencia, y que debía continuarse quien debió tener mayor celo en su actuar.

✍ **Actuación del Juez Penal Colegiado:**

Conforme corre en autos las actas de audiencia de juicio oral, el desarrollo de este ha estado a cargo del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, de ello debemos mencionar que se ha garantizado el derecho a la presunción de inocencia, la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la doble instancia.

Sin embargo, en cuanto a la redacción de la sentencia se advierte que habido errores en cuanto a los números de los agraviados y del acusado, de tal manera que induce a error respecto de los números de celulares de ellos.

Sala Penal:

La vista de la causa ha sido revisada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones quienes, mediante resolución número veintitrés de 12.05.2017 han confirmado la resolución de primera instancia.

De ello, debemos mencionar que es correcto lo arribado por el colegiado Superior por cuanto ha evidenciado que existe responsabilidad del acusado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, toda vez que ha rebatido los argumentos de la defensa, la misma que compartimos, pues que se aprecia de los medios probatorios de Fiscalía, ello se corrobora de las declaraciones de los efectivos policiales al no existir contradicciones entre ellos y la carta de telefónica en donde se evidencia la vinculación entre el acusado y el número extorsivo de fecha 08.12.2015, fecha en la cual el agraviado recibe llamadas y mensajes amenazantes, el cual le exigen un monto de dinero con la finalidad de no atentar contra su vida, de tal manera se evidencia el verbo rector del delito de extorsión.

En ese orden de ideas, advertimos correcto el razonamiento arribado por el Superior pues está plenamente acreditado

8 ANEXOS:

- 8.1 Informe Policial**
- 8.2 Formalización de Investigación Preparatoria**
- 8.3 Integración de Investigación Preparatoria de no incoación de Proceso Inmediato.**
- 8.4 Res. N°01 del 5to Juzgado de Investigación Preparatoria.**
- 8.5 Apelación de la Res. N°01 del 5to Juzgado de Investigación Preparatoria.**
- 8.6 Acta de Audiencia de Apelación del Auto que declara la Excepción de Naturaleza de Juicio – Insta al Fiscal incoe en el Proceso Inmediato.**
- 8.7 Acta de Audiencia de Prisión Preventiva.**
- 8.8 Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria en Proceso Común.**
- 8.9 Disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria.**
- 8.10 Requerimiento Acusatorio.**
- 8.11 Acta de Audiencia de Control de Acusación.**
- 8.12 Auto de Enjuiciamiento.**
- 8.13 Acta de Citación a Juicio.**
- 8.14 12 Actas de Registro de Juicio Oral.**
- 8.15 Sentencia Condenatoria de Primera Instancia.**
- 8.16 Escrito de Apelación por parte del sentenciado.**
- 8.17 Sentencia de Vista – Primera Sala de Apelaciones.**

9 REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Cabrera Freyre, Raúl. Derecho Penal Parte Especial TOMO II, Título V Delitos contra el Patrimonio “Extorsión” pg. 407

Gonzales Rus, J.J.; Delitos contra el Patrimonio (IV), cit., 629 – 630. Balestra, C; Derecho Penal Parte Especial.

Soler Sebastián Derecho Penal Argentino Buenos Aires. Editorial Astera. 1988. P. 313.

SILFREDO HUGO Vizcardo Delitos Contra El Patrimonio Lima. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2006. p.278.



POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPONOR-DIRTEPOL LA LIBERTAD
DIVISION DE INVESTIGACION CRIMINAL
Y APOYO A LA JUSTICIA
TRUJILLO

INFORME Nº 567-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-
CENTRO/SEC-EXT.

SEÑOR : Dr. Oscar GUTIERREZ CAMACHO.
Fiscal Provincial Penal de la 3ºFPPC...TRUJILLO.

ASUNTO : Investigaciones preliminares practicadas con relación a la intervención policial y detención de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO (39), alias "CHUECO", por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión; en agravio de José Orlando LOPEZ VELASQUEZ (36); hecho ocurrido el 08DIC2015, en el Distrito y Provincia de Trujillo, Dpto. La Libertad.

I. INFORMACION.

---Revisado el libro de denuncias verbales que se lleva en la expresada existe, una signada con el N° 538-2015, cuyo tenor literal dice lo siguiente:

A. ACTA DE DENUNCIA VERBAL Nro. 538-2015/REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-CENTRO/SEC-EXT.

"En la Ciudad de Trujillo, siendo las 09:45 horas del día 09 de Diciembre del 2015, se presentó ante el suscrito en una de las Oficinas del Departamento de Investigación de Secuestro y Extorsiones de esta DIVICAJ, del Complejo Policial CAP PNP Alcides Vigo Hurtado sito en el Jr. Santo Toribio de Mogrovejo N° 315 de la Urb. San Andrés - Trujillo la persona José Orlando LOPEZ VELASQUEZ de 36 años de edad, quien al preguntarle por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito, natural de Chimboite, estado civil casado, con grado de instrucción secundaria completa, Ocupación carpintero, identificado con DNI N°41996954 con teléfono de contacto N°943007164(movistar)-044-274795(fijo), y domiciliado actualmente en la Av. Nicolás de Piérola Mz "I" Lte.02 Urb. La esperancita-(Ref: frente a macro)- Trujillo; QUIEN DENUNCIA: Que el día de la fecha 08 de diciembre, a las 17:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, recepciono una llamada telefónica a su equipo celular numero N°944997363 de la empresa movistar, proveniente del número telefónico N° 979026998 (Extorsivo), donde un sujeto con palabras amenazantes intimidantes y/o extorsivas le indica que tiene

que colaborar con un monto de dinero, con la finalidad de no atentar contra su integridad física, por lo que el denunciante opto por no darle importancia, posteriormente recepción mensajes de texto a su teléfono celular proveniente del número N°979026998 (Extorsivo), donde el DD:EE le manifiesta que ocasionara daños en su domicilio si no logra colaborar con un monto de dinero. lo que denuncia para fines de investigación.-----Siendo las 10:00 horas aproximadamente del mismo día se concluye la presente diligencia firmando a continuación en señal de conformidad y en presencia del instructor que certifica.---EL INSTRUCTOR.---FDO.-Jaime M. BRAVO CARRANZA.-S03. PNP.--- EL DENUNCIANTE.--- José Orlando LOPEZ VELASQUEZ (36).-- DNI N°41996954" -----

B. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL.

"En la Ciudad de Trujillo, siendo las 13:00 horas aproximadamente del día 10 de Diciembre del 2015, personal policial perteneciente al Departamento de Investigación Criminal de Secuestro y Extorsiones de la PNP Trujillo, a bordo de las unidades Móviles de placa TMP-0836 y PL-15886, asignadas a esta Sub Unidad PNP., y a mérito de la denuncia verbal N° 538-2015; interpuesta por la persona de José Orlando LOPEZ VELASQUEZ, de 36 años de edad, natural de Chimbote, identificada con DNI. N° 41996954 y con domicilio en la Av. Nicolás de Piérola N° Mz. "I" Lote 02 Urbanización La Esperancita - Trujillo - La Libertad; quien denunció que venía siendo víctima del presunto delito de extorsión por sujetos desconocidos, los mismos que empezaron a llamar desde el día 08DIC2015, a horas 17:30 aprox., a su celular N° 944997363 (Movistar), desde el celular N° 979026998 (extorsivo), donde un sujeto desconocido de voz masculina en medio de términos soeces, intimidantes y extorsivos, le exige pagar un cupo económico a cambio de no atentar contra su integridad física, la de su familia y sus bienes patrimoniales, donde el demandante al ver que estaba siendo exigido y obligado a pagar cupo, optó por dirigirse al Departamento de Investigación Criminal de Secuestro y extorsiones de la PNP Trujillo, para denunciar el hecho. Ante esta situación, el personal policial orientó y recomendó a la denunciante para que mantuviera contacto telefónico con el sujeto extorsivo demostrándole su predisposición de colaborar con el pago del cupo económico exigido, todo ello con el propósito de ejecutarse un operativo que conlleve a la captura de los responsables en delito flagrante; Sin embargo el denunciante demostrando su temor de entablar comunicación telefónica con el sujeto extorsivo, sugirió que



un efectivo policial lo suplantara, para cuyo efecto el denunciante facilitó que el agente encubierto el día 09DIC15, mantuviera comunicación telefónica con el delincuente extorsionador proporcionando un (01) equipo celular marca SANSUMG, color negro con verde, con cámara incorporada, insertado un chip movistar N° 944997363, en regular estado de funcionamiento y conservación, y la suma de VEINTE SOLES (S/.20.00), en Dos (02) billetes de diez soles cada uno, con las series Nro. B7802671B y B9376636D; y formulándose las Actas de Recepción y de Preparatoria de dinero para el operativo Policial, siendo designado el **SOB. PNP PURIZACA SATORNICIO Arabel Santos**, quien se encargó de realizar las negociaciones telefónicas con el sujeto extorsivo, haciendo las veces del denunciante, las mismas que se iniciaron el día hoy 10DIC2015 a horas 10:45 aprox. Donde el agente encubierto recibió una llamada telefónica al celular del agraviado N° 944997363, proveniente del celular extorsivo N° 979026998 (Extorsivo), donde el agente encubierto contestó y el desconocido dice: habla José: Mira, que te tengo en la mira y si quieres pasar bien navidad, tienes que darme mi plata, solo quiero cinco mil soles (s/5,000.00ns), o te volare a pedazos y tu negocio lo haré estallar; es ahí que se entabla la conversación telefónica con el desconocido, donde este exige la suma de CINCO MIL SOLES (S/5,000.00ns), y el agente encubierto siempre suplantado al demandante, dice que no cuenta con dicha cantidad de dinero, y podía dar la suma de QUINIENTOS SOLES (S/500.00NS), monto que fue desestimado por el extorsionador, llegándose a un acuerdo en la entrega de MIL SOLES (S/1,000.00ns), es ahí que el desconocido dice: Mira José: entre una hora u hora y media te vas a la altura de SEDALI que está por el cruce de la muerte en la esperanza, y me tiras una timbradita para yo devolverte la llamada, pero, eso sí José sin ninguna jugada chueca, yo te tengo vigilado todo el día, cuidadito con los tombos. Es ahí que el agente encubierto, espera hora y media aproximadamente y se dirige al lugar mencionado por el desconocido; realizando una llamada desde el celular del agraviado, al del desconocido, para que éste devuelva la llamada telefónica, conforme lo hizo, y le dice espera un ratito, solo un minuto, mira José ahí está llegando un carro blanco te va tocar claxon, y dale la plata, y te retiras. Luego transcurrió tres a cuatro minutos y aparece un carro blanco que venía con destino de la esperanza a Trujillo, prende las luces y toca claxon, y dice. Mi encargo tira el paquete rápido porque estoy obstaculizando el tránsito, conforme lo hice tiré la bolsa chequera



color negro conteniendo en su interior un sobre manilla y la suma de veinte nuevos soles que habían sido dejado y fotocopias por el agraviado; para luego el chofer se retiró del lugar con destino al centro de Trujillo, como si estuviera realizando taxi y Dos (02) SO. PNP., encubierto hacen las veces de pasajeros y a una distancia de cuadra y media toman una carrera, subiendo al vehículo y solicitan se les haga una carrera con destino a la plaza de armas de la Esperanza; donde el sujeto los lleva a dicho lugar; es ahí que personal policial inicia la persecución en unas de las móviles asignadas a esta Sub Unidad PNP., y el taxista se direccionan por la Av. Tahuantinsuyo, y al llegar a la Av. Carlos Alvera, como Referencia donde existe un grifo "LOS PINOS" La Esperanza, los efectivos policiales que se encontraban a bordo del taxi de placa de rodaje BOP-459, color blanco, se identifican como efectivos policiales y solicitan al chofer para que se estacione a un costado de la Av. Tahuantinsuyo, pero en alta voz personal policial de la Unidad Móvil PL-15886, asignado a secuestro y extorsiones, dispuso que el vehículo se estacione en la Av. Carlos Alvera; es ahí que. Siendo Aproximadamente 13:00 Horas Del Día De La Fecha Se Interviene al sujeto desconocido, quien al preguntársele por sus generales de ley dijo tener el nombre de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, de 28 años de edad, natural de Trujillo, de estado civil soltero, de ocupación chofer de taxi, con 5º año de educación secundaria, identificado con DNI. N° 18225300, con domicilio en la calle Bernardo O. Higgins N° 1559 – La Esperanza - Trujillo, y al efectuársele el registro personal se encontró en su poder y en el bolsillo del su pantalón lado derecho una bolsa chequera color negro conteniendo en su interior la suma de VEINTE SOLES (S/20.00ns), con las series N° B7802671B y B9376636D; y en el bolsillo posterior lado derecho se encontró una (01) billetera color guinda de marca "LACOSTE" y en su interior una (01) licencia de conducir N° 18225300 A a nombre de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, un (01) DNI. N° 18225300, un (01) pedazo de papel aviso de la empresa de nombre "TUBISA SAC", con manuscrito a Bolígrafo de color azul, un (01) billete de Diez soles (s/10.00ns), con serie N° B0451904F; en el bolsillo del pantalón lado izquierdo un (01) llave de la marca "KLAUS", cuatro (04) monedas de cinco nuevos soles (s/5,00), cinco soles (s/5.00ns) monedas de dos nuevos soles (s/2.00ns), una (01) moneda de un nuevo soles (s/1.00ns), una (01) moneda de cincuenta céntimos (s/0.50ns). Asimismo se le encontró e incautó un (01) equipo celular color blanco de marca "MOBILE" con N° 995352628,



de la empresa movistar y con número de IMEI: 352704066921744. Y al preguntársele al intervenido quien o quienes lo había enviado a recoger el dinero, este dijo por encargo de su amigo apodado "CANON", quien se encuentra recluso en el penal "EL MILAGRO"; y pertenece a la Organización Criminal "LA JAURÍA". Por otro lado el vehículo de placa de rodaje B0P-459, color blanco, marca Toyota que era conducido por el intervenido fue trasladado hasta el complejo policial, habiéndose efectuado el acta de registro vehicular. Asimismo al momento de la intervención policial se le hizo conocer al intervenido el contenido de los Art. 71 y 210 del NCPP. Siendo trasladado hasta el complejo policial San Andrés DIVICAJ TRUJILLO para las diligencias pertinentes. Dejándose constancia que el presente documento ha sido formulado en las instalaciones del Complejo Policial San Andrés - Trujillo, debido a que la zona de intervención no brindo las garantías del caso por la aglomeración de curiosos y transeúntes, quienes ponían en riesgo el accionar policial. Hecho que se hizo de conocimiento al RMP. Dr. Oscar GUTIERREZ CAMACHO, fiscal provincial de la 3ra.FPPC-Trujillo; habiéndose formulado las actas respectivas, Acta derecho del imputado, constancia de buen trato, Notificación de Detención, acta de registro personal e incautación.-----Siendo las 14:55 horas del día de la fecha, se dio por concluido la presente diligencia, firmando las intervenidas y el personal policial participante -----FDO.- PERSONAL INTERVINIENTE.-----FDO.-EL INTERVENIDO.- Huella Digital".-----

C. ACTA DE NEGOCIACION TELEFONICA.

"En la Ciudad de Trujillo, siendo las 13:00 horas aproximadamente del día 10 de Diciembre del 2015, personal policial perteneciente al Departamento de Investigación Criminal de Secuestro y Extorsiones de la PNP Trujillo, a bordo de las unidades Móviles de placa TMP-0836 y PL-15886, asignadas a esta Sub Unidad PNP., y a mérito de la denuncia verbal N° 538-2015; interpuesta por la persona de José Orlando LOPEZ VELASQUEZ, de 36 años de edad, natural de Chimbote, identificada con DNI. N° 41996954 y con domicilio en la Av. Nicolás de Piérola N° Mz. "I" Lote 02 Urbanización La Esperancita - Trujillo - La Libertad; QUIEN DENUNCIO: que venía siendo víctima del presunto delito de extorsión por sujetos desconocidos, los mismos que empezaron a llamar desde el día 08DIC2015, a horas 17:30 aprox., a su celular N° 944997363 (Movistar), desde el celular N° 979026998 (extorsivo), donde un sujeto desconocido de voz masculina en medio de términos soeces, intimidantes y extorsivos, le exige pagar un cupo económico a

cambio de no atentar contra su integridad física, la de su familia y sus bienes patrimoniales, donde el demandante al ver que estaba siendo exigido y obligado a pagar cupo; siendo designado el SOB. PNP PURIZACA SATORNICIO Arabel Santos, quien se encargó de realizar las negociaciones telefónicas con el sujeto extorsivo, haciendo las veces del denunciante, las mismas que se iniciaron el día hoy 10DIC2015 a horas 10:45 aprox. Ante tal situación el suscrito en forma inmediata dio cuenta vía telefónica al RMP. De turno Dr. Oscar GUTIERREZ CAMACHO Fiscal Provincial Penal de la 3° FPPCT- Trujillo, quien dispuso y delegó al personal policial efectuar las diligencias pertinentes previa comunicación a su despacho:-----01-----Seguidamente el agente encubierto recibió una llamada telefónica al celular del agraviado N° 944997363, proveniente del celular extorsivo N° 979026998 (Extorsivo), donde el agente encubierto contestó y el DD.EE Dijo: habla José: Mira, que te tengo en la mira y si quieres pasar bien navidad, tienes que darme mi plata, solo quiero cinco mil soles (s/5,000.00ns), o te volare a pedazos y tu negocio lo haré estallar. Cortándose la llamada.-----02-----Asimismo el SO.PNP Negociador siempre suplantando al agraviado, contesta la llamada al Delincuente Extorsionador donde el SO.PNP Dijo: dice que no cuenta con dicha cantidad de dinero, Donde el DD.EE Dijo: mira José lo mínimo que te puedo recibir es mil Lucas consigues el dinero y te vas dentro de una hora y media te vas a la altura de SEDALI que está por el cruce de la muerte en la esperanza, y me tiras una timbradita para yo devolverte la llamada, pero, eso sí José sin ninguna jugada chueca, yo te tengo vigilado todo el día, cuidadito con los tombos. Cortándose la llamada.-----03-----Es por lo que el SO.PNP en calidad de Negociador espera hora y media aproximadamente y se dirige al lugar mencionado por el desconocido realizando una llamada desde el celular del agraviado, al del DD.EE., donde el DD.EE Dijo: espérame un ratito un minuto pero no me cortes, ya mira José ahí está llegando un carro blanco te va tocar claxon, y dale la plata, y te retiras. Cortándose la llamada con el DD.EE, es donde el S.O PNP negociador se percata que un Vehículo con las descripciones tales como las había dado el DD.EE, se Dirigía de la esperanza hacia Trujillo, prendiendo sus luces y tocando su claxon, Sobreparando, es donde el sujeto(DD.EE) que se encontraba dentro del vehículo le dice mi encargo, Tíralo al toque porque estoy obstaculizando el tránsito, siendo que el SO.PNP negociador hace caso a lo dicho por el Delincuente, lanzado por la ventana de la parte delantera en el asiento del copiloto, una bolsa chequera color negro conteniendo en su interior un sobre manilla y la suma de veinte nuevos soles que habían sido dejado y fotocopias por el agraviado. Cortándose Totalmente la llamada y todo tipo de comunicación con el DD.EE. ----04.-----Después de haberse concluido las negociaciones telefónicas con el DD.EE., el suscrito permaneció por intermediaciones del inmueble del agraviado para prevenir algún hecho que atente contra su vida o la de sus familiares.



Y asa evitar que los delincuentes traten de atentar contra sus bienes patrimoniales y la vida de la persona agraviada.-----05.-----Cabe mencionar que se prosigue con los Procedimiento de Investigación En este Departamento de SECUESTROS Y EXTORSIONES.----- Siendo las 13.30 horas aproximadamente del mismo día se concluye la presente diligencia firmando a continuación el SO.PNP NEGOCIADOR encargado de la presente Negociación Telefónica con el DD.EE.-----Trujillo, 10 de Diciembre del 2015.----FDO.- Arabel PURIZACA SATORNICIO.-SOB. PNP.---SO.PNP NEGOCIADOR"-----

--- Asimismo en el cuaderno de denuncia verbal que se lleva en la expresada existe una signada con el N° 539-2015, cuyo tenor literal dice lo siguiente:

A. ACTA DE DENUNCIA VERBAL Nro. 539-2015/REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-CENTRO/SEC-EXT.

"En la ciudad de Trujillo, siendo las 11:10 horas del 09DIC2015, presente ante el Instructor, en una de las oficinas del Departamento de Investigación de Secuestros y Extorsiones del Complejo Policial CAP PNP Alcides Vigo Hurtado sito en el Jr. Santo Toribio de Mogrovejo N° 315 de la Urb. San Andrés-Trujillo; la persona de nombre Carlos Mario RAMOS ESPINOZA (36), natural de Trujillo, estado civil casado, con grado de instrucción superior, de ocupación Ingeniero Mecánico, identificado con DNI Nro.80203844, con número de contacto Nro.948018655, de la empresa Movistar (RPM) y domiciliado actualmente en la AV. Condorcanqui 1005 La Esperanza - Trujillo; PARA DENUNCIAR: que el día de ayer 08DIC2015, a horas 06:20 aprox., en circunstancias que se encontraba descansando en su domicilio recibió una llamada telefónica a su número telefónico N°949358177 (RPC) del número telefónico 979026998 (Extorsivo) donde un sujeto desconocido con palabras amenazantes y extorsivas le exigió que colabore con la suma DIEZ MIL NUEVOS SOLES (S/10.000.00), con la finalidad de no atentar contra su vida ni la de su familia, refiriéndole saber su domicilio, de su negocio de mecánica, de su unidad móvil, el nombre de su papa, así como de todos sus movimientos, decepcionando posteriormente mensajes de texto a su teléfono celular Nro. 949358177 de la empresa Claro, proveniente del mismo número telefónico Nro.79026998 (Extorsivo), donde lo amenazan de muerte y que ante la negativa de la suma de dinero que le exigen atentarían contra su vida, la de su familia, así como quemar su negocio y los autos de sus clientes. Lo que denuncia para los fines de investigación.----- Siendo las 11:25 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia y Después de leerlo y encontrarlo conforme en todo su contenido, firma e imprime su índice derecho en señal de conformidad.-----EL INSTRUCTOR.---FDO.-SINCE MOLINA

Julio.—SO3. PNP.—EL DENUNCIANTE.—Carlos Mario RAMOS ESPINOZA (36).-DNI. N° 80203844”

B. ACTA DE DENUNCIA VERBAL Nro. 507-2015/REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-CENTRO/SEC-EXT.

--- De igual manera en el cuaderno de denuncia verbal que se lleva en la expresada existe una signada con el N° 507-2015, cuyo tenor literal dice lo siguiente:

“En la ciudad de Trujillo, siendo las 13:15 horas del 24NOV2015, presente ante el instructor, en una de las oficinas del Departamento de Investigación de Secuestros y Extorsiones del Complejo Policial CAP PNP Alcides Vigo Hurtado sito en el Jr. Santo Toribio de Mogrovejo N° 315 de la Urb. San Andrés-Trujillo; la persona de nombre Jorge Luis SANCHEZ ACEVEDO (40), natural de Trujillo, estado civil conviviente, secundaria completa, de ocupación Taxista, identificado con DNI Nro.18150116 y domiciliado actualmente en la AV. Salvador Labra N° 1213 Urb. Miraflores – Trujillo (Ref. costado del Hotel Las Gardenias); **PARA DENUNCIAR:** que el día de la fecha 24NOV2015, a horas 09:30 aprox., en circunstancias que se encontraba con dirección a su domicilio, luego de haber salido a realizar servicio de taxi, al encontrarse ya en su domicilio, uno de sus inquilinos al que el denunciante le alquila la parte baja de su vivienda, le hizo entrega de una hoja de papel bond, con manuscrito, con tinta de lapicero color negro, donde le exigen el pago de DIEZ MIL NUEVOS SOLES , de no acceder a los solicitado por los delinquentes extorsivos , atentarían contra su vehículo taxi, indicando que los quemarían, asimismo dejan anotado un número de teléfono N° 979026998 (Extorsivo), para que se comuniqué con ellos y llegar a un acuerdo y así pactar la entrega del dinero extorsivo. Lo que denuncia para los fines de investigación.-----Siendo las 13:25 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia y Después de leerlo y encontrarlo conforme en todo su contenido, firma e imprime su índice derecho en señal de conformidad. EL INSTRUCTOR.---FDO.-GARCIA RIOS JOVANA.—SO3. PNP.—EL DENUNCIANTE.—Jorge Luis SANCHEZ ACEVEDO (40).-DNI. N° 18150116”. -----



II. DILIGENCIAS PRACTICADAS

A.- ACTAS FORMULADAS PREVIOS AL OPERATIVO

1. Acta de Denuncia Verbal N° 538-2015.
2. Acta de Declaración del denunciante.
3. Acta de visualización de memoria telefónica.
4. Acta de recepción de teléfono celular.
5. Acta de preparatoria de dinero.

B.- ACTAS FORMULADAS DURANTE EL OPERATIVO

1. Acta de Intervención policial.
2. Acta de Registro personal e incautación.
3. Acta de Registro Vehicular.
4. Acta de Situación Vehicular
5. Acta de Notificación de Detención.
6. Constancia de Buen Trato.
7. Acta de Lectura De Derechos del Imputado.
8. Acta de Negociación telefónica.
9. Acta Ampliatoria de visualización de memoria telefónica.
10. Acta de Entrega de Dinero y equipo celular.

C.- DILIGENCIAS PRELIMINARES:

1. Con Oficio Nro. 2809-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-CENTRO/SEC.EXT; del 10DIC2015; dirigido al Dr. Oscar GUTIERREZ CAMACHO, fiscal de la 3raFPPCT, se comunicó la intervención y detención de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO (37).
2. Con Oficio Nro. 2810-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-CENTRO/SEC.EXT; del 10DIC2015; dirigido al Coronel PNP Jefe de la OFICRI PNP Trujillo, se solicitó los posibles antecedentes policiales y/o RQ., que pudiera registrar por el nombre la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO (37).
3. Asimismo Nro. 2811-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-CENTRO/SEC.EXT; del 11DIC2015; dirigido al Comandante PNP Jefe de la DEPINCRI CENTRO – TRUJILLO; se solicitó la Información básica del intervenido Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO (37).
4. Con Oficio Nro. 2812-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-CENTRO/SEC.EXT; del 10DIC2015; dirigido al señor Coronel PNP Jefe de la OFICRI Trujillo, la identificación plena mediante el sistemas de AFIS, del intervenido RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO (37).
5. Con Oficio Nro. 2813-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-CENTRO/SEC.EXT; del 10DIC2015; dirigido al Director de

Medicina Legal se practique el RML., en la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO (37).

6. Con Oficio Nro. 2814-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-CENTRO/SEC.EXT; del 10DIC2015; se solicitó al señor Mayor PNP Jefe de la DEPROVE PNP TRUJILLO; la hoja básica del vehículo de placa de rodaje B0P-459, color blanco.
7. Con Oficio Nro. 2819-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-CENTRO/SEC.EXT; del 10DIC2015; se solicitó a la SUNARP, información de los muebles, inmuebles que pueden estar registrados a nombre de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO (37).

II. ANTECEDENTES POLICIALES, RQ Y REFERENCIALES

---Con el documento respectivo se solicitó a la DEPCRI PNP Trujillo, los posibles antecedentes policiales y/o RQ., que pudiera registrar por el nombre la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO (37), alias "CHUECO" quien se encuentra inmerso en la presunta Comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión en agravio de José Orlando LOPEZ VELASQUEZ (36); donde dicha Sub Unidad PNP Informó lo siguientes: -----"NEGATIVO"-----
para Antecedentes Policiales y/o RQ.-----

IV. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS.

- A. El día 09 de Diciembre del 2015, siendo las 09:45 horas aproximadamente, se presentó al Departamento de Investigación de Secuestro y Extorsiones de esta DIVICAJ – Trujillo la persona José Orlando LOPEZ VELASQUEZ de 36 años de edad, natural de Chimbote, Ocupación carpintero, identificado con DNI N°41996954, y domiciliado actualmente en la Av. Nicolás de Piérola Mz "I" Lte.02 Urb. La esperancita-(Ref. frente a macro)– Trujillo; DENUNCIANDO: Que el día 08 de diciembre, a las 17:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, recibió una llamada telefónica a su equipo celular N° 944997363 de la empresa movistar, proveniente del teléfono celular N° 979026998 (Extorsivo), donde un sujeto desconocido con palabras amenazantes intimidantes y/o extorsivas le indica que tiene que colaborar con un monto de dinero, con la finalidad de no atentarse contra su integridad física, por lo que el denunciante optó por no darle importancia, posteriormente recibió mensajes de texto a su teléfono celular proveniente del número N° 979026998 (Extorsivo), donde el DD:EE le manifiesta que ocasionará daños en su domicilio si no logra colaborar con un monto de dinero.

- B. Ante los hechos referidos y observando el estado de angustia del denunciante, se sugirió la realización de un operativo policial para lo cual debía entablar comunicación telefónica con el sujeto extorsivo hasta conciliar en un monto a fin de que disponga la hora, fecha y el lugar de la entrega del dinero con lo cual se demostraría la consumación del ilícito penal y su inmediata intervención policial, a lo que el denunciante estando de acuerdo dispuso que un efectivo policial lo suplante, habiendo provisto de Un (01) equipo celular marca SANSUNG de color negro con verde, con cámara incorporada, insertado un chip N° 944997363, de la empresa movistar, en regular estado de conservación y funcionamiento, y la suma de VEINTE NUEVOS SOLES en Dos (02) billetes de Diez nuevos soles con series: B7802671B y B9376636D, los cuales fueron debidamente fotocopiados formulándose las Actas de Recepción de equipo celular y de Preparatoria de dinero, encargándose el SOB. PNP. PURIZACA SATORNICIO Arabel Santos, de realizar las "negociaciones telefónicas" suplantando al denunciante, el mismo que luego de obtener el equipo celular y el dinero proporcionado por el agraviado dio inicio a las negociaciones telefónicas el día 10DIC2015, a horas 10:45. Donde el agente encubierto recibió una llamada telefónica al celular del agraviado N° 944997363, proveniente del teléfono celular N° 979026998 (Extorsivo), donde el agente encubierto contestó y el desconocido dice: hable José: Mira, que te tengo en la mira y si quieres pasar bien navidad, tienes que darme mi plata, solo quiero cinco mil soles (s/5,000.00ns), o te volare a pedazos y tu negocio lo haré estallar.
- C. Ante tal situación el agente encubierto entabla conversación telefónica con el desconocido, donde este exige la suma de CINCO MIL SOLES (S/5,000.00ns), y el agente encubierto siempre suplantado al demandante, dice que no cuenta con dicha cantidad de dinero, y podía dar la suma de QUINIENTOS SOLES (S/500.00NS), monto que fue desestimado por el extorsionador, llegándose a un acuerdo en la entrega de MIL SOLES (S/1,000.00ns), es ahí que el desconocido dice: Mira José: entre una hora u hora y media te vas a la altura de SEDALI que está por el cruce de la muerte en la esperanza, y me tiras una timbradita para yo devolvarte la llamada, pero, eso sí José sin ninguna jugada chueca, yo te tengo vigilado todo el día, cuidadito con los tombs.
- D. Es ahí que el agente encubierto, espera hora y media aproximadamente y se dirige al lugar mencionado por el desconocido; realizando una llamada desde el celular del agraviado N° 944997363, al del desconocido Cel. N° 979026998 (Extorsivo), para que éste devuelva la llamada telefónica; conforme lo hizo, llama y dice espera un ratito, solo un minuto, mira José ahí está llegando un carro blanco te va tocar claxon, y dale la plata, y te retiras. Luego transcurrió tres a

cuatro minutos, hizo su aparición un carro de color blanco que venía con destino de la Esperanza a Trujillo, prende las luces y toca claxon, y, dice. mi encargo tira el paquete rápido porque estoy obstaculizando el tránsito, donde el agente encubierto tira al interior del vehículo y en el asiento del copiloto la bolsa chequera color negro conteniendo en su interior un sobre manilla y la suma de veinte soles que habían sido dejado y fotocopias por el agraviado; para luego el chofer retirarse del lugar con destino al centro de Trujillo, como si estuviera realizando servicio de taxi.

E. Luego Dos (02) SO. PNP., encubierto hacen las veces de pasajeros y a una distancia de cuadra y media donde se hizo entrega el cupo (dinero) toman una carrera, subiendo al vehículo y solicitan se les haga una carrera con destino a la plaza de armas de la Esperanza; donde el sujeto los lleva a dicho lugar; es ahí que personal policial inicia la persecución en unas de las móviles asignadas a esta Sub Unidad PNP., y el taxista se direccionan por la Av. Tahuantinsuyo, y al llegar a la Av. Carlos Alvera, como referencia donde existe un grifo "LOS PINOS" La Esperanza, los efectivos policiales que se encontraban a bordo del taxi de placa de rodaje BOP-459, color blanco, se identifican como efectivos policiales solicitándole al chofer para que se estacione a un costado de la Av. Tahuantinsuyo, pero en alta voz personal policial de la Unidad Móvil PL-15886, asignado a secuestro y extorsiones, dispuso que el vehículo se estacione en la Av. Carlos Alvera.

F. Posteriormente a horas 13:00 Horas Del Día 10DIC2015, se procede a la intervención del desconocido, quien al preguntársele por sus generales de ley dijo tener el nombre de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, de 28 años de edad, natural de Trujillo, de estado civil soltero, de ocupación chofer de taxi, con 5to. año de educación secundaria, identificado con DNI. N° 18225300, con domicilio en la calle Bernardo O. Higgins N° 1559 - La Esperanza - Trujillo, y al efectuársele el registro personal se encontró en su poder y en el bolsillo del su pantalón lado derecho una bolsa chequera color negro conteniendo en su interior la suma de VEINTE SOLES (S/20.00ns), con las series N° B7802671B y B9376636D; y en el bolsillo posterior lado derecho se encontró una (01) billetera color guinda de marca "LACOSTE" y en su interior una (01) licencia de conducir N° 18225300 A a nombre de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, un (01) DNI. N° 18225300, un (01) pedazo de papel aviso de la empresa de nombre "TUBISA SAC", con manuscrito a Bolígrafo de color azul, un (01) billete de Diez soles (s/10.00ns), con serie N° B0451904F; en el bolsillo del pantalón lado izquierdo un (01) llave de la marca "KLAUS", cuatro (04) monedas de cinco nuevos soles (s/5.00), cinco soles (s/5.00ns) monedas de dos nuevos soles (s/2.00ns), una (01) moneda

de un nuevo soles (s/1.00ns), una (01) moneda de cincuenta céntimos (s/0.50ns).

- G. Asimismo al intervenido se le encontró e incautó un (01) equipo celular color blanco de marca "MOBILE" con N° 995352628, de la empresa movistar y con número de IMEI: 352704066921744. Y al preguntársele quien o quienes lo había enviado a recoger el dinero, este dijo por encargo de su amigo apodado "CANON", quien se encuentra recluido en el penal "EL MILAGRO"; y pertenece a la Organización Criminal "LA JAURÍA".
- H. Ante tal situación el vehículo de placa de rodaje B0P-459, color blanco, marca Toyota Tercel, que era conducido por el intervenido fue trasladado hasta el complejo policial, habiéndose efectuado el acta de registro vehicular; solicitándosele la hoja identificatoria ante la DEPROVE PNP Trujillo.
- I. Que, al efectuarse el acta de visualización de la memoria telefónica del equipo celular N° 995352628 de la empresa Movistar, encontrado e incautado al intervenido Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO (37), alias "CHUECO", se encontró en sus contactos el número de celular N° 944997363, como CARROCERIAS, perteneciente al agraviado José Orlando LOPEZ VELASQUEZ; asimismo en dichos contactos se encontró el número de celular N° 949358177, como "MMARIO" perteneciente al agraviado Carlos Mario RAMOS ESPINOZA, quien hizo su denuncia verbal el día 09DIC2015, por el presunto delito de extorsión en su agravio.
- J. La persona de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO (37), alias "CHUECO", al ser conferenciado con su abogado defensor Dr. Hugo Henry PIMINCHUMO UCAÑAN, con CALL N° 6749., negó en su totalidad los hechos materia de la presente investigación, y no puede precisar el nombre completo del propietario del equipo celular N° 944997363, que figura en sus contactos como "CARROCERIAS" y dice ser amigo de su padre; asimismo refiere haber adquirido el chip N° 995352628, en TACORA, y el equipo celular fue obsequio de su conyugue; no habiendo motivo para que el intervenido tenga en sus contactos el número del celular del agraviado José Orlando LOPEZ VELASQUEZ.
- K. Que, con los testimonios recibidos a los efectivos policiales participantes en el operativo policial, se acredita la presunta participación delictiva del intervenido, conforme se puede corroborar con los documentos adjuntos.
- L. Asimismo, al verificar el cuaderno de denuncias verbales que se lleva en la expresada existe una denuncia Verbal N° 539-2015, presentada

el día 09DIC2015, a horas , siendo las 11:10 horas por la persona Carlos Mario RAMOS ESPINOZA (36), natural de Trujillo, de estado civil casado, con grado de instrucción superior , de ocupación Ingeniero Mecánico, identificado con DNI Nro.80203844, y con domicilio actual en la AV. Condorcanqui 1005 La Esperanza – Trujillo; QUIEN DENUNCIA: Que desde el día 08DIC2015, a horas 06:20 aprox., en circunstancias que se encontraba descansando en su domicilio recibió una llamada telefónica a su número telefónico N° 949358177 (RPC) del número telefónico 979026998 (EXTOSIVO) donde un sujeto desconocido con palabras amenazantes y extorsivas le exigió la suma DIEZ MIL NUEVOS SOLES (S/10,000.00), con la finalidad de no atentar contra su vida ni la de su familia, además refiriere el desconocido saber su domicilio, de su negocio de mecánica, de su unidad móvil, el nombre de su papá, así como saber de todos sus movimientos. Además el desconocido desde el equipo telefónico Nro.79026998 (Extorsivo), envía mensajes de texto amenazantes y extorsivos al celular del agraviado N° 949358177. (Documento que se adjunta al presente)

M. De igual manera al verificar el cuaderno de Denuncias Verbales que obran en esta Sub Unidad Policial, existe la D.V N° 507-2015, presentada por el ciudadano Jorge Luis SANCHEZ ACEVEDO (40), natural de Trujillo, estado civil conviviente, secundaria completa, de ocupación Taxista, identificado con DNI Nro.18150116 y domiciliado actualmente en la AV. Salvador Labra N° 1213 Urb. Miraflores – Trujillo (Ref. costado del Hotel Las Gardenias); PARA DENUNCIAR: que el día de la fecha 24NOV2015, a horas 09:30 aprox., en circunstancias que se encontraba con dirección a su domicilio, luego de haber salido a realizar servicio de taxi, al encontrarse ya en su domicilio, uno de sus inquilinos al que el denunciante le alquila la parte baja de su vivienda, le hizo entrega de una hoja de papel bond, con manuscrito, con tinta de lapicero color negro, donde le exigen el pago de DIEZ MIL NUEVOS SOLES , de no acceder a los solicitado por los delincuentes extorsivos , atentarían contra su vehículo taxi, indicando que los quemarían, asimismo dejan anotado un número de teléfono N° 979026998 (Extorsivo), para que se comunique con ellos y llegar a un acuerdo y así pactar la entrega del dinero extorsivo. (Documento que se adjunta al presente)

N. Se sugiere muy respetuosamente al Despacho Fiscal a fin de gestione ante el órgano Jurisdiccional competente respecto a la MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHO - LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, por parte de la empresa de Telefónica Móviles del Perú SA (MOVISTAR), ENTEL, BITEL, y América Móviles SAC (Claro) a efectos que dichas empresas informen respecto a las líneas telefónicas N° 944997363 perteneciente al agraviado José Orlando LOPEZ VELASQUEZ (36) y del equipo celular N° 949358177, perteneciente al denunciante Carlos Mario RAMOS

ESPINOZA, así como del teléfono celular Extorsivo N° 979026998; y del teléfono celular N° 995352628, perteneciente al intervenido RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO (37), alias "CHUECO", para que dicha empresa, informen ante su despacho o a esta Unidad de Investigación de Secuestros y Extorsiones DEPINCRI – Complejo Policial "CAP Alcides Vigo Hurtado" Trujillo, sito en la calle Santo Toribio de Mogrovejo Nro. 357 Urb. San Andrés - Trujillo, por escrito o en FORMATO MICROSOFT EXCEL INFORMACIÓN al correo electrónico de esta sección de Secuestros y Extorsiones secuestroyextorsiones2013@hotmail.com, correspondiente desde el día 07 al 10DIC2015, y hasta el día de su desactivación; a fin de verificar las Informaciones que pueden presentarse o identificarse; debiendo indicar las generales de Ley de los propietarios y/o usuarios de dicha líneas telefónicas (Móviles); Los chips que fueron insertados en dichos aparatos telefónicos; las celdas y sus ubicaciones exactas en las cuales operaron y vienen operando los mencionados aparatos telefónicos; detalle de llamadas entrantes y salientes (Número, duración, celdas, mensajes de texto, etc.); Los mensajes y e-mail entrantes y salientes (número, duración, celdas, mensaje de texto, etc.) y Todo lo que se relacione con dichos aparatos, a nivel de telefonía móvil, de acuerdo a las necesidades de las investigaciones.

- O. Por otro lado se sugiere al Despacho Fiscal para que gestione ante el órgano jurisdiccional competente LA MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHO - LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO, del investigado Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO (37), (a) "CHUECO", identificado con DNI. N° 18225300 y así poder obtener información sobre las cuentas de ahorro en las diferentes entidades Bancarias que puede registrar el investigado, a fin de proseguirse con el acopio de elementos de convicción para el esclarecimiento de la presente investigación.

V. APRECIACION POLICIAL.

--De todo lo anteriormente expuesto, se llegado a una apreciación que la persona de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO (37), alias "CHUECO" identificado con DNI. N° 18225300, y el sujeto apodado "CANON", quien se encontraría recluido en el penal El Milagro - Trujillo, formarían parte de la Organización Criminal autodenominado "LA JAURIA", dedicada a la Comisión de múltiples Ilícitos Penales, teniendo énfasis absoluto en las Extorsiones ejecutadas en la ciudad de Trujillo, Departamento La Libertad; a través de actos intimidatorios (llamadas, mensajes de texto de contenido extorsivo, detonación de artefactos explosivos, ejecución de disparos con armas de fuego, etc. A sus potenciales víctimas, manejándose actualmente la información que ésta Organización Criminal estaría direccionando las extorsiones, mediante el uso de teléfonos celulares desde los interiores de los Establecimientos Penitenciarios del Perú, entre ellos el E.P "EL MILAGRO".

VI. SITUACION DEL INVESTIGADO, ESPECIES Y VEHICULO:

- A. La persona de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO (37), alias "CHUECO" es puesto a disposición de la 3ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en calidad de -----DETENIDO-----
- B. El dinero incautado, consistente en la suma de VEINTE SOLES (S/20.00ns), y el equipo celular proporcionado por la denunciante para la realización del operativo, le fueron devueltos formulándose el Acta correspondiente.
- C. Se pone a disposición del Ministerio Público las especies encontradas a la intervenida con su respectiva cadena de custodia.
- D. El vehículo de placa de rodaje B0P-459, color blanco marca Toyota tercer, es puesto a disposición del ministerio público, quedando en custodia en el frontis del complejo policial San Andrés DIVICAJ PNP Trujillo.

VI. ANEXOS.

Se adjunta lo siguiente:

- Un (01) Acta de Denuncia Verbal N° 538-2015.
- Un (01) Acta de Declaración del denunciante
- Un (01) Acta de visualización de memoria telefónica.
- Un (01) Acta de recepción de teléfono celular.
- Un (01) Acta Preparatoria de dinero para operativo.
- Un (01) Acta de Intervención Policial.
- Un (01) Acta de Registro Personal e incautación
- Un (01) Acta de Lectura del Derechos del Imputado.
- Una (01) Constancia de Buen Trato.
- Un (01) Acta de Notificación de Detención.
- Un (01) Acta de Registro vehicular.
- Un (01) Acta de Situación Vehicular.
- Un (01) Acta de Negociación Telefónica.
- Un (01) Acta de ampliación de visualización de memoria Telefónica del equipo celular del agraviado.
- Un (01) Acta de entrega de dinero y equipo celular.
- Una (01) Declaración del Investigado.
- Un (01) Acta de Visualización del equipo celular del investigado.

- Un (01) Acta de Verificación Domiciliaria del investigado.
- Un (01) CML. N° 020254-L-D, del investigado.
- Un (01) Testimonial de SOB. PNP. Purizaca Satornicio, Arabel
- Un (01) Testimonial de SO3. PNP. Vasquez Mestanza, José
- Un (01) Testimonial de SO3. PNP. León Zorrilla, Walter
- Una (01) Denuncia N° 539-2015, interpuesta por Carlos Mario RAMOS ESPINOZA.
- Una (01) Declaración de Carlos Mario RAMOS ESPINOZA.
- Una (01) Acta de visualización de equipo celular del denunciante.
- Un (01) Acta de Recepción de teléfono celular.
- Un (01) Acta Preparatoria de Dinero.
- Un (01) Acta de entrega de equipo celular a Carlos Mario RAMOS ESPINOZA.
- Un (01) Acta de entrega de dinero en efectivo a Carlos Mario RAMOS ESPINOZA.
- Una (01) Denuncia N° 507-2015, interpuesta por Jorge Luis SANCHEZ ACEVEDO.
- Una (01) Declaración de Jorge Luis SANCHEZ ACEVEDO.
- Un (01) Acta de Recepción de Manuscrito
- Un (01) Acta de Recepción de Equipo Celular
- Un (01) Acta Preparatoria de Dinero
- Una (01) Hoja de SIDPOL sistema de denuncias policiales a nombre de José Guillermo ALFARO AEDO (denunciante).
- Una (01) DISPOL sistema de Denuncias policiales a nombre de CAVA PASTOR Alejandro.
- Una (01) Hoja de RENADESPPLE, a nombre de CAVA PASTOR Alejandro Silverio.
- Una (01) Hoja de RENADESPPLE a nombre de ALFARO AEDO José Guillermo.
- Seis (06) Hoja del sistema en línea MIGRACIONES. A nombre de CAVA PASTOR ALEJANDRO SILVERIO.
- Una (01) Hoja de consulta vigentes antecedentes a nombre de ESQUIVEL CRUZADO RONALD POLASKY.
- Una (01) Hoja de RENADESPPLE a nombre de ESQUIVEL CRUZADO RONALD POLASKY.
- Una (01) Hoja de servicios en línea MIGRACIONES a nombre de ESQUIVEL CRUZADO RONALD POLASKY.
- Una (01) Hoja SIDPOL Sistema de Denuncias Policiales a nombre de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como denunciante.

- Tres (03) Fichas de RENIEC.
- Una (01) Copia de Tarjeta de Propiedad. SUNARP
- Dos (02) Cadenas de custodia con sus respectivas especies.

Trujillo, 11 de Diciembre del 2015.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



OP 351651
ROBERTA VIDENA BARBOZA
L.P. PNP.



C/P: N° 30538930
Edgar Raul Lazaro Rubina
SO1 PNP



Ministerio Público

DISPONE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Carpeta Fiscal N° -2015

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo-Oficina 504

Fiscal responsable:

Disposición Número: Uno

Trujillo, once de diciembre

del año dos mil quince.

Vistos los actuados de la carpeta fiscal, con motivo de la intervención a la persona de **Ronald Polasky Esquivel Cruzado**, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **Extorsión**, en agravio de **José Orlando López Velasquez**; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHO MATERIA DE FORMALIZACIÓN

En la Ciudad de Trujillo, siendo las 13:00 horas aproximadamente del día 10 de Diciembre del 2015, personal policial perteneciente al Departamento de Investigación Criminal de Secuestro y Extorsiones de PNP Trujillo, a bordo de las unidades Móviles de placa TMP-0836 y PL-886, asignadas a esta Sub Unidad PNP., y a mérito de la denuncia verbal N° 538-2015; interpuesta por la persona de José Orlando LOPEZ VELASQUEZ, de 36 años de edad, natural de Chimbote, identificada con DNI. N° 41996954 y con domicilio en la Av. Nicolás de Piérola N° Mz. "I" lote 02 Urbanización La Esperancita - Trujillo - La Libertad; quien denunció que venía siendo víctima del presunto delito de extorsión por

JORGE LUIS LOPEZ RODRIGUEZ

FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)

TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL PREPARATORIA DE TRUJILLO

99 FOX IZ



100

os desconocidos, los mismos que empezaron a llamar desde el día 2-2015, a horas 17:30 aprox., a su celular N° 944997363 (Movistar), desde el celular N° 979026998 (extorsivo), donde un sujeto desconocido de voz masculina en medio de términos soeces, insultantes y extorsivos, le exige pagar un cupo económico a cambio de intentar contra su integridad física, la de su familia y sus bienes personales, donde el demandante al ver que estaba siendo exigido y obligado a pagar cupo, optó por dirigirse al Departamento de Investigación Criminal de Secuestro y extorsiones de la PNP Trujillo, para denunciar el hecho. Ante esta situación, el personal policial orientó y aconsejó al denunciante para que mantuviera contacto telefónico con el sujeto extorsivo demostrándole su predisposición de colaborar con el operativo del cupo económico exigido, todo ello con el propósito de realizarse un operativo que conlleve a la captura de los responsables en flagrante; Sin embargo, el denunciante demostrando su temor de perder la comunicación telefónica con el sujeto extorsivo, sugirió que un agente policial lo suplantara, para cuyo efecto el denunciante facilitó al agente encubierto el día 09-12-15, mantuviera comunicación telefónica con el delincuente extorsionador proporcionando un (01) celular marca SANSUMG, color negro con verde, con cámara grabadora, insertado un chip movistar N° 944997363, en regular estado de funcionamiento y conservación, y la suma de VEINTE SOLES (S/20.00), en Dos (02) billetes de diez soles cada uno, con las series 7802671B y B9376636D; y formulándose las Actas de Recepción y Paratoria de dinero para el operativo Policial, siendo designado el **PNP Purizaca Satornicio Arabel Santos**, quien se encargó de realizar las negociaciones telefónicas con el sujeto extorsivo, haciendo constar en las actas del denunciante, las mismas que se iniciaron el día hoy 10-12-15 a horas 10:45 aprox. Donde el agente encubierto recibió una llamada telefónica al celular del agraviado N° 944997363, proveniente del celular extorsivo N° 979026998 (Extorsivo), donde el agente encubierto contestó y el desconocido dice: habla José: Mira, que te tengo en la mira y si quieres pasar bien navidad, tienes que darme mi dinero, yo quiero cinco mil soles (S/5,000.00 ns), o te volare a pedazos, si no me pagas el negocio lo haré estallar; es ahí que se entabla la conversación telefónica con el desconocido, donde este exige la suma de CINCO MIL

sujetos desconocidos, los mismos que empezaron a llamar desde el día 08-12-2015, a horas 17:30 aprox., a su celular N° 944997363 (Movistar), desde el celular N° 979026998 (extorsivo), donde un sujeto desconocido de voz masculina en medio de términos soeces, intimidantes y extorsivos, le exige pagar un cupo económico a cambio de no atentar contra su integridad física, la de su familia y sus bienes patrimoniales, donde el demandante al ver que estaba siendo exigido y obligado a pagar cupo, optó por dirigirse al Departamento de Investigación Criminal de Secuestro y extorsiones de la PNP Trujillo, para denunciar el hecho. Ante esta situación, el personal policial orientó y recomendó al denunciante para que mantuviera contacto telefónico con el sujeto extorsivo demostrándole su predisposición de colaborar con el pago del cupo económico exigido, todo ello con el propósito de ejecutarse un operativo que conlleve a la captura de los responsables en delito flagrante; Sin embargo, el denunciante demostrando su temor de entablar comunicación telefónica con el sujeto extorsivo, sugirió que un efectivo policial lo suplantara, para cuyo efecto el denunciante facilitó que el agente encubierto el día 09-12-15, mantuviera comunicación telefónica con el delincuente extorsionador proporcionando un (01) equipo celular marca SANSUMG, color negro con verde, con cámara incorporada, insertado un chip movistar N° 944997363, en regular estado de funcionamiento y conservación, y la suma de VEINTE SOLES (S/.20.00), en Dos (02) billetes de diez soles cada uno, con las series Nro. B7802671B y B9376636D; y formulándose las Actas de Recepción y de Preparatoria de dinero para el operativo Policial, siendo designado el **SOB. PNP Purizaca Satornicio Arabel Santos**, quien se encargó de realizar las negociaciones telefónicas con el sujeto extorsivo, haciendo las veces del denunciante, las mismas que se iniciaron el día hoy 10-12-2015 a horas 10:45 aprox. Donde el agente encubierto recibió una llamada telefónica al celular del agraviado N° 944997363, proveniente del celular extorsivo N° 979026998 (Extorsivo), donde el agente encubierto contestó y el desconocido dice: habla José: Mira, que te voy a poner en la mira y si quieres pasar bien navidad, tienes que darme mi plata, solo quiero cinco mil soles (S/5,000.00 ns), o te volare a pedazos tu negocio lo haré estallar; es ahí que se entabla la conversación telefónica con el desconocido, donde este exige la suma de CINCO MIL


[Handwritten Signature]
JORGE LUIS LOPEZ RODRIGUEZ
 FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
 OFICINA DE FISCALIA PROVINCIAL PENAL
 DEPARTAMENTO DE TRUJILLO

SOLES (S/5,000.00ns), y el agente encubierto siempre suplantado al demandante, dice que no cuenta con dicha cantidad de dinero, y podía dar la suma de QUINIENTOS SOLES (S/500.00NS), monto que fue desestimado por el extorsionador, llegándose a un acuerdo en la entrega de MIL SOLES (S/1,000.00ns), es ahí que el desconocido dice: Mira José: entre una hora u hora y media te vas a la altura de SEDALIB que está por el cruce de la muerte en la esperanza, y me tiras una timbradita para yo devolvarte la llamada, pero, eso sí José sin ninguna jugada chueca, yo te tengo vigilado todo el día, cuidadito con los tombos. Es ahí que el agente encubierto, espera hora y media aproximadamente y se dirige al lugar mencionado por el desconocido; realizando una llamada desde el celular del agraviado, al del desconocido, para que éste devuelva la llamada telefónica, conforme lo hizo, y le dice espera un ratito, solo un minuto, mira José ahí está llegando un carro blanco te va tocar claxon, y dale la plata, y te retiras. Luego transcurrió tres a cuatro minutos y aparece un carro blanco que venía con destino de la esperanza a Trujillo, prende las luces y tocó claxon, y, dice. mi encargo tira el paquete rápido porque estoy obstaculizando el tránsito, conforme lo hace, tiró la bolsa chequera color negro conteniendo en su interior un sobre manilla y la suma de veinte nuevos soles que habían sido dejado y fotocopias por el agraviado; para luego el chófer se retiró del lugar con destino al centro de Trujillo, como si estuviera realizando taxi y Dos (02) SO. PNP., encubiertos hacen las veces de pasajeros y a una distancia de cuadra y media toman una carrera, subiendo al vehículo y solicitan se les haga una carrera con destino a la plaza de armas de la Esperanza; donde el sujeto los lleva a dicho lugar; es ahí que personal policial inicia la persecución en unas de las móviles asignadas a esta Sub Unidad PNP., y el taxista se direccionan por la Av. Tahuantinsuyo, y al llegar a la Av. Carlos Alvera, como Referencia donde existe un grifo "LOS PINOS" La esperanza, los efectivos policiales que se encontraban a bordo del taxi placa de rodaje BOP-459, color blanco, se identifican como efectivos policiales y solicitan al chófer para que se estacione a un costado de la Tahuantinsuyo, pero en alta voz personal policial de la Unidad Móvil 5886, asignado a secuestro y extorsiones, dispuso que el vehículo se estacione en la Av. Carlos Alvera; es ahí que. Siendo Aproximadamente 13:00 Horas Del Día De La Fecha Se

JORGE LUIS LOPEZ RODRIGUEZ
 OFICIAL PROVINCIAL PENAL (C)
 TERCERA FISCALIA PROSECUCION PENAL
 CORPUSCULATIVA DE TRUJILLO




Interviene al sujeto desconocido, quien al preguntársele por sus generales de ley dijo tener el nombre de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, de 28 años de edad, natural de Trujillo, de estado civil soltero, de ocupación chofer de taxi, con 5to año de educación secundaria, identificado con DNI. N° 18225300, con domicilio en la calle Bernardo O. Higgins N° 1559 - La Esperanza - Trujillo, y al efectuársele el registro personal se encontró en su poder y en el bolsillo del su pantalón lado derecho una bolsa chequera color negro conteniendo en su interior la suma de VEINTE SOLES (S/20.00ns), con las series N° B7802671B y B9376636D; y en el bolsillo posterior lado derecho se encontró una (01) billetera color guinda de marca "LACOSTE" y en su interior una (01) licencia de conducir N° 18225300 A a nombre de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, un (01) DNI. N° 18225300, un (01) pedazo de papel aviso de la empresa de nombre "TUBISA SAC", con manuscrito a Bolígrafo de color azul, un (01) billete de Diez soles (s/10.00ns), con serie N° B0451904F; en el bolsillo del pantalón lado izquierdo un (01) llave de la marca "KLAUS", cuatro (04) monedas de cinco nuevos soles (s/5,00), cinco soles (s/5.00ns) monedas de dos nuevos soles (s/2.00ns), una (01) moneda de un nuevo soles (s/1.00ns), una (01) moneda de cincuenta céntimos (s/0.50ns). Asimismo se le encontró e incautó un (01) equipo celular color blanco de marca "MOBILE" con N° 995352628, de la empresa movistar y con número de IMEI: 352704066921744. Y al preguntársele al intervenido quien o quienes lo había enviado a recoger el dinero, este dijo por encargo de su amigo apodado "CANON", quien se encuentra recluido en el penal "EL MILAGRO"; y pertenece a la Organización Criminal "LA JAURÍA". Por otro lado el vehículo de placa de rodaje B0P-459, color blanco, marca Toyota que era conducido por el intervenido fue trasladado hasta el complejo policial, habiéndose efectuado el acta de registro vehicular. Asimismo al momento de la intervención policial se le informó al intervenido el contenido de los Art. 71 y 210 del NCPP. El sujeto fue trasladado hasta el complejo policial San Andrés DIVICAJ en Trujillo para las diligencias pertinentes. Dejándose constancia que el presente documento ha sido formulado en las instalaciones del Complejo Policial San Andrés - Trujillo, debido a que la zona de intervención no permitía las garantías del caso por la aglomeración de curiosos y


 JORGE LUIS LOPEZ RODRIGUEZ
 FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
 OFICINA DE CALIFICACIONES PENALES
 DEPENDENCIA DE LA FISCALIA PROVINCIAL
 PENAL DE TRUJILLO

transeúntes, quienes ponían en riesgo el accionar policial. Hecho que se hizo de conocimiento al RMP. Dr. Oscar GUTIERREZ CAMACHO, fiscal provincial de la Bra.FPPC-Trujillo; habiéndosele formulado las actas respectivas, Acta derecho del imputado, constancia de buen trato, Notificación de Detención, acta de registro personal e incautación. Siendo las 14:55 horas del día de la fecha, se dio por concluido la presente diligencia, firmando las intervenidas y el personal policial participante, el intervenido, su firma y Huella Digital"

En consecuencia, se advierte la existencia de suficientes elementos de convicción que permiten a esta Fiscalía promover la acción penal, y seguir los fines previstos por el artículo 321º del Código Procesal Penal¹, asimismo, se cumplen los presupuestos que exige el artículo 336² del mismo cuerpo legal, por lo tanto, resulta procedente en este estado, formalizar y continuar la investigación preparatoria.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

Los hechos materia de Formalización de Investigación Preparatoria se adecuan al delito Contra el Patrimonio, el cual se encuentra en nuestro ordenamiento penal punitivo, artículo 200º, el tipo base del delito de Extorsión, el cual precisa *"El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.*

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o

¹ Artículo 321 del Código Procesal Penal: *"La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si acusa o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la infracción, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado."*

² Artículo 336 del Código Procesal Penal: *"Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria."*

JORGE LUIS LOPEZ RODRIGUEZ
Fiscal Provincial
Trujillo

proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito."

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN FISCAL:

1. Acta de Intervención Policial de fecha 10-12-2015, donde se narra la forma y circunstancias en que fue detenido, en flagrancia delictiva la persona de **Ronald Polasky Esquivel Cruzado(37)**, siendo dicha intervención efectuada a solicitud de la víctima, de manera inmediata, produciéndose la aprehensión minutos después de la flagrancia delictiva del investigado, en el móvil con el que se trasladó a recoger el dinero; suscribiendo el documento todos los participantes.
2. Acta de Registro Personal realizado al intervenido **Ronald Polasky Esquivel Cruzado(37)**, a quien se encontró en su poder y en el bolsillo del su pantalón lado derecho una bolsa chequera color negro conteniendo en su interior la suma de VEINTE SOLES (S/20.00ns), con las series N° B7802671B y B9376636D; y en el bolsillo posterior lado derecho se encontró una (01) billetera color guinda de marca "LACOSTE" y en su interior una (01) licencia de conducir N° 18225300 A a nombre de Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO, un (01) DNI. N° 18225300, un (01) pedazo de papel aviso de la empresa de nombre "TUBISA SAC", con manuscrito a Bolígrafo de color azul, un (01) billete de Diez soles (s/10.00ns), con serie N° B0451904F; en el bolsillo del pantalón lado izquierdo un (01) llave de la marca "KLAUS", cuatro (04) monedas de cinco nuevos soles (s/5,00), cinco soles (s/5.00ns) monedas de dos nuevos soles (s/2.00ns), una (01) moneda de un nuevo soles (s/1.00ns), una (01) moneda de cincuenta céntimos (s/0.50ns). Asimismo se le encontró e incautó un (01) equipo celular color blanco de marca "MOBILE" con N° 995352628, de la empresa movistar y con número de IMEI: 352704066921744

La declaración del agraviado **José Oriando López Velasquez**, quien a narrado de forma clara y uniforme, la forma y circunstancias en que se habrían producido los hechos, así como la conducta desplegada por el intervenido.

Acta de Registro Vehicular, en el movil que sirvió como medio para el cobro del dinero, por el delito de extorsión.

JORGE LUIS LOPEZ RODRIGUEZ
FISCAL PROVINCIAL PENAL (U)
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TRUJILLO

- 103
5. Acta de Negociación Telefónica.
 6. Acta de Visualización del celular N° 995352628 de la empresa Movistar, encontrado e incautado al intervenido Ronald Polasky ESQUIVEL CRUZADO (37), alias "CHUECO", se encontró en sus contactos el número de celular N° 944997363, como **CARROCERIAS**, perteneciente al agraviado **José Orlando LOPEZ VELASQUEZ**; asimismo en dichos contactos se encontró el número de celular N° 949358177, como "MMARIO" perteneciente al agraviado **Carlos Mario RAMOS ESPINOZA**, quien hizo su denuncia verbal el día 09DIC2015, por el presunto delito de extorsión en su agravio.
 7. La declaración del efectivo policial **SOB. PNP Purizaca Satornicio Arabel Santos**, quien se encargó de realizar las negociaciones telefónicas con el sujeto extorsivo, haciendo las veces del denunciante.
 8. Declaración del efectivo policial **SOT1 PNP Klinger Hony Vasquez Guevara**, conforme obra en el acta de su propósito de folios 21 a 22, en cuya diligencia ha descrito la forma y circunstancias en que se ha producido la intervención policial.
 9. Copia de los billetes falsos que le fue entregado al intervenido
 10. Ficha RENIEC del Intervenido.

IV. DECISIÓN

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

1) **FORMALÍCESE Y CONTINÚESE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **Ronald Polasky Esquivel Cruzado(37)**, por la presunta comisión del delito **Contra el patrimonio**, en la modalidad de **Extorsión**, previsto por el artículo 200° del Código Penal, en agravio de **José Orlando López Velasquez**.

2) **NOTIFÍQUESE A LOS JUSTICIABLES** conforme a ley.

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del señor Juez de Investigación Preparatoria de Turno.

Requérase la prisión preventiva del investigado

Practíquese dentro del plazo de ley las siguientes diligencias:

Requerir el levantamiento del secreto en las comunicaciones del numero extorsivo y del celular del intervenido.

JORGE LUIS LOPEZ ROORIGUEZ
FISCAL PROVINCIAL PENITENCIARIO
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENITENCIARIA
DEPURACION DE IMPUESTOS

- 101
- Requerir el levantamiento del secreto bancario del investigado.
 - Cursar oficio a SUNARP a fin de que informen respecto de los bienes que pudieran registrar el investigado.
 - Recabar información registral respecto de la propiedad del vehículo involucrado en los hechos materia de investigación.
 - Las demás que resulten necesarias.


Se precisa que el domicilio real del sujeto procesales es el siguiente:

1. DOMICILIO DEL INTERVENIDO

RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO(37), identificado con DNI N° N° 18225300, de 37 años de edad, natural del distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, nacido el 02-04-1978, conviviente, hijo de Santos y Erika, grado de instrucción Secundaria Completa, de 1.58 metros de estatura, domiciliado en Calle Los Robles N° 115-parte-baja de la Esperanza; y con domicilio procesal en la Casilla 209-Colegio de Abogados de la Libertad, Trujillo, abogado Hugo Henry Piminchumo Ucañan CALL N° 6749, telefono 948196345 quien se ha apersonado en la declaración del investigado.

2.- DOMICILIO DEL AGRAVIADO:

José Orlando Lopez Velasquez(36); identificada con DNI N° 80203844 y domiciliado en la Avenida Nicolas de Pieroia mz. I lot. 02, urb. La Esperancita,(Ref. Frente a Macro), La Esperanza, telefono 944997363. No ha señalado domicilio procesal.


~~JOSE ORLANDO LOPEZ RODRIGUEZ
ESQUIVEL
PROVINCIA DE TRUJILLO
CALLE LOS ROBLES N° 115
CALLE LOS ROBLES N° 115~~



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DESPACHO DE INVESTIGACION

CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA
EN LA UNIDAD
CURIA DE
DISTRIBUCION GENERAL

2015 DEC 11 AM 3:12

RECIBIDO
ARANCELADO FOLIOS 02
FIRMAS

Expediente: 7338 -2015 (5JIP)

Especialista: Juan Pablo Quiñe Quiñe

INTEGRA FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA

DISPOSICION N° 02-2013

Trujillo, Once de Diciembre
del dos mil quince.

AUTOS Y VISTOS:

AUTOS Y VISTOS, con la investigación seguida en contra de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSION, mismo que fuera cometido en contra de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ.

CONSIDERANDO:

MOTIVOS DE LA INTEGRACION DE LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1. Que teniendo en cuenta los elementos de convicción recabados durante la Etapa Preliminar de la presente investigación con fecha 11 de Diciembre del año 2015 se procedió a formalizar la presente Investigación Preparatoria en contra de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO como presunto responsable el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSION, mismo que fuera cometido en contra de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ.
2. Que del análisis de la antes referida disposición se advierte que por un error involuntario se habría omitido consignar la fundamentación jurídica de la no

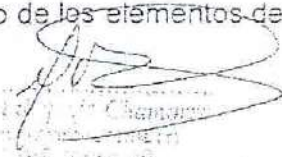
Sergio Chomorro
Fiscal

incoación de proceso inmediato, así como señalar los actos de investigación a realizarse durante el desarrollo de la investigación preparatoria

3. Es por tal motivo que se procede a emitir la presente disposición en los términos antes señalados:

PRIMERO: FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA NO INCOACION DE PROCESO INMEDIATO

4. Que el artículo 446 numeral 1 del Código Procesal penal establece de manera taxativa: "1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259..."
5. Asimismo, la misma norma procesal ha establecido ciertas excepciones para la antes mencionada exigencia de incoación de proceso inmediato, prescribiéndose en el numeral 2 del antes mencionado artículo 446 que "Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
6. Como es de verse, de lo estipulado en las normas antes descritas, si bien es cierto existe el mandato imperativo de incoar proceso inmediato en todos aquellos casos en los que el imputado ha sido detenido en flagrancia, tal y como ocurre en el presente proceso, también es cierto que la misma norma ha establecido como una de las excepciones a dicha obligación, la referida a la circunstancia de que sea más de una persona la involucrada en el delito materia de imputación; excepción que se presenta cuando no todos estos sujetos se encuentren en la misma condición.
7. Que, como es de verse, si bien es cierto, en el presente caso, la persona del imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, ha sido detenido en flagrancia delictiva, esto al habersele intervenido en circunstancias en las que acababa de recoger el dinero producto de la extorsión, también es cierto que tanto de la descripción de los hechos materia de investigación, como de los elementos de convicción recabados hasta la



Fiscal General de la República
Perú

fecha por el Ministerio Público, se puede presumir que la conducta extorsiva cometida en agravio de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ, ha sido desplegada por más de una persona, circunstancia esta que se evidencia en el hecho de que tanto de la versión de los efectivos policiales intervinientes como de las actas realizadas al momento de la intervención policial, se ha dejado constancia de que las negociaciones realizadas a efectos de coordinar la entrega de dinero fueron hechas con una persona de sexo masculino, que se comunico con el efectivo policial que asumió la identidad del agraviado durante el operativo, a través del celular N° 979026998, celular este del que se realizaron llamadas al teléfono del agraviado de N° 944997363, incluso segundos antes de realizada la entrega del sobre con dinero; siendo que el celular extorsivo antes mencionado no fue encontrado en poder del imputado al momento de su intervención, circunstancia esta que brinda indicios suficientes para afirmar que habría por lo menos una persona más involucrada en el delito antes mencionado.

8. Que a efectos de abundar en esta conclusión, se debe además tener en cuenta la circunstancia de que al momento de su intervención, la persona del imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO ha referido haber sido enviado a recoger el dinero por un amigo a quien identifica con el alias del CANON, persona que de acuerdo a su versión de los hechos se encontraría actualmente recluido en el Penal El Milagro.
9. De lo mencionado en los considerandos anteriores se evidencia que en este caso se presenta la situación descrita en el numeral 2 del artículo 446, es decir que nos encontramos ante una causa en la que se evidencia la concurrencia de más de un imputado, siendo que no todos ellos se encuentran en la misma condición, toda vez que a la fecha sólo ha podido identificarse a la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, quien habría sido el encargado de recoger el dinero producto de la extorsión, no habiéndose sin embargo podido identificar a la persona o personas que realizaron los actos típicos del delito de extorsión, es decir a aquellos sujetos encargados de realizar las llamadas extorsivas en contra del agraviado.
10. Que esta circunstancia cobra particular importancia en el caso de autos, toda vez que se esta investigando la presunta comisión del delito de extorsión, figura típica contenida en el artículo 200 del Código Penal, norma legal que contempla como uno de los agravantes del tipo el hecho comprobado de que la violencia o amenaza realizada a la víctima haya sido cometida por dos o más personas, circunstancia esta que evidentemente incide en la calificación jurídica de la conducta atribuida a los imputados y que a la fecha y tomando en cuenta los elementos de convicción recabadas por el Ministerio Público no puede ser ni afirmada ni negada en el caso, de autos, toda vez que no ha sido posible determinar la identidad de la persona o personas que realizaran las amenazas en contra del agraviado, ni la forma o circunstancias en las que se realizaran dichas conductas, motivo por el cual al momento de formalizar investigación preparatoria el Ministerio Público se ha visto en la


.....
.....

atribuir provisionalmente a la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL responsabilidad en el delito de EXTORSION en su tipo base.

de verse en el caso de autos, la no incoación de proceso inmediato se paraba por el artículo 446 numeral 2 del Código Penal, evidenciándose resulta necesario realizar actos de investigación que permitan identificar no más personas responsables del ilícito, sino además conocer la forma y en las que el mismo habría sido cometido, hecho este que incidirá a calificación jurídica del hecho denunciado.

e Investigación a realizarse durante la etapa de investigación prepara-

al levantamiento de secreto de comunicaciones del celular No. (celular de Carlos Mario Ramos Espinoza), 944997363, (celular de López Velásquez), 979026998, 979026998. (celulares de donde llamadas extorsivas).

levantamiento del secreto de comunicaciones del celular encontrado del investigado con No. 995352628, así como en relación a las líneas que tiene registrado el investigado a su nombre.-

que se cuente con los datos de los titulares de las líneas telefónicas a citarlos para recibirles su declaración.-

levantamiento de secreto bancario del investigado.

declaración de JOSE GUILLERMO ALFARO AEDO, ALEJANDRO SILPASTOR y SANDRA PATRICIA VARGAS CANTU, el día VEINTIUNO DE DEL PRESENTE AÑO a las DIEZ, ONCE y DOCE HORAS, respectivamente lo cual se les notificará en forma oportuna.-

o al Establecimiento Penal El Milagro a fin que se informe si el investigado visita a algún interno, de ser así precise los datos identificatorios, y porque delito se encuentra recluso, así como también se informe a algún interno con el apelativo de "CANON".-

CONSIDERACIONES:

lo estipulado en el artículo 124 del Código Procesal penal, se

TENGASE POR ACLARADA la Disposición Fiscal de fecha 11 de



El Fiscal

atribuir provisionalmente a la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL responsabilidad en el delito de EXTORSION en su tipo base.

de verse en el caso de autos, la no incoación de proceso inmediato se separa por el artículo 446 numeral 2 del Código Penal, evidenciándose esulta necesario realizar actos de investigación que permitan identificar no más personas responsables del ilícito, sino además conocer la forma y en las que el mismo habría sido cometido, hecho este que incidirá a calificación jurídica del hecho denunciado.

e Investigación a realizarse durante la etapa de investigación prepara-

el levantamiento de secreto de comunicaciones del celular No. (celular de Carlos Mario Ramos Espinoza), 944997363, (celular de López Velásquez), 979026998, 979026998. (celulares de donde llamadas extorsivas).

levantamiento del secreto de comunicaciones del celular encontrado del investigado con No. 995352628, así como en relación a las líneas que tiene registrado el investigado a su nombre.-

que se cuente con los datos de los titulares de las líneas telefónicas para citarlos para recibirles su declaración.-

levantamiento de secreto bancario del investigado.

declaración de JOSE GUILLERMO ALFARO AEDO, ALEJANDRO SILPASTOR y SANDRA PATRICIA VARGAS CANTU, el día VEINTIUNO DE DEL PRESENTE AÑO a las DIEZ, ONCE y DOCE HORAS, respectivamente lo cual se les notificará en forma oportuna.-

o al Establecimiento Penal El Milagro a fin que se informe si el investigado visita a algún interno, de ser así precise los datos identificatorios, y porque delito se encuentra recluso, así como también se informe a algún interno con el apelativo de "CANON".-

CONSIDERACIONES:

lo estipulado en el artículo 124 del Código Procesal penal, se

SE ENGASE POR ACLARADA la Disposición Fiscal de fecha 11 de



La P. [Illegible]

necesidad de atribuir provisionalmente a la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO responsabilidad en el delito de EXTORSION en su tipo base.

11. Que como es de verse en el caso de autos, la no incoación de proceso inmediato se encuentra amparada por el artículo 446 numeral 2 del Código Penal, evidenciándose además que resulta necesario realizar actos de investigación que permitan identificar no sólo a las demás personas responsables del ilícito, sino además conocer la forma y circunstancias en las que el mismo habría sido cometido, hecho este que incidirá finalmente en la calificación jurídica del hecho denunciado.

SEGUNDO: Actos de Investigación a realizarse durante la etapa de investigación preparatoria:

1. Se realice el levantamiento de secreto de comunicaciones del celular No. 949358177, (celular de Carlos Mario Ramos Espinoza), 944997363, (celular de José Orlando López Velásquez), 979026998, 979026998. (celulares de donde provenían las llamadas extorsivas).
2. Se efectúe el levantamiento del secreto de comunicaciones del celular encontrado en poder del investigado con No. 995352628, así como en relación a las líneas telefónicas que tiene registrado el investigado a su nombre.-
3. Que una vez que se cuente con los datos de los titulares de las líneas telefónicas se proceda a citarlos para recibirles su declaración.-
4. Se efectúe el levantamiento de secreto bancario del investigado.
5. Se reciba la declaración de JOSE GUILLERMO ALFARO AEDO, ALEJANDRO SILVERIO CAVA PASTOR y SANDRA PATRICIA VARGAS CANTU, el día VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO a las DIEZ, ONCE y DOCE HORAS, respectivamente, para lo cual se les notificará en forma oportuna.-
6. Se curse oficio al Establecimiento Penal El Milagro a fin que se informe si el investigado ha efectuado visitas a algún interno, de ser así precise los datos identificatorios del mismo, y porque delito se encuentra recluido, así como también se informe si se encuentra algún interno con el apelativo de "CANON".-

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estipulado en el artículo 124 del Código Procesal penal, se DISPONE:

PRIMERO.- TENGASE POR ACLARADA la Disposición Fiscal de fecha 11 de



103

103

Diciembre del año 2015, mediante la cual se FORMALIZA Investigación Preparatoria en contra de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO como presunto responsable el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSION, mismo que f fuera cometido en contra de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ, en los términos antes indicados, quedando subsistente todos sus demás considerandos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente disposición al Juzgado de Investigación Preparatoria y a las partes procesales en los domicilios señalados con anterioridad.



.....
.....
.....

Expediente : 7338-2015-0
Juzgado : Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Imputado : ESQUIVEL CRUZADO RONALD POLANSKY
Agravado: Estado
Delito : Extorsión
Juez : Manuel Federico Loyoia Florián
Asistente : Juan Quiña

RESOLUCION NÚMERO UNO:

Trujillo, once de diciembre del dos mil quince
a las catorce con treinta horas

DADO CUENTA: Con la disposición de formalización de investigación preparatoria y requerimiento de prisión preventiva presentada el once de diciembre del dos mil quince a las trece horas por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme al artículo 3º del Código Procesal Penal (CPP), el Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias, sin embargo, conforme al artículo 150º del CPP, será declarada de oficio la nulidad absoluta por defectos concernientes a la promoción de la acción penal (inciso c) y a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución (inciso d).


SEGUNDO: La tesis inculpativa contenida en la disposición de formalización de investigación preparatoria, se resume en que con fecha diez de diciembre del dos mil quince efectivos policiales intervinieron al imputado en flagrancia luego de que agentes encubiertos le entregaran dinero como producto de actos de extorsión. En tal sentido, según el propio Ministerio Público se trató de una detención policial en flagrancia por delito de extorsión (el imputado se encuentra detenido).

Juan Federico Loyoia Florián
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Ministerio Público
Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

TERCERO: Conforme al artículo 446.1.a del CPP, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1194 (vigente desde el veintinueve de noviembre del dos mil quince), el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, *bajo responsabilidad*, cuando el imputado HA SIDO SORPRENDIDO Y DETENIDO EN FLAGRANTE DELITO, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 259°. De otro lado, el artículo 446.2° del CPP precisa que quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación. En la misma línea, el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el Decreto Legislativo 1194, aprobado por Resolución Administrativa N° 102-2015-P-CE-PJ de fecha 26/11/2015, ha precisado que determinada la flagrancia delictiva y el supuesto específico de flagrancia, el fiscal deberá requerir audiencia de incoación del proceso inmediato.

CUARTO: El artículo 139.3° de la Constitución Política establece como un principio derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto a los previamente establecidos. Esto significa que la jurisdicción penal es improrrogable (artículo 17° del CPP) y por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (artículo 19.2° del CPP), en otras palabras la competencia del juez está predeterminada exclusivamente por la ley, no en función al criterio discrecional del Ministerio Público según su estrategia de investigación, dado que conforme al artículo IV.3° del CPP, los actos de investigación que practica el Ministerio Público no tienen carácter jurisdiccional y según la Sección IV del CPP, el Fiscal es un sujeto procesal que representa a la parte acusadora.

QUINTO: La competencia judicial para los casos de detención policial en flagrancia como lo prevé el artículo 446.1.a del CPP, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N°1194, le corresponde exclusivamente a los Jueces del 1°, 6°, 7° y 9° Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo, como ha sido establecido por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CEPJ-PJ del 24/11/2015, no pudiendo invocarse como supuestos de inaplicación del proceso inmediato lo que no está previsto expresamente en la ley, máxime si el presente caso no es un proceso complejo.


Juan Pablo Quiroga Quiroga
Asistente de Casación Jurisdiccional
Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Órgano Superior de Justicia de la Libertad

SEXTO: Conforme al artículo 6.1.a del CPP, la excepción de naturaleza de juicio procede cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley, luego el artículo 6.2º del CPP prescribe que en caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Finalmente, conforme al artículo 7.1º del CPP, las excepciones se plantean una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias y se resolverán necesariamente antes de culminar la Etapa Intermedia y según el artículo 7.3º del CPP, los medios de defensa referidos en este dispositivo, pueden ser declarados de oficio.

SÉPTIMO: *Sustanciar* significa conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia, tanto así, que mediante Recurso de Nulidad N° 4118-2004 del 23/06/2005 de la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, la excepción de naturaleza de juicio se limita a regularizar la vía procedimental. A manera de referencia, el artículo 75º del CPP prescribe que cuando exista fundada razón para considerar el estado de inimputabilidad del procesado al momento de los hechos, el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez Penal, colegiado o unipersonal, según el estado de la causa, dispondrá, de oficio o a pedido de parte, la práctica de un examen por un perito especializado (inciso 1º). Recibido el informe pericial, previa audiencia, con intervención de las partes y del perito, si el Juez considera que existen indicios suficientes para estimar acreditado el estado de inimputabilidad del procesado, dictará la resolución correspondiente *instando la incoación* del procedimiento de seguridad según lo dispuesto en el presente Código (inciso 2º). *Instar* significa obligar mediante la fuerza o la autoridad a que se haga algo con rapidez, sinónimo de insistir, apremiar. *Incoar* significa empezar un pleito o un proceso, iniciar una actuación, sinónimo de comenzar, empezar, iniciar.

OCTAVO: En el presente caso el Fiscal recurrente no ha motivado en absoluto las razones legales para no incoar proceso inmediato, limitándose a consignar en manuscrito (es decir luego de imprimir el documento) lo siguiente: "Otro sí digo, No se incoa proceso inmediato teniendo en cuenta que aún falta practicarse diligencias de investigación." Sin embargo, al margen de que el Ministerio Público no señala expresamente cuales serían esas "*diligencias de investigación*" que faltarían practicarse, de modo que podamos valorar su razonabilidad, tenemos centralmente que aquella variable no constituye excepción reconocida en la ley para desviarse del proceso inmediato, razón por la cual no resulta de recibo.

Juan Pablo Quiroga Quiroga Navarro
Abogado en Consulta Jurisdiccional
Departamento de Investigación Preparatoria de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad

13

NOVENO. Finalmente, considerando que existe imputado detenido y dado el sentido de la presente resolución, se tiene que aquel queda nuevamente a disposición del Ministerio Público, quien deberá formular requerimiento de proceso inmediato ante el Juez competente (establecidos mediante Resolución Administrativa N° 347-2015-CEPJ-PJ del 24/11/2015), de modo que si el requerimiento de proceso inmediato ingresa dentro del horario de despacho irá aleatoriamente a cualquiera de los cuatro despachos, mientras que si ingresa en hora inhábil irá por defecto al juzgado de flagrancia de turno.

DECISION JUDICIAL.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, SE RESUELVE: RECEPCIONAR la disposición de formalización de investigación preparatoria y DECLARAR DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE JUICIO por haber dado el Fiscal al proceso una sustanciación distinta a la prevista en forma expresa y clara en la Ley; en consecuencia, INSTAR al Fiscal recurrente que bajo responsabilidad INCOE INMEDIATAMENTE (formule requerimiento) PROCESO INMEDIATO ante el Juez competente de procesos inmediatos, que son el 1º, 6º, 7º y 9º Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo como ha sido establecido por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CEPJ-PJ del 24/11/2015, correspondiendo en la audiencia única de incoación del proceso inmediato emitir pronunciamiento sobre la medida coercitiva, las salidas alternativas y el proceso inmediato como lo dispone el artículo 447.4º del CPP. DEJAR SIN EFECTO la disposición de formalización de investigación preparatoria por adolecer de un vicio de nulidad absoluta como lo prevé el artículo 150º, incisos c) y d) del CPP, consistente en haber el Fiscal emitido disposición de formalización de investigación preparatoria en un caso de flagrancia en vez de incoar proceso inmediato ante el juez competente, ocasionando con ello la vulneración del principio-derecho del juez predeterminado determinado por ley del artículo 139.3º de la Constitución; PRECISAR que no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre el requerimiento de prisión preventiva por no encuadrar la presente excepción de naturaleza de juicio en ninguno de los supuestos de cuestión de competencia exigidos por el artículo 52º del CPP, debiendo el Sr. Fiscal formular su pretensión cautelar persona en el contexto del requerimiento de proceso inmediato por flagrancia.

NOTIFIQUESE en forma inmediata al Ministerio Público y al imputado.


Juan Pablo Quiroga Navarrete
Autoridad de Control Administrativa
Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Oficina Ejecutiva de Justicia de Le Liborians



Ministerio Público

TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TRUJILLO

EXP. : 007338-2015

CARPETA :

RECURSO DE APELACION

Allegros Giselle Juarez Viera
ASISTENTE DE CAUSAS PENALES
Juzgado de Investigación Preparatoria Penal
Calle Suñer de Andino No. 13
03-57
11/2/15

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE TRUJILLO:

MONICA REQUEJO CHAMORRO, Fiscal
Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Trujillo; a usted digo:

I. PETITORIO:

Conforme a lo prescrito en el Art. 414° inciso 1 literal c) y Art. 416° inc. 1) literal e) ambos del Código Procesal Penal, interpongo recurso de apelación contra la Resolución (auto) N° UNO del 11.12.2015, que resuelve "DECLARAR DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE JUICIO, por haber dado el Fiscal al proceso una sustanciación distinta a la prevista en forma expresa y clara en la ley, adecuando la causa del proceso penal común al trámite del proceso especial inmediato previsto en el artículo 446 inciso 1 del Código Procesal Penal, instando al Fiscal bajo responsabilidad penal y administrativa la incoación (requerimiento) del proceso inmediato ante el juez competente de procesos inmediatos. DEJÉSE SIN EFECTO la Disposición de Formalización de investigación Preparatoria, por adolecer de un vicio de nulidad absoluta conforme lo prevé el artículo 150 incisos c) y d) del CPP, consistente en haber el Fiscal

Monica Requejo Chamorro
FISCAL PROVINCIAL PENAL

123

promovido ilegalmente la acción penal, ocasionando la vulneración del principio- derecho del juez predeterminado por ley reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución; con la finalidad de que el SUPERIOR JERÁRQUICO REVOQUE VUESTRA DECISIÓN Y REFORMÁNDOLA DECLARE NULA LA RECURRIDA.

II. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA APELACION

(error de hecho y de derecho)

2.1. Como consecuencia de haber recibido la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria formulada contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO por el delito de EXTORSIÓN en agravio de Jose Orlando López Velazquez, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, emitió la resolución numero UNO, decidiendo tres puntos específicos:

A) Declaró de Oficio la Excepción de Naturaleza de Juicio, (artículo 6 inciso I letra a) del Código Procesal Penal) por haber dado el Fiscal al proceso una sustanciación distinta a la prevista en forma expresa y clara en la ley, adecuando la causa del proceso penal común al trámite del proceso especial inmediato previsto en el artículo 446 inciso I del Código Procesal Penal.

B) INSTÓ al Fiscal, bajo responsabilidad penal ya administrativa, la incoación (requerimiento) del proceso inmediato ante el juez competente.

C) DEJÓ sin efecto la Disposición de Formalización de investigación Preparatoria, por adolecer de un vicio de nulidad absoluta conforme a lo prescrito en el artículo 150 inciso c) y d), consistente en haber el Fiscal

Promovido ilegalmente la Acción Penal, ocasionando la Vulneración del Principio- Derecho del Juez Predeterminado por ley reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución.

2.2. Con respecto a la Excepción de Naturaleza de Juicio:

1. La judicatura ha asumido la postura de declarar de oficio la Excepción de Naturaleza de Juicio, sosteniendo que el Ministerio Público ha dado una sustanciación errónea al presente proceso, al haber ejercitado la acción penal dentro de un proceso penal común y no haber incoado un Proceso Inmediato, porque entiende el Juez que el Ministerio Público está obligado, en todos los casos de flagrancia, a incoar el proceso inmediato, según lo prescrito en el Artículo 446º del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, apartándose de un criterio de proporcionalidad en el presente caso, pues este tipo de decisiones propenden a generar impunidad, al obligar al Ministerio Público a acudir directamente a juicio a pesar de no contar con los elementos de convicción necesarios que pueden convertirse posteriormente en medios de prueba a actuarse en juicio.
2. Si bien es cierto que el literal a) del inciso 1 del artículo 6 del NCPP prescribe que la excepción de naturaleza de juicio puede deducirse, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley; sin embargo, de conformidad con lo prescrito por el inciso 2 del citado artículo¹, esa facultad del Juez -que puede ser ejercitada de oficio atendiendo a lo prescrito por el inciso 3 del artículo 7 del NCPP-, se encuentra supeditada a que no exista ningún obstáculo o impedimento procesal para disponer la

¹ Artículo 6.-

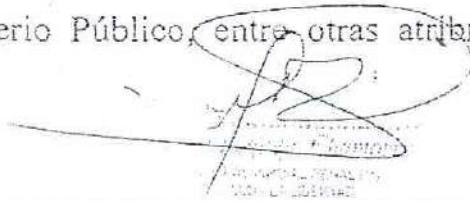
2. En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva.

133

adecuación, como podría ocurrir por ejemplo con un proceso común que por mandato legal se adecua al proceso especial para faltas; sin embargo, en el caso concreto del proceso inmediato, el Juez no puede adecuar un proceso común a un proceso inmediato; porque para darle la sustanciación de proceso inmediato es indispensable de la formulación de un requerimiento de incoación del procedimiento inmediato, que no existe y que el Juez no está en condiciones de imponer al Fiscal, porque las disposiciones y los requerimientos constituyen actuaciones procesales propias de la actividad del Fiscal, como representante de un Organismo Constitucional Autónomo como es el Ministerio Público.

3. Entonces el error del Juez no solo se sustenta en que usurpa prerrogativas exclusivas del Ministerio Público, ya que ni los artículos 446 y siguientes del NCPP, ni el D.Leg. 1194 que modifica las normas del proceso inmediato, le facultan al Juez a incoar u ordenar incoar el proceso inmediato, de tal forma que si bien el Artículo 447° del Código Procesal Penal prescribe que es el Juez de Flagrancia el que debe merituar si el caso concreto reúne o no los requisitos para incoar el proceso inmediato; sin embargo, en el caso materia de análisis esa facultad se ha atribuido, de facto, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, al haber declarado la nulidad de la disposición de formalización de la investigación preparatoria y ORDENAR al MINISTERIO PUBLICO que incoe el proceso inmediato, aun cuando no reunía los elementos de convicción necesarios para ello, y con ello adicionalmente el juez de investigación preparatoria usurpa la función del director de la investigación reservada para el Fiscal.

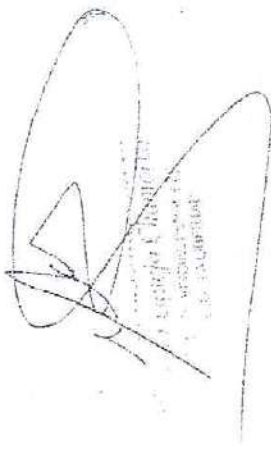
4. La Constitución Política del Perú, prescribe en el Artículo 159° que "Corresponde al Ministerio Público, entre otras atribuciones :1°-


Ministerio Público
Juzgado de Investigación Preparatoria
Calle 12 de Octubre 1000
Lima, Perú

Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, 2º - Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, 5º.- Ejercitar la acción penal de oficio.

5. En ese orden de ideas, no estamos de acuerdo con el criterio adoptado por el Juez por cuanto el Artículo 446º del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N°1194, debe ser interpretado en consonancia con la carta magna y no efectuar una simple interpretación literal; siendo ello así, el Ministerio Público en cumplimiento a su atribución constitucional autónoma, analizando los elementos de convicción con los que cuenta en el caso en concreto, dispuso Formalizar la Investigación Preparatoria y requerir una medida coercitiva de carácter personal (Prisión preventiva)

6. Si bien el Decreto Legislativo 1194 exige al Ministerio Público que en todos los casos de flagrancia deba incoar Proceso Inmediato, planteando solo como excepción, los casos complejos; para el presente caso, existe un *vacío legal* respecto al supuesto en que *"teniendo graves y fundados elementos de convicción para formalizar y pedir prisión preventiva, no se tiene aún los suficientes, para incoar el proceso inmediato"*, debiendo siempre entender que los graves y fundados elementos que exige el Artículo 268º inciso a) del CPP, no son medios de prueba; y adicionalmente, haciendo una lectura teleológica de la norma, se entiende que el Fiscal debe acudir al proceso inmediato cuando tenga los elementos suficientes para afrontar exitosamente el juicio oral inmediato, conforme se desprende del texto normativo



Ministerio Público
Fiscalía General del Estado
Fiscalía de la Investigación Preparatoria

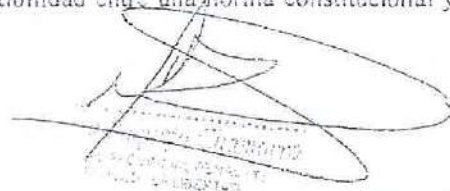
contenido en el numeral 2 del artículo 446 del NCPP modificado por el Decreto Legislativo 1194, en cuanto hace una salvedad al proceso inmediato cuando sean necesarios ulteriores actos de investigación.

7) Un análisis en contrario, generaría impunidad, toda vez que el Ministerio Público tendría que acudir a juicio oral, luego de incoar proceso inmediato, sin los medios de prueba suficientes que no pudieron conseguirse en el plazo de detención en flagrancia delictiva, tales como, en el caso en concreto, la obtención de la pericia química de drogas a recabarse desde el laboratorio central de criminalística de la PNP en la ciudad de Lima; por tanto considero que el A quo, lejos de aplicar literalmente lo prescrito en el decreto legislativo N° 1194, muy bien puede apartarse de su aplicación invocando el Artículo 138°, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado², haciendo prevalecer la autonomía del Ministerio Público prevista en el artículo 159 de la Constitución por sobre el D.Legislativo 1194.

2.3. Respecto a instar al Fiscal la incoación del proceso inmediato

1. Vuestra judicatura al instar al Fiscal, incluso bajo responsabilidad penal y administrativa, la incoación del proceso inmediato ante el juez competente, está atentando contra la autonomía funcional del Ministerio Público, vulnerando nuestras atribuciones prescritas en el Artículo 159 de la Constitución Política: "Corresponde al Ministerio Público :1º- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, 2º - Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de

² Artículo 138° "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, previeren la primera"



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA CÁMARA DE ASESORES DEL JUEZ PENAL EN PRIMER GRADO

176
justicia, 3º- Representar en los procesos judiciales a la sociedad y 5.- Ejercitar la acción penal de oficio.

2. En la resolución que se impugna se está desconociendo los preceptos básicos del sistema procesal penal, pues es función del Ministerio Público asignada por mandato constitucional, ser el titular del ejercicio público de la acción penal, habiendo optado, en su condición de director de la investigación³, someter el presente caso (ante la falta de medios probatorios) al Proceso Común, buscando con ello que en el desarrollo del mismo se pueda recabar la pericia química de drogas que nos permita ir a juicio y obtener una sentencia condenatoria, evitando así impunidad; por tanto es IRRAZONABLE Y ARBITRARIO OBLIGAR AL MINISTERIO PUBLICO que de todas maneras incoe un proceso inmediato. SENOR JUEZ, LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO A CARGO DEL FISCAL, NO PUEDE NI DEBE SER ORDENADO POR UN JUEZ, AUN CUANDO SE SOSTENGA QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES PARTE EN EL PROCESO, SINO QUE ESE REQUERIMIENTO EN TODO CASO DEBE SER ORDENADO POR EL FISCAL SUPERIOR QUE JERARQUICAMENTE TIENE INGERENCIA EN LAS DECISIONES DE LOS FISCALES PROVINCIALES, pues se recuerda que el Ministerio Público es un ente jerárquicamente organizado.

2.4. Respecto a dejar sin efecto la Disposición de Formalización de investigación Preparatoria.

1. Sobre el particular sostengo que igualmente al dejar sin efecto la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria que se ha formulado contra el imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, por adolecer de un vicio de nulidad absoluta conforme a lo

³El Fiscal es el que diseña y planifica su investigación, elaborando su plan metodológico y en base a ello su teoría del caso, gozando de discrecionalidad para ello.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL DE
SANTO DOMINGO

199

prescrito en el artículo 15° inciso c) y d) del Código Procesal Penal, la causal de nulidad invocada no corresponde porque la acción penal ha sido promovida por el Fiscal competente mediante la disposición de formalización de la investigación preparatoria y con ello se está vulnerando la atribución constitucional del Ministerio Público, en el sentido que es el único titular del ejercicio de la acción penal⁴; norma que ha sido desarrollada por el Artículo 60° inciso 1° del Código Procesal Penal, en el sentido que el Ministerio Público es el Titular del ejercicio de la Acción Penal. Además conforme a lo prescrito en el Artículo 61° del CPP, el Fiscal actúa con Independencia de criterio, inciso 2) El Fiscal conduce la Investigación Preparatoria, y Artículo 64° del CPP “ El Ministerio Público formulará disposiciones requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica de manera que se basten así mismas SIN REMITIRSE A LAS DECISIONES DEL JUEZ.

2. Al declarar la nulidad de un acto procesal, se debe tener en cuenta en primer lugar la naturaleza de dicha institución procesal; Al respecto tenemos que la nulidad es un remedio procesal que tiene como finalidad reparar los agravios y/o vicios con los que se habría generado o constituido un acto procesal; siendo una de sus características que debe ser materia de análisis por el propio ente emisor o por su superior, a efectos de subsanar o corregir los vicios del acto procesal, pero lo que JAMAS puede ocurrir es que sea un órgano distinto (el A QUO) del que emitió el acto procesal (Fiscal Provincial) quien declare la nulidad de un acto emitido por otro, *máxime* si se trata de dos instituciones diferentes y autónomas; afirmar lo contrario se traduciría en la invasión de ámbitos competenciales entre ambas instituciones.

3. Que en relación a la otra causal de nulidad invocada, referida a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías

⁴ Artículo 159° inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

Handwritten signature and official stamp of the Ministerio Público. The stamp includes the text "Ministerio Público" and "Fiscal Provincial".

104

previstos por la Constitución, y concretamente a la inobservancia de la garantía prevista por el artículo 139 inciso 3 referida a que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, porque al entender del Juzgador la competencia judicial para los casos de detención policial en flagrancia corresponde a los jueces del, 1º, 6º, 7º Y 9º Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo; sin embargo, el Juez no ha reparado que la resolución administrativa N° 347-2015-CEPJ -PJ no tiene rango legal, como para que argumente que la Fiscalía está desviando la jurisdicción predeterminada por la Ley; pues el NCPP y el propio texto del D. Leg 1194 establecen que la competencia para estos casos corresponde al Juez de Investigación Preparatoria.

2.5. NATURALEZA DEL AGRAVIO

Como hemos sostenido, la resolución que impugno causa agravio al Ministerio Público como organismo constitucionalmente autónomo, por cuanto el A Quo al pretender obligar al suscrito como fiscal provincial que requiera la incoación de un proceso inmediato, está atentando contra la atribución constitucional que tenemos sus representantes (los fiscales) como directores de la investigación y titulares del deber de la carga de la prueba, y como tal como libres de optar por la táctica, estrategia y decisión que nos sea más pertinente y acorde con los intereses de la justicia.

En consecuencia la decisión del Juez está atentando contra la autonomía del Ministerio Público y contra el Principio de Exclusividad del Ejercicio de la Acción penal que está reservada para el Ministerio Público.

OTROSI DIGO.- Que al amparo de lo prescrito por el inciso 1º del artículo 412 del NCPP, que establece que: "salvo disposición contraria de la Ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente", y

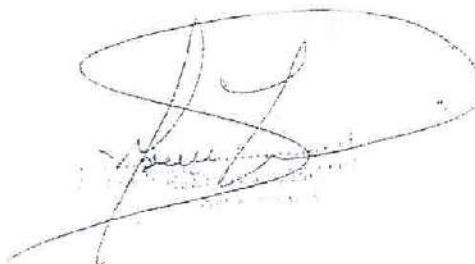

Fiscal Provincial
Ministerio Público
Juzgado Penal 1º
Calle 1194

atendiendo a la disposición expresa del artículo 418 inciso 1 del NCPP, que establece que el recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra los autos que pongan fin a la instancia, como es el auto objeto de impugnación; solicitamos que se conceda el presente recurso con efectos suspensivos; y en consecuencia, su Juzgado deberá convocar para la audiencia de prisión preventiva dentro las 48 horas siguientes a las 13 horas del día 09 de diciembre del presente año a fin de resolver la situación jurídica del imputado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito se sirva admitir mi presente recurso de apelación en el modo y forma de ley

Trujillo, 10 de diciembre de 2015.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a surname that is partially obscured and difficult to read. The signature is written over a faint, illegible stamp or text.

106

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste - Mz. "P" lote 7 - Urb. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 - Anexo 23638.

EXPEDIENTE N° 07338-2015-0-1601-JR-PE-05

AUDIENCIA DE APELACION DEL AUTO QUE DECLARA DE OFICIO LA EXCEPCION DE NATURALEZA DE JUICIO. INSTA A FISCAL INCOE DEL PROCESO INMEDIATO. DEJA SIN EFECTO LA DISPOSICION DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.-

Procedencia: Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo.
Asistente de Causas Jurisd. : Carmen Buchelli Deville
Asistente de Audiencias : Juan Elías Burgos Argomedo.

Lugar y Fecha: Sala de Apelaciones N° 19

Trujillo, 16 de diciembre del 2015. ✓

Inicio: 11:40 horas

El día de la fecha se constituyeron los señores Jueces Superiores Titulares: *VICTOR ALBERTO MARTIN BURGOS MARIÑOS*, *Presidente de la Sala*, *CECILIA MILAGROS LEON VELASQUEZ* quien interviene como Directora de Debates y *MERY ELIZABETH ROBLES BRICEÑO* quien interviene como: miembros de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a la Sala de Audiencias N° DIECINUEVE (Cuarto Piso), ubicada en la Corte Superior de Justicia de La Libertad - Natasha Alta), para conocer la APELACION DEL AUTO QUE DECLARA DE OFICIO LA EXCEPCION DE NATURALEZA DE JUICIO. INSTA A FISCAL INCOE DEL PROCESO INMEDIATO. DEJA SIN EFECTO LA DISPOSICION DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en el proceso que se le sigue a RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, por el delito de EXTORSION en agravio de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ.-

La presente audiencia será registrada mediante el sistema de audio, cuya grabación reflejará su desarrollo, conforme lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal; por lo que se solicita a los sujetos procesales procedan oralmente a identificarse para verificar su presencia en esta audiencia. ---

ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. Representante del Ministerio Público: Fiscal Superior Adjunto Titular de la Primera Fiscalía Penal, Dr. MICHAEL ERNESTO MEGO TARRILLO
 - Domicilio Procesal: Intersección de Av. Jesús de Nazareth y Av. D. Alcides Carrión - Trujillo.
2. Abogado defensor del imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO: DR. LUIS UCAÑAN LACHERRÉ, con CALL N° 975.-

Directora de debates: Instala válidamente la audiencia y se le concede el uso de la palabra al señor fiscal para que proceda a sustentar su apelación.-

167

FISCAL SUPERIOR: Sustenta su pedido, solicitando se **REVOQUE** la resolución venida en grado, mediante la cual se declara de oficio la excepción de naturaleza de juicio, así mismo instó al señor fiscal a que bajo responsabilidad incoe a proceso inmediato y dejó sin efecto la formalización de la investigación preparatoria por adolecer de vicio de nulidad absoluta.- Esto es una decisión errónea por el Juzgado puesto que si bien existe el Decreto Legislativo 1194 que indica que, ante casos de flagrancia se deberá incoar proceso inmediato, no es menos cierto también que, este proceso inmediato podrá incoarse siempre y cuando, a criterio del Ministerio Público se tengan elementos probatorios suficientemente sólidos para que en un eventual juicio de proceso inmediato se logre acreditar la responsabilidad y se logre acreditar una teoría del caso del Ministerio Público. Que, el Ministerio Público ha cumplido con lo exigido por el protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato de fecha 12-11-2015 del Poder Judicial y la Directiva N° 05-2015.-

Abogado del imputado: Se allana al pedido del señor Fiscal Superior, pero no está de acuerdo a los hechos que se le imputan a su patrocinado.

La sala hace un breve receso para deliberar y expedir la resolución que corresponda.

Se reinicia la audiencia.

RESOLUCIÓN N° CUATRO:

Acto seguido, la PRIMERA SALA PENAL, luego de la deliberación correspondiente, respecto de las alegaciones expuestas por el Ministerio Público expide la siguiente decisión, debiendo precisarse que los fundamentos que dan soporte a la misma están registrados en el sistema de audio, (resumen) y considerando: Primero: Que, la fiscalía ha señalado que, con fecha once de diciembre del año dos mil quince, se formaliza investigación preparatoria, el agraviado José Orlando López Velásquez, denuncia que viene recibiendo llamadas y mensajes con contenido extorsivo, se monta un operativo con la finalidad de dar con los autores, el agraviado deja su celular a través de los cuales se han realizado las llamadas y el hoy investigado es detenido en flagrante delito cuando recogía el dinero que, previamente había sido fotocopiado y además se le incauta un celular en el cual se encuentra registrado el teléfono del agraviado y de otra persona identificado como "Mario", que posteriormente fue identificado como Carlos Mario Ramos Espinoza, quien además había denunciado que venía siendo víctima de extorsión y que las llamadas salen del mismo teléfono a las que se efectuaron al otro agraviado López Velásquez. Segundo: Que, lo anteriormente expuesto, queda acreditado con el acta de intervención, posteriormente de la formalización, la fiscalía ha integrado la formalización de la investigación preparatoria, fundamentando cuales con los motivos de no incoación de proceso inmediato y se desarrolla argumentos para la no incoación, los mismos que están sussumidos en la norma del Decreto Legislativo 1194.3 cuando son

168

varios imputados, el procesado RONALD ESQUIVEL CRUZADO fue capturado en flagrancia, sin embargo la conducta extorsiva ha sido asumida por más de una persona y hay otro agraviado por el mismo delito, dentro de esta investigación no existe más de una persona que se le imputa la comisión del delito y se necesita el levantamiento del secreto de las comunicaciones, precisa así mismo que, es incorrecto lo resuelto por el Juez de la Investigación Preparatoria al declarar nula la formalización de la investigación preparatoria, amparándose en la interpretación literal del Decreto Legislativo 124º, considera que se ha vulnerado las facultades del Ministerio Público, tal como se establece en los Acuerdos Plenarios 04-2010 y 02-2012. Tercero: Que, se tiene a la vista la carpeta fiscal a fin de determinar el escrito de integración que ha hecho mención el señor fiscal, por su parte el señor abogado de la defensa ha mencionado que el proceso continúe como proceso común, estando conforme con lo peticionado por el señor Fiscal Superior; se debe precisar, que el decreto Legislativo 1194 modifica el art. 446º del CPP en cuanto a los supuestos de aplicación del proceso inmediato, el inciso primero establece que el fiscal debe solicitar la incoación de proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: el inciso a) señala que el imputado ha sido detenido en flagrante delito en cualquiera de los supuestos del art. 259º, en el presente caso es evidente que, RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO ha sido detenido en flagrante delito, por lo que su conducta se subsumiría al trámite del proceso inmediato, sin embargo el señor Fiscal ha precisado que en el caso en concreto, se está frente a las excepciones previstas en el inciso tercero del mismo artículo cuatrocientos cuarenta y seis, que señala que, si se trata de una causa seguida contra varios investigados, solo es posible proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito, por tanto considera que al existir otros imputados que, no han sido detenidos en flagrancia delictiva no ha sido procedente el proceso inmediato, para lo cual ha hecho mención a la integración de la formalización de la investigación preparatoria. Cuarto: Que, teniendo a la vista el escrito de integración que obra en la carpeta fiscal, en el cual no aparece que se haya cambiado la formalización de la investigación preparatoria con otros imputados, esto es, que, como tal como se viene realizando las investigaciones en el presente proceso, no se evidencia que estaríamos frente a la excepción prevista en el inciso tercero que requiere la existencia de varios imputados, por tanto la argumentación del señor fiscal en esta audiencia sobre la excepción por aplicación del inciso tercero del art. 446º modificado por el Decreto Legislativo 1194, no tiene mayor sustento; que, con respecto al extremo de la apelación por el cual el Juez ha dispuesto se incoe a proceso inmediato, la norma es clara, que tratándose de flagrancia delictiva el fiscal debe, de manera obligatoria, incoar el proceso inmediato, bajo responsabilidad, no le corresponde al fiscal hacer un análisis ex ante, sobre la incoación o no del proceso inmediato, por facultad establecida por la propia norma, es el Juez de la Investigación Preparatoria que, ha sido designado de manera exclusiva para el conocimiento de proceso inmediato, de conformidad con la Resolución Administrativa 247-2015-PJ que ha establecido jurisdicción especializada para procesos inmediatos, quien debe analizar si estamos o no frente a un supuesto de proceso inmediato, esa facultad no le corresponde al Ministerio Público, consideramos,

169

adicionalmente a ello que, una vez que la fiscalía toma conocimiento de una detención en flagrancia, debe de poner de manera rápida y oportuna a la jurisdicción especializada de proceso inmediato para poder proceder a las reglas del respectivo proceso inmediato, en tal sentido cuando el Juez de Investigación Preparatoria que no ha sido designado de manera exclusiva para conocer proceso inmediato, haga el análisis correspondiente, como ha hecho en el presente caso, declarando de oficio de la excepción de naturaleza de juicio, al considerar que, se le ha dado al proceso una sustentación distinta a la prevista en la ley, específicamente el Decreto Legislativo 1194 ha actuado conforme a ley. Quinto: Que, con respecto al extremo que deja sin efecto la formalización de la investigación Preparatoria, consideramos que, la formalización es una pretensión por parte del Ministerio Público, es la pretensión punitiva del Estado, como bien se ha dicho en esta audiencia, corresponde al Ministerio público determinar si formaliza o no la investigación preparatoria, sin embargo, en el presente caso, al haberse declarado de oficio la excepción de naturaleza de juicio, la consecuencia directa no es la nulidad de la formalización de la investigación preparatoria, sino la adecuación del procedimiento, esto es, de un proceso común a un proceso común a un proceso inmediato, previsto en el Decreto Legislativo 1194, por tanto ese extremo de la resolución debe ser revocado, por todas estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones por **UNANIMIDAD RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución que declaró de oficio la **EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE JUICIO** y se dispone que, el señor fiscal incoe el proceso inmediato, **REVOCA** en el extremo que deja sin efecto la formalización de la investigación preparatoria; **REFORMANDOLA** debe entenderse que lo que se manda es la adecuación a las reglas del proceso inmediato conforme a ley; se **DISPONE** que el presente cuaderno sea **DEVUELTO** en el **DÍA** al juzgado de origen para efecto de que el señor Juez proceda conforme a su atribuciones con la obligación de la fiscalía de incoar el proceso inmediato tal como se ha dispuesto en la presente resolución.

REQUERIMIENTOS:

Fiscal: Copia del acta.

Abogado: Copia del acta.-

La Señora Directora de Debates señala que: La Sala así ha resuelto, se dispone la entrega de una copia del acta al señor fiscal y al señor abogado de la defensa y se da por concluida la audiencia. **Ante Mí, Doy Fe.**

Sala 19 de Apelaciones

Final: 12:35 horas.

VICTOR ALBERTO M. BURGOS MARIÑOS
PRESIDENTE
PRIMERA SALA PENA DE APELACIONES

163

EXPEDIENTE	7338-2015-28
JUEZ	MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIAN
ESPECIALISTA	JUAN PABLO QUINE QUINE NAVARRO
ASIST. AUDIENCIA	ERWIN RODRIGUEZ MELENDREZ

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISIÓN PREVENTIVA

INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 10:37 AM del día SABADO 12/12/2015, presentes en la Sala de audiencias del QUINTO Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por el señor Juez MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIAN, se realiza la audiencia pública de REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA en contra del imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, por la presunta comisión del delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo 200 del código penal, en agravio de JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ; audiencia que será grabada en el sistema de audio.

ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: MONICA MARÍA REQUEJO CHAMORRO, Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.
2. ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO: LUIS GERVACIO UCAÑAN LACHERRE, con CALL N° 975, con domicilio procesal en la Casilla N° 209 del CALL, con número telefónico 973079978.
3. IMPUTADO: RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO: Con DNI N° 18225300, con 37 años de edad, con domicilio real en la calle Bernardo Hoggins N° 1559- La Esperanza. Nacido el 02-04-1978, en La Esperanza, hijo de Prospero y Martha Isabel, conviviente con dos hijos de 18 años y 8 años, ocupación chofer de taxi desde hace once años, gana S/. 50.00 nuevos soles o S/. 30.00 nuevos soles según como este el negocio.

DEBATE:

FISCAL: Procede a sustenta su requerimiento de prisión preventiva, y solicita que en su oportunidad sea declarado fundado, en consideración a que en el presente caso, concurren los tres presupuestos previstos en el artículo 268° del Código Procesal Penal no sin antes, tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 269° de esta misma norma, respecto a la gravedad de la pena que se espera como producto del procedimiento. Solicita un plazo de nueve meses de prisión preventiva. Se registra en audio.

ABOGADO DEL IMPUTADO: Se opone al requerimiento fiscal, y solicita que esto sea declarado infundado, solicita una medida menos gravosa como puede ser una comparecencia o puesto que en la presente investigación no existen graves y fundados elementos de convicción que vinculen a su patrocinado con los hechos materia de investigación. Cuestiona las actas de intervención policial y registro personal, elaborado por el personal policial, que a decir de la defensa esta adolece de graves defectos, cuestiona la forma como fue intervenido su patrocinado. La prisión preventiva no se debe tomar como una regla, sino como algo excepcional. Su patrocinado cuenta con arraigo domiciliario y laboral, así como cuenta con asiento de familia. Exposición se registra en audio.

IMPUTADO: El es inocente, narra cómo desarrolla su actividad, y luego de salir a trabajar le han parado dos muchachos, uno con gorra y el otro un flaquito, entonces le han tomado una carrera a la plaza de armas de la Esperanza y a unas cuatro cuadras le interviene por el alta voz una camioneta blanca doble cabina en las cuales le dicen que se detenga en el grifo, ingresando al grifo lo chiquillos, muchachos abren la puerta y se bajan corriendo, donde me percaté que uno tenía un arma y eran efectivos y baja con dos paquetes de dinero y lo pone en el carro.

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO: AUTOS Y VISTOS, dado cuenta con el requerimiento de prisión preventiva que postula el Ministerio Público en contra del ciudadano RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, por la presunta comisión del delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo 200 del código penal, en agravio de JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ; CONSIDERANDO:

104

la papeleta de ingreso, computándose el plazo de la prisión desde su detención efectiva 10-12-2015 y se extenderá hasta por el plazo de nueve meses 09-09-2016 tratándose de un proceso no complejo, precisando al imputado que tiene derecho a solicitar posteriormente la cesación de la prisión preventiva, cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. NOTIFICADA esta decisión.-

IMPUGNACIÓN:

FISCAL: Conforme, copia del audio y del acta.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Interpone recurso de apelación a la presente resolución, lo fundamentará por escrito dentro del término de ley, solicitamos copia del acta y del audio.

JUEZ: Se hace constar la vocación impugnatoria del abogado del imputado y se le concede el plazo legal para que fundamente, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y declarar consentida la decisión.

FINAL: 11:10 HORAS.

139

1° JUZ. INVESTIGACION PREPARATORIA
EXPEDIENTE : 00104-2016-0-1801-JR-PE-01
JUEZ : ALICIA ALEJANDRA BENITES CABRERA
ESPECIALISTA : JUAN PABLO QUIÑE QUIÑE NAVARRO
MINISTERIO PUBLICO : REQUEJO CHAMORRO, MONICA
IMPUTADO : ESQUIVEL CRUZADO, RONALD POLASKY
DELITO : EXTORSIÓN.
AGRAVIADO : LOPEZ VELASQUEZ, JOSE ORLANDO

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO.

Trujillo, siete de enero

Del dos mil dieciseis.-

I. PARTE EXPOSITIVA

La *Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo* presenta a este Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, a cargo de los Procesos Inmediatos por Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción, el requerimiento de INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO, por el supuesto de *Flagrancia Delictiva*, contra el imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de EXTORSION, en grado de Tentativa, previsto en el artículo 200° (Tipo Base), concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ, ASIMISMO, el imputado se encuentra con mandato de: PRISIÓN PREVENTIVA encontrándose recluido en el Centro Penitenciario El Milagro de esta ciudad solicitándose la CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN de los objetos que se precisan en el ítem VIII.

II. PARTE CONSIDERATIVA

- 2.1. El proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el Decreto Legislativo N° 1194, es un proceso especial, el cual constituye una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, en los casos que por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación; en tal sentido, a través de este proceso se prescinde de las etapas de investigación preparatoria e intermedia, quedando expedito los hechos para el juzgamiento.
- 2.2. Los artículos 286° y 287° 1 del Código Procesal Penal prescriben que el Juez de Investigación Preparatoria dictará mandato de comparecencia simple, si el Fiscal no requiere la prisión preventiva o la comparecencia con restricciones o si habiéndola requerido no concurren los presupuestos materiales para su imposición.
- 2.3. El artículo 447°, inciso 1) del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, prevé: "Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia Única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del

imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia); y ante ello, se aprecia de los hechos expresados en el requerimiento fiscal de incoación de Proceso Inmediato que antecede, y de los actuados antecedentes del presente cuaderno incidental, que el Ministerio Público en su oportunidad ha cumplido con poner a disposición de la autoridad judicial al imputado, dentro del plazo de ley, estando recluso actualmente en el centro de detención temporal de la Carcaleta de la Policía Nacional del Perú -Sección de Apoyo a la Justicia, sito en la sede de Covicorti - Natasha Alta de esta Corte Superior de Justicia.

- 2.4. De igual modo, en su inciso 2), regula: "Dentro del mismo requerimiento de incoación el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336"; y el inciso 3) refiere que: "En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda"; apreciándose del requerimiento fiscal, que se está informando de la Prisión Preventiva del imputado, y asimismo, se está requiriendo la Confirmatoria de Incautación de los objetos que se indican en el ítem VIII; por lo que de acuerdo a la naturaleza del Proceso Inmediato, el pronunciamiento de la judicatura respecto a dichos pedidos deberá ser reservado para la audiencia de su propósito.
- 2.5. El artículo 80° del Código Procesal Penal, prescribe que el Servicio Nacional de la Defensa Pública, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor Público para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso; asimismo, estando a que la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato reviste una de naturaleza inaplazable, a tenor de lo previsto en el inciso 4° del Artículo 447 del Código Procesal Penal, se autoriza la aplicación del artículo 85°, sobre reemplazo o exclusión del abogado defensor inasistente, con las medidas correctivas y sancionadoras previstas, comunicándose a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, y Colegio de Abogados de La Libertad, medida concordante con lo normado en el artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2.6. Los derechos del agraviado se encuentran restringidos a los regulados en el artículo 95° del Código Procesal Penal, en tanto que al agraviado constituido judicialmente en actor civil se le reconoce extensivamente las facultades de los artículos 104° y 105° del Código Procesal Penal en la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación civil que se pretende; siendo así corresponde señalar que dada la naturaleza especial, sumaria y urgente del presente proceso, la primera oportunidad que tiene el agraviado para constituirse como actor civil, es en la audiencia única de incoación de Proceso Inmediato, en la que, se le habilitará para poder ejercer los derechos propios a su

condición cualificada, e incluso poder participar en la adopción o arribo de una salida alternativa de solución, mediante el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada.

2.7. El artículo 127º, numerales 3º y 4º del Código Procesal Penal prescriben que la primera notificación se hará personalmente en el domicilio real actual o centro de trabajo, empero, si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.

2.8. El artículo 6.3º y el artículo 16º, incisos 1º y 2º del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ de fecha 28/06/2006 autoriza la notificación por dirección electrónica equiparable como domicilio procesal. Asimismo, se incorpora la notificación por lectura cuando las resoluciones se dicten en el curso de una audiencia, las cuales serán notificados en forma oral a los asistentes y también se considerarán notificados a aquellos sujetos procesales que hayan sido debidamente citados y cuya concurrencia haya sido ordenada como obligatoria, aunque no concurren a dicha diligencia. En este sentido el artículo 109.5º del CPC *-aplicable supletoriamente por remisión del artículo 127.6º del Código Procesal Penal-*, establece como deberes de las partes concurrir ante el juez cuando éste los cite, de tal manera que, por regla general la concurrencia a las citaciones judiciales son obligatorias, salvo para algunas audiencias, que pueden instalarse válidamente sólo con la presencia de determinados sujetos procesales, a pesar de la ausencia de los demás.

2.9. El artículo 139.4º de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1.1º y 2.3º del Código Procesal Penal, reconoce el principio de publicidad del proceso y el método de la oralidad para el debate y decisión de los requerimientos y solicitudes presentados por las partes, debiendo ser declarados inadmisibles ante la incomparecencia del peticionario a la audiencia fijada para tal fin, en interpretación similar al artículo 423.3º del Código Procesal Penal.

2.10. El artículo 120º, numerales 1º y 3º del Código Procesal Penal prescribe que la actuación procesal judicial se documenta utilizando los medios técnicos que correspondan como la reproducción audiovisual.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, el Señor Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, a cargo de los Procesos Inmediatos por *Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción*, RESUELVE:

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. AVÓQUESE al conocimiento del presente proceso el Señor Juez que suscribe, conforme a la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.


2. RECEPCIONAR el requerimiento fiscal de INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO por el supuesto de FLAGRANCIA DELICTIVA expedido por la *Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo*, e ingresada el día de la fecha, *conforme al siguiente detalle:*

CONTRA RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de EXTORSION, en grado de Tentativa, previsto en el artículo 200° (Tipo Base), concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de JOSÉ ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ.

A efectos que este Juzgado de Investigación Preparatoria asuma competencia material en el proceso penal.

3. CITAR a la AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO requerida por la representante del Ministerio Público, en contra del imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, para el día: QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS, A LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS (hora exacta), de manera circunstancial en la Sala de Audiencias denominada "SALA JIP - II" de los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria de Trujillo, sito en el Primer Piso del Edificio del Módulo Penal de la sede de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (BLOCK "B"), ubicado en la Urbanización Covicorti - Trujillo, con la presencia obligatoria del Fiscal a cargo del caso, del abogado defensor público del imputado y del citado imputado, bajo los apercibimientos siguientes en caso de incomparecencia: 1.- De la Fiscal, de remitirse copias certificadas al órgano de control interno del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 85°.6 del CPP, modificado por la Ley N° 30076; y, 2.- Del abogado defensor particular del imputado, de ser excluido de manera definitiva de la defensa y designarse, en su reemplazo, un abogado defensor público como lo autoriza el artículo 85.1° del CPP, y de aplicarse sanción de AMONESTACIÓN, por única vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 85.3,5 del CPP, modificado por la Ley N° 30076, con conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior y Colegio de Abogados que corresponda.
4. DESIGNAR como abogado defensor particular del imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, al *Dr. Walter Medina Córdova*, quien según el requerimiento que se provee ya viene ejerciendo la defensa técnica del imputado; teniéndose presente su domicilio procesal en Jirón Ayacucho 920-2do piso Oficina 14- Trujillo.
5. MANTENER la restricción de la libertad individual del imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO hasta el dictado de la resolución que resuelva el requerimiento de incoación del Proceso Inmediato en audiencia pública, 6. RESERVAR el *pronunciamiento de fondo* de las peticiones planteadas por el ente fiscal, sobre las medidas de coerción procesal de naturaleza real y procesal, mediante el requerimiento que se provee, hasta la audiencia pública señalada con antelación.

- 194
6. COMUNICAR a la parte agraviada que le asisten los derechos previstos en el artículo 95° del Código Procesal Penal, sin perjuicio de poder constituirse en actor civil, en la audiencia única de incoación de proceso inmediato, para los efectos de obtener mayor participación en el presente proceso, conforme lo autoriza el artículo 98° y SS del Código Procesal Penal, e incluso poder participar en la adopción o arribo de una salida alternativa de solución, mediante el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada, según corresponda.
 7. ORDENAR a las partes que fijen un domicilio procesal dentro del nuevo radio urbano del Juzgado, o para que, en todo caso, señale una casilla judicial en la Oficina Central de Notificaciones Única o señale una casilla en el Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE–, *bajo apercibimiento*, en caso de incumplimiento, de tener por notificada la resolución en el día que se expida.
 8. AUTORIZAR a las partes la utilización del *correo electrónico* para la notificación de las resoluciones, *equiparable* al domicilio procesal, cuya dirección virtual deberá ser comunicada al juzgado y será excluyente a la notificación por cédula en lo que sea pertinente.
 9. PRECISAR que: 1) El Fiscal deberá concurrir a la audiencia con el íntegro de la carpeta fiscal, para facilitar su examen inmediato por el Juez; 2) Se escuchará por su orden a los asistentes para debatir los fundamentos del requerimiento presentado; 3) El desarrollo íntegro de la audiencia será grabado en audio y; 4) Las resoluciones dictadas oralmente en la audiencia, se entenderán notificadas a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan concurrido.
 10. HÁGASE de conocimiento de los señores Abogados de las partes procesales, que una vez acreditados en el momento de la audiencia y que injustificadamente abandonen la diligencia sin autorización extraordinaria y explícita del juez, se aplicará el apercibimiento de MULTA de entre 1 a 20 URP, según fuere el caso y gravedad de la conducta a consideración del Juez; con conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior y Colegio de Abogados que corresponda.
 11. EXHORTAR a la representante del Ministerio Público y a los abogados de las partes procesales el cumplimiento de su obligación de asistir a las citaciones judiciales a las audiencias, bajo los apercibimientos previstos taxativamente en las leyes procesales vigentes.
 12. NOTIFICAR al imputado en el centro de detención donde se encuentra actualmente, a su abogado defensor, a la representante del Ministerio Público y a la parte agraviada, mediante las formas *más céleres de comunicación*; autorizándose al Asistente de Causas la realización de todas las medidas urgentes, necesarias y válidas para tal fin.


Juan Pablo Quiñe Quiñe Navarro
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Jueces de Investigación Preparatorias de Trujillo
Corte Superior de Justicia de la Libertad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO

102

1° JUZ. INVESTIGACION PREPARATORIA
EXPEDIENTE : 00104-2016-0-1501-JR-PE-01
ESPECIALISTA : JUAN PABLO QUIÑE QUIÑE NAVARRO
ASISTENTE DE AUDIENCIA: TRAUDY GIRON ZEGARRA



ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 13:35pm horas del día VIERNES 15-01-2016, acodiéndose al conocimiento de la presente causa el Dr. JUAN MARTIN RAMIREZ SAENZ, en su calidad de Juez del PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, para realizar la audiencia de incoación del proceso inmediato, en el proceso N° 07025-2015-0, en los seguidos contra, RONALD POLASKY: ESQUIVEL CRUZADO por la presunta comisión del delito EXTORSIÓN tipificado en el artículo 200° inciso 1 del Código Penal, en agravio de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolla el presente juicio conforme a lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por lo tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a este juicio.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. MINISTERIO PÚBLICO: Dra. Mónica Requejo Chamorro, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, y con domicilio procesal en la intersección de la Av. Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo, con número de teléfono N° 949170011
2. ABOGADO DEFENSOR PARTICULAR DEL IMPUTADO: Dr. Walter Tomas Medina Cordova, registro CALL N° 2754 y con domicilio procesal en jirón Ayacucho 920 oficina 14 - segundo piso y con teléfono de contacto 948330797.
3. IMPUTADO: RONALD POLASKY: ESQUIVEL CRUZADO, presente mediante el sistema por video conferencia desde el penal el milagro- sala 01 adjunta al Establecimiento Penal

JUEZ: Hace conocer que existe una medida de incautación

FISCAL: Sustenta el requerimiento

Siendo las 13:50 horas a.m. El Sr. Juez da por instalada la diligencia y corre traslado al señor Fiscal quien solicita se declare FUNDADA el requerimiento de CONFORMATORIA DE INCAUTACION presentada por el ministerio publico respecto a los bienes (bolsa chequera de color negro conteniendo en su interior dos billetes

de diez nuevos soles cada una, equipo celular color blanco - marca móvil n° 995352628) las cuales fueron encontradas en poder del imputado al momento de su intervención ; y sustenta el requerimiento sus exposición solicitando se aprueben sus requerimientos.

DEFENSA PARTICULAR DEL IMPUTADO: Se opone al requerimiento fiscal

III. RESOLUCIÓN NÚMERO DOS.

Trujillo, quince de diciembre del año dos mil dieciséis.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. RESUELVE:

1. FUNDADO la incautación de bienes en consecuencia CONFORMAR la incautación de bienes que propone la representante del Ministerio Público en el proceso que se sigue contra RONALD POLASKY: ESQUIVEL CRUZADO por la presunta comisión del delito EXTORSIÓN tipificado en el artículo 200° inciso 1 del Código Penal, en agravio de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ.
2. QUEDAN NOTIFICADOS todos los sujetos procesales presentes en este acto.

IV. OBSERVACIONES:

- Ministerio Público : Conforme.
- Defensa : Se Reserva

Siendo las 13:55 horas El Sr. Juez da por instalada la diligencia y corre traslado al señor Fiscal quien solicita la incoación al proceso inmediato: culmina su exposición solicitando se aprueben sus requerimientos.

14:05 hrs. Al traslado, el Sr. abogado de la defensa manifiesta su disconformidad con los requerimientos del Sr. Fiscal, y procede a fundamentar su posición.

V. RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.

Trujillo, quince de enero del año dos mil dieciséis.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. RESUELVE:

3. Declarar INFUNDADO el requerimiento de incoación al proceso inmediato del Ministerio Público respecto del imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO por la presunta comisión del delito EXTORSIÓN tipificado en el artículo 200° inciso 1 del Código Penal, en agravio de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ. Debiendo proceder la representante del Ministerio Público a emitir la formalización de la investigación preparatoria

4. QUEDAN NOTIFICADOS todos los sujetos procesales presentes en este acto.

VI. OBSERVACIONES:

- Ministerio Público : Conforme.
- Defensa | : Conforme.

VII. CONCLUSIÓN:

El Juez, estando a la conformidad de las partes, siendo las 14:15 horas da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Asistente de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

.....
TRAUDY GIRON ZEGARRA

ASISTENTE DE AUDIENCIA



Fiscalía de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
DE LA LEY 7140
CENTRO DE
DISTRITO GENERAL

2014 JAN 19 MA 10:43

RECIBIDO

ARANCIELA

TEMA 04

CASO: 5781-2015

Fiscal Responsable: Dra. Requejo

Exp Judicial N° 7338-2015 (5JIP)

DISPOSICION DE FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA

Trujillo, Quince de Enero
del año dos mil dieciseis.-

AUTOS Y VISTOS, con la investigación seguida en contra de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSION, en grado de TENTATIVA, el mismo que fuera cometido en contra de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ

I CONSIDERANDO:

Primero.- Hechos que dan lugar a la presente Investigación

1. Que, los hechos materia de imputación consisten en que desde las 17:30 horas del día 08 de Diciembre del año 2015, el agraviado JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ habría empezado a recibir llamadas y mensajes amenazantes y extorsivos a su teléfono celular N° 944997363, provenientes del celular 979026998, comunicaciones estas durante las cuales, un sujeto desconocido le manifestaba que tenía que pagar un monto de dinero a cambio de no atentar contra su integridad física.
2. Es ante estos hechos que el señor LOPEZ VELASQUEZ habría decidido denunciar el delito cometido en su agravio ante la Policía, procediendo el denunciante a entregar a los miembros del orden su celular de N° 944997363; número telefónico al que comenzaron a llamar los extorsionadores desde el celular 979026998, habiéndose además preparado con anticipación el dinero que sería entregado a los responsables del delito denunciado.
3. Es así que desde las 10:45 horas del día 10 de Diciembre del año 2015, empezó a entablarse una comunicación telefónica con una persona de sexo masculino, en la que el SOB PNP Arabel Santos Purizaca Satornicio, haciéndose pasar por el agraviado, acordó con esta persona pagar la suma de MIL NUEVOS SOLES (S/1000), pactando además que la entrega de este monto de dinero se realizaría en el plazo aproximado de una hora a la altura de la sede de la empresa SEDALIB ubicada por el llamado "cruce de la muerte" del Distrito de La Esperanza. Es así que la efectivo policial PURIZACA SATORNICIO, se apersonó al lugar antes referido, siendo allí que cumpliendo con las especificaciones del sujeto agente del delito procedió a timbrar al teléfono 979026998, siendo luego de unos segundos que recibió una llamada de este número telefónico, comunicación en la que le indicaron que a la zona estaba llegando un auto de color blanco, que le iba a tocar claxon, siendo al conductor de dicho vehículo a quien tenía que entregarle el dinero pactado, luego de lo cual debía retirarse del lugar.
4. Que en efecto, transcurridos solo unos minutos llegó al lugar un automóvil de color

Mónica Requejo Chisnorro

FISCALIA PROVINCIAL PENAL LT


Trujillo

blanco, que empezó a hacer señales con las luces, procediendo además a tocar el claxon, aproximándose al lugar en donde se encontraba el efectivo policial, siendo en ese momento que el conductor de la unidad vehicular, persona que ha podido ser identificada como el hoy imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, se acercó al SOB Purizaca Satornicio, pidiéndole le entregara su encargo y que tirara el paquete rápido, porque estaba interrumpiendo el tránsito, procediendo entonces el efectivo policial a cumplir con dichas indicaciones, entregando de esta manera la bolsa chequera de color negro, conteniendo el dinero previamente preparado por la policía.

5. Una vez ocurrido este hecho, el imputado habría continuado su trayecto a bordo de la unidad vehicular de placa de rodaje BOP-459, siendo a una distancia aproximada de una cuadra y media que fue detenido por dos agentes de la policía, quienes haciéndose pasar como pasajeros le solicitaron les hiciera una carrera a la plaza de armas del Distrito de La Esperanza. Es de esta manera que al momento de llegar a la Avenida Carlos Alvera, los efectivos policiales se identificaron con el imputado, procediendo de esta manera a intervenirlo, realizándose además el registro personal del señor ESQUIVEL CRUZADO, a quien se le encontró en posesión del dinero que le fuera previamente entregado por el efectivo policial Purizaca Satornicio, además del equipo celular color blanco, de marca MOBILE, con N° 995352628.
6. Que, al momento de su intervención, el hoy imputado ha manifestado haber sido enviado a recoger el dinero producto de la extorsión por la persona a quien identifica con el apelativo de "CANON", quien refiere pertenecería a la Organización Criminal La Jauría, quien a la fecha señaló está recluido en el Penal El Milagro de la ciudad de Trujillo.
7. Se deja constancia además que al momento de realizar la diligencia de Visualización de Memoria Telefónica del celular encontrado en poder del intervenido, de número 995352628, se pudo encontrar en su agenda el número telefónico del agraviado JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ (944997363), así como el número 949358177, perteneciente a la persona de CARLOS MARIO RAMOS ESPINOZA, quien con fecha 09 de Diciembre del año 2015, también se habría apersonado a la dependencia policial especializada a efectos de denunciar que desde el 08 de Diciembre del mismo año, habría empezado a recibir llamadas y mensajes extorsivos provenientes del celular de número 979026998.
8. Que asimismo se ha verificado la existencia de una tercera denuncia, realizada por la persona de JORGE LUIS SANCHEZ ACEVEDO, quien ha dejado constancia de que con fecha 24 de Noviembre del año 2015, le fue entregado un papel bond, con manuscritos de carácter extorsivo, documento en el que le proporcionan el celular 979026998, indicándole que debía llamar a ese número a efectos de realizar las coordinaciones del caso.

Segundo.- Antecedentes del Proceso


1. Que, tal y como se aprecia de la revisión de la presente Carpeta Fiscal, con fecha 11 de Diciembre del año 2015, el Ministerio Público emitió la Disposición N° 01-2015, a través de la cual se dispuso la Formalización de Investigación Preparatoria en contra de la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSION, en grado de TENTATIVA, el mismo que fuera cometido en agravio de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ, disposición fiscal esta que es notificada al juzgado, formándose de esta manera el Expediente Judicial N° 7338-2015, a cargo del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria.


Mónica Roquejo Chamorro
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
TRUJILLO - LIBERTAD

2. El mismo día 11 de Diciembre del año 2015, el Juez de Investigación Preparatoria a cargo de la causa emitió la Resolución Judicial N° 01, a través de la cual resuelve declarar de oficio la Excepción de Naturaleza de Juicio, instando al Fiscal a incoar inmediatamente Proceso Inmediato, procediendo además el Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria a declarar la NULIDAD absoluta de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria emitida por el Fiscal a cargo de la causa. Que, ante estos hechos, el Ministerio Público procedió a presentar apelación contra la Resolución antes mencionada, siendo de esta manera que el Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria señaló fecha para audiencia de Prisión Preventiva, que declaró fundada por el plazo de 09 meses, en tanto que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resolvió CONFIRMAR la resolución apelada en el extremo de declarar la Excepción de Naturaleza de Juicio del proceso; REVOCANDOLA sin embargo en el extremo que deja sin efecto la formalización de investigación preparatoria, reformándola a efectos de que deba entenderse que lo que se manda es que el proceso se adecue a las reglas del proceso inmediato conforme a ley.
3. Es en mérito a lo dispuesto por Resolución N° 4 emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que el Ministerio Público procede a requerir la incoación de proceso inmediato, misma que fuera recepcionada por el Juzgado bajo el número de Expediente Judicial N° 104-2016, realizándose de esta manera la audiencia correspondiente con fecha quince de Enero del año en curso, durante la cual, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió declarar INFUNDADO el requerimiento de incoación del proceso inmediato presentado por el Ministerio Público, esto por considerar que el análisis a realizarse a efectos de determinar si una investigación debe ser tramitada con las reglas del proceso inmediato, no puede de ninguna manera limitarse a la simple evaluación de la existencia o no de flagrancia en el caso concreto, toda vez que el mismo Decreto Legislativo N° 1194 ha establecido supuestos de excepción a la obligación de incoación de proceso inmediato en los casos de flagrancia, estimando el Juez competente que en el caso de autos se presenta justamente una de esas excepciones, referida específicamente al hecho de que el presente caso es un proceso complejo.

Tercero.- Del Proceso Complejo

Que, el artículo trescientos cuarenta y dos numeral uno establece que el plazo de investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, especificando que sólo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo prescribe: "tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses, la prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria", precisándose en el numeral 3 los supuestos para considerar un proceso complejo; mismos que son: a) Requiere la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) Comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o g) deba revisar la gestión de personas


Abinca Bequejo Chamorro
FISCAL PROSECUTOR PENAL (T)
TUMBULO - LA LIBERTAD

jurídicas o entidades del Estado.

Que, teniendo en cuenta lo precedentemente señalado, debemos referir que del contenido de la carpeta fiscal, se evidencia que en el presente caso se presentarían las causales contenidas en los apartados a) y c) del numeral 3 del Artículo 342 del Código Procesal Penal, mismo que contiene los presupuestos a tener en cuenta para considerar un caso como complejo, esto es, que en el presente caso la investigación requiere la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación e involucra una cantidad importante de imputados y agraviados.

Estando a lo señalado en los párrafos precedentes y considerando que en esta investigación concurre uno de los presupuestos contenidos en la norma procesal invocada en los párrafos precedentes, se hace evidente la necesidad de declarar la complejidad del presente proceso.


PRIMERO: DECLARAR COMO PROCESO COMPLEJO la presente investigación

SEGUNDO: FORMALIZAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA, contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSION, en grado de TENTATIVA, el mismo que fuera cometido en contra de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ, en consecuencia realizarse dentro del plazo de ley, los siguientes actos de investigación:

1. Se realice el levantamiento de secreto de comunicaciones del celular No. 949358177, (celular de Carlos Mario Ramos Espinoza), 944997363, (celular de José Orlando López Velásquez), 979026998. (celulares de donde provenían las llamadas extorsivas).
2. Se efectúe el levantamiento del secreto de comunicaciones del celular encontrado en poder del investigado con No. 995352628, así como en relación a las líneas telefónicas que tiene registrado el investigado a su nombre.
3. Que una vez que se cuente con los datos de los titulares de las líneas telefónicas se proceda a citarlos para recibirles su declaración.-
4. Se efectúe el levantamiento de secreto bancario del investigado.
5. Se reciba la declaración de JOSE GUILLERMO ALFARO AEDO, ALEJANDRO SILVERIO CAVA PASTOR y SANDRA PATRICIA VARGAS CANTU.
6. Se recabe la ampliación de declaración de Carlos Mario Ramos Espinoza, José Orlando López Velásquez y Jorge Luis Sanchez Acevedo
7. Se curse oficio al Establecimiento Penal El Milagro a fin que se informe si el investigado ha efectuado visitas a algún interno, de ser así precise los datos identificatorios del mismo, y porque delito se encuentra recluido, así como también se informe si se encuentra algún interno con el apelativo de "CANON".-
8. Cursar Oficio a la División de Secuestro y Extorsiones de la Policía Nacional del Perú a efectos de que informe a este Despacho Fiscal respecto a si en sus archivos existe algún registro de la persona identificada como el "CANON", debiendo de ser así proporcionar sus datos de identificación completos


SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE TRUJILLO, la formalización de la investigación preparatoria del presente caso, conforme a lo previsto en el art. Tres del Código Procesal Penal en vigor, concordante con el inciso Tercero del artículo Trescientos treinta y seis del acotado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente disposición conforme a:

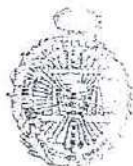

Mónica Requejo Chacarra

199

- **RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO**, domicilio en Calle Los Robles N° 115- parte baja de la Esperanza, siendo asesorado por el abogado Walter Medina Córdova, con domicilio procesal en el Jirón Ayacucho N° 920 Segundo Piso Oficina N° 14 de la ciudad de Trujillo y teléfono de contacto 948330797. Se deja constancia de que el imputado se encuentra a la fecha recluido en el Centro Penitenciario El Milagro por haber su juzgado dictado mandato de Prisión Preventiva en su contra.
- **JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ**, con domicilio real en la Avenida Nicolás de Pierola Manzana I Lote 02 Urbanización La Esperanza (referencia frente a macro), con teléfono 943007164 y 274795, persona que hasta la fecha no ha señalado domicilio procesal ni nombrado abogado defensor a lo largo de este proceso



María Benítez Chamorro
FISCAL PROVINCIAL PENAL (H)
TRUJILLO - LA LIBERTAD



Ministerio Público
Fiscalía de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

SIAFT N° 5781-2015

ESPECIALISTA: Quiñe Quiñe
EXPEDIENTE N° 7338-2015 (5JIP)
Fiscal Responsable: Dra. Requejo Chamorro

CONCLUSION DE INVESTIGACION PREPARATORIA

Trujillo, Veintitrés de Mayo
del año dos mil dieciséis

AUTOS Y VISTOS: La investigación seguida contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSION, en grado de TENTATIVA, el mismo que fuera cometido en contra de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ.


CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 343 del NCPP "El Fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto aún cuando no hubiere vencido el plazo"

Segundo: Que, la investigación preparatoria tiene un objetivo determinado: la verificación jurídica de los hechos denunciados como delito y la verificación de la persona denunciada como su autor, de tal manera que mediante una investigación dirigida por el Fiscal de Investigación Preparatoria y con las garantías procesales, se han de practicar las diligencias de investigación necesarias, se recabaran los elementos probatorios y se posibilitará el juzgamiento o archivamiento del proceso. De allí que la investigación preparatoria debe reunir la prueba de la realización del delito, de sus circunstancias, móviles, la distinta participación de los autores y cómplices.

Tercero: Que, siendo ello así, debe disponerse la conclusión de la investigación al haberse reunido las pruebas necesarias y suficientes para continuar con la siguiente etapa del proceso penal.

Por estas consideraciones: EL DESPACHO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISPONE: LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSION, en grado de TENTATIVA, el mismo que fuera cometido en contra de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ, debiendo notificarse a las partes procesales y proceder a emitir la decisión fiscal que corresponda conforme lo prescribe el numeral 1 del Art. 344 del NCPP; PONER EN CONOCIMIENTO DE LA SEÑORA JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO, la presente disposición con la nota de atención.


MONICA REQUEJO CHAMORRO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



Ministerio Público
Fiscalía de Investigación
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

ESPECIALISTA: Quiñe Quiñe
EXPEDIENTE N° 7338-2015 (5-JIP)
Fiscal Responsable: Dra. Mónica Requejo

CARGO
317
SIAFT N° 5781-2015

REQUERIMIENTO DE ACUSACION

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO:

MONICA REQUEJO CHAMORRO, Fiscal Provincial de Investigación de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio en las esquinas de las Avenidas Jesús de Nazareth y Alcides Carrión, oficina N° 504, ante Ud. con el debido respeto digo:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 y siguientes del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial de Trujillo, procedo a emitir la presente acusación contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSION, en grado de TENTATIVA, el mismo que fuera cometido en contra de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ.

I. DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO.

RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, con DNI 18225300, de 37 años de edad, natural de La Esperanza- Trujillo, nacido el 02 de Abril del año 1978, conviviente, hijo de Santos y Erika, grado de instrucción secundaria completa, domicilio en Calle Los Robles N° 115- parte baja de la Esperanza, siendo asesorado por el abogado Walter Medina Córdova, con domicilio procesal en el Jirón Ayacucho N° 920 Segundo Piso Oficina N° 14 de la ciudad de Trujillo y teléfono de contacto 948330797.

II. RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

Que, los hechos materia de imputación consisten en que desde las 17:30 horas del día 08 de Diciembre del año 2015, el agraviado JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ habría empezado a recibir llamadas y mensajes amenazantes y extorsivos a su teléfono celular N° 944997363, provenientes del celular 979026998, comunicaciones estas durante las cuales, un sujeto

MONICA REQUEJO CHAMORRO
FISCAL RESPONSABLE
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL (5)
CORPORATIVA DE TRUJILLO

desconocido le manifestaba que tenía que pagar un monto de dinero a cambio de no atentar contra su integridad física.

Es ante estos hechos que el señor LOPEZ VELASQUEZ habría decidido denunciar el delito cometido en su agravio ante la Policía, procediendo el denunciante a entregar a los miembros del orden su celular de N° 944997363; número telefónico al que comenzaron a llamar los extorsionadores desde el celular 979026998, habiéndose además preparado con anticipación el dinero que sería entregado a los responsables del delito denunciado.

Es así que desde las 10:45 horas del día 10 de Diciembre del año 2015, empezó a entablarse una comunicación telefónica con una persona de sexo masculino, en la que el SOB PNP Arabel Santos Purizaca Satornicio, haciéndose pasar por el agraviado, acordó con esta persona pagar la suma de MIL NUEVOS SOLES (S/1000), pactando además que la entrega de este monto de dinero se realizaría en el plazo aproximado de una hora a la altura de la sede de la empresa SEDALIB ubicada por el llamado "cruce de la muerte" del Distrito de La Esperanza. Es así que la efectivo policial PURIZACA SATORNICIO, se apersonó al lugar antes referido, siendo allí que cumpliendo con las especificaciones del sujeto agente del delito procedió a timbrar al teléfono 979026998, siendo luego de unos segundos que recibió una llamada de este número telefónico, comunicación en la que le indicaron que a la zona estaba llegando un auto de color blanco, que le iba a tocar claxon, siendo al conductor de dicho vehículo a quien tenía que entregarle el dinero pactado, luego de lo cual debía retirarse del lugar.

Que en efecto, transcurridos solo unos minutos llegó al lugar un automóvil de color blanco, que empezó a hacer señales con las luces, procediendo además a tocar el claxon, aproximándose al lugar en donde se encontraba el efectivo policial, siendo en ese momento que el conductor de la unidad vehicular, persona que ha podido ser identificada como el hoy imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, se acercó al SOB Purizaca Satornicio, pidiéndole le entregara su encargo y que tirara el paquete rápido, porque estaba interrumpiendo el tránsito, procediendo entonces el efectivo policial a cumplir con dichas indicaciones, entregando de esta manera la bolsa chequera de color negro, conteniendo el dinero previamente preparado por la policía

Una vez ocurrido este hecho, el imputado habría continuado su trayecto a bordo de la unidad vehicular de placa de rodaje BOP-459, siendo a una distancia aproximada de una cuadra y media que fue detenido por dos agentes de la policía, quienes haciéndose pasar como pasajeros le solicitaron les hiciera una carrera a la plaza de armas del Distrito de La Esperanza. Es de esta manera que al momento de llegar a la Avenida Carlos Alvera, los efectivos policiales se identificaron con el imputado, procediendo de esta manera a intervenirlo, realizándose además el registro personal del señor ESQUIVEL CRUZADO, a quien se le encontró en posesión del dinero que le fuera previamente entregado por el efectivo policial Purizaca Satornicio además del equipo celular color blanco, de marca MOBILE, con N° 995352628

Que, al momento de su intervención, el hoy imputado ha manifestado

MÓNICA REYES CHAMORRO
FISCAL PROVINCIAL PENAL III
Fiscalía Provincial Penal
Cajamarca

agentes del delito denunciado.

- 6. Acta de Intervención Policial, en la que se da cuenta de la forma y circunstancias en las que se lleva a cabo el operativo policial y posterior intervención y captura de la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO
- 7. Acta de registro Personal e incautación, realizada por el efectivo policial EDGAR RAUL LAZARO URBINA, documento en el que se deja constancia de que al momento de su intervención, la persona del imputado fue hallado en posesión del dinero que le fuera previamente entregado por el efectivo policial Purizaca Satornicio, además del equipo celular color blanco, de marca MOBILE, con N° 995352628.
- 8. Acta de registro Vehicular e incautación, referida al vehículo de placa BOP-459, a bordo del cual se encontraba la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO al momento de su intervención
- 9. Acta de Situación de vehículo Mayor que se pone a disposición, referida al vehículo de placa BOP-459, a bordo del cual se encontraba la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO al momento de su intervención
- 10. Acta de Negociación Telefónica, que da cuenta de las comunicaciones telefónicas realizadas con fecha 10 de Diciembre del año 2015, en las que el SOB PNP Arabel Santos Purizaca Satornicio, haciéndose pasar por el agraviado, acordó con el extorsionador pagar la suma de MIL NUEVOS SOLES (S/1000), pactando además que la entrega de este monto de dinero se realizaría en el plazo aproximado de una hora a la altura de la sede de la empresa SEDALIB ubicada por el llamado "cruce de la muerte" del Distrito de La Esperanza.
- 11. Acta de Ampliación de Visualización de Memoria Telefonica, realizada en el teléfono del agraviado, con lo que se corroboran las llamadas realizadas desde el teléfono extorsivo con fecha 10 de Diciembre del año 2015
- 12. Acta de Declaración de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, persona que si bien es cierto niega su participación en los hechos denunciados, reconoce haber tenido registrado en el teléfono que le es encontrado al momento de su detención el número telefónico del agraviado JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ (944997363), así como el número 949358177, perteneciente a la persona de CARLOS MARIO RAMOS ESPINOZA
- 13. Acta de Visualización de Memoria Telefónica, realizada en el teléfono celular de número 995352628, encontrado en poder del imputado al momento de su detención, en donde se deja constancia que en la lista de contactos se encuentra registrado el número telefónico 944997363, bajo el nombre de CARROCERIAS, así como el número 949358177, bajo el nombre de MIMARIO.
- 14. Testimonial del SOB PNP Arabel Santos Purizaca Satornicio, persona que refiere la forma y circunstancias en las que se organizó y llevo a cabo el Operativo Policial que culmino con la captura del imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, indicando como es que fue su persona quien haciéndose pasar por el agraviado tuvo conversaciones telefónicas con uno de los sujetos agentes del delito, acordando con el la cantidad y forma en que sería entregado el dinero producto de la extorsión, indicando además como entrego el dinero a la persona hoy identificada como el imputado.
- 15. Testimonial del SO3 PNP José Marcos Vásquez Mestanza, persona que refiere la forma y circunstancias en las que se organizó y llevo a cabo el


 MÓNICA REQUENA
 FISCAL PROVINCIAL Nº 11 (T)
 (Firma)

Operativo Policial que culminó con la captura del imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, indicando como es que fue su persona en compañía de su compañero Walter León Zorrila, quien haciéndose pasar por pasajeros, pararon el taxi conducido por el imputado, con el pretexto de solicitarle les haga una carrera, lográndose de esta manera su intervención.

- 16. Testimonial del SO3 PNP Walter Antonio León Zorrila, persona que refiere la forma y circunstancias en las que se organizó y llevo a cabo el Operativo Policial que culminó con la captura del imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, indicando como es que fue su persona en compañía de su compañero José Marcos Vásquez Mestanza, quien haciéndose pasar por pasajeros, pararon el taxi conducido por el imputado, con el pretexto de solicitarle les haga una carrera, lográndose de esta manera su intervención.
- 17. Acta de Denuncia Verbal N° 539-2015; documento en el que se deja constancia de que con fecha 09 de Diciembre del año 2015, se apersono a una de las Oficinas del Departamento de Secuestro y Extorsiones de la DIVICAJ la persona de CARLOS MARIO RAMOS ESPINOZA, a efectos de denunciar que desde el día 08 de Diciembre del mismo año, viene siendo víctima de llamadas y mensajes extorsivos a su teléfono celular N° 949358177, provenientes del celular 979026998
- 18. Declaración de CARLOS MARIO RAMOS ESPINOZA, quien se ratifica en su denuncia, indicando la forma y circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos por el denunciados
- 19. Acta de Visualización de Memoria telefónica, realizada en el celular del señor CARLOS MARIO RAMOS ESPINOZA de número 949358177, en la que se comprueban las llamadas entrantes realizadas desde el teléfono 979026998, verificándose además la existencia de mensajes extorsivos provenientes del mismo teléfono celular
- 20. Acta de Denuncia Verbal N° 507-2015; documento en el que se deja constancia de que con fecha 24 de Noviembre del año 2015, se apersono a una de las Oficinas del Departamento de Secuestro y Extorsiones de la DIVICAJ la persona de JORGE LUIS SANCHEZ ACEVEDO, a efectos de denunciar que el antes mencionado le fue entregado un papel bond, con manuscritos de carácter extorsivo, documento en el que le proporcionan el celular 979026998, indicándole que debía llamar a ese número a efectos de realizar las coordinaciones del caso
- 21. Declaración de JORGE LUIS SANCHEZ ACEVEDO, quien se ratifica en su denuncia, indicando la forma y circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos por el denunciados
- 22. Acta de Recepción de Manuscrito, referida al documento que le fuera entregado a la persona de JORGE LUIS SANCHEZ ACEVEDO, evidenciándose en este documento que a través de este mensaje, personas desconocidas conminan al antes mencionado agraviado a entregar dinero a cambio de no atentarse contra su vida y la de su familia, proporcionándole además el celular 979026998, al que indican debía llamar a efectos de realizar las coordinaciones del caso
- 23. Antecedentes Penales Negativos del Imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO
- 24. Declaración de la persona de CARLOS MARIO RAMOS ESPINOZA, quien también ha sido víctima de extorsión a través de llamadas y mensajes extorsivos provenientes del celular de número 979026998, persona esta

MONICA REYES
 FISCALIA JUDICIAL PENAL (T)
 Fiscalía Provincial Penal
 CAROLINA DE TORO

que indica conocer al hoy imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO porque llevaba su vehículo taxi al taller de su propiedad, siendo este el mismo vehículo en donde fuera intervenido.

- 25. Oficio N° 027-2016-INPE-17.131/SDSP, a través del cual se informa que el hoy acusado no se encuentra registrado en calidad de visitante del Centro Penitenciario El Milagro de esta ciudad de Trujillo.
- 26. Escrito TSP-83030000-CMA-0015-2016-C-F, a través del cual la empresa telefónica remite a este Ministerio Público la información solicitada por el Ministerio Público a través del levantamiento del secreto de las telecomunicaciones, corroborándose las llamadas extorsivas realizadas al teléfono celular del agraviado

IV. LA PARTICIPACION QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO.

Que, en el caso de autos, el acusado, conjuntamente con otras personas no identificadas planificaron y acordaron la ejecución del hecho delictivo, distribuyéndose el trabajo a realizar por cada uno de ellos y teniendo el co-dominio del hecho al momento de su perpetración, es decir, que se determinó la realización en común del delito en la relación de interdependencia funcional de los agentes, fundamentada sobre el principio de división del trabajo, por lo que teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias de participación del acusado, este tiene la calidad de COAUTOR del delito denunciado.

V. RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:

Que, analizando los artículos 20 al 22 del Código Penal, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas o imputabilidad restringida.

VI. EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO, ASI COMO LA CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITE:

Que, la conducta atribuida al acusado, se encuadra en el tipo penal de EXTORSION, previsto y sancionado en el artículo 200 de nuestro Código Penal, norma legal que prescribe que "El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años

Se deja constancia además de que la norma invocada debe ser aplicadas en concordancia con el artículo 16 del Código Penal, ya que el ilícito imputado ha sido cometido en grado de tentativa, por no haber tenido el imputado disposición del dinero producto de la extorsión.


 MONICA PEREZ LO CRANJURA
 FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
 Corporación de Trujillo

LA CUANTÍA DE LA PENA

Que, para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos IV y VIII respectivamente del Título preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme el Art. 45 y 46 del C.P.

Que asimismo, el artículo 45-A del Código Penal ha establecido ciertos lineamientos y pasos a seguir a efectos de individualizar la pena en un caso concreto; estableciéndose que en primer lugar se deberá identificar el espacio punitivo de determinación de la pena prevista en la ley, que en el caso de autos sería de 10 a 15 años de pena privativa de la libertad; lapso de tiempo este que deberá ser dividido en tres partes; siendo la primera entre los 10 y 11 años 08 meses, la segunda entre los 11 años 08 meses y los 13 años 04 meses y la tercera entre los 13 años 04 meses y los 15 años.

Es una vez realizado este cálculo que se procederá a determinar la pena concreta aplicable, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes; siendo que en el presente caso se presenta en primer lugar la circunstancia atenuante contenida el apartado a) del artículo 46, esto por ser el imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO un agente primario, es decir por carecer de antecedentes, presentándose asimismo una circunstancia atenuante privilegiada, en atención a que el delito fue cometido en grado de tentativa.

Que, ante esta circunstancia la pena concreta aplicable deberá determinarse por debajo del tercio inferior, tal como así lo establece el apartado a) numeral 3 del artículo 45-A del Código Penal, siendo por tanto que la pena a aplicarse en el caso de autos deberá determinarse por debajo de los diez años, es en atención a este motivo que en el caso de autos, este Ministerio Público solicita que a la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO se les aplique la pena de NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

VII. EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

Que de conformidad con lo prescrito por el artículo 92 del Código Penal todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de una reparación por parte del autor; es así, que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, como en este caso el patrimonio del agraviado, corresponde fijar junto a la pena el monto de la

MONICA REQUEJO CHAMORRO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
Procuraduría General del Poder Judicial
Procuraduría de Trujillo

reparación civil que comprenda la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios tal como lo prevé el artículo 93 del Código Pena, por lo que, esta Fiscalía SOLICITA un pago por concepto de reparación civil de DOS MIL NUEVOS SOLES, que pagarán los imputados en forma solidaria a favor de la agraviada

VIII. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA:

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

TESTIMONIALES:

- ✓ La declaración de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ, quien declarará a cerca de la forma y circunstancias en las que fuera víctima extorsión, debiendo además referir si conoce a la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO y que relación tendría con esta persona, este testigo deberá ser notificado en la Manzana I Lote 2 de la Urbanización la Esperancita de la ciudad de Trujillo
- ✓ La Declaración del SOB PNP Arabel Santos Purizaca Satornicio, quien referira respecto a la forma y circunstancias en las que se organizó y llevo a cabo el Operativo Policial que culminó con la captura del imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, indicando como es que fue su persona quien haciendose pasar por el agraviado tuvo conversaciones telefónicas con uno de los sujetos agentes del delito, acordando con el la cantidad y forma en que sería entregado el dinero producto de la extorsión, indicando además como entrego el dinero a la persona hoy identificada como el imputado. Esta persona deberá ser notificado en la oficina de Personal de la III DIRTEPOL. 4854
- ✓ La Declaración del SO3 PNP José Marcos Vásquez Mestanza, quien referira respecto a la forma y circunstancias en las que se organizó y llevo a cabo el Operativo Policial que culminó con la captura del imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, indicando como es que fue su persona en compañía de su compañero Walter León Zorrilla, quien haciendose pasar por pasajeros, pararon el taxi conducido por el imputado, con el pretexto de solicitarle les haga una carrera, lográndose de esta manera su intervención. Esta persona deberá ser notificado en la oficina de Personal de la III DIRTEPOL. 4855
- ✓ La Declaración del SO3 PNP Walter Antonio León Zorrilla, quien referira respecto a la forma y circunstancias en las que se organizó y llevo a cabo el Operativo Policial que culminó con la captura del imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, indicando como es que fue su persona en compañía de su compañero José Marcos Vásquez Mestanza, quien haciendose pasar por pasajeros, pararon el taxi conducido por el imputado, con el pretexto de solicitarle les haga una carrera, lográndose de esta manera su intervención. Esta persona deberá ser notificado en la oficina de Personal de la III DIRTEPOL. 4857
- ✓ La Declaración del PNP EDGAR RAUL LAZARO URBINA, quien referira respecto a la forma y circunstancias en las que se organizó y llevo a cabo el Operativo Policial que culminó con la captura del imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, debiendo indicar

MONICA REYES CHAMORRO
FISCALIA GENERAL DEL PERU
Oficina de Personal
Trujillo, 20 de Mayo del 2013

923
como es que se practico la diligencia de registro personal del antes mencionado imputado, así como los bienes que fueron encontrados en su poder. Esta persona deberá ser notificado en la oficina de Personal de la III DIRTEPOL.

La declaración de CARLOS MARIO RAMOS ESPINOZA, quien declarará a cerca de la forma y circunstancias en las que fuera víctima extorsión, desde que número telefónico se realizaron las llamadas extorsivas, debiendo además precisar si conoce a la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO y si conoce el motivo por el cual su número telefónico se encuentra registrado en el teléfono del antes mencionado imputado, este testigo deberá ser notificado en la Avenida Condorcanqui N° 1005 del Distrito de La Esperanza.

DOCUMENTALES:

1. Acta de Denuncia Verbal N° 538-2015; documento en el que se deja constancia de que con fecha 09 de Diciembre del año 2015, se apersono a una de las Oficinas del Departamento de Secuestro y Extorsiones de la DIVICAJ la persona de JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ, a efectos de denunciar que desde el día 08 de Diciembre del mismo año, viene siendo víctima de llamadas y mensajes extorsivos a su teléfono celular N° 944997363, provenientes del celular 979026998.
2. Acta de Visualización de Memoria telefónica, realizada en el celular del agraviado, en la que se comprueban las llamadas entrantes realizadas desde el teléfono 979026998, verificandose además la existencia de mensajes extorsivos provenientes del mismo teléfono celular.
3. Acta de Recepción de Teléfono Celular, con el que se comprueba que la persona del agraviado JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ entrega a los agentes del orden su celular de N° 944997363, para que se proceda a realizar el operativo policial necesario a efectos de identificar y capturar a los sujetos agentes del delito denunciado.
4. Acta Preparatoria de Distrito Para Operativo Policial, con el que se comprueba que la persona del agraviado JOSE ORLANDO LOPEZ VELASQUEZ entrega a los agentes del orden dos billetes de diez nuevos soles de serie B7802671B y B9376636D, para que se proceda a realizar el operativo policial necesario a efectos de identificar y capturar a los sujetos agentes del delito denunciado.
5. Acta de Intervención Policial, en la que se da cuenta de la forma y circunstancias en las que se lleva a cabo el operativo policial y posterior intervención y captura de la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO.
6. Acta de registro Personal e Incautación, realizada por el efectivo policial EDGAR RAUL LAZARO URBINA, documento en el que se deja constancia de que al momento de su intervención, la persona del imputado fue hallado en posesión del dinero que le fuera previamente entregado por el efectivo policial Purizaca Satornicio, además del equipo celular color blanco, de marca MOBILE, con N° 995352628.
7. Acta de Negociación Telefónica, que da cuenta de las comunicaciones telefónicas realizadas con fecha 10 de Diciembre del año 2015, en las que el SOB PNP Arabel Santos Purizaca Satornicio, haciéndose pasar por el agraviado, acordó con el extorsionador pagar la suma de MIL

MÓNICA REQUILE CHANGORRO
FISCAL PROSECUTORIAL PENAL (T)
Fiscalía Provincial Penal
Cooperativa de Trabajo

NUEVOS SOLES (S/1000) pactando además que la entrega de este monto de dinero se realizaría en el plazo aproximado de una hora a la altura de la sede de la empresa SEDALIS ubicada por el llamado "cruce de la muerte" del Distrito de La Esperanza.

8. Acta de Ampliación de Visualización de Memoria Telefónica, realizada en el teléfono del agraviado, con lo que se corroboran las llamadas realizadas desde el teléfono extorsivo con fecha 10 de Diciembre del año 2015

9. Acta de Visualización de Memoria Telefónica, realizada en el teléfono celular de número 995352628, encontrado en poder del imputado al momento de su detención, en donde se deja constancia que en la lista de contactos se encuentra registrado el número telefónico 944997363, bajo el nombre de CARROCERIAS, así como el número 949358177, bajo el nombre de MMARIO.

10. Acta de Denuncia Verbal N° 539-2015, documento en el que se deja constancia de que con fecha 09 de Diciembre del año 2015, se apersono a una de las Oficinas del Departamento de Secuestro y Extorsiones de la DIVICAJ la persona de CARLOS MARIO RAMOS ESPINOZA, a efectos de denunciar que desde el día 08 de Diciembre del mismo año, viene siendo víctima de llamadas y mensajes extorsivos a su teléfono celular N° 949358177, provenientes del celular 979026998.

11. Acta de Visualización de Memoria telefónica, realizada en el celular del señor CARLOS MARIO RAMOS ESPINOZA de número 949358177, en la que se comprueban las llamadas entrantes realizadas desde el teléfono 979026998, verificándose además la existencia de mensajes extorsivos provenientes del mismo teléfono celular

12. Acta de Denuncia Verbal N° 507-2015, documento en el que se deja constancia de que con fecha 24 de Noviembre del año 2015, se apersono a una de las Oficinas del Departamento de Secuestro y Extorsiones de la DIVICAJ la persona de JORGE LUIS SANCHEZ ACEVEDO, a efectos de denunciar que el antes mencionado le fue entregado un papel bond, con manuscritos de carácter extorsivo, documento en el que le proporcionan el celular 979026998, indicándole que debía llamar a ese número a efectos de realizar las coordinaciones del caso

13. Declaración de JORGE LUIS SANCHEZ ACEVEDO, quien se ratifica en su denuncia, indicando la forma y circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos por el denunciados

14. Acta de Recepción de Manuscrito, referencia al documento que le fuera entregado a la persona de JORGE LUIS SANCHEZ ACEVEDO, evidenciándose en este documento que a través de este mensaje, personas desconocidas conminan al antes mencionado agraviado a entregar dinero a cambio de no atentar contra su vida y la de su familia, proporcionándole además el celular 979026998, al que indican debía llamar a efectos de realizar las coordinaciones del caso

15. Antecedentes Penales Negativos del Imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO

16. Escrito TSP-83030000-OMA-0015-2016-C-F a través del cual la empresa telefónica remite a este Ministerio Público la información solicitada por el Ministerio Público a través del levantamiento del secreto de las telecomunicaciones, corroborándose las llamadas extorsivas realizadas al teléfono celular del agraviado

MONICA REYES SANCHEZ
FISCAL PROVINCIAL PENAL (F)
SECRETARÍA PROVINCIAL PENAL

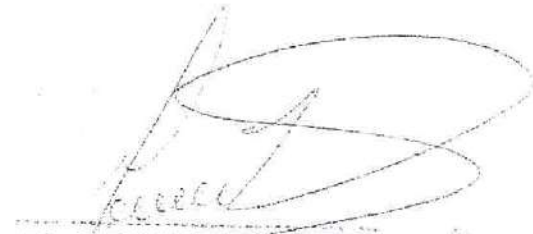
IX. MEDIDAS COERCITIVAS SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACION PREPARATORIA: 327

Se hace conocer que sobre el imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, se dictó mandato de PRISION PREVENTIVA, encontrándose en la actualidad recluso en el Establecimiento Penitenciario El Milagro.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted señor Juez que de conformidad con el numeral 2 del artículo 448 del Nuevo Código Procesal Penal, remita la presente acusación al Juez Penal competente a fin de que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio

Trujillo, 24 de Mayo del año 2016


MAG. J. FLORES G. GONZALEZ
JUEZ PENAL COMPETENTE EN EL
PROCESO PENAL EN EL
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
EL MILAGRO

EXPEDIENTE
ESPECIALISTA
ASISTENTE

7338-2015-29
JUAN PABLO QUÍNE QUÍNE NAVARRO
ERWIN RODRIGUEZ MELENDREZ

267

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 08:30 HORAS del día MARTES 06/09/2016, presentes en la Sala de audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por la señora Juez Titular de este despacho Dra. Karina Patricia Medina Machado, se realiza la audiencia pública de CONTROL DE ACUSACIÓN en el proceso seguido contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como presunto coautor del delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo 200 del código penal, en agravio de JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ; audiencia que será grabada en el sistema de audio.

ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: WILLIAM RABANAL PALACIOS, Fiscal Provincial Penal de Trujillo.
2. ABOGADO PÚBLICO DEL ACUSADO: NORA LUZ TORRES MORALES, con CALL N° 1293, con domicilio procesal en la Av. Antenor Orrego N° 826-828 de la Urr. Covicorti-Trujillo.

RESPECTO DE LA ACUSACIÓN:

VALIDEZ FORMAL

FISCAL: Expone su requerimiento acusatorio.

DEFENSA: Sin observaciones formales a la acusación.

RESOLUCIÓN N° 06: Declara la validez formal de la acusación.

MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA:

DEFENSA: Ninguno.

RESOLUCIÓN N° 07: Declara la validez sustancial de la acusación.

MEDIOS DE PRUEBA

PARTE ACUSADORA

FISCAL: Expone y sustenta sus medios de prueba.

DEFENSA: Objeta en parte la admisión de las pruebas de fiscalía. Se opondrá a la declaración de CARLOS MARIO RAMOS ESPINOZA, y como Documentales: Acta de denuncia verbal N° 539-2015, Acta de visualización de memoria telefónica realizada en el celular del señor Carlos Mario Ramos Espinoza, Acta de denuncia verbal N° 507-2015, Declaración de JORGE LUIS SÁNCHEZ ACEVEDO y el Acta de recepción de manuscrito; por ser impertinentes para el esclarecimiento del presente caso.

FISCAL: Se tiene que evaluar en un contexto estos hechos, y las pruebas ofrecidas si son útiles, pertinentes y conducentes.

RESOLUCIÓN N° 08: Declara fundada la objeción de la defensa técnica, y se declara admisible las pruebas de fiscalía, con excepción de: La declaración de Carlos Mario Ramos Espinoza, y como Documentales: Acta de denuncia verbal N° 539-2015, Acta de visualización de memoria telefónica realizada en el celular del señor Carlos Mario Ramos Espinoza, Acta de denuncia verbal N° 507-2015, Declaración de JORGE LUIS SÁNCHEZ ACEVEDO y el Acta de recepción de manuscrito, las cuales no se admiten por no ser pertinentes, conducentes ni útiles para el presente caso.-

EXPEDIENTE
ESPECIALISTA
ASISTENTE

7314-2015-28
JUAN PABLO QUINTE QUINSE NAVARRO
ERWIN RODRIGUEZ MELÉNDEZ

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 08:30 HORAS del día MARTES 06/05/2016, presentada en la Sala de audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por la señora Jefe Unidad de este despacho Dra. Karina Patricia Medina Machado, se realiza la audiencia pública de CONTROL DE ACUSACIÓN en el proceso seguido contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como presunto autor del delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo 200 del Código Penal, en agravio de JOSÉ ORLANDO LOPEZ VELÁSQUEZ; audiencia que será grabada en el sistema de audio.

ACREDITACIÓN:

1. FISCAL WILLIAM RABANAL PALACIOS, Fiscal Provincial Penal de Trujillo.
2. ABOGADO PÚBLICO DEL ACUSADO: NORA LUZ TORRES MORALES, con C.A.P. N° 1295, con domicilio procesal en la Av. Antenor Orrego N° 826-828 de la Urb. Convención-Trujillo.

RESPECTO DE LA ACUSACIÓN:

VALIDEZ FORMAL

FISCAL: Expone su requerimiento acusatorio.

DEFENSA: Sin observaciones formales a la acusación.

RESOLUCIÓN N° 06: Declara la validez formal de la acusación.

MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA

DEFENSA: Ninguno.

RESOLUCIÓN N° 07: Declara la validez sustancial de la acusación.

MEDIOS DE PRUEBA

PARTE ACUSADORA:

FISCAL: Expone y sustenta sus medios de prueba.

DEFENSA: Obeja en parte la admisión de las pruebas de fiscalía. Se opone a la declaración de CARLOS MARIO RAMOS ESPINOZA y como Documentales: Acta de denuncia verbal N° 539-2015, Acta de visualización de memoria telefónica realizada en el celular del señor Carlos Mario Ramos Espinoza, Acta de denuncia verbal N° 507-2015, Declaración de JORGE LUIS SANCHEZ ACEVEDO y el Acta de recepción de manuscrito, por ser imparciales para el establecimiento del presente caso.

FISCAL: Se tiene que evaluar en un contexto estos hechos y las pruebas ofrecidas si son útiles, pertinentes y conducentes.

RESOLUCIÓN N° 08: Declara fundada la objeción de la defensa técnica, y se declara admisible las pruebas de fiscalía, con excepción de: La declaración de Carlos Mario Ramos Espinoza, y como Documentales: Acta de denuncia verbal N° 539-2015, Acta de visualización de memoria telefónica realizada en el celular del señor Carlos Mario Ramos Espinoza, Acta de denuncia verbal N° 507-2015, Declaración de JORGE LUIS SANCHEZ ACEVEDO y el Acta de recepción de manuscrito, las cuales no se admiten por no ser pertinentes, conducentes ni útiles para el presente caso.

RESERVAS

FISCAL: Se reserva su derecho respecto de sus pruebas no admitidas en esta etapa para ofrecerlas ante el juez de juicio.

PARTE ACUSADA

DEFENSA: No ofrece pruebas.

AUTO DE ENJUICAMIENTO

RESOLUCIÓN NUMERO NUEVE AUTOS Y VISTOS, CONSIDERANDO: Que habiéndose llevado a cabo la audiencia preliminar de acusación desarrollada conforme a lo previsto en los artículos 351° y 352° del Código Procesal Penal y habiéndose efectuado el control jurisdiccional positivo de los requisitos formales y sustanciales del requerimiento acusatorio que habilitan un pronunciamiento de fondo del conflicto punitivo penal en la siguiente etapa de juzgamiento, SE RESUELVE: Dictar AUTO DE ENJUICAMIENTO contra RONALD

376

1º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
 EXPEDIENTE : 07338-2015-1-1601-JR-PE-05
 JUECES : CARLOS MIGUEL ZARPAN CAPUÑAY
 : (*)CARLOS GERMAN GUTIERREZ GUTIERREZ
 : CESAR ORTIZ MOSTACERO
 ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
 M. PUBLICO : LOPEZ RODRIGUEZ, JORGE LUIS
 IMPUTADO : ESQUIVEL CRUZADO, RONALD POLASKY
 DELITO : EXTORSIÓN.
 AGRAVIADO : LOPEZ VELASQUEZ, JOSE ORLANDO

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

RESOLUCIÓN N° : UNO
 Trujillo, siete de setiembre
 Del año dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: dado cuenta con el proceso común remitido por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad, al Juzgado Primer Colegiado, integrado por los Doctores: Carlos Gutierrez Gutierrez (Director de Debates) Carlos Miguel Zarpan Capuñay, y Cesar Ortiz Mostacero; Y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 355 del Código Procesal Penal, corresponde dictar el auto de citación a juicio contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como presunto coautor del delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo 200 del código penal, en agravio de JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ; conforme al auto de enjuiciamiento.

SEGUNDO.- CÍTESE A JUICIO ORAL en la presente causa penal, la misma que se realizara el día TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, a las DIEZ HORAS, en la SALA 4 ADJUNTA AL ESTABLECIMIENTO PENAL EL MILAGRO.

- a) Al acusado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, reo en cárcel con medida coercitiva de prisión preventiva interno en el Penal El Milagro
- b) A la abogada defensora del acusado, NORA LUZ TORRES MORALES, con domicilio procesal en la Av. Antenor Orrego N° 826-828 de la Urb. Covicorti-Trujillo, bajo apercibimiento de *SER EXCLUIDA de la defensa e informar al Ministerio de Justicia en caso de inconcurrencia.*
- c) Al representante del Ministerio Público del caso fiscal 5781-2015, Dr. WILLIAM RABANAL PALACIOS, Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en las intersecciones de la Av. Jesús de Nazaret y Av. Sánchez Carrión, bajo apercibimiento de ser *EXCLUIDA DEL JUICIO* y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo, art. 359.6 del CPP.
- d) A los Testigos del Ministerio Público, y del parte acusada, bajo apercibimiento de ser *CONDUCIDOS COMPULSIVAMENTE Y/O PRESCINDIR DE ESA PRUEBA*, coadyuvando en su localización y comparecencia, por haberlos propuesto:

1.- (5) Testigos efectivos policiales: JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZD, ARABEL SANTOS PURIZACA SATORNICIO, JOSE MARCOS VÁSQUEZ MESTANZA, WALTER ANTONIO LEÓN ZORRILLA, y EDGAR RAUL LAZARO URBINA, a quienes se les notificará a través de la oficina de Recursos Humanos de la Región Policial-La Libertad.

TERCERO: Los testigos y peritos antes mencionados serán citados oportunamente para fecha que corresponda, en atención al Art° 355.3 del C.P.P, toda vez que la agenda del Colegiado se encuentra muy recargada y solo en primera sesión se instalará el juzgamiento y la actividad probatoria se reservará para las siguientes sesiones. Este extremo lo deberá tomar en cuenta la parte que lo ofreció, para los fines pertinentes.

CUARTO: Fórmese en el día el expediente judicial de conformidad con el artículo 136 del CPP y fecho se devolverán las demás actuaciones diversas al Ministerio Público. Asimismo fórmese el cuaderno de debates; de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Expediente Judicial Res. Adm. N° 096-2006-CE/PJ consistente en el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el Juicio Oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

QUINTO: Fórmese el expediente judicial de conformidad con el artículo 136 del CPP y fecho se devolverán las demás actuaciones diversas al Ministerio Público. Asimismo fórmese el cuaderno de debates; de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Expediente Judicial Res. Adm. N° 096-2006-CE/PJ consistente en el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el Juicio Oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia. **Notifíquese.-**

S.S.
 GUTIERREZ GUTIERREZ
 ORTIZ MOSTACERO
 ZARPAN CAPUÑAY

Luisa Doris Quezada Murga
 Especialista
 07/09/2016



430

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ACTA DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL

EXPEDIENTE N° : 07338-2015-1-1601-JR-PE-05
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : FERNANDO MONTERO ULLOA

ETAPA INICIAL

En el Milagro, a las 11:28 horas del día 03/10/2016, presentes en la Sala de Audiencias N° 04 adjunta al Establecimiento Penitenciario de Trujillo 1 ("Penal El Milagro"), El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Señor Juez Penal Dr. Carlos Gutiérrez Gutiérrez, quien interviene como Director de Debates, e integrado por el señor Juez Dr. Cesar Ortiz Mostacero y Dr. Carlos Miguel Zarpan Capuñay, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como presunto coautor del delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo 200 del código penal, en agravio de JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ, audiencia que será grabada en sistema de audio.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

- a) Ministerio Público: Dr. WILLIAM RABANAL PALACIOS Fiscal Provincial de la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av., Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo.
- b) Abogado del acusado: Dr. WALTER MEDINA CÓRDOVA, Domicilio Procesal: Ayacucho N° 920. Oficina 14, 2do. Piso y Telef.: Cel. 948330797.
- c) Acusado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO Con DNI N° 18225300, quinto año de secundaria, ocupación chofer de taxi, percibía 50.00 nuevos soles diarios, sin apodos, con domicilio real en la calle Bernardo O Higgins 1559 la esperanza, sin antecedentes. Tes trigueño, pelo crespo, contextura gruesa, pesa 85 kilos, mide 1.68 cm, con tatuaje en el brazo derecho rostro de su madre e izquierdo nombre de Martha, hijo de prospero y Martha.

SE DECLARA POR INICIADO EL PRESENTE JUICIO ORAL

I.- ALEGATOS DE APERTURA

Del señor Fiscal: Varia su acusación en cuanto a la pena por la pena de 14 años de pena privativa libertad efectiva, su exposición queda registrado en audio.
Del Abogado del acusado: Su teoría del caso, queda registrada en audio.

II.- INSTRUCCIONES DEL JUEZ AL ACUSADO

El señor Juez informa al acusado de sus derechos.
El acusado luego de consultar con su abogado no admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación, y responsable de la reparación civil, conforme queda registrado en audio.

III. NUEVAS PRUEBAS.- Artículo 373 NCPP

Fiscal: Ofrece como Documentales: Acta de denuncia verbal N° 539-2015, Acta de visualización de memoria telefónica realizada en el celular del señor Carlos Mario Ramos Espinoza, Acta de denuncia verbal N° 507-2015, Declaración de Jorge Luis Sánchez Acevedo y el Acta de recepción de manuscrito;
Defensa: Se opone a los medios de prueba de fiscalía.
JUEZ: RESOLUCIÓN N° 02.- admite las pruebas de fiscalía.

IV. EXAMEN DEL ACUSADO

Guarda Silencio.

COLEGIADO: RESOLUCION N° 03.- En este estado el Juez da por cerrado la presente continuación de audiencia, **SUSPENDIENDO** la presente sesión de audiencia para continuarla el día 13 DE OCTUBRE del año en curso, a horas 10:15 de la mañana en la sala **COLEGIADO I TRUJILLO** y **SE DISPONE** que la fiscalía concorra con dos testigos, Bajo apercibimiento de que si no concurren dichos testigos se dispondrá su conducción compulsiva, quedando notificados los presentes.

Siendo las 11:52 minutos de la mañana, se da por concluido el juicio oral en el presente proceso penal y por cerrada la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su redacción.



43

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ACTA DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL

EXPEDIENTE N° : 07338-2015-1-1601-JR-PE-05
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : FERNANDO MONTERO ULLOA

ETAPA INICIAL

En Trujillo, a las 11:25 horas del día 13/10/2016, presentes en la Sala de Audiencias COLEGIADO I TRUJILLO, El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Señor Juez Penal Dr. Carlos Gutierrez Gutiérrez, quien interviene como Director de Debates, e integrado por el señor Juez Dr. Cesar Ortiz Mostacero y Dr. Carlos Miguel Zarpan Capuñay, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como presunto coautor del delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo 200 del código penal, en agravio de JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ; audiencia que será grabada en sistema de audio.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

- a) Ministerio Público: Dr. WILLIAM RABANAL PALACIOS Fiscal Provincial de la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av., Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo.
- b) Abogado del acusado: Dr. WALTER MEDINA CÓRDOVA, Domicilio Procesal: Ayacucho N° 920. Oficina 14, 2do. Piso y Telef.: Cel. 948330797. **NO CONCURRIRIO**

INCIDENCIAS:

JUEZ: Deja constancia de la incomparecencia del abogado del acusado.
FISCAL: Solicita se excluya al abogado y se suspenda plazos de prisión preventiva

COLEGIADO: RESOLUCION N° 04.- En este estado el Juez da por cerrado la presente continuación de audiencia, **SUSPENDIENDO** la presente sesión de audiencia para continuarse el día 25 DE OCTUBRE del año en curso, a horas 11:00 de la mañana en la sala COLEGIADO I TRUJILLO y **SE DISPONE EXCLUIR** al abogado particular Dr. WALTER MEDINA CÓRDOVA, y **SE OFICIE** a la Coordinación de la defensoría Pública para que nombre abogado defensor para ejercer la defensa técnica del acusado **RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO**, Sin perjuicio que el acusado mencionado tiene que el derecho de presentar un escrito dentro de las 24 horas con su abogado particular de su Libre elección apersonándose al presente Juicio y deberá de venir estudiando ya su presente caso, bajo apercibimiento de que si no concurre, se continuara con la audiencia con el abogado defensor Público nombrado para esta audiencia, **SE DISPONE SUSPENDER PLAZOS DE PRISON PREVENTIVA HASTA SU CONTINUACION**, quedando notificados los presentes y **SE DISPONE que la fiscalía concorra con dos testigos**, Bajo apercibimiento de que si no concurren dichos testigos se dispondrá su conducción compulsiva, quedando notificados los presentes

Siendo las 11:29 minutos de la mañana, se da por concluido el juicio oral en el presente proceso penal y por cerrada la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su redacción.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO

43

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ACTA DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL

EXPEDIENTE N° : 07338-2015-1-1601-JR-PE-05
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : FERNANDO MONTERO ULLOA

ETAPA INICIAL

En Trujillo, a las 11:50 horas del día 25/10/2016, presentes en la Sala de Audiencias COLEGIADO I TRUJILLO, El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Señor Juez Penal Dr. Carlos Gutierrez Gutiérrez, quien interviene como Director de Debates, e integrado por el señor Juez Dr. Cesar Ortiz Mostacero y Dr. Carlos Miguel Zarpan Capuñay, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como presunto coautor del delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo 200 del código penal, en agravio de JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ; audiencia que será grabada en sistema de audio.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

- a) Ministerio Público: Dr. WILLIAM RABANAL PALACIOS Fiscal Provincial de la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av., Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo.
- b) Abogado del acusado: Dr. WALTER MEDINA CÓRDOVA, Domicilio Procesal: Ayacucho N° 920, Oficina 14, 2do. Piso y Telef.: Cel. 948330797

SE DECLARA POR INICIADO LA CONTINUACION DEL PRESENTE JUICIO ORAL

V.- ACTUACION DE MEDIOS DE PRUEBAS ADMITIDOS

TESTIGOS

Hace su ingreso a la Sala de audiencias el señor testigo PNP: VASQUEZ MESTANZA JOSE MARCOS, procediendo el señor Director de Debates a tomarle sus generales de ley las mismas que quedan registrados en audio, a quien se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad.- Inicia el interrogatorio y Contra Interrogatorio por parte del señor FISCAL y por parte de la DEFENSA.- que queda registrado en audio.-

Hace su ingreso a la Sala de audiencias el señor testigo PNP: LAZARO RUBINA EDGAR RAUL, procediendo el señor Director de Debates a tomarle sus generales de ley las mismas que quedan registrados en audio, a quien se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad.- Inicia el interrogatorio y Contra Interrogatorio por parte del señor FISCAL y por parte de la DEFENSA.- que queda registrado en audio.-

COLEGIADO: RESOLUCION N° 05.- En este estado el Juez da por cerrado la presente continuación de audiencia, SUSPENDIENDO la presente sesión de audiencia para continuarla el día 04 DE NOVIEMBRE del año en curso, a horas 13:15 P.M en la sala 04 ADJUNTA AL PENAL EL MILAGRO, SE DISPONE que la fiscalía concorra con dos testigos, Bajo apercibimiento de que si no concurren dichos testigos se dispondrá su conducción compulsiva, quedando notificados los presentes

Siendo las 12:29 minutos de la mañana, se da por SUSPENDIDO el juicio oral en el presente proceso penal y por cerrada la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su redacción.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO

43

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ACTA DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL

EXPEDIENTE N° : 07338-2015-1-1601-JR-PE-05
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : FERNANDO MONTERO ULLOA

ETAPA INICIAL

En Trujillo, a las 13:32 horas del día 04/11/2016, presentes en la Sala de Audiencias 04 ADJUNTA AL PENAL EL MIALGRO, El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Señor Juez Penal Dr. Carlos Gutierrez Gutiérrez, quien interviene como Director de Debates, e integrado por el señor Juez Dr. Cesar Ortiz Mostacero y Dr. Carlos Miguel Zarpan Capuñay, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como presunto coautor del delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo 200 del código penal, en agravio de JOSE ORLANDO LÓPEZ VELASQUEZ; audiencia que será grabada en sistema de audio.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

- a) Ministerio Público: Dr. SALIRROSAS VARGAS EN REEMPLAZO DE WILIAN RABANAL PALACIOS Fiscal Provincial de la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av., Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo.
- b) Abogado del acusado: Dr. WALTER MEDINA CÓRDOVA, Domicilio Procesal: Ayacucho N° 920. Oficina 14, 2do. Piso y Telef.: Cel. 948330797

SE DECLARA POR INICIADO LA CONTINUACION DEL PRESENTE JUICIO ORAL

INCIDENCIAS:

FISCAL: Solicita la reprogramación de audiencia ya que no han concurrido sus testigos
ABOGADO: Conforme

COLEGIADO: RESOLUCION N° 06.- En este estado el Juez da por cerrado la presente continuación de audiencia, SUSPENDIENDO la presente sesión de audiencia para continuarla el día 16 DE NOVIEMBRE del año en curso, a horas 13:30 P.M en la sala 04 ADJUNTA AL PENAL EL MILAGRO, SE DISPONE que la fiscalía concurra con dos testigos, Bajo apercibimiento de que si no concurren dichos testigos se dispondrá su conducción compulsiva, quedando notificados los presentes

Siendo las 13:34 minutos de la mañana, se da por SUSPENDIDO el juicio oral en el presente proceso penal y por cerrada la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su redacción.



430

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ACTA DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL

EXPEDIENTE N° : 07338-2015-1-1601-JR-PE-05
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : FERNANDO MONTERO ULLOA

ETAPA INICIAL

En Trujillo, a las 14:10 horas del día 16/11/2016, presentes en la Sala de Audiencias 05 ADJUNTA AL PENAL EL MIALGRO, El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Señor Juez Penal Dr. Carlos Gutierrez Gutiérrez, quien interviene como Director de Debates, e integrado por el señor Juez Dr. Cesar Ortiz Mostacero y Dr. Carlos Miguei Zarpan Capuñay, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como presunto coautor del delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo 200 del código penal, en agravio de JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ; audiencia que será grabada en sistema de audio.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

- a) Ministerio Público: Dr. SALIRROSAS VARGAS EN REEMPLAZO DE WILIAN RABANAL PALACIOS Fiscal Provincial de la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av., Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo.
- b) Abogado del acusado: Dr. WALTER MEDINA CORDOVA, Domicilio Procesal: Ayacucho N° 920. Oficina 14, 2do. Piso y Telef.: Cel. 948330797

SE DECLARA POR INICIADO LA CONTINUACION DEL PRESENTE JUICIO ORAL

VI.- ACTUACION DE MEDIOS DE PRUEBAS ADMITIDOS

TESTIGOS

Hace su ingreso a la Sala de audiencias el señor testigo PNP: PURIZACA SATORNICIOP ARABEL SANTOS, procediendo el señor Director de Debates a tomarle sus generales de ley las mismas que quedan registrados en audio, a quien se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad.- Inicia el interrogatorio y Contra Interrogatorio por parte del señor FISCAL y por parte de la DEFENSA.- que queda registrado en audio.-

COLEGIADO: RESOLUCION N° 07.- En este estado el Juez da por cerrado la presente continuación de audiencia, SUSPENDIENDO la presente sesión de audiencia para continuarla el día 28 DE NOVIEMBRE del año en curso, a horas 11:45 P.M en la sala 04 ADJUNTA AL PENAL EL MILAGRO, SE DISPONE LA CONDUCCION COMPUSLIVA PARA JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ desde el lugar donde se encuentre adjuntándose la ficha de reniec; quedando notificados los presentes

Siendo las 14:29 minutos de la mañana, se da por SUSPENDIDO el juicio oral en el presente proceso penal y por cerrada la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su redacción.



43

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

ACTA DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL

EXPEDIENTE N° : 07338-2015-1-1601-JR-PE-05
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : EDDY LÓPEZ RODRÍGUEZ

I. ETAPA INICIAL

En El Milagro, a las 12:45 horas del día 28/11/2016, presentes en la Sala de Audiencias 05 ADJUNTA AL PENAL EL MILAGRO, El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Señor Juez Penal **Dr. Carlos Gutiérrez Gutiérrez**, quien interviene como **Director de Debates**, e integrado por el señor Juez **Dr. Cesar Ortiz Mostacero** y **Dr. Carlos Miguel Zarpan Capuñay**, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra **RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO**, como presunto coautor del delito de **EXTORSIÓN**, previsto en el artículo 200 del código penal, en agravio de **JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ**; audiencia que será grabada en sistema de audio.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- a) **Ministerio Público:** **Dr. WILIAN RABANAL PALACIOS** Fiscal Provincial de la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av., Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo.
- b) **Abogado del acusado:** **Dr. WALTER MEDINA CÓRDOVA**, Domicilio Procesal: Ayacucho N° 920. Oficina 14, 2do. Piso y Telef.: Cel. 948330797. **NO HA CONCURRIDO.**

III. INCIDENCIA

Fiscal: El abogado tenía conocimiento de la audiencia. Solicita suspensión de plazos de prisión preventiva y se excluya al abogado de la defensa y se le imponga la multa pertinente.

Se deja constancia de la concurrencia del testigo **JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ**, identificado con DNI. Nro. 41996954.

IV. COLEGIADO: RESOLUCION N° 09.

Se suspende la presente audiencia para continuarla el día 07.12.2016, a horas 14:00 PM en la sala 04 ADJUNTA AL PENAL EL MILAGRO.

Se **EXCLUYE** al abogado de la defensa **WALTER MEDINA CÓRDOVA** y se impone 02 unidades de referencia procesal de multa. Se notifique al abogado excluido. Oficiar a la coordinación de la defensa pública para que designe defensor público.

Se dispone el no cómputo del plazo de prisión preventiva hasta la próxima sesión de audiencia.

En este acto queda notificado el testigo **JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ** para que concorra a la próxima sesión de audiencia.

Siendo las 12:50 minutos de la mañana, se da por **SUSPENDIDO** el juicio oral en el presente proceso penal y por cerrada la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su redacción.



47

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

ACTA DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL

EXPEDIENTE N° : 07338-2015-1-1601-JR-PE-05
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : EDDY LÓPEZ RODRÍGUEZ

I. ETAPA INICIAL

En El Milagro, a las 15:33 horas del día 07/12/2016, presentes en la Sala de Audiencias 04 ADJUNTA AL PENAL EL MIALGRO, El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por la Dra. **SILVIA GASPAS HERNÁNDEZ**, en reemplazo del Señor Juez Penal Dr. **Carlos Gutiérrez Gutiérrez**, quien interviene como **Director de Debates**, e integrado por el señor Juez Dr. **Cesar Ortiz Mostacero** y Dr. **Carlos Miguel Zarpan Capuñay**, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra **RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO**, como presunto coautor del delito de **EXTORSIÓN**, previsto en el artículo 200 del código penal, en agravio de **JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ**; audiencia que será grabada en sistema de audio.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- a) **Ministerio Público:** Dr. **WILIAN RABANAL PALACIOS** Fiscal Provincial de la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av., Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo.
- b) **DEFENSA PÚBLICA:** **ALEX MANUEL MENDOZA LARA**, con registro CALL Nro. 7534, con domicilio procesal en la Av. Antenor Orrego Nro. 826 828 – urb. Covicortí – Trujillo.

III. INCIDENCIA

DEFENSOR PÚBLICO: Solicita se re programe.

FISCAL: Es la segunda audiencia en la cual el agraviado concurre y se encuentra presente. Solicita la actuación de su declaración.

DEFENSOR PÚBLICO: Se reitera que se re programe la audiencia.

FISCAL: El agraviado va a exponer los hechos y no sindicó a su patrocinado

IV. COLEGIADO: RESOLUCIÓN N° 10.

Se **SUSPENDE** la presente audiencia para continuarla el día 20.12.2016, a horas 12:00 PM en la sala del Colegiado I -- segundo piso -- sede Natasha.

Se dispone el no cómputo del plazo de prisión preventiva hasta la próxima sesión de audiencia.

En este acto queda notificado el testigo **JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ** para que concorra a la próxima sesión de audiencia.

Fin: Siendo las 15:45 de la tarde.



43

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

ACTA DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL

EXPEDIENTE N° : 07338-2015-1-1601-JR-PE-05
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : EDDY LÓPEZ RODRÍGUEZ

I. ETAPA INICIAL

En El Milagro, a las 12:40 horas del día 20/12/2016, presentes en la Sala de Audiencias 04 ADJUNTA AL PENAL EL MILAGRO, El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Dr. Carlos Gutierrez Gutiérrez, quien interviene como Director de Debates, e integrado por el señor Juez Dr. Cesar Ortiz Mostacero y Dr. Carlos Miguel Zarpan Capuñay, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como presunto coautor del delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo 200 del código penal, en agravio de JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ; audiencia que será grabada en sistema de audio.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- a) **Ministerio Público:** Dr. WILIAN RABANAL PALACIOS Fiscal Provincial de la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av. Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo. Celular #950438042. NO HA CONCURRIDO.
- b) **DEFENSA PUBLICA:** ALEX MANUEL MENDOZA LARA, con registro CALL Nro. 7534, con domicilio procesal en la Av. Antenor Orrego Nro. 826 828 - urb. Covicorti - Trujillo. No ha concurrido.
- c) **ABOGADO DE LA DEFENSA PRIVADA:** Dr. WALTER MEDINA CORDOVA.

III. INCIDENCIA

COLEGIADO: No ha concurrido el Fiscal.

ABOGADO DE LA DEFENSA: Ha tenido audiencias de juicio oral en otro órgano jurisdiccional por lo que solicita se deje sin efecto la exclusión y multa respectiva.

IV. COLEGIADO: RESOLUCIÓN N° 11.

Se SUSPENDE la presente audiencia para continuarla el día 27.12.2016, a horas 11:40 AM en la sala Nro. 04 del penal El Milagro.

Notifíquese vía celular al fiscal WILIAN RABANAL PALACIOS y conduzca a sus órganos de prueba.

Se notifique al abogado de la defensa pública ALEX MANUEL MENDOZA LARA.

En la próxima sesión de audiencia se decidirá la exclusión del abogado así como la multa impuesta de Walter Medina Córdoba, quien deberá documentar su inasistencia.

Se curse oficio al Penal El Milagro para que en la próxima sesión de audiencia este presente el acusado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO.

Fin: Siendo las 12:47 de la tarde.

ACTA DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL

438

EXPEDIENTE N° : 07338-2015-1-1601-JR-PE-05
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : EDOY LÓPEZ RODRÍGUEZ

I. ETAPA INICIAL

En El Milagro, a las 12:05 horas del día 27/12/2016, presentes en la Sala de Audiencias 04 ADJUNTA AL PENAL EL MILAGRO, El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Dr. Carlos Gutierrez Gutiérrez, quien interviene como Director de Debates, e integrado por el señor Juez Dr. Cesar Ortiz Mostacero y Dr. Carlos Miguel Zarpán Capuñay, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como presunto coautor del delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo 200 del código penal, en agravio de JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ; audiencia que será grabada en sistema de audio.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- a) Ministerio Público: Dr. WILIAN RABANAL PALACIOS Fiscal Provincial de la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av. Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo. Celular #950438042. NO HA CONCURRIDO.
- b) ABOGADO DE LA DEFENSA PRIVADA: Dr. WALTER MEDINA CORDOVA.
- c) RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO: Se acredita.

III. INCIDENCIA

COLEGIADO: En la sesión anterior se dispuso se deje sin efecto la exclusión y multa.

Fiscal: No tiene inconvenientes.

ABOGADO DE LA DEFENSA: Con fecha 07.12.2016 tendió audiencias y ha traído la copia del acta. Por ello se deje sin efecto la multa.

IV. ACTIVIDAD PROBATORIA

TESTIGOS DE LA FISCALÍA

- Hace su ingreso a la sala de audiencia el testigo LÓPEZ VELASQUEZ JOSÉ ORLANDO, identificado con DNI. Nro. 41996954, procediendo el Director de debates a tomarle las generales de ley y el juramento respectivo. Se inicia el interrogatorio y contrainterrogatorio de parte del señor fiscal y del abogado de la defensa; se registra en audio.

FISCAL: No ha concurrido el testigo WALTER ANTONIO LEÓN ZORRILLA. La fiscalía prescinde del testigo en referencia.
ABOGADO DE LA DEFENSA: Sin ninguna oposición.

COLEGIADO: Debe agregarse una copia del documento; ACTA DE ENTREGA DE EQUIPO CELULAR Y DINERO. En este acto se entrega copia del documento en referencia. El fiscal debe presentar una copia certificada. Se agrega al expediente.

V. DECLARACIÓN DEL ACUSADO

- Hace su ingreso el acusado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO; su declaración se registra en audio. Inicia el interrogatorio y contrainterrogatorio por parte del abogado de la defensa y el señor fiscal respectivamente.

VI. COLEGIADO: RESOLUCIÓN N° 12.

Se deja sin efecto la exclusión del abogado WALTER MEDINA CORDOVA así como la multa impuesta. Se adjunta, la copia del acta de la sesión en otra sala de audiencia, al expediente.

Se prescinde del testigo WALTER ANTONIO LEÓN ZORRILLA.

Se SUSPENDE la presente audiencia para continuarla el día 05.01.2017, a horas 11:00 AM en la sala de audiencia del colegiado 1 - segundo piso - sede Natasha. De continuar la huelga de los trabajadores judiciales se realizará en la Sala Nro. 04 del penal El Milagro. En la próxima sesión de audiencia se oralizarán los documentales y se escuchará los alegatos finales.

Se curse oficio para que se ponga a disposición al acusado.

Se inserte en la próxima audiencia la documentación que está pendiente.

Fin: Siendo las 12:55 de la tarde.



CMB

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO

ACTA DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL

EXPEDIENTE N° : 07338-2015-1-1601-JR-PE-05
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : FERNANDO MONTERO ULLOA

ETAPA CONTINUACION:

En Trujillo, a las 12:05 horas del día 05/01/2017, presentes en la Sala de Audiencias COLEGIADO I TRUJILLO, El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Dr. Carlos Gutierrez Gutiérrez, quien interviene como Director de Debates, e integrado por el señor Juez Dr. Cesar Ortiz Mostacero y Dr. Carlos Miguel Zarpan Capuñay, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como presunto coautor del delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo 200 del código penal, en agravio de JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ; audiencia que será grabada en sistema de audio.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- a) Ministerio Público: Dr. WILIAN RABANAL PALACIOS Fiscal Provincial de la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av. Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo. Celular #950438042. NO HA CONCURRIDO.
- b) ABOGADO DE LA DEFENSA PRIVADA: Dr. WALTER MEDINA CORDOVA.
- c) RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO: Se acredita.

SE DECLARA POR INICIADO EL PRESENTE JUICIO ORAL

VI.- ORALIZACION DE MEDIOS DE PRUEBA:

Por la Señor Fiscal Provincial: La importancia y oralización de cada instrumental en su parte pertinente queda registrada en audio.

Por la Defensa: La importancia y oralización de cada instrumental en su parte pertinente queda registrada en audio.

VII.- ALEGATOS FINALES o CLAUSURA

Alegatos del señor fiscal, su exposición queda registrada en audio.

Alegatos del abogado defensor del acusado, su exposición queda registrada en audio.

Autodefensa del Acusado, su exposición queda registrada en audio.

COLEGIADO: RESOLUCIÓN N° 13. Se declara cerrado el debate pasando inmediatamente el Colegiado a deliberar y Votar la Causa Para dar Lectura de Sentencia y Se **SUSPENDE** la presente audiencia para continuarla el día 09.01.2017, a horas 14:30 P.M en la sala de audiencia Nro. 04 del penal El Milagro.

Fin: Siendo las 12:48 de la tarde.

44

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

ACTA DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL- LECTURA DE SENTENCIA

TE N° : 07338-2015-1-1601-JR-PE-05
ISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
DIENCIA : FERNANDO MONTERO ULLOA

CONTINUACION:

En Trujillo, a las 16:00 horas del día 09/01/2017, presentes en la Sala de Audiencias 04 L PENAL EL MILAGRO, El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la región de Trujillo por el Dr. Carlos Gutierrez Gutiérrez, quien interviene como Director de Debates, por el señor Juez Dr. Cesar Ortiz Mostacero y Dr. Carlos Miguel Zarpan Capuñay, se celebró la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra RONALD POLASKY ESQUIVEL como presunto coautor del delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo 200 del código penal en agravio de José Orlando López Velásquez; audiencia que será grabada en sistema de audio.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

Ministerio Público: Dr. WILIAN RABANAL PALACIOS Fiscal Provincial de la tercera fiscalía penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av. Sánchez y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo. Celular #950438042 NO HA CONCURRIDO.
DEFENSA DEL ACUSADO RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO: Dr. WALTER MEDINA OJEDA. Domicilio Jirón Ayacucho N° 920 Oficina 14 segundo piso, cel. 984125202 y Telef.: 48330797

DECLARA POR INICIADO LA CONTINUACION DEL PRESENTE JUICIO ORAL

Juez Deja constancia de la incomparecencia del fiscal del caso y oraliza algunos aspectos de la sentencia:

BASE LEGAL: RESOLUCION N° 14.-

SOLUTIVA: FALLO:

CONDENANDO a la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como autor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA en grado de tentativa, en agravio de José Orlando López Velásquez; a la pena privativa de libertad de DOCE AÑOS EFECTIVA la misma que computada desde el Día de su intervención 10/12/2015 fecha de su detención, vencerá el 09/12/2027, fecha en que deberá de ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.

CONDENARON el monto de la reparación civil en la suma de DOCE MIL NUEVOS SOLES a abonar al sentenciado a favor de la parte agraviada que lo cancelará en ejecución de la sentencia.

CONDENARON la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, de la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

CONDENARON la ejecución provisional de la condena.

ORDENARON: Se **SUSPENDE** la presente audiencia para lectura íntegra de sentencia para el día 09/01/2017, a horas 13:00 P.M en la sala de audiencia Nro. 04 del penal El Milagro. SE **NOTIFICAR** al Fiscal del caso para su concurrencia.

Finalizó a las 16:28 de la tarde.



44

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

ACTA DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL- LECTURA DE SENTENCIA

EXPEDIENTE N° : 07338-2015-1-1601-JR-PE-05
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : FERNANDO MONTERO ULLOA

ETAPA CONTINUACION:

En Trujillo, a las 16:00 horas del día 09/01/2017, presentes en la Sala de Audiencias 04 ADJUNTA AL PENAL EL MILAGRO, El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Dr. Carlos Gutierrez Gutiérrez, quien interviene como Director de Debates, e integrado por el señor Juez Dr. Cesar Ortiz Mostacero y Dr. Carlos Miguel Zarpan Capuñay, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como presunto coautor del delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo 200 del código penal, en agravio de José Oriando López Velásquez; audiencia que será grabada en sistema de audio.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- a) Ministerio Público: Dr. WILIAN RABANAL PALACIOS Fiscal Provincial de la Circunscripción provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av. Sánchez Carrón y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo. Celular #950438042 NO HA CONCURRIDO.
- b) ABOGADO DEL ACUSADO RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO: Dr. WALTER MEDINA CORDOVA. Domicilio Jirón Ayacucho N° 920 Oficina 14 segundo piso, cel. 984125202 y Telef.: Cel. 948330797

SE DECLARA POR INICIADO LA CONTINUACION DEL PRESENTE JUICIO ORAL

El señor Juez Deja constancia de la Inconcurencia del fiscal del caso y oraliza algunos argumentos de la sentencia:

SENTENCIA: RESOLUCION N° 14.-

PARTE RESOLUTIVA: FALLO:

- 1) CONDENANDO a la persona de RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA en grado de tentativa, en agravio de José Oriando López Velásquez; a la pena privativa de libertad de DOCE AÑOS EFECTIVA la misma que computada desde el Día de su intervención 10/12/2015 fecha de su captura, vencerá el 09/12/2027, fecha en que deberá de ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.
- 2) FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de DOCE MIL NUEVOS SOLES que abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada que lo cancelara en ejecución de sentencia.
- 3) ORDENARON la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.
- 4) DISPUSIERON, la ejecución provisional de la condena.

COLEGIADO: Se SUSPENDE la presente audiencia para lectura íntegra de sentencia para el día 18.01.2017, a horas 13:00 P.M en la sala de audiencia Nro. 04 del penal El Milagro. SE DISPONE NOTIFICAR al Fiscal del caso para su concurrencia.

Fin: Siendo las 16:28 de la tarde.



44

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

ACTA DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL - LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA

EXPEDIENTE N° : 07338-2015-1-1601-JR-PE-05
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : FERNANDO MONTERO ULLOA

ETAPA CONTINUACION:

En Trujillo, a las 14:45 horas del día 19/01/2017, presentes en la Sala de Audiencias 04 ADJUNTA AL PENAL EL MILAGRO, El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Dr. Carlos Gutierrez Gutiérrez, quien interviene como Director de Debates, e integrado por el señor Juez Dr. Cesar Ortiz Mostacero y Dr. Carlos Miguel Zarpan Capuñay, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como presunto coautor del delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo 200 del código penal, en agravio de José Orlando López Velásquez; audiencia que será grabada en sistema de audio.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- a) Ministerio Público: Dr. WILIAN RABANAL PALACIOS Fiscal Provincial de la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av. Sánchez Carrón y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo. Celular #950438042. **NO HA CONCURRIDO.**
- b) ABOGADO DEL ACUSADO RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO: Dr. WALTER MEDINA CORDOVA. Domicilio Jirón Ayacucho N° 920 Oficina 14 segundo piso, cel. 984125202 y Telf. Cel. 948330797 **NO HA CONCURRIDO**

SE DECLARA POR INICIADO LA CONTINUACION DEL PRESENTE JUICIO ORAL

El señor Juez Deja constancia de la incomparecencia del fiscal del caso y abogado del acusado y oraliza el fallo de la sentencia:

SENTENCIA: RESOLUCION N° 14.-
PARTE RESOLUTIVA: FALLO:

- 1) **CONDENAR** al acusado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como coautor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de José Orlando López Velásquez a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de **EFFECTIVA**, la misma que computada desde el día de su intervención 10 de diciembre del 2015 (10/12/2015) vencerá el 09 de diciembre del 2027 (09/12/2027) fecha en que deberá quedar en libertad, siempre y cuando no exista orden de detención de autoridad competente.
- 2) **FIJARON** el monto de la reparación civil en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** que pagará el sentenciado a favor del agraviado en ejecución de sentencia, mediante depósitos en el Banco de la Nación.
- 3) **ORDENARON** la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.
- 4) **DISPUSIERON**, la ejecución provisional de la condena.
- 5) **CON COSTAS** que deberá pagar el sentenciado, que serán calculadas en ejecución de sentencia.

COLEGIADO: ENTREGUESE Copia de sentencia a las partes procesales, SE DISPONE NOTIFICAR al Fiscal del caso y al sentenciado con la sentencia

Fin: Siendo las 14:49 de la tarde.

394



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO

Av. América Oeste Mz P Lote 07 Natasha Alta - Urb. Covicorti- Trujillo.

PROCESO PENAL : 7338-2015-1
DELITO : EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
ACUSADO : RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO
AGRAVIADO : JOSE ORLANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE
Trujillo, nueve de enero del dos mil diecisiete

SENTENCIA CONDENATORIA

Realizado el juzgamiento por los jueces Cesar Augusto Ortiz Mostacero, Carlos Miguel Zarpañ Capuñay y Carlos Germán Gutiérrez Gutiérrez (como Director de Debates y Ponente) integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, en el proceso penal N° 7338-2015-1 seguido por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo representado por el fiscal William Rabanal Palacios contra Ronald Polasky Esquivel Cruzado (en adelante el acusado) como coautor del delito de extorsión agravada en grado de tentativa en agravio de José Orlando López Velásquez, interviniendo como abogado defensor Walter Medina Córdova.

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO: peruano, de sexo masculino, con DNI N° 18225300, nació el 02 de abril de 1978 en Dist. La Esperanza, Prov. Trujillo, hijo de Santos y Erika, instrucción: 5to de secundaria, ocupación chófer de taxi, percibía 50.00 nuevos soles diarios, sin apodos, con domicilio real en la calle Bernardo O Higgins N° 1559 La Esperanza, sin antecedentes, de tez trigueño, pelo crespo, contextura gruesa, pesa 85 kilos, mide 1.68 cm, con tatuaje en el brazo derecho del rostro de su madre e izquierdo nombre de Martha, hijo de próspero y Martha.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. ACUSACIÓN: ALEGATOS DE FISCALÍA: Ofreció acreditar que el 08 de diciembre del 2015 a las 17:30 horas el agraviado José Orlando López Velásquez empezó a recibir mensajes y llamadas amenazantes a su número celular 944997363 del celular extorsivo 979026998, el cual le exigía el pago de un monto de dinero a cambio de no atentar contra su integridad física, es por eso que el agraviado denunció ante la Policía y entregó un equipo celular. Es así que el día 10 de diciembre del 2015 a las 10:45 horas el policía Arabei Santos Purizaca Satornio haciéndose pasar por el agraviado acordó con el numero extorsivo pagar mil soles y que la entrega se realizaría luego de una hora a la altura de Sedalib ubicado en el cruce de la muerte del distrito de La Esperanza. Estando el policía Purizaca Satornio en el lugar pactado desde el número 979026998 el extorsionador le comunicó que en unos segundos llegaría un auto de color blanco, que le iba a tocar el claxon y que a su conductor tenía que entregar el dinero. El referido vehículo llegó y empezó a hacer señales con las luces y tocó el claxon, el policía Purizaca Satornio se acercó y el conductor que luego se identificó como el acusado Ronald Polasky Esquivel Cruzado le dijo que le entregara su encargo y le tirara el paquete rápido, porque estaba interrumpiendo el tránsito, procediendo el policía a cumplir con lo indicado. Luego, el acusado continuó su trayecto a bordo del vehículo, siendo que a una distancia de cuadra y media dos policías que también participaban del operativo haciéndose pasar como dos pasajeros le solicitaron una carrera (taxi) a la plaza de armas de La Esperanza. Es así que al llegar a la avenida Carlos Albera los policías se identificaron e intervinieron al acusado, procediendo a registrarlo, encontrándole en posesión del dinero extorsivo entregado previamente y del celular 995352628. Además, el acusado manifestó haber sido enviado a recoger el dinero extorsivo por la persona de apelativo Kano que pertenece a la organización criminal La Jauría y que se encuentra recluido en el Penal. Asimismo según la visualización del celular encontrado al acusado se pudo constatar que en su agenda tenía el número del agraviado y el 949358177 perteneciente a Carlos Mario Ramos Espinoza, quien también el 09 de diciembre del 2015 denunció que desde el 08 de diciembre estaba siendo víctima de llamadas extorsivas del mismo celular 979026998.

PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL: Fiscalía atribuyó al acusado ser coautor de extorsión agravada por el concurso de dos o más personas prevista en el Art. 200, quinto párrafo, literal b) del Código Penal (en adelante CP) en grado de tentativa conforme al art. 16 C.P. Solicita se imponga CATORCE AÑOS de pena privativa de libertad y DOS MIL soles por reparación civil.

2. ALEGATOS DE LA DEFENSA: Postula que el acusado es inocente, toda vez que fue intervenido en circunstancias que realizaba servicio de taxi y en ningún momento ha recibido ningún score de parte de ningún policía. Es por ello que se solicitará la absolución al final del juicio oral.
3. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: Siendo informado el acusado de sus derechos, manifestó que no se considera responsable del delito imputado.
4. NUEVA PRUEBA: Se admitió como nuevo medio de prueba:
✓ Acta de denuncia verbal N° 539-2015

- ✓ Acta de visualización de memoria telefónica de Carlos Mario Ramos Espinoza
- ✓ Acta de denuncia verbal N° 507-2015
- ✓ Declaración de Jorge Luis Sánchez Acevedo
- ✓ El Acta de recepción de manuscrito

5. EXAMEN DEL ACUSADO.- El acusado declaró en juzgamiento.

6. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: En armonía con las nuevas tendencias en la emisión de sentencias¹, se precisa que la actuación probatoria se encuentra registrado en las grabaciones que están a disposición de las partes y de acceso público en el sistema de audio de los juzgados penales, de las cuales se realizará la valoración individual y conjunta de todo lo actuado, que justifica la decisión.

Testigos de Fiscalía

- ✓ Agravado José Orlando López Velázquez / Acta de denuncia verbal N° 538-2015
- ✓ Policía Arabel Santos Punzaca Satornicio / Acta de intervención policial y acta de negociación telefónica
- ✓ Policía Edgar Raúl Lázaro Rubina
- ✓ Policía José Marcos Vasquez Mestanza

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

- ✓ Acta visualización de memoria telefónica del agraviado
- ✓ Acta de recepción de teléfono celular (944997363)
- ✓ Acta preparatoria de dinero para operativo policial
- ✓ Acta de registro personal e incautación
- ✓ Acta de negociación telefónica
- ✓ Acta de visualización de memoria telefónica (995352628)
- ✓ Acta de denuncia verbal 539-2015
- ✓ Carta de Telefónica
- ✓ Certificado de antecedentes penales

7. ALEGATOS FINALES.-

7.1. FISCAL: argumentó que acreditó la responsabilidad penal del acusado en el delito de extorsión agravada, señala lo siguiente:

- que el agraviado José Orlando López Velázquez acreditó que el 08 de diciembre del 2015 recibió llamadas extorsivas a su celular donde le exigían el pago de cinco mil soles a cambio de no ardentar contra su vida y la de su familia por ello denunció que desde el celular 979026998 venía recibiendo llamadas a su teléfono celular 9449997363 y en juzgamiento manifestó que le solicitaron cinco mil soles a cambio de no ardentar contra su vida y su familia y que iban a quemar su carrocerías que tenía en la afueras de su casa
- En la visualización de la memoria telefónica del agraviado se puede apreciar los siguientes mensajes extorsivos:
 - 1) Acá pagas porque pagas perro,
 - 2) por la huera es que llamo es mongol como dices que tienes plata te vamos a presionar para que pagues perro CTM te vamos a sacar la marca,
 - 3) vamos a empezar por quemar esas carrocerías que tienes fuera de tu taller CTM te vamos a demostrar perro como se hacen las cosas CTM.
- Es decir con las llamadas y mensajes extorsivos se configura el delito de extorsión conforme al artículo 200 del CP, pues se configura el verbo rector de la amenaza.
- El acta preparatoria de dinero donde se deja dos billetes de 10 nuevos soles con las series 87802671B y 89376636D, también el acta de negociación telefónica que hace el policía Punzaca Satornicio con el extorsionador, en el cual se aprecia tres ideas importantes, primero que le pide cinco mil soles, segundo que se pacta en mil soles, tercero que se acuerda la entrega del dinero en Sedalib de la Esperanza por el cruce de la muerte y cuarto que llegarían en un carro blanco tocando el claxon a recoger el dinero.
- Respecto a la responsabilidad del acusado, el policía Punzaca Satornicio manifestó que hizo la negociación con el extorsionador y se ratificó en el acta de negociación. Manifiesta que llegó el acusado en un carro blanco y le entregó el dinero cuando se encontraba a la altura de Sedalib por el cruce la muerte, que él y los demás policías que se encontraban por la zona estaban conectados por multiconferencia y que el carro que conducía el acusado se dirigía a Trujillo.
- Más adelante se encontraban los policías Vásquez Mestanza y León Zonilla. Vásquez Mestanza manifestó que el carro que conducía el acusado era un taxi y que por eso ellos hicieron una señal para tomar el servicio de taxi y que más adelante lo intervienen por el delito en el que estaba involucrado.

¹ Resolución N° 120-2014 PCNM de la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, del 28 de mayo del 2014 y en ese mismo sentido SCHÖNBOHM Horst, Manual de sentencias penales, Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria, reflexiones y sugerencias. GIZ, ARA editores 2014, p. 47 y 68

- El policía Lázaro Rubina interviene realizando el registro personal al acusado y le encontró los dos billetes en la parte de adelante de su bolsillo derecho y también encontró su celular número 995352628.
- Hasta ahí tenemos algunos indicios de la responsabilidad del acusado, pero al realizarle la visualización de su memoria telefónica se encontró dos cosas importantes, primero que tenía como contactos el teléfono del agraviado con nombre de carrocerías y el contacto con el nombre de Mario con número 949358177, que es la persona de Carlos Mario Ramos Espinoza y que respecto a esta persona se aportó su denuncia como prueba nueva y en el cual manifiesta que venía siendo extorsionado por el número extorsivo 979026998, es decir, el mismo número con el cual estaban extorsionando al agraviado.
- El acusado en juicio dijo que no conoce a la persona que estaba extorsionando al agraviado, pero la carta de telefónica N 15-2016 tenemos que el mismo día que llamaron al agraviado para extorsión, el número del acusado 995352628 tiene llamadas telefónicas con el número extorsivo 979026998 el día 08 de diciembre a las 12.03, 12.07, 12.13, 12.31, 14.58, 15.18 y 15.56 horas, es decir, no es cierto lo que dijo el acusado, porque sí tiene llamadas con el extorsionador.
- Por lo que después del análisis legal se llega a concluir que el acusado es coautor del delito de extorsión y que dentro de la distribución de roles el acusado cumple el rol de proporcionar los números telefónicos a la persona que hace las llamadas extorsivas y se encarga de recibir el dinero y tenerlo bajo su custodia, por lo cual el delito de extorsión está acreditado.
- Nos ratificamos en la reparación civil, pues debe tenerse presente la amenaza a la familia y a la propia víctima, existe una afectación que requiere toda una evaluación psicológica y sabemos cuánto cuesta las sesiones psicológicas, por eso solicitamos la suma de dos mil soles.
- Respecto a la pena solicitada se solicitó nueve años, pero se varió, porque que existía el concurso de dos o más personas y como se acreditó el acusado se comunicó con la persona que hacía las llamadas extorsivas y por eso se solicita se le imponga al acusado catorce años de pena privativa de libertad por el delito de extorsión en grado de tentativa.

7.2. DE LA DEFENSA: argumenta lo siguiente:

- Fiscalía no acreditó la responsabilidad del acusado.
- Considera que son actos abusivos la actuación policial y que de la actuación probatoria no se puede probar la responsabilidad del acusado.
- En el acta de intervención aparece que el acusado se habría acercado a Purizaca y le habría exigido la suma que había estado coordinando, sin embargo, en juicio manifestó que nunca le pidió nada. Purizaca dijo que el acusado nunca le dijo nada, ya que sólo hizo un cambio de luces, tampoco precisó las características físicas de la persona que recogería el dinero, tampoco pudo precisar que el acusado sea la persona a quien el extorsionador le había enviado.
- Los otros policías no pudieron precisar si al acusado lo sacan de sus prendas una bolsa chequera así como un sobre que contenga 20 soles y así lo dijo el policía Vásquez Miestanza.
- El policía que hace el registro personal al acusado no estuvo en el lugar de los hechos pero declara que le encontró una bolsa chequera conteniendo 20 soles, pero no hace referencia al sobre, tampoco en el acta de registro consigna que encontró el sobre.
- Por reglas de la lógica no es posible que luego de recoger un sobre delictivo el acusado continúe trabajando con su taxi.
- Los demás policías que se encontraban a 150 metros no han observado que Purizaca Saturnicio introdujo el dinero en el carro que conducía el acusado.
- No se pudo acreditar la responsabilidad penal del acusado. El acusado no ha negado que el agraviado ha realizado labores (trabajo de carrocería) al padre del acusado y por consiguiente tenía el número del agraviado en la agenda de su celular, incluso dijo que Mario es su amigo y que por eso tenía su número telefónico.
- El acta de registro personal aparece que se realice en la Esperanza a las 13.05 horas, sin embargo a esa misma hora aparecen realizando el acta de intervención policial en el Complejo policial de San Andrés, no existe un accionar policial coherente sino plagado de vicios y para justificar su intervención han tratado de introducir durante la intervención no en Sedalib sino en los Pinos para vincular al acusado en el delito.
- En las actas de negociación telefónica, entrega de celular, las denuncias y la declaración del agraviado, estando a que los policías cambiaron su versión, no participó la fiscalía a fin de darle legalidad a la intervención.
- El acusado dijo que no conoce a la persona de kano y en su memoria telefónica no aparece ningún número con el nombre de kano para vincularlo.
- Si bien fiscalía acredita la comunicación entre el acusado y el número extorsivo, sin embargo, no ha probado el contenido de la conversación, porque generalmente estas personas llaman a un sin número de personas, y esto no puede vincular de manera fehaciente al acusado en la comisión del delito.
- El acusado es una persona de bien y no tiene antecedentes penales. Por consiguiente solicita su absolución de la imputación la fiscal.

7.3. El acusado dijo estar conforme con lo dicho por su abogado y que era inocente.

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS: ANÁLISIS DOGMÁTICO PENAL

- 8. El artículo 2, parágrafo 24 ítem a) de La Constitución Política establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica.
- 9. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo, la cual recaer sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el delito.
- 10. El Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, en el considerando 11, apartado 3 establece que la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida en el artículo 139 inciso 5 de La Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho.

11. **TIPO PENAL.** Los hechos incriminados al acusado como coautor por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa previsto en el artículo 200, agravante del literal b) concordante con el artículo 16 del CP, como sigue:

Artículo 200.- El que mediante violencia o amenaza obligar a una persona o a una institución pública o privada a otorgar a la agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, (...)

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

(...)

b) Participando dos o más personas;

(...)

Artículo 16.- En la tentativa el agente comienza la ejecución del delito que decide cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

12. LA ACUSACIÓN sostiene que:

- a. El 08 de diciembre del 2015 a las 17:30 horas el agraviado José Orlando López Velázquez empezó a recibir llamadas y mensajes amenazantes a su número celular 944997383 del celular extorsivo 979026996, el cual le exigía el pago de dinero a cambio de no atentar contra su integridad física, es por eso que denuncia estos hechos ante la Policía y entregó su número celular.
- b. El día 10 de diciembre del 2015 a las 10:45 horas el policía Arabel Santos Purizaca Saturnicio haciéndose pasar por el agraviado acordó con el extorsionador pagar la suma de mil soles y que la entrega se realizaría luego de una hora a la altura de Sedalib ubicado en el cruce de la muela del distrito de La Esperanza. Estando el policía Purizaca Saturnicio en el lugar pactado el extorsionador desde el número extorsivo 979026998 le comunicó que llegaría un auto de color blanco, que le iba a tocar el claxon y que a su conductor tenía que entregar el dinero.
- c. El referido vehículo llegó y empezó a hacer señales con las luces y tocó el claxon, el policía Purizaca Saturnicio se acercó y el conductor le dijo que le entregara el encargo y le tirara el paquete rápido, procediendo el policía a cumplir con lo indicado, en tanto que el vehículo continuó su trayecto, siendo que a una distancia de una cuadra y media dos policías que participaban en el operativo haciéndose pasar por dos pasajeros le solicitaron le hiciera una carrera a la plaza de armas de La Esperanza y al llegar a la avenida Carlos Albera se identificaron como tales e intervinieron al acusado identificado como acusado Ronald Polaski Esquivel Cruzado.

13. POR SU PARTE LA DEFENSA sostiene que el acusado es inocente, que fue intervenido en circunstancias que realizaba servicio de taxi y en ningún momento ha recibido ningún sobre de parte de ningún policía.

14. En ese sentido corresponde analizar la prueba actuada para poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de extorsión agravado en grado de tentativa y la responsabilidad penal del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de parte acusadora, o si por el contrario, es conforme a la tesis de la defensa, esto es, que no participo a título de coautor en el delito imputado.

LA DENUNCIA DEL AGRAVIADO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN Y LA REALIZACIÓN DEL OPERATIVO POLICIAL

15. El agraviado José Orlando Lopez Velázquez manifestó que se dedica a la fabricación de carrocerías de madera para camiones aproximadamente 15 años y que su centro de labores está ubicado en su domicilio de Mz I Lote 01 La Esperanza, es así, que el día 08 de diciembre del 2015 a las 5.30 pm empezó a recibir llamadas y mensajes amenazantes que le exigían el pago de un monto de dinero a cambio de no atentar contra su vida y la de su familia

- Consideramos que está acreditado el delito de extorsión, asimismo que el agraviado fue víctima de dicho delito, tal como lo testificó en este juzgamiento, pues el acta de denuncia verbal N° 538.2015 a fs. 32 corrobora efectivamente que el 09 de diciembre de ese año, el agraviado se apersonó a la Complejo policial Alcides Vigo Hurtado (Urb. San Andrés) para interponer su denuncia por cuanto el día 08 de diciembre estaba siendo víctima de llamadas y mensajes amenazantes a su teléfono celular 944997363 desde el número extorsivo 979026998.
- Asimismo, los policías Arabel Santos Purizaca Satornicio, José Marcos Vásquez Mestanza y Edgar Raúl Lázaro Rubina corroboraron con sus testimonios que el agraviado con fecha 08 de diciembre del 2015 se apersonó a la dependencia policial para denunciar las llamadas y los mensajes extorsivos del cual venía siendo víctima

16. Las llamadas y los mensajes extorsivos del 08 de diciembre se encuentran corroboradas con el acta de visualización de memoria telefónica del teléfono 943007164 (fs. 33), que también corresponde al agraviado y el cual no ha sido cuestionado por la defensa y en el cual se puede apreciar dos llamadas recibidas a las 6.17 pm desde el número extorsivo 979026998, así como los siguiente mensajes amenazantes:

1. VAS A VER LO Q T VA A PASR X TERCO CTM, (7.32 pm)
2. ACA PAGAS X Q PAGAS PERRO, (7.53 pm).

Asimismo con fecha 09 de diciembre:

3. X LA HUEVA ES Q LLAME ES MONGOL COMO DICE Q TIENES PLATA T VAMOS A PRECIONAR PQ PAGES PERRO CTM T VAMOS A SACAR LA MARCA (9.04 pm).
4. VAMOS A ENPESAR X QUEMAR ESAS CARROCERIAS Q TIENE FUERA O TU TALLER CTM TE VAMOS A DEMOSTRAR PERRO COMO SE ACEN LAS COSAS CTM (9.07 pm).

17. Por otra parte, el policía Purizaca Satornicio manifestó que el 09 de diciembre del 2015, el agraviado hizo la entrega de su teléfono celular a la dependencia policial, así como la entrega de dos billetes de diez nuevos soles con la finalidad de iniciar el operativo policial.

- Estos actos preparativos del operativo policial con motivo de la denuncia verbal interpuesta por el agraviado, se encuentra acreditado con el acta de recepción de teléfono celular (fs. 34) que acredita la recepción del teléfono 944997363 por parte del personal policial.
- Del mismo modo el acta preparatoria de dinero (fs. 35 y 36) corrobora que el agraviado proporcionó dos billetes de diez soles con los números de series B7802671B y B9376636D, con la finalidad de que un policía simulando ser el agraviado realice las negociaciones con el celular extorsivo 979026998.

18. En efecto, el policía Purizaca Satornicio manifestó que suplantó al agraviado por cuanto este sentía temor de las amenazas proferidas en contra de su vida y la de su familia y que por tal motivo el día 10 de diciembre del 2015 a la 1.00 pm inicio las negociaciones telefónicas con el número extorsivo 979026998, el mismo que le exigía el pago de cinco mil soles, que le respondió que no contaba con dicha cantidad, que pactan entonces en el pago de mil soles y que dicho pago se efectuaría dentro de una hora a la altura de Sedalib, por el cruce de la muerte (La Esperanza).

- El acuerdo telefónico sobre el pago de mil nuevos soles y el lugar indicado para la entrega del pago extorsivo, esta acreditado con lo declarado por el policía Purizaca Satornicio y corroborado con el acta de intervención policial a fs. 37 y 38, con el acta de negociación telefónica a fs. 42, y con el testimonio de los policías Vásquez Mestanza y Lázaro Rubina, quienes manifestaron que Purizaca Satornicio es el policía que fue comisionado para suplantar al agraviado en las negociaciones telefónicas con el número extorsivo

LA INTERVENCIÓN POLICIAL DEL ACUSADO Y SU RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE EXTORSIÓN.

19. Asimismo, el policía Purizaca Satornicio manifestó que estando en el lugar pactado, el número extorsivo 979026998 le indicó que llegaría un vehículo de color blanco, que le haría señales con las luces, que le tocaría el claxon y que a su conductor entregue el dinero, y efectivamente llegando el vehículo hizo las indicaciones antes referidas, se acercó y por la ventana del copiloto tiró el sobre manila dentro de un bolsa negra que contenía las fotocopias de los dos billetes de diez soles que se había preparado con la finalidad de identificar al sujeto extorsivo

- Este acuerdo telefónico sobre la llegada del vehículo de color blanco y la entrega del sobre extorsivo a su conductor, por la ventana del copiloto, también se encuentran corroborado con el acta de intervención policial a fs. 38, con el acta de negociación telefónica o a fs. 43 y con el testimonio de Vásquez Mestanza y Lázaro Rubina, los cuales manifestaron que escucharon la comunicación telefónica entre Purizaca Satornicio y el número extorsivo, pues todos los policías intervinientes se encontraban en múltiple conferencia con Purizaca Satornicio; es más, Vásquez Mestanza corroborará que encontrándose

a una cuadra y media del lugar pactado observó que Purizaca Satornicio entregó el sobre extorsivo al conductor de dicho vehículo por la ventana del copiloto,

- 20. Ahora bien, el policía Vásquez Mestanza manifiesta que luego observó al vehículo de color blanco dirigirse como a Trujillo y como él se encontraba en esa trayectoria a una cuadra y media, él y otro policía al percatarse que se trataba de un vehículo taxi, por sugerencia de Purizaca Satornicio le tomaron el servicio de taxi hasta la plaza de armas de La Esperanza y que estando por la avenida Carlos Albera se identificaron como policías e intervinieron al conductor, siendo identificado como el acusado Ronald Polasky Esquivel Cruzado y encontrándole en posesión del sobre extorsivo que Purizaca Satornicio había entregado, momentos antes.
 - Que las circunstancias relatadas por Vásquez Mestanza en el sentido que el acusado fue intervenido como conductor del referido vehículo de color blanco y como aquel a quien Purizaca Satornicio había entregado el sobre extorsivo, esta corroborado también con el acta de intervención policial a fs. 38 y 39, y con el testimonio del policía Lázaro Rubina, quien ratificándose en el acta de registro personal e incautación a fs. 40 y 41 manifestó que encontró en posesión del acusado el sobre manila que contenía los dos billetes de diez nuevos soles y que es el mismo sobre que momento antes le había entregado Purizaca Satornicio y el que se había preparado con la finalidad de identificar al sujeto extorsivo.

- 21. No solamente al acusado se le encontró en posesión del sobre extorsivo, sino que además quedó acreditado que se le encontró en posesión del celular número 995352628, el mismo que ha sido objeto de la visualización policial y que conforme al acta de visualización de memoria telefónica (fs. 45 a 49) se verificó que contiene en su agenda el teléfono del agraviado correspondiente al 944997363 con el nombre de CARROCERÍAS.
 - Frente a ello, el acusado en este juzgamiento manifestó que si bien figura el número del agraviado en su agenda telefónica, es porque su padre es amigo del agraviado y había realizado algunos trabajos de carrocerías para su padre, siendo que por esos motivos lo tenía registrado en su agenda telefónica.
 - Por otra parte, también manifestó que fue obligado a firmar el acta de intervención policial y el acta de registro personal, y que momentos antes de su intervención nunca se encontró, ni recibió por parte del policía Purizaca Satornicio el sobre extorsivo, sino que por el contrario fue intervenido en circunstancias que realizó el servicio de taxi a dos personas y que luego fue intervenido, siendo que en ese momento observó que un policía tenía en su poder una bolsa negra y que estando en el complejo policial le imputaron la posesión de la bolsa negra y comunicación extorsiva con un tal Kano.

- 22. Sin embargo, según el informe de telefónica (en el cuaderno de debates) acredita que el acusado mantuvo comunicación telefónica desde su teléfono 995352628 con el número extorsivo 979026998 el día 08 de diciembre del 2015 a las 12.03, 12.07, 12.13, 12.31, 14.55, 15.16 y 15.56 horas, fecha en que el agraviado fue víctima de llamadas y mensajes extorsivos por parte este teléfono extorsivo. Pero no solo ello vincularía al acusado con el número extorsivo 979026998 que se encontraba cometiendo llamadas y mensajes extorsivos al teléfono del agraviado, sino que además en la agenda telefónica del acusado también se encuentra el número 949358177 con el nombre de Mario y que según el acta de denuncia verbal N° 539-2015 y el acta de visualización de memoria telefónica (nueva prueba y adjuntada en el cuaderno de debates) le pertenece a Carlos Mario Ramos Espinoza, persona que también era víctima de actos extorsivos por parte del número extorsivo 979026998.

- 23. El Informe de Telefónica con los demás elementos probatorios valorados son suficientes para determinar que lo referido por el acusado en el sentido que tenía en su agenda telefónica el número del agraviado y de Ramos Espinoza en razón de que el primero es amigo de su padre y el segundo su amigo, no resulta razonablemente creíble, sino que por el contrario, demuestra que el contacto telefónico acreditado entre el acusado y el número extorsivo, el mismo día que estaba siendo extorsionado el agraviado mediante llamadas y mensajes extorsivos, generan la suficiente convicción en el Juzgador para determinar que el acusado desplegó una conducta delictiva a título doloso y como coautor, pues cumplía de manera consciente y voluntaria, la función de proporcionar los teléfonos -objeto de extorsión- al sujeto que ejecutaba las llamadas y mensajes extorsivos desde el teléfono 979026998 y asimismo la función de recibir el dinero extorsivo y tenerlo bajo su custodia.

- 24. Por estos fundamentos, el juzgado considera que más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado Ronald Polasky Esquivel Cruzado si se encuentra debidamente acreditada, habiendo sido desvirtuada la presunción de inocencia que tenía el acusado durante todo el proceso.

- 25. En efecto, la conducta dolosa del acusado para facilitar el teléfono del agraviado al sujeto extorsivo que lo venía extorsionando desde el teléfono 979026998, el 08 de diciembre del 2015 y de ser la persona que recibió el sobre manila con los dos billetes de diez nuevos soles, el 10 de diciembre, preparado con la finalidad de identificar al sujeto extorsivo, si se adecuan en el tipo penal solicitado por la fiscalía, esto es, se subsumen en el artículo 200 del CP referido al delito de extorsión y concordado con literal b) del quinto párrafo referido a la agravante con la participación de dos o más personas.

- 26. Grado de desarrollo del delito: estando a las circunstancias del hecho acusado y acreditado, además por la intervención policial para el descubrimiento de los intervinientes en el delito, si bien se realizó la entrega del sobre

extorsivo; la intervención fue inmediata produciéndose la detención del acusado, en consecuencia conforme a lo postulado por fiscalía el delito de extorsión agravada no se consumó, sino que quedó en grado de tentativa (ítem 1 y 7.1) conforme al Art. 16 del CP.

27. ANTI JURICIDAD.- Estando acreditado los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad de la conducta del acusado Ronald Polasky Esquivel Cruzado, también se acreditó que su conducta es antijurídica, toda vez que no se presentó ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 del CP. Es decir, no cuenta con ninguna norma permisiva, ni tampoco concurre ninguna causa de justificación, sino que más bien ha vulnerado el bien jurídico patrimonial protegido por nuestro Ordenamiento Penal y que por tales consideraciones la conducta del acusado es típica y antijurídica.

28. CULPABILIDAD.- Asimismo, el elemento de culpabilidad le es atribuible al acusado, toda vez que al momento de los hechos contaba con la mayoría de edad suficiente, siendo además que no se encontraba incurrido en algún supuesto de grave alteración de la conciencia o similar. Asimismo, el acusado al momento de su actuar delictivo conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, además le era exigible una conducta diferente a la realizada. En el juzgamiento se demostró la responsabilidad penal del acusado en los hechos constitutivos del delito de extorsión agravada en grado de tentativa, siendo así, la conducta del acusado es típica, antijurídica y culpable por lo que le corresponde la imposición de una pena.

29. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-

- a) Fiscalía solicitó catorce años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de extorsión agravada en grado de tentativa (Art. 200 literal b del CP), pero debe tenerse en cuenta que los extremos de la pena es NO MENOR DE QUINCE NI MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS, correspondiente al delito en grado de consumación.
- b) Sin embargo en el presente proceso se trata más bien de un delito en grado de tentativa, en tal sentido corresponde imponer una pena conforme al art. 16 del CP que establece: "en la tentativa el agente comienza la ejecución del delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".
- c) Asimismo, debe tenerse en cuenta los artículos 45 y 45-A del CP, para fundamentar y determinar la pena y así individualizar de la pena.
- d) Para fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.
 - Sin embargo, no se acreditó si el acusado presentase carencias sociales ni los otros supuestos del numeral 1, en tanto que por su cultura y costumbres se trataba de una persona con instrucción secundaria completa y miembro de esta comuna, ya que conforme señaló en sus datos de identificación, nació el 02 de abril de 1978 en Dist. La Esperanza, Prov. Trujillo, tenía instrucción secundaria completa, su ocupación era chofer de taxi y percibía 50.00 nuevos soles diarios, asimismo era residente en esta ciudad de Trujillo domiciliado en la calle Bernardo O Higgins N° 1559 Dist. La Esperanza y no tenía antecedentes penales.
- e) Siendo esto así, este Juzgado considera que la pena solicitada por el fiscal de 14 años si bien está por debajo del mínimo de pena para delito consumado, sin embargo estando a los hechos y su intervención en el delito, no es una reducción prudencial de un año, por ello considera el juzgado que una reducción prudencial de la pena es 3 años por debajo del mínimo de 15 años, consecuentemente se impone al acusado DOCE AÑOS de pena privativa de libertad.
- f) Computo de pena: la condena será computada desde el día de su detención ocurrido el 10 de diciembre del 2015 (10/12/2015) y vencerá el 09 de diciembre del 2027 (09/12/2027), fecha en que deberá quedar en libertad salvo que tenga orden de detención de autoridad competente.

30. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

- a) El artículo 92 y el artículo 93 del CP, establecen que la reparación civil se determinará conjuntamente con la pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101 del CP, dispone que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en el sentido que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo.
- b) El Acuerdo Plenario N° 5-2006 en el fundamento 7 señala que la reparación civil está regulada por el artículo 93 del CP, que presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal y que no puede identificarse con la ofensa penal, ya que esta se encuentra en la culpabilidad del agente. Asimismo, el fundamento 8 señala que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

c) Este Juzgado considera que la suma solicitada por concepto de responsabilidad civil, de acuerdo a la prueba actuada y tratándose de una tentativa de extorsión y si bien no existe un daño patrimonial, sin embargo, existe el daño a la persona y moral materializado en la afectación causada por las amenazas extorsivas al agraviado que se encuentran acreditadas, resulta razonable fijar en la suma de DOS MIL soles que deberá pagar el acusado Ronald Polasky Esquivel Cruzado a la parte agraviada en ejecución de sentencia mediante depósitos en el Banco de la Nación.

31. EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA.- El artículo 402 del NCPP establece que: 1.- La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella. Por ello, en el presente caso quedó acreditado el obrar delictivo del acusado, quien se encuentra recluso en el establecimiento penal con prisión preventiva, siendo así y tratándose de condena a pena privativa de libertad efectiva corresponde disponer la ejecución provisional de la condena.

32. COSTAS.- El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500. En el presente caso se ha cumplido con llevar a cabo el juzgamiento por lo que se le debe fijar el pago de costas al acusado.

II. PARTE RESOLUTIVA:

Habiéndose deliberado en sesión secreta inmediatamente cerrado el debate, analizado las cuestiones relativas a la existencia del hecho, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, bajo las reglas de la lógica y sana crítica, se generó convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, por lo que en aplicación los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, 12, 16, 23, 29, 45, 45-A, 92, 93, 200 b) del CP, concordante con los artículos 371, 392, 393, 394, 396, 397, 399 y 402 del NCPP, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad administrando justicia a nombre del Pueblo con las facultades de la Constitución Política del Perú, por UNANIMIDAD DECIDIERON:

- 1) **CONDENAR** al acusado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de José Orlando López Velásquez a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de EFECTIVA, la misma que computada desde el día de su intervención 10 de diciembre del 2015 (10/12/2015) vencerá el 09 de diciembre del 2027 (09/12/2027) fecha en que deberá quedar en libertad, siempre y cuando no exista orden de detención de autoridad competente.
- 2) **FIJARON** el monto de la reparación civil en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES que pagará el sentenciado a favor del agraviado en ejecución de sentencia, mediante depósitos en el Banco de la Nación.
- 3) **ORDENARON** la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.
- 4) **DISPUSIERON**, la ejecución provisional de la condena.
- 5) **CON COSTAS** que deberá pagar el sentenciado, que serán calculadas en ejecución de sentencia.

Interviniendo como Director de Debates y Ponente el Juez Carlos Gutiérrez Gutiérrez

Firman los señores Jueces:

- Dr. Carlos Gutiérrez Gutiérrez (D.D).
- Dr. Cesar Ortiz Mostacero.
- Dr. Carlos Zarpán Capuñay.

Luiza Doris Quispe Murza
 ASISTENTE JUDICIAL
 ASISTENTE JUDICIAL
 ASISTENTE JUDICIAL
 ASISTENTE JUDICIAL

Exp. Nro. : 7338-2015-1

Especialista : Dr.

APELACION DE SENTENCIA

SEÑORES PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO

WALTER MEDINA CORDOVA, Abogado Defensor del
investigado RONALD POLANSKY ESQUIVEL
CRUZADO en el proceso que se le siguió por el delito
de EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA en
agravio del ESTADO ; a Ud. digo:

Que, señores miembros del Segundo Juzgado Penal
Colegiado, recorro a vuestro Despacho a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACION CONTRA
LA SENTENCIA Resolución Nro. CATORCE (09 de Ene. del 2017) que condena a mi defendido
, a la pena de 12 años de pena privativa de libertad por el delito de EXTORSION EN GRADO DE
TENTATIVA , mas el pago de S/. 2,000.00 Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil y al
amparo de los Arts. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Perú, Arts. 404, 405, 407, 409, 413 núm.
2, 414 núm. 1, lit b, 416 núm. 1, lit a, 417 núm. 1, 418 núm. 1, 419 y 420 del Código Procesal Penal,
conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1.- SOBRE LA SUFICIENCIA PROBATORIA DE CARGO PARA UNA SENTENCIA CONDENATORIA .-

Considera la defensa técnica que en el
presente caso tratándose de una sentencia condenatoria requería suficiente actividad probatoria de
cargo que enerve la presunción de inocencia, y no en cantidad, sino esencialmente en calidad para ser
escrutada individual y globalmente por la sana crítica, especialmente las reglas de la lógica, las máximas
de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo establece el Art. 393 núm. 2 del Código
Procesal Penal.

2.- SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUZGAMIENTO.-

La actividad jurisdiccional de aprehensión de información y su compulsión no es un artificio de pura asimilación o descarte acomodaticio sino un despliegue cognoscitivo fino, coherente, razonado y dialectico demostrativo de la tesis de contenido punitivo mas allá de toda duda. Y es precisamente en este ámbito de la sentencia condenatoria cuestionada se presentan notorias deficiencias de evaluación, cuyo detalle es el siguiente:

1.- Que, vuestra judicatura incurre en error en los ítems 19, 20 y 21 denominado en la sentencia INTERVENCION POLICIAL DEL ACUSADO Y SU RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION, los mismos que lo refutamos en atención a lo siguiente:

1.1.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL TESTIGO ARABEL PURIZACA SATORNICIO.-

Que no se tuvo en cuenta la VARIACION DE DECLARACION del testigo ARABEL PURIZACA SATORNICIO, pues este testigo en su declaración brindada durante la investigación (11 de Diciembre del 2015) refiere que mi defendido RONALD POLANSKY ESQUIVEL CRUZADO, al llegar al lugar pactado le dice : "AVANZA TIRA LA PLATA", Y ES ALLI DONDE LE TIRA LA BOLSA CHEQUERA CON UN SOBRE MANILA CONTENIENDO EL CUPO. Asimismo al ser interrogado por la defensa así como por el Ministerio Publico, este dijo que mi defendido NUNCA LE DIJO NADA, lo que se evidencia señores magistrados que todo esto era parte de una estrategia policial para justificar su intervención errada, equivocada, y de esta forma "sembraron" la supuesta bolsa chequera conteniendo veinte soles en poder de mi defendido. → Malos efectivos para sembrar ?

1.2.- SEMBRADO DE CUERPO DEL DELITO DE EXTORSION POR MALOS EFECTIVOS POLICIALES.-

Que, señores miembro del colegiado vuestra judicatura no evaluó objetivamente la versión del testigo referida en el ítem anterior así como lo vertido por los efectivos policiales que declararon en juicio y que refirieron que ellos abordaron el vehículo de mi defendido y le solicitaron un servicio de taxi a la plaza de armas de la esperanza, pues si ellos estaban en el vehículo, era lo mas lógico que ellos realicen el registro personal a mi defendido, sin embargo tal

como ellos declararon , no fueron ellos los que realizaron el registro personal , sino fue el sub oficial LAZARO URBINA, es decir un efectivo policial que no estuvo en el lugar de los hechos sino uno que estaba distante, evidenciándose de esta forma que este efectivo policial quien aparece con la bolsa chequera y "SIEMBRA " esta bolsa en poder de mi defendido.

1.3.- CARECE DE LOGICA QUE QUIEN COBRA UN CUPO CONTINUE TRABAJANDO.-

Que, no se merito señores miembros del colegiado que siendo mi defendido una persona que le enviaron a recoger un sobre conteniendo un cupo extorsivo, ESTE CONTINUE REALIZANDO SU LABOR DE TAXI , pues conforme a lo referido por los testigos, estos abordaron a mi patrocinado solicitando una carrera a la Plaza de Armas de La Esperanza, pues señores magistrados por reglas de la lógica y máximas de la experiencia una persona que cobra un cupo extorsivo, LO INMEDIATO QUE HACE ES SUSTRARSE DEL LUGAR Y PONERSE A BUEN RECAUDO, cosa que no ocurrió con mi defendido.

1.4.- DEL ACTA DE INCAUTACION NO APARECE SOBRE MANILA.-

Que, señores magistrados tampoco se merito las actas de registro e incautación , en las que no aparece ningún sobre manila referido por el PNP PURIZACA SATORNICIO, quien refirió que los veinte nuevos soles lo había colocado en un sobre manila y este dentro de una bolsa chequera, pues conforme a las actas , no se evidencia la existencia de ningún sobre manila ni en poder de mi defendido ni dentro del vehículo intervenido , lo que demuestra una vez mas señores magistrados que estos efectivo policiales mintieron en absoluto, con la finalidad de justificar su mala acción policial.

Sensory? Gratuitamente? x nada?

1.5.- NO EXISTENCIA EN TELEFONO CELULAR EL NUMERO DE TELEFONO DEL CONOCIDO COMO CANON.- Que, señores miembros del colegiado tampoco se valoro que los argumentos falsos de la policía para intervenir a mi defendido no se ajustan a la verdad, PUES EN EL ACTA DE INTERVENCION REFIEREN QUE MI DEFENDIDO LES MANIFESTO QUE EL IBA A RECOGER UN ENCARGO DEL CONOCIDO COMO CANON , y que este tal CANON aparecía

registrado en el celular de mi defendido , hecho que no es cierto toda vez que en el teléfono celular de mi defendido no aparece el contacto del conocido como CANON.

1.6.- REDACCION DE ACTAS NO EN LUGAR DE LOS HECHOS.-

Tampoco se valoro señores miembros del primer colegiado, que los malos efectivos policiales a fin de justificar su intervención estos redactaron las actas en el Complejo Policial de San Andrés , Y NO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS COMO REFIERE LA NORMA ADJETIVA, pues siendo al medio día la hora de la intervención , no había ningún peligro como para que estas actas no se realicen en el lugar de los hechos, mucho mas si no se conto con la presencia del Ministerio Publico para dar legalidad a los hechos investigados, máxime si esta denuncia ya se había realizado el día anterior , o sea tiempo mas que suficiente para que participe el Ministerio Publico , y no se realice el abuso policial en el cual incurrieron los efectivos policiales intervinientes. Así como que en las actas de entrega de dinero para el operativo , acta de entrega de celular , en ninguna de estas participa el representante del Ministerio Publico.

1.6.- Que, siendo esto así el Ministerio Publico no ha podido demostrar fehaciente técnica y objetivamente que mi defendido haya cometido el ilícito penal investigado de EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA.

3.- SOBRE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LA SEGUNDA INSTANCIA.-

Que, conforme al principio de oralidad del nuevo modelo procesal penal, me reservo el derecho de ampliar mis fundamentos y ofrecer medios de prueba en la instancia correspondiente.

4.- NATURALEZA DEL AGRAVIO.-

La resolución recurrida causa un mayúsculo perjuicio de innegable repercusión SUSTANTIVA, pues existen razones jurídicas validas para

un pronunciamiento distinto, toda vez que mi defendido fue objeto de un abuso policial que para justificar su intervención errada, es que sembraron la bolsa chequera a mi defendido.

5.- SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA.-

La apelación persigue que se REVOQUE la recurrida y en consecuencia se absuelva a mi defendido RONALD POLANSKY ESQUIVEL CRUZADO de los cargos formulados por el Ministerio Público, previo análisis de los hechos en concordancia con las normas sustantivas y procesales aplicables para el presente caso.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase Ud. proveer como solicito por ser de justicia y estar arreglado a ley.

Trujillo, 24 de Enero del 2017


Walter Medina Condor
ABOGADO
Reg. C.O.L.L.: 2754

EXPEDIENTE N° 07338-2015-1-1601-JR-PE-05
ESPECIALISTA : DARIO DIAZ DELGADO.
SENTENCIADO : RONALDO POLASKY ESQUIVEL CRUZADO
AGRAVIADO : JOSÉ ORLANDO LOPEZ VELÁSQUEZ
DELITO : EXTORSIÓN AGRAVADA (TENTATIVA)
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO
IMPUGNANTE : SENTENCIADO
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINIIIESES.
Trujillo, dos de Agosto
Del año Dos Mil Diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS en audiencia de apelación de sentencia, por los Señores Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad: NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHAVEZ (Presidenta de la Sala), CECILIA MILAGROS LEÓN VELÁSQUEZ (Directora de Debates) y MARTÍN VIVAL SALCEDO SALAZAR (Juez Suplementario quien interviene por ausencia del Juez Superior Titular Manuel Luján Tupe); en la que intervinieron el sentenciado RONALDO POLASKY ESQUIVEL CRUZADO-via vide-conferencia-, el abogado del sentenciado Walter Medina Córdova, así como el representante del Ministerio Público, Michael Ernesto Miño Tamayo cuyos datos personales y de acreditación obran registrados en el sistema de audio

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1. Viene el presente proceso penal en apelación la sentencia expedida mediante resolución número catorce de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete que CONDENÓ A RONALDO POLASKY ESQUIVEL CRUZADO como autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de EXTORSIÓN AGRAVADA en grado de tentativa en agravio de José Orlando López Velásquez, a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, por CARACTER DE EFECTIVA, ASÍ COMO EL PAGO DE DOS MIL DÓLARES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado

2. La defensa del sentenciado RONALDO POLASKY ESQUIVEL CRUZADO solicita se REVOQUE la sentencia apelada y reformatoria se desista de la acusación fiscal a su patrimonio.
3. El representante del Ministerio Público solicita que se CONFIRME la sentencia recurrida por encontrarse atrejada a ley.
4. Que, como efecto de la apelación formulada la Sala Penal de Apelaciones desista de competencia para realizar un examen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Acto que dicta la sentencia condenatoria y en tal sentido se pronuncie de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

2.1. PREMISA NORMATIVA

5. El Principio Constitucional del Debido Proceso exige no solo el cumplimiento de las garantías sustantivas sino también procesales en resguardo de las partes y la tutela jurisdiccional que otorga el Estado a los ciudadanos a través de los órganos jurisdiccionales.¹[P]or debido proceso debe entenderse en términos lato y conforme ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular (...)²

6. [E]l derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2.24, e de la Constitución, obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones.³

7. Que, para evocar la inicial presunción constitucional de inocencia que ampara a todo procesado, debe constatarse la objetividad de la prueba y que ésta haya sido válidamente adquirida y practicada, además, ella debe ser suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba sino que es preciso que del empleo de tales medios se llegue a un resultado probatorio que permita sustentar racionalmente la culpabilidad y a su vez fundar razonablemente la acusación.⁴

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA/EXP. N° 3753-99-LIMA.
2. EXP. N° 3789-2005-PHC/TC.
3. EXP. N° 8811-2005-116.
4. O.N. N° 2509-99-LIMA.

8. Que la sentenciada condenatoria misma es el resultado de haber la Autoridad Probatoria realizada en punto del actividad probatoria que debe desvirtuar, sus exigencia de la corroborable la Presunción de Inocencia que escucha al acusado el recurso inconstitucional debe concluir con las pruebas incorporadas y actualizadas en sus propios fundamentos, conducentes a las pruebas incorporadas y actualizadas, sino además que tengan la entidad que valiesen como prueba al Juez, no solo de la estimación del delito, sino además de la responsabilidad penal del acusado, esto es, que exista un nexo de causalidad entre la conducta del acusado y la comisión del delito, quedando presunta la responsabilidad objetiva o por la sola verificación del hecho punible.

Del delito materia de imputación

9. Los hechos materia del presente proceso penal, se han configurado en el delito penal de Extorsión cuyo tipo penal se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 200º del Código Penal, el cual prescribe: "El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o una ventaja de cualquier otra índole; (...) La pena no será menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida...".

Participando dos o más personas, (...).
10. El delito de extorsión consiste en obligar a una persona u otorgar al agente o un tercero una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza (...) y de lo anterior se advierte claramente que los medios para realizar la acción están debidamente establecidos por el artículo 200º del Código Penal, así, por violencia se debe entender la efectiva sustracción de un patrimonio, únicamente para vencer su resistencia y traslocación de lo cual realice el desprendimiento económico, mientras que la amenaza, no es sino el anuncio del propósito de causar un mal a una persona, cuya idoneidad se decidirá de acuerdo a si el sujeto pasivo realiza el desprendimiento[...].

11. El delito de extorsión, es un tipo penal complejo y plurifásico, pues además de los patrimonios, la libertad y eventualmente la integridad personal de la persona de suerte que éstos últimos bienes jurídicos son un medio para atacar el patrimonio, que el fin pretendido por el agente es la consecución de un lucro y el medio para conseguirlo es el empleo de la violencia o intimidación, a través del cual se obliga o exige a la víctima la realización de un

5-Exp. N° 2528-07-Lima, Ejec. Supl. 25 agosto 1999, en Revista Iberoamericana de Jurisprudencia, Año II (n° 4), Trujillo, 2000, p. 473.

acto de disposición patrimonial por el agente o por un tercero, asumiendo un quien finalmente depende el cumplimiento de la acción.

De la Competencia del Tribunal revisor

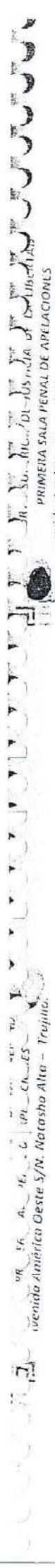
12. Con respecto a la competencia del Tribunal revisor, el artículo 405 inciso 1 del Código Procesal Penal establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia de impugnación, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

De la valoración de la prueba

13. El artículo 425 1 del mismo código adjetivo precisa que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales documental preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de impugnación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

14. Con respecto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 05-2007 - Nueva Presidencia que en materia de valoración de la prueba personal es cierto que el Ad quem en virtud a los principios de inmediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el Ad quem. Ello desde luego reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Agrega que el Ad quem tiene el margen de control o intervención que está vinculada a la coherencia interna de la valoración realizada por el Ad quem y que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina "zonas alveadas". Las zonas opacas son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión, en consecuencia no es posible de variación. Las zonas alveadas son embargo son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el Juez Ad quem asume como probado un hecho, a) es apreciado como manifiesto error de modo radicalmente inexacto, b) es oscuro, impreciso,

6-A.H. N° 2220-2004-Ayacucho, Corte Suprema de Justicia, Sentencia 29 de Diciembre de 2004, S.F.P., en San Martín Castro, Cesar, Jurisprudencia y precedente Penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema, Palestra, Lima, 2006, p. 523.



dubitativo, inconcluso, incongruente o contradictorio entre el cual se desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Concluye que en la prueba personal el Ab. quem debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo

2.2. PREMISA FACTICA.

Pretensiones de las partes en la audiencia de apelación

15. Durante la audiencia de apelación, el abogado defensor del sentenciado sostiene que la sentencia no se fundamenta en la ley, sostiene que no se ha valorado las declaraciones testimoniales ya que el fiscal Purizaca Salomino en la investigación señaló que el sentenciado le dio a la bolsa, posteriormente manifestó que la bolsa una bolsa chequera conteniendo un cupo extorsivo, el colegiado no la valorado si declararon en juicio debido a que su delito no menciona el delito de extorsión que el extorsionador le dijo que era un auto blanco y que es para convencerlo que es el patronado tenga un auto blanco, tal es así que las personas abordaron al vehículo y lo dijeron a su patronado que les haga un servicio de taxi en la plaza de armas de la Esperanza y por la altura el grupo lo detiene una camioneta, durante los efectivos policiales quienes le pusieron una bolsa negra indicando además que se habían desplazado diez cuadras y que no la han intervenido los efectivos policiales que iban en el interior del vehículo (intervención) sino que han esperado a que llegue la camioneta

16. Asimismo señala que carece de lógica que si su patronado había operado un cupo extorsivo, siguiera trabajando siendo que lo más lógico era que se dé a la fuga y no seguir trabajando, sino ponerse a buen recaudo, cuestión que el colegiado no lo ha valorado. Además el testigo Purizaca manifiesta que aventó una bolsa chequera que en su interior estaba un sobre de manila que a su vez contenía el dinero, sin embargo, solo aparece los veinte nuevos soles en una bolsa chequera sin encontrarse el sobre manila, de igual modo no se ha valorado el acta de intervención policial en cuanto su patronado le dice que viene a recoger el dinero por mandato de "maría" y en el celular de su defendido no aparece ningún número con ese nombre. Es así que ante la prueba policial es que su patronado ha suscrito las actas que no han sido redactadas en el lugar de intervención pese a que no había peligro ya que era solo un detenido y ocho efectivos policiales. De otro lado señala que el agravado hizo su denuncia dos días antes del día en que se montó el operativo, por lo que debió ponerse en conocimiento del Ministerio Público, lo que no se ha hecho. Por último en el teléfono de su patronado aparece una

conversada de números entre ellos el número de teléfono celular del medio del cual se relacionaba al agravado sin embargo no se ha probado que su patronado haya tenido contacto con los extorsionadores, ya que la presencia de su patronado era que pasaba por él de manera circunstancial. En ese sentido solicita que la sentencia sea REVOCADA y se le absuelva de la acusación fiscal.

17. Por su parte el representante del Ministerio Público, sostiene que el hecho en litigio delictiva que no ha sido cuestionado, se observa de las actas que se levantaron al momento de la intervención han sido firmadas por el sentenciado, es así que si fuera cierto el presunto sentenciado se hubiese opuesto a estampar su firma para no aceptar que se le encontró en su poder, pero las actas no revelan ello, más bien en el acta de registro personal e incautación se deja constancia que se le encuentra la bolsa chequera con el dinero así como su firma

18. En estos tipos caso de delitos contra el patrimonio, el agravado venía siendo objeto de llamadas telefónicas amenazantes en su teléfono celular de número "044997363" por parte del teléfono celular extorsivo de número "979028998", el agravado deja su celular para las negociaciones, el efectivo policial Purizaca Salomino recepciona las llamadas, existiendo una comunicación fluida, poniéndose de acuerdo en el lugar donde se entregaría el dinero, señala que el suplante al agravado y que el día 10 de Diciembre de 2015 comenzaron los trámites, pagando el pago de mil nuevos soles, y que dicho pago se hizo por depósito hecho que está acreditado con el acta de intervención policial, asimismo el testigo ha señalado que a través de las comunicaciones le indicaron que un vehículo color blanco iba a pasar por ahí, siendo que al conductor le debían entregar el dinero, el testigo refiere que él mismo se acerca y le tira el dinero por la ventana, posteriormente dos efectivos policiales le tomaron la carrera procediendo luego a su intervención, encontrando en poder del imputado la bolsa chequera y además le trillan en su poder un teléfono celular con el número "995352628" cuya obtención ha reconocido en su parte que es de su pertenencia

19. De otro lado del levantamiento de secreto de comunicaciones se desprende que mantuvo comunicación telefónica con el número "979028998" que es el número de teléfono de donde se realizaba las llamadas extorsivas, que se precisa en el fundamento N° 22 de la sentencia, del mismo modo mantuvo comunicación el día 08 de Diciembre del 2015 con el referido número, fecha en que el agravado fue víctima de llamadas y mensajes extorsivos. Asimismo en la agenda telefónica también se encuentra el número

teléfono 949258177 con el nombre de Mario y que según el acta de denuncia verbal es una persona que venía sufriendo actos de extorsión en su agravo. Por lo que concluye que existe flagrancia delictiva, declaración de los efectivos policiales, además el acta de intervención policial y el acta de registro personal en los cuales aparece su firma y huella digital, se ordena ser señalado por último al teléfono celular que se le encuentra en su poder al imputado, se abrepa que días antes de la intervención ha mantenido comunicación con el teléfono celular 949269998 del cual se hacían llamadas extorsivas, actas que no han sido cuestionadas, quedando acreditado el hecho delictivo y su vinculación en consecuencia las alegaciones planteadas por la defensa no pueden ser amparadas. Por lo que Señala que COAFIRME la sentencia venida en grado por encontrarse atregada a derecho.

20. El sentenciado en sus últimas palabras señala que a él le interviene un cuarto para la dueña y las llaves son poseídas a su intervención.

ANÁLISIS DEL CASO

De los hechos materia de imputación y decisión de instancia.

21. Los hechos materia de imputación precisados en el requerimiento acusatorio (Fs. 01 a 11 del expediente judicial) consisten en que desde las 17:30 horas del día 08 de Diciembre del año 2015, el agraviado JOSE CELANDRO LOPEZ VELASQUEZ empezó a recibir llamadas y mensajes amenazantes y extorsivos a su teléfono celular: N° 944977303, provenientes del celular N° 979026998, comunicaciones estas durante las cuales, un sujeto desconocido le manifestaba que tenía que pagar un monto de dinero a cambio de no alertar contra su integridad física. Ante estos hechos, el agraviado denunció el delito cometido en su agravo ante la Policía, procediendo a entregar a los miembros del orden su celular de N° 944977303, número telefónico al que comenzaron a llamar los extorsionadores desde el celular 979026998, habiéndose además preparado con anticipación el dinero que sería entregado a los responsables del delito denunciado.

22. Es así que desde las 10:45 horas del día 10 de Diciembre del año 2015, empezó a entablarse una comunicación telefónica con una persona de sexo masculino, en la que el SOB PNP Arabel Santos Purizaca Salomónico, haciéndose pasar por el agraviado, acordó con esta persona pagar la suma de MIL NUEVECIENTOS SOLES (S/. 1000), pactando además que la entrega de este dinero se realizaría en el plazo aproximado de una hora a la altura de la sede de la empresa SEDALIB ubicada por el llamado "cruce de la fuente" del distrito

de la Esperanza. Es así que la efectivo policial PURIZACA SALOMONICO, se aproximó al lugar antes referido, siendo allí que cumpliendo con las indicaciones del extorsionador procedió a llamar al teléfono 979026998, siendo luego de unos segundos que recibió una llamada de este número telefónico, comunicación en la que le indicaron que a la zona estaba llegando un auto de color blanco, que le iba a tocar el plazo, siendo al conductor de dicho vehículo a quien tenía que entregar el dinero pactado, luego de lo cual debía retirarse del lugar. Transcurridos solo unos minutos llegó al lugar un automóvil de color blanco que empezó a hacer señales con las luces, procediendo además al local del plazo, aproximándose al lugar en donde se encontraba el efectivo policial, siendo en ese momento que el conductor de la unidad vehicular, persona que no pudo ser identificada como el hoy imputado RONALD POLASKY ESQUIVEL CRUZADO, se acercó al SOB Purizaca Salomónico, diciéndole le entregara su encargo y que tirara el paquete rápido porque estaba interrumpiendo el tránsito, procediendo entonces el efectivo policial a cumplir con dichas indicaciones, entregando de esta manera la bolsa chequera de color negro, conteniendo el dinero previamente preparado por la policía.

23. Una vez ocurrido este hecho, el imputado habría continuado su trayecto a bordo de la unidad vehicular de placa de rodaje BOP 459, a una distancia aproximada de una cuadra y media que fue abordado por dos agentes de la policía, quienes haciéndose pasar como pasajeros le solicitaron les hiciera una carrera a la plaza de armas del Distrito de la Esperanza. Es de esta manera que al momento de llegar a la Avenida Carlos Alvarado, los efectivos policiales se identificaron con el imputado, procediendo de esta manera a intervenir, realizándose además el registro personal del señor ESQUIVEL CRUZADO, a quien se le encontró en posesión del dinero que le fuera previamente entregado por el efectivo policial Purizaca Salomónico, además del equipo celular color blanco, de marca MOBILE, con N° 995352628.

24. Que, al momento de su intervención, el hoy sentenciado manifestó haber sido enviado a recoger el dinero producto de la extorsión por la persona a quien identifica con el apelativo de "CANO", quien refiere pertenecer a la Organización Criminal - La Jauría, quien a la fecha señaló está recluido en el Penal - El Milagro de la ciudad de Trujillo. Se deja constancia además que al momento de realizar la diligencia de Visualización de Memoria Telefónica del celular encontrado en poder del intervenido, de número 995352628, se pudo encontrar en su agenda el número telefónico del agraviado JOSE ORLANDO LOPEZ

De la actividad probatoria en segunda instancia:

28. A nivel de segunda instancia no se efectuó ni abió prueba alguna. En consecuencia el análisis de la actividad probatoria en sede de apelación debe circunscribirse a la actividad en primera instancia, haciendo un análisis de los argumentos de las partes en audiencia de apelación, reexamen de la actividad probatoria que se realizó con las limitaciones previstas en el artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal.
29. No obstante no habéise actuado ningún medio de prueba en segunda instancia, el sentenciado declaró en audiencia de apelación sustentando: "Que el día 10 de diciembre del 2015 aproximadamente al medio día se fue a su domicilio después de hacer el cambio de aceite de su carro y se fue ahorral y como aún no estuvo el ahorrero se vino para ir a trabajar. Es así que dos muchachos en la avenida Panamericana Norte le pidon que les haga un servicio de taxi a la plaza de armas de la espenanza, por lo que a la altura del giro "Los Pinos" les intervino un carro blanco siendo que los chicos se iban a la fuga y al momento de intervenirlos que es por extorsión, encontráronse solo su celular, observando que los efectivos policiales bajaron con una bolsa negra y lo pusieron en el tablero de su carro, en esas circunstancias que un efectivo le puso un teléfono en el oído y quería que hablara y le dijeron que estaba en problemas a lo que quedó sorprendido lo bajaron del carro y llevaron a San Andrés siendo que las personas que bajaron tenían un vino. Al contrainterrogatorio de la Fiscalía señaló que "Le encontraron un celular, las personas que le tomaron el taxi le pónen una bolsa, después de la intervención se identificaron como policía, se han hecho documentos de la intervención, si ha firmado".
- Fundamentos de la Sala de Apelaciones:
30. Debemos señalar en primer término que la defensa del sentenciado impugnante no ha controvertido el hecho que el agraviado José Orlando López Velásquez el día 08 de Diciembre de 2015 a las 17:30 horas empezó a recibir mensajes y llamadas amenazantes a su número celular "944597363" provenientes del celular con N° "979020909", comunicaciones estas durante las cuales, un sujeto desconocido le solicitaba el pago de un monto de dinero a cambio de no atender contra su integridad física

7Art. 425.2 del NCPP: La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmatrición por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

VELASQUEZ (944607363) así como el número 949358777 perteneciente a la persona de CARLOS MARIO RAMOS ESPINOZA, quien con fecha 19 de Diciembre del año 2015 también se había apersonado a la dependencia policial especializada a efectos de denunciar que desde el 03 de Diciembre del mismo año, había empezado a recibir llamadas y mensajes extorsivos provenientes del celular de número 979020909.

25. Los hechos materia de imputación han sido tipificados por el Ministerio Público como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión Agravada en grado tentativa tipificada en el primer párrafo del artículo 300 del Código Penal que textualmente establece: "El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole. (...) La pena no será menor de quince ni mayor de veintidós años si la violencia o amenaza es connotiva. ... b) Participando dos o más personas. (...)".

26. Ante el juicio oral ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo se actuaron las siguientes pruebas: a) La testimonial del agraviado José Orlando López Velásquez, b) La testimonial del efectivo policial Manuel Santos Pariza Sánchez, c) La testimonial del efectivo policial Edgar Raúl Lazaro Rubina, d) La testimonial del efectivo policial José Marcos Vásquez Mesianza. En cuanto a las pruebas documentales se admitieron y actuaron por parte de la Fiscalía las siguientes: a) Acta de Visualización de memoria telefónica del agraviado; b) Acta de intervención de teléfono celular (944997363); c) Acta preparatoria de dinero para operativo policial; d) Acta de Registro Personal e Incautación; e) Acta de negociación telefónica; f) Acta de visualización de memoria telefónica (995357628); g) Acta de denuncia verbal N° 539-2015; h) Carta de Telefonía; i) Cellificado de Antecedentes Penales. Por parte de la defensa del acusado, no se actuaron pruebas por no haber sido ofrecidas en el presente proceso.

27. Culminado el debate probatorio, con fecha nueve de enero del año dos mil dieciséis el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo emitió sentencia condenando a Ronald Polasky Espinosa Cruzado como copartor del delito de extorsión agravada en grado de tentativa en agravio de José Orlando López Velásquez, imponiéndosele 12 años de pena privativa de libertad con carácter re-efectivo y al pago de dos mil noventa y cinco dólares de indemnización civil. Contra la citada sentencia la defensa del condenado interpuso recurso de apelación.

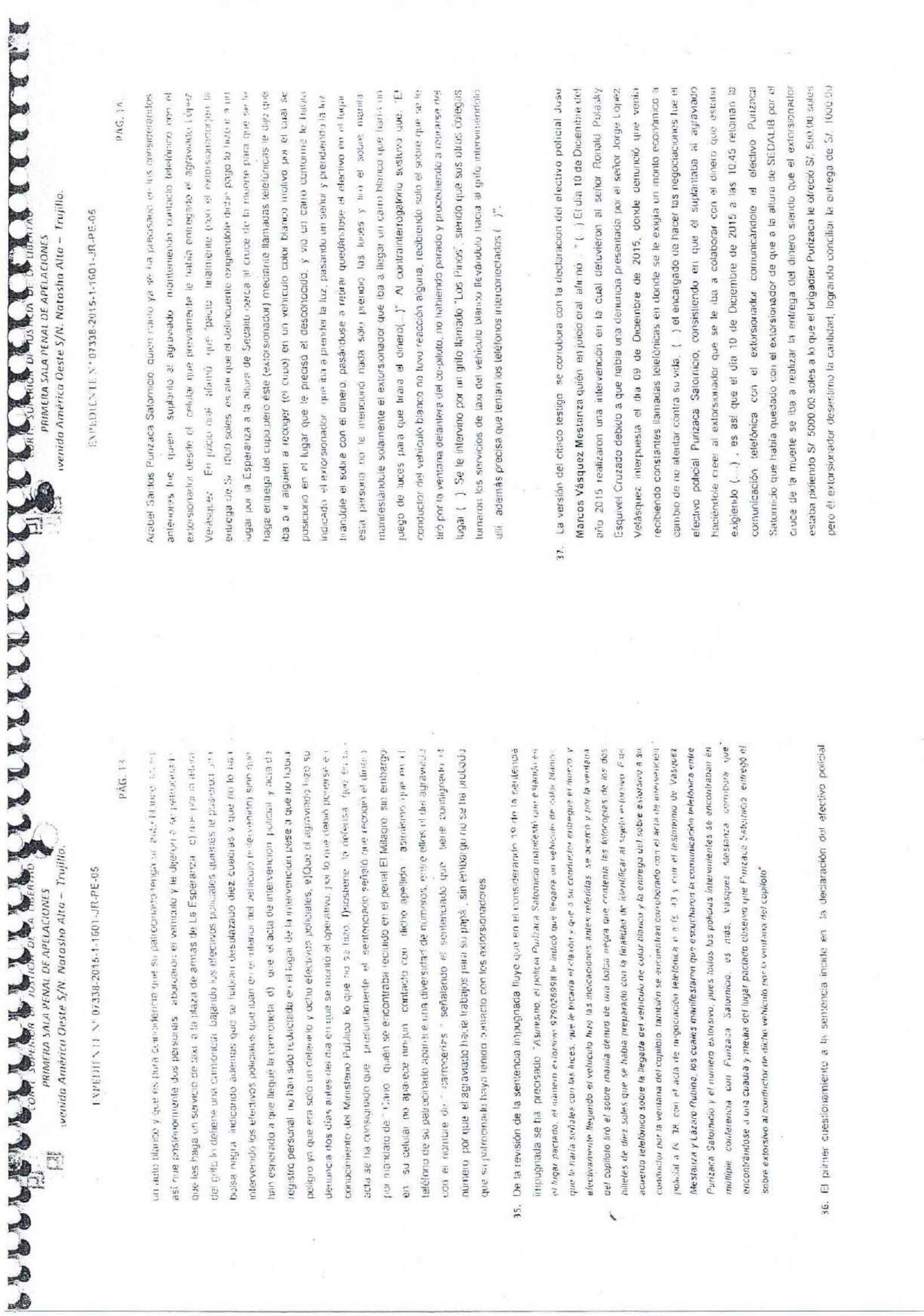
31. Este hecho fue denunciado acudiendo a las oficinas de denuncia y verbal Nº 530 2015, el día 2 de Julio de 2015 del expediente judicial de la cual fluye que el día 09 de Diciembre de 2015 el agraviado José Eduardo López Velásquez se presentó ante la dependencia policial Altiños Vique Hurtado del Departamento de Investigación de Seguridad y Extorsiones para denunciar que el día 08 de Diciembre del año 2015 a las 17:00 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba en su domicilio recibiendo una llamada telefónica a su equipo celular número 944997363 de la empresa proveedor proveniente del número telefónico N° 979026998 (extorsivo), donde un sujeto con palabras amenazantes intimidantes y extorsivas le indica que tiene que colaborar con un monto de dinero con la finalidad de no atender contra su integridad física por lo que el denunciante opta por darle importancia, posteriormente recibió mensajes de texto a su teléfono celular proveniente del número 979026998 (extorsivo), donde el D.D.F.E le manifiesta que ocasionará daños en su domicilio si no llega a colaborar con un monto de dinero lo que denuncia para fines de investigación. Asimismo con el acta de visualización de memoria judicial del teléfono N° 944997363 (Fs. 13 del expediente judicial) que propiedad del agraviado José Eduardo López Velásquez, de la que fluye que se han encontrado llamadas entrantes y perdidas del número 979026998 de fecha 08/12/2015 y mensajes de texto extorsivos con los siguientes contenidos: 08/12/2015 hora 19:32 Proveniente de 979026998 "VAS A VER LO QUE T VA A PASAR X TERCERO CDM (sic) el mismo 08/12/2015 a las 19:53 horas - Proveniente de 979026998 "ACA PASAS X V PAGAS PERRO" (sic) posteriormente el día 08/12/2015 - Hora 09:04 - Proveniente de 979026998 "X LA HUEVA ES QUE LLAME ES MONGOL COMO DICE U TIENES PLATA T VAMOS A PRECIONAR PO PAGES PERRO CDM T VAMOS A SACAR LA MARCA" (sic), por último el mismo día 08/12/2015 a las 09:07 horas - Proveniente de 979026998 "VAMOS A ENFESAR X QUEMAR ESAS CARROCERIAS O TIENE FUERA DE TU TALLER CDM TE VAMOS A DEMOSTRAR PERRO COMO SE ACEN LAS COSAS CDM" del mismo modo se tiene el acta de visualización de memoria de teléfono celular del teléfono N° 944997363 (Fs. 24 del expediente judicial) de propiedad del agraviado el cual venía siendo utilizado por el efectivo policial Arabel Santos Purizaca Saturio quien haciéndole pasar por el agraviado mantuvo comunicación con el extorsionador el día 10 de Junio de 2015, aquí se observa la existencia de llamadas entrantes y perdidas del número extorsivo "979026998" en la fecha antes señalada, corroborado este suceso con el acta de recepción de teléfono celular (Fs. 14 de expediente judicial), asimismo con el acta de negociación telefónica con el teléfono celular N° 944997363 (Fs. 22 - 23 del expediente judicial) donde se transcribe la comunicación que mantuvo el efectivo policial y el extorsionador señalándose lo siguiente: "Extorsionador

"Hacia José mira que te tengo en la mira y si quieres pasar bien tendrás bienes que darne mi plata, solo quiero cinco mil soles (\$ 5 000 000 rs), o te voyare a pedzosa y tu negocio lo hare estallar" - responde Electivo Policial "Que no cuenta con esa cantidad de dinero" Extorsionador "Mira José lo mínimo que te puedo recibir es mil lucas consigues el dinero y te vas dentro de una hora y media te vas a la altura de SEDALIB que está por el cruce de la muerte en la esperanza, y me tras una limbradita para ya devolverte la llamada, pero, eso si José sin ninguna jugada "hueva" ya te tengo vigilado todo el día, cuidadito con los lombos" y"

32. En el mismo sentido el efectivo policial Arabel Santos Purizaca Saturio al declarar en juicio alímite que "El día 10 de Diciembre de 2015, llegó a asistir una denuncia de señor José López, el cual fue recibido por el personal que trabaja en la unidad de secuestro y extorsiones, siendo que el suscrito fue comisionado para suplantar al agraviado, toda vez que tenía temor a ser víctima de cualquier atentado por sujetos desconocidos, quien le solicitaba la suma de \$ 5.000 soles a cambio de no atender contra su integridad física y la de su familia. (...) el agraviado dejó un equipo celular y la suma de 20 soles, billetes que fueron fotocopados para hacerle entrega al desconocido (extorsionador), siendo el encargado de realizar las negociaciones y hacer la entrega del cupo, el mismo día 10 de Diciembre (...) el desconocido llamado de un equipo celular comenzó a llamar y amenazar exigiendo la suma de \$ 5.000 soles y su persona haciéndose pasar siempre por el agraviado refirió que no tenía la cantidad de ese dinero ofreciéndole \$ 500 soles, cantidad que no acepto pactando finalmente en la entrega de \$ 1000 soles, es ahí que el delincuente exigiéndole dicho pago lo hizo ir a un lugar por la Esperanza a la altura de Sedalib cerca al cruce de la muerte para que se le haga entrega del cupo (...)"

33. De las pruebas actuadas en juicio queda fehacientemente acreditado que el agraviado venía siendo víctima de llamadas y mensajes extorsivos, lo que motivó que concurre a la dependencia policial a formular la denuncia correspondiente

34. Ahora bien, la pretensión de la defensa del sentenciado recurrente es la REVOCATORIA de la sentencia emitida en grado sustentada en la insuficiencia probatoria para determinar que el acusado Ronald Polasky Esquivel Cruzado es responsable del delito de extorsión, a cuestiona la declaración testimonial del suboficial Purizaca Saturio en la investigación quien señaló que el sentenciado le dijo avanza tira la plata, posteriormente manifiesta que le tira una bolsa chequera conteniendo un cupo extorsivo, sin embargo su declaración nunca le dijo nada, b) que el extorsionador le dijo al efectivo policial que iba a ir



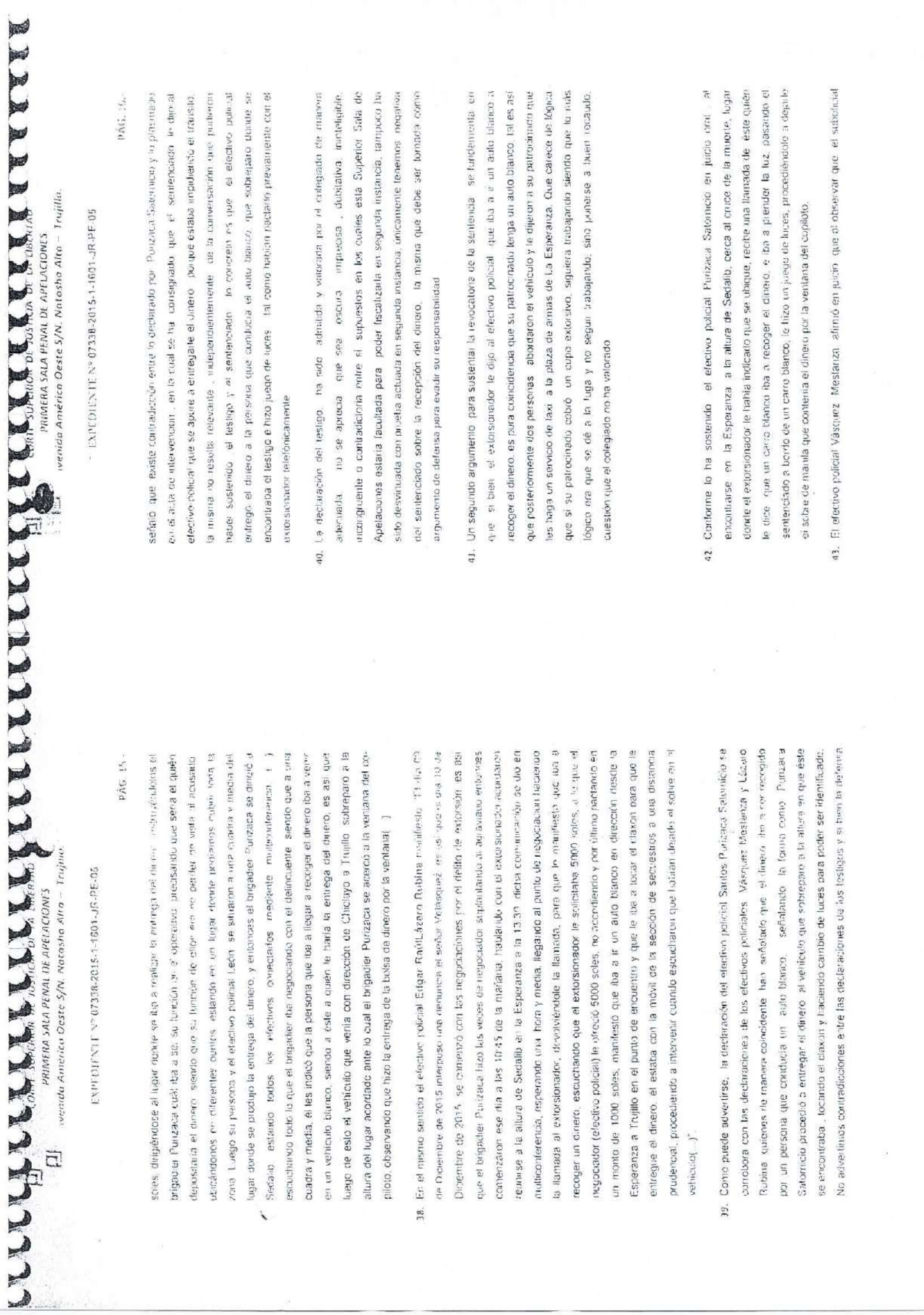
Aybel Santos Purizaca Salomino, quien tanto ya se ha precisado en los antecedentes anteriores fue quien suplicó al agravado manteniendo contacto telefónico con el extorsionador desde el celular que previamente le había entregado el agravado. López Velásquez. En juicio oral afirmó que físicamente para el extorsionador la entrega de S/ 1000 soles, es así que el voluntario exigible dicho pago lo hizo ir a un lugar por la Esperanza a la altura de Sedalib hacia el cruce de la muerte para que se le haga entrega del cupo pero éste (extorsionador) mediante llamadas telefónicas le dijo que iba a ir alguien a recoger (el cupo) en un vehículo color blanco modelo por el cual se posicionó en el lugar que le precisó al desconocido, y vio un carro deportivo le había indicado el extorsionador que iba a prender la luz, pasando un señor y prendiendo la luz tirándole el sobre con el dinero, pasándose a retirar quedándose el afectivo en el lugar, esta persona no le mencionó nada solo prendió las luces y luego el sobre, manteniéndose solamente el extorsionador que iba a llegar un carro blanco que había un juego de luces para que lirara el dinero (...). Al contrainterrogatorio sostuvo que: "El conductor del vehículo blanco no tuvo reacción alguna, recibiendo solo el sobre que se tiró por la ventana delantera del co-piloto, no habiendo parado y procurando a retirarse del lugar (...). Se le intervino por un grifo llamado "Los Pinos", siendo que sus datos correspondían a los servicios de taxi del vehículo blanco llevándolo hacia al grifo intervinieron allí, además precisa que tenían los teléfonos interconectados (...)".

37. La versión del citado testigo se corrobora con la declaración del electivo policial José Marcos Vásquez Mestanza quien en juicio oral afirmó: "(...) El día 10 de Diciembre del año 2015 realizaron una intervención en la cual detuvieron al señor Ronald Polasky Esquivel Cruzado debido a que había una denuncia presentada por el señor Jorge López Velásquez, interpuesta el día 09 de Diciembre de 2015, donde denunció que venía recibiendo constantes llamadas telefónicas en donde se le exigía un monto económico a cambio de no alentar contra su vida (...). El encargado de hacer las negociaciones fue el electivo policial Purizaca Salomino, consistiendo en que él suplantara al agravado haciéndole creer al extorsionador que se iba a colaborar con el dinero que estaba exigiendo (...). Es así que el día 10 de Diciembre de 2015 a las 10:45 retornan la comunicación telefónica con el extorsionador comunicándole el electivo Purizaca Salomino que había quedado con el extorsionador de que a la altura de SEDALIB por el cruce de la muerte se iba a realizar la entrega del dinero siendo que el extorsionador estaba pidiendo S/ 5000.00 soles a lo que el brigadier Purizaca le ofreció S/ 500.00 soles pero el extorsionador desestimó la cantidad, logrando conciliar la entrega de S/ 1000.00

un auto blanco y que es para el conductor que su patrocinario tenga un auto blanco, así que provisionalmente dos personas aborricaron el vehículo y le dijeron que se retiraban y que les haga un servicio de taxi a la plaza de armas de La Esperanza (...). En el momento del grifo le delata una camioneta bajando los efectivos policiales quienes le pusieron un bolso negro indicando ademas que se habrían deslizado diez cuadras y que no lo han intervenido los efectivos policiales que iban en el interior del vehículo mencionando sino que han esperado a que llegue la camioneta (...) que el acta de intervención policial y acta de registro personal no han sido redactado en el lugar de la intervención pese a que no había peligro ya que era solo un teléfono y ocho efectivos policiales, (...) Que el agravado hizo su denuncia dos días antes de día en que se inició el operativo, por lo que debió darse (...) conocimiento del Ministerio Público lo que no se hizo, (...) sostiene la denuncia que en el acta se ha consignado que presuntamente el sentenciado señaló que recogió el dinero por mandato de " (...) quien se encontraba recluido en el penal El Milagro, sin embargo en su celular no aparece ningún contacto con dicho apellido (...) asimismo que en el teléfono de su patrocinario aparece una diversidad de números, entre ellos el del agravado con el nombre de " (...) señalando el sentenciado que (...) consignó el número por que el agravado hace trabajos para su papá (...), sin embargo no se ha probado que su patrocinario haya tenido contacto con los extorsionadores

35. De la revisión de la sentencia impugnada fluye que en el considerando número la sentencia impugnada se ha precisado "Asimismo, el policía Purizaca Salomino manifestó que estando en el lugar afectado, el número telefónico 979026998 le indicó que llegaría un vehículo de color blanco, que le había señalado con las luces, que le indicaría el cruce y que a su conductor entregue el sobre y efectivamente llegando el vehículo hizo las indicaciones antes referidas, se acercó y por la ventana del copiloto tiró el sobre manita dentro de una bolsa negra que contenía las fotografías de los dos billetes de diez soles que se había preparado con la finalidad de identificar al según expresan (...) acuerdo telefónico sobre la llegada del vehículo de color blanco y la entrega del sobre existió a su conductor por la ventana del copiloto, también se encuentran corroborado con el acta de intervención policial a fs 38, con el acta de intervención telefónica a fs 43 y con el testimonio de Vásquez Mestanza y Lázaro Rubino, los cuales manifestaron que escucharon la comunicación telefónica entre Purizaca Salomino y el número extorsivo, pues todos los nombres intervinientes se encontraban en múltiples conferencias con Purizaca Salomino, es más, Vásquez Mestanza sostiene que encontrándose a una cuadra y media del lugar pactado observo que Purizaca Salomino entregó el sobre extorsivo al conductor de dicho vehículo por la ventana del copiloto"

36. El primer cuestionamiento a la sentencia inada en la declaración del afectivo policial



señaló que existe contradicción entre lo declarado por Purizaca Salomón y lo planteado por el agente de intervención, en la cual se ha consignado que el señalamiento le dio al efectivo policial que se apuró a entregar el dinero porque estaba impidiendo el tránsito, la misma no resulta relevante, independientemente de la conversación que pudieran haber sostenido el testigo y el señalamiento lo concreto es que el efectivo policial entregó el dinero a la persona que condujo el auto blanco que sobrepasó donde se encontraba el testigo e hizo juego de luces tal como habían pactado previamente con el extorsionador telefónicamente.

40. La declaración del testigo, ha sido admitida y valorada por el colegiado de manera atenuada, no se aprecia que sea oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible, incongruente o contradictoria, ni se supone en los cuales esta Superior Sala de Apelaciones estaría facultada para poder fiscalizarla en segunda instancia, tampoco ha sido desvirtuada con prueba actuada en segunda instancia, únicamente tenemos negativa del señalamiento sobre la recepción del dinero, la misma que debe ser tomada como argumento de defensa para evadir su responsabilidad.

41. Un segundo argumento para sustentar la revocatoria de la sentencia se fundamenta en que si bien el extorsionador le dijo al efectivo policial que iba a ir un auto blanco a recoger el dinero, es pura coincidencia que su patrocinado tenga un auto blanco, tal es así que posteriormente las personas abordaron el vehículo y le dieron a su patrocinado que les haga un servicio de taxi a la plaza de armas de La Esperanza, que carece de lógica que si su patrocinado cobró un cupo extorsivo, siguiera trabajando siendo que lo más lógico era que se oí a la fuga y no seguir trabajando, sino ponerse a buen recaudo, cuestión que el colegiado no ha valorado.

42. Conforme lo ha sostenido el efectivo policial Purizaca Salomón en juicio oral, al encontrarse en la Esperanza a la altura de Sedalib, cerca al cruce de la murcia, lugar donde el extorsionador le había indicado que se ubique, recibe una llamada de éste quien le dice que un carro blanco iba a recoger el dinero, iba a prender la luz, pasando el señalamiento a bordo de un carro blanco, le hizo un juego de luces, procediéndole a dejarlo el sobre de manila que contenía el dinero por la ventana del copiloto.

43. El efectivo policial Vásquez Mastanza afirmó en juicio que al observar que el subdicial

soles, dirigiéndose al lugar donde se iba a realizar la entrega del dinero, luego de los el brigadier Purizaca cual iba a ser su función de la operación, precisando que sería el quien depositaría el dinero, siendo que su función de estar era no darle de vista al acusado marcándonos en diferentes puntos, estando en un lugar donde probamos como toda la zona. Luego su persona y el efectivo policial León se situaron a una manzana y media del lugar donde se produjo la entrega del dinero, y entonces el brigadier Purizaca se dirigió a Sedalib, estando todos los efectivos conectados mediante multimedios, escuchando todo lo que el brigadier iba negociando con el delincuente, siendo que a una cuadra y media, él les indicó que iba a llegar a recoger el dinero iba a venir en un vehículo blanco, siendo a éste a quien le haría la entrega del dinero, es así que luego de esto el vehículo que venía con dirección de Chuliyayo a Trujillo sobrepasó a la altura del lugar acordado ante lo cual el brigadier Purizaca se acercó a la ventana del copiloto, observando que hizo la entrega de la bolsa de dinero por la ventana.

38. En el mismo sentido el efectivo policial Edgar Raúl Lázaro Rubina manifestó, el día 09 de Diciembre de 2015, interpuso una denuncia en la comisaría del señor Velásquez, en los que en día 10 de Diciembre de 2015, se comenzó con las negociaciones por el delito de extorsión, es así que el brigadier Purizaca hizo las veces de negociador, sustentando al día siguiente en un momento ese día a las 10:45 de la mañana, hablando con el extorsionador acordaba renunciar a la altura de la Esperanza a las 13:30 dicha comunicación se dio en multimedios, esperando una hora y media, llegando al punto de negociación llamado la llamada al extorsionador, desvirtuándole la llamada, para que le manifeste que iba a recoger un dinero, escuchando que el extorsionador le solicitaba 5000 soles, el que el negociador (efectivo policial) le ofreció 5000 soles, no accediendo y por último hablando en un monto de 1000 soles, manifestó que iba a ir un auto blanco en dirección desde la Esperanza a Trujillo en el punto de encuentro y que le iba a tocar el elaxon para que le entregue el dinero, él estaba con la móvil de la sección de secretarías a una distancia prudencial, procediendo a intervenir cuando escucharon que habían llamado el sobre en el vehículo (...).

39. Como puede advertirse, la declaración del efectivo policial Santos Purizaca Salomón se corrobora con las declaraciones de los efectivos policiales Vásquez Mastanza y Lázaro Rubina quienes de manera coincidente han señalado que el dinero iba a ser recibido por una persona que conducía un auto blanco, señalando la forma como Purizaca Salomón procedió a entregar el dinero al vehículo que sobrepasó a la altura en que éste se encontraba, tocando el elaxon y haciendo cambio de luces para poder ser identificado. No advertimos contradicciones entre las declaraciones de los testigos y si bien la diferencia

llevarlos y en el trayecto fue intervenido, recibir en ese momento observó que un hombre tenía en su poder una bolsa negra y que momentos antes nunca se encontró, recibió por parte del efectivo policial Purizaca Satornicio, señalando que fue obligado a firmar el acta de intervención policial y el acta de registro persona.

46. La defensa del sentenciado pretende acreditar el rol neutral que como taxista desempeñaba su patrocinado al momento de su intervención señalando que era una coincidencia que el vehículo que iba a recoger el dinero era de color blanco igual que el que manejaba su patrocinado. El alegado rol neutral, queda desvirtuado con las declaraciones de los efectivos policiales Purizaca Satornicio, Vásquez Mesianza y Lázaro Rubina, quienes participaron en el operativo que llevó a la detención del sentenciado, quienes dan cuenta la forma como se entregó el dinero el cual posteriormente fue encontrado en poder del sentenciado, quien de manera espontánea señaló que fue "Caro" que está recluido en el penal "El Milagro", lo mandó a recoger el dinero firmando el acta de intervención respectiva.

47. Cabe precisar que los pasajeros que abarrotaron el vehículo y le solicitaron los traslados a la plaza de armas de La Esperanza eran los efectivos policiales Mesianza Vásquez y Lázaro Zonilla, quienes participaron en el operativo para lograr a captura del presunto extorsionador, Vásquez Mesianza narró en juicio la forma como se produjo la intervención, versión que coincide con la declaración de Lázaro Rubina quien fue el efectivo policial que efectuó el registro personal al sentenciado y le encontró el dinero en su poder. En tal sentido la afirmación de la defensa que carece de lógica que su patrocinado había cobrado un cupo extorsivo, siquiera trabajando sin papeles a quien recauda, no pasa de ser un simple argumento de defensa.

48. Por otro lado, sostiene la defensa que en circunstancias que su patrocinado se desplazaba con dirección a la plaza de armas de la Esperanza, a la altura del grifo "Los Pirros" lo detiene una camioneta, bajando los efectivos policiales quienes le pusieron una bolsa negra, indicando además que ya se habían desplazado diez cuatras y que no lo han intervenido los efectivos policiales que iban en el interior del vehículo sino que han esperado a que llegue la camioneta.

49. El presunto "sembrado" del dinero queda desvirtuado con la prueba actuada en juicio. Así tenemos que la existencia del dinero ha quedado acreditado con el Acta Preparatoria del Óniero folios 15-16 del expediente judicial, diligencia realizada el día 01 de Diciembre de 2015 a las 10:52 horas en el Departamento de Investigación de Seguro y Exclusiones de DEPINCRI, en la cual se consigna que el agraviado entregó a los efectivos

Purizaca entregó el dinero y el efectivo que en vehículo blanco, como es debido, hacia donde se encontraba conjuntamente con el efectivo policial León Zúñiga, optaron por tomarlo como un servicio de taxi, deteniéndose el acusado ante dicho establecimiento al servicio de que lo condujera a la plaza de armas de la Esperanza, subiendo al vehículo dirigiéndose por la avenida Tahuantinsuyo y que antes de llegar a la avenida Carlos Alvarado ellos se identificaron como efectivos policiales refiriéndole que se estaban al cuidado de la avenida pero en ese momento ya venía la camioneta de la sección policial y él y el otro colega que venían en la camioneta los abajaron en la intervención que hicieron asimismo indica que el registro personal lo realizó el efectivo policial Lázaro, sin embargo también pudo observar cuando él le encontró el dinero en su pantalón al acusado firmando el acta de intervención policial participando una cantidad de 6 efectivos policiales. Al contra-interrogatorio sostuvo que (...) era aproximadamente la 13:00 horas, a una cuarta y media y que si pudo visualizar que el brigadier le hizo entrega de una bolsa chequera (...).

44. En el mismo sentido el efectivo policial Lázaro Rubina sostuvo que se proyectó que el vehículo se iba a la mano derecha, allí iban a estar dos efectivos, esperando para que abarrotaran el taxi, simulando tomar sus servicios (...) siguiéndoles por la avenida Tahuantinsuyo con dirección hacia donde iba el vehículo usando el altavoz del megáfono con la finalidad de hacerlo que se detenga, logrando que se estacione a la altura de un grifo (...) que el redató y firmó el acta de registro personal que se le realizó al acusado, que cuando es intervenido el señor Polasky, en su bolsillo del pantalón - todo derecho, le encontraron una bolsa chequera en la cual había un sobre manila y al interior 3 billetes de 10 nuevos soles (...) que eran los mismos billetes que les había hecho entrega el suboficial Purizaca, ya que habían sido fotocopados con anterioridad, dinero que había sido proporcionado por el agraviado, llevándose a cabo el acta de registro de personal en el lugar de los hechos, no poniendo resistencia al intervenido, sólo almo a preguntar el motivo de su intervención, y que le hizo mención que un tal "Caro" que está recluido en el penal "El Milagro", lo había mandado a recoger el dinero (...).

45. El sentenciado al declarar en juicio aceptó haber estado el día de los hechos near que su presencia fue de manera circunstancial ya que se encontraba realizando servicios de taxi cerca al cruce de la muerte y es en esas circunstancias que dos personas pararon el vehículo para que los trasladó a la plaza de armas de la Esperanza produciendo a



fue entregado por el agraviado y que brevemente fue fotocopiado. Asimismo que al momento de la intervención, el dinero fue encontrado en el bolsillo del sentenciado aceptando tal situación el intervinido al firmar las actas correspondientes, lo que se corrobora con la declaración del efectivo policial Lázaro Rubina. No existe ningún otro objetivo que respalde la versión de la defensa sobre el presunto sembrado del dinero, no se ha alegado menos probado que los efectivos policiales intervinientes tenían animadversión, odio, resentimiento u otro sentimiento análogo que hayan motivado el "sembrado" del dinero, por el contrario conforme se ha desarrollado en la presente resolución existe suficiente actividad probatoria que acredita que el dinero previamente fotocopiado fue encontrado en poder del sentenciado al momento de su intervención;

53. Cuestiona la defensa que el acta de intervención judicial y acta de registro personal no han sido redactadas en el lugar de la intervención pese a que no había peligro ya que no solo un detenido u otros efectivos policiales. Con respecto al acta de registro personal esta ha sido redactada in situ por tanto la alegación de la defensa no tiene sustento. Apreciamos, por otro lado, que en el acta de intervención policial se ha dejado constancia que su redacción se ha realizado en las instalaciones del Complejo Policial San Andrés Trujillo debido a que la zona de intervención no brindó las garantías del caso por la aglomeración de curiosos y transeúntes, quienes ponían en riesgo al accionar policial, hecho que se hizo de conocimiento del representante del Ministerio Público Dr. Oscar Gutierrez Canache, fiscal provincial de 3ra. F.P.P.C. Trujillo. En el mismo sentido el efectivo policial Vásquez Mestanza declaró en juicio que el acta de intervención policial se formuló en la sección de extorsiones, por medidas de seguridad.

54. Debemos señalar en este punto que la Sala Penal Permanente en la Casación N° 253-2013 - Puno, ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que el registro personal puede prolongarse cuando se presenten situaciones no previstas por la norma, pero que de manera razonada posibilitan la prolongación del registro personal. a) Cuando no existan garantías para la integridad del representante del Ministerio Público y de los efectivos policiales que participaron en el registro, b) Cuando exista exacerbación de parte de un grupo de personas que presencian o impide el registro, poniendo en riesgo la finalidad del mismo, c) Cuando existan otras razones suficientes que se sustenten en mantener y conseguir el objetivo del registro.

55. En ese orden de ideas, apreciamos que la elaboración del acta de intervención en la dependencia policial se encuentra plenamente justificada por las circunstancias de la intervención, la aglomeración de gente que obstaculizaba la labor policial, causas externas

publicadas la suma de S/ 20.000 soles, no diez billetes de S/ 10.000 soles, el número de serie B78026710 y B93760360 los que fueron fotocopiados y respaldos en la dependencia policial con la finalidad que un efectivo policial suministró en el apartado referido las negociaciones con un sujeto extorsionado quien le está exigiendo un pago al cambio de no alentar contra su integridad física ni de su familia. La citada acta fue firmada por el suboficial Jaime Bravo Cáranza y el agraviado debidamente identificado con su DNI estenografiado su impresión dactilar. Asimismo según el acta de Intervención Policial de folios 17 a 19 del expediente judicial, respecto a la intervención del sentenciado se ha consignado, siendo aproximadamente 13:00 horas del día de la fecha se acercó al sujeto desconocido, quien al preguntársele por sus generales de ley dijo tener el nombre de Ronald Porady ESCOBAR CRUZADO (...) y al preguntársele el registro personal se encontró en su poder y en el bolsillo de su pantalón bajo derecho uno billete clasificado como negro contenido en su interior la suma de VEINTE SOLES (S/20 00.-) con las series N° B78026710 y B93760360 y en el bolsillo posterior lado derecho (...). Dicha acta fue firmada por el intervinido, quien estampo su huella digital y consignó su número de documento de identidad.

50. Asimismo conforme fluye del acta de registro personal e incautación de folios 20 - 21 del expediente judicial, se consigna que entre sus pertenencias del sentenciado al momento de su intervención se le encontró. En su pantalón jean color azul de marca "Levi's" en el bolsillo delantero del lado derecho una bolsa - chequera de color negro y en su interior diez (10) billetes de diez nuevos soles con las siguientes numeraciones de serie B78026710 y B93760360 (...). acta firmada por el intervinido, quien al igual que el acta anterior estampo su impresión dactilar, cuya autenticidad no han sido cuestionadas.

51. Lo consignado en las citadas actas se corrobora con la declaración del efectivo policial Edgar Raúl Lázaro Rubina, quien en juicio señaló (...). Habiendo redactado y firmado el acta de registro de personal, siendo que cuando es intervenido el señor Rubinsky en su bolsillo del pantalón - lado derecho, una bolsa chequera en la cual había un sobre manila y al interior 2 billetes de 10 nuevos soles (...). siendo que eran los mismos billetes que les había hecho entrega el suboficial Parizaca, ya que habían sido fotocopiados con anterioridad, dinero que había sido proporcionado por el agraviado, llevándose a cabo el acta de registro de personal en el lugar de los hechos (...).

52. De lo anteriormente expuesto, evidenciamos que la existencia del dinero agravante (la suma de S/ 20.000 nuevos soles ha quedado fehacientemente acreditado, dinero que

sentenciado que tiene consignado el número por que el agraviado hacia trabajos para su papá, sin embargo no se ha probado que haya tenido contacto con los extorsionadores.

59. Este mismo cuestionamiento fue formulado ante el juzgado colegiado quien en el considerando 22 y 23 de la sentencia preuso (...) Sin embargo, según el informe de referencia (en el cuaderno de debates) acredita que el acusado mantuvo comunicación telefónica desde su teléfono 995352628 con el número extorsivo 979026998 el día 08 de diciembre del 2015 a las 12:03, 12:07, 12:13, 12:31, 14:58, 15:18 y 15:56 horas, fecha en que el agraviado fue víctima de llamadas y mensajes extorsivos por parte este teléfono extorsivo. Pero no solo esto vinculaba al acusado con el número extorsivo 979026998 que se encontraba cometiendo llamadas y mensajes extorsivos al teléfono del agraviado, sino que además en la agenda telefónica del acusado también se encuentra el número 949358177 con el nombre de Mario y que según el acta de denuncia verbal N° 539-2015 y el acta de visualización de memoria telefónica (nueva prueba y adjuntada en el cuaderno de debates) le pertenece a Carlos Mario Ramos Espinoza, persona que también era víctima de actos extorsivos por parte del número extorsivo 979026998. El Informe de Telefonía con los demás elementos probatorios valorados son suficientes para determinar que lo referido por el acusado en el sentido que tenía en su agenda telefónica el número del agraviado y de Ramos Espinoza en razón de que el primero es amigo de su padre y el segundo su amigo, no resulta razonablemente creíble, sino que por el contrario, demuestra que el contacto telefónico acreditado entre el acusado y el número extorsivo, el mismo día que estaba siendo extorsionado el agraviado mediante llamadas y mensajes extorsivos, generan la suficiente convicción en el juzgador para determinar que el acusado desplegó una conducta delictiva a título doloso y como cómplice, pues cumplo de manera consciente y voluntaria, la función de proporcionar los teléfonos objeto de extorsión al sujeto que ejecutaba las llamadas y mensajes extorsivos desde el teléfono 979026998 y asimismo la función de recibir el dinero extorsivo y tenerlo bajo su custodia".

60. De la prueba actuada en el proceso verificamos que al ser intervenido el sentenciado Esquivel Cruzado y practicarse el registro personal se le incautó un celular marca "Mobile" del operador movistar con N° 9963552628, procediendo a visualizarse la memoria telefónica del celular incautado conforme fluye del acta de folios 26 a 29 del expediente judicial. En efecto conforme sostiene la defensa en la lista de contactos del citado teléfono celular no aparece ninguna persona identificada como "Cano", sin embargo la información de su existencia ingresa al proceso por referencia del mismo sentenciado, quien al momento de su intervención informa a los efectivos policiales que es una persona quien se encontraba recluida en el establecimiento penal, resultando irrelevante si aparece o no en la lista de contactos, máxime si al ser presuntamente una persona privada de su libertad, no necesariamente mantiene contacto con su teléfono personal, al estar prohibido ingreso de celulares al establecimiento penal.

y excepcionales que no permitieron su elaboración in situ. Tal situación no la invalida ya sido suscrita por los policías intervinientes así como por el sentenciado lo cual no ha sido cuestionado, por tanto goza de plena validez a tenor de lo dispuesto por el artículo 123 del código procesal penal que establece que el acta carecerá de eficacia solo si no existiere la firma de las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado, en consecuencia el hecho de que no haya sido redactada en el lugar de la intervención en nada incide en la validez del acta.

56. Sustiene la defensa que el agraviado hizo 31 denuncias dos días antes del día en que se inició el operativo por lo que debió ponerse en conocimiento del Mandatario Judicial y Fiscal no se hizo. Ante tal cuestionamiento debemos señalar que el artículo 55 del Código Procesal Penal establece que la Policía Nacional tiene como funciones, entre concomitante de los delitos y su cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e impreconducentes para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal, siendo una de sus atribuciones la de recibir las denuncias escritas o de manera verbal (el cual prevé el artículo 68 inciso 1 del Código Procesal Penal).

57. En el presente caso la denuncia verbal se formuló ante la policía con fecha 09-12-2015 y la intervención del sentenciado se produjo al día siguiente, 10-12-2015. Diciembre de 2015, con conocimiento del Representante del Ministerio Público - Óscar Gutiérrez Canache al como se deja constancia en el acta de intervención policial. No pudiendo perder de vista que la intervención del acusado se produjo en un supuesto de flagrancia delictiva, conforme fluye de las Actas de Intervención Policial y la Resolución Personal e Incautación, siendo diligencias impreconducentes y urgentes, las actas han sido presentadas en las actas, las cuales cumplen con las formalidades de ley, y han sido suscritas por el sentenciado, sin objeción alguna.

58. Finalmente afirma la defensa que en el acta se ha consignado que presuntamente el sentenciado señaló que recogió el dinero por mandato de "Cano" quien se encontraba recluido en el penal El Milagro, sin embargo en su celular no aparece ningún contacto con dicho apellido, asimismo en el teléfono de su patrimonio aparece una diversidad de números, entre ellos el del agraviado con el nombre de "carrocerías", señalando el

Artículo 259° inciso 1) del Código Procesal Penal que prescribe que existe flagrancia cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible.

64. Asimismo como prueba documental se ha actuado en juicio oral el INFORME DE TELEFONICA, de fecha 04 de Abril de 2016 en la que se adjunta el reporte de llamadas entrantes y salientes del número telefónico extorsivo "979026998" en cuya información se detalló lo siguiente: El día 08 de Diciembre de 2015, registra 7 llamadas entrantes del número "999352628" a las 11:32 horas (250 segundos de duración), 11:50 horas (57 segundos de duración), 11:59 horas (42 segundos de duración), 12:03 horas (85 segundos de duración), 12:07 horas (134 segundos de duración), 12:13 horas (103 segundos de duración) y 14:58 horas (16 segundos de duración), asimismo registra 3 llamadas salientes al mismo número a las 12:31 horas (38 segundos de duración), 15:18 horas (192 segundos de duración) y a las 15:56 horas (203 segundos de duración) Del citado informe se desprende la comunicación fluida que el sentenciado mantuvo con el teléfono extorsivo 979026998, el mismo día en que el agraviado era víctima de las llamadas y mensajes extorsivos, si bien no advertimos llamadas entre el teléfono celular de agraviado y el imputado, no ha explicado los motivos por los que haya mantenido una comunicación con el número extorsivo, tampoco ha identificado a su titular.

65. De lo anteriormente expuesto concluimos que ha quedado probado que el sentenciado tenía en su lista de contactos registrado al agraviado y al ciudadano Carlos Mario Ramos Espinoza, quienes venían recibiendo llamadas y mensajes extorsivos provenientes del número telefónico 979026998, el mismo 08 de diciembre del 2015, sin haber dado una justificación válida de los motivos por los cuales los tenía como contactos. Ha quedado acreditado, asimismo, con el informe de Telefonica que el día 08 de diciembre del citado año el sentenciado mantuvo comunicación fluida con el número extorsivo, situación que hace creíble la versión de los efectivos policiales quienes declararon en juicio y sostuvieron que al momento de la intervención el sentenciado recibió que recogió el dinero por encargo de "Cano" quien presuntamente se encontraba reclutando en el establecimiento penal Aurrado a ello, tenemos que fue intervenido en flagrancia delictiva con el dinero que previamente había sido entregado por el agraviado y fotocopiado por los efectivos policiales, descañándose el pretendido rol neutral de taxis. La prueba actuada en juicio nos lleva a concluir fuera de toda duda razonable, en la responsabilidad penal del sentenciado en el delito de extorsión que se le atribuye. En tal sentido, la sentencia condenatoria debe ser confirmada.

De las costas procesales:

66. Que, el artículo 497 del Código Procesal Penal regula el instituto de las costas procesales, las mismas que son de cargo de la parte vencida; sin embargo el órgano jurisdiccional

61. De la misma acta de visualización, fluye que en la lista de contactos se encuentran registrada "CARBUCCERIAS" con el N° "944993811" que es el número de telefonía de agraviado y en el cual venía recibiendo las llamadas y mensajes extorsivos provenientes del celular 999352628. El sentenciado ha señalado que tenía registrado el número porque el agraviado realizaba trabajos de construcción para su padre y éste estableció que él tenía dicho contacto.

62. No obstante la justificación iniciada en juicio no podemos soslayar el hecho que el sentenciado tenía registrado como contacto a MIAMIRO con el N° "949358177" número que corresponde al ciudadano Carlos Mario Ramos Espinoza. Según el Acta de Denuncia Verbal N° 539-2015 de folios 15 del cuaderno de debates, fluye que el mismo día 09 de Diciembre del 2015, la persona de Carlos Mario Ramos Espinoza se presentó ante el Departamento de Investigación de Secuestro y Extorsiones, para denunciar que el día 01 de Diciembre del año 2015 a las 18:20 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba descansando en su domicilio recibió una llamada telefónica a su número telefónico "949358177" del número telefónico "979026998", donde un sujeto desconocido con palabras amenazantes y extorsivas le exigió que contacte con la suma de diez mil nuevos soles (S/ 10 000,00) con la finalidad de no alertar a su madre y el de su familia, refiriendo sabe en domicilio de su negocio de mercadería de su abuelo móvil el nombre de su papá, así como de todos sus movimientos. Presuntamente recibió mensajes de texto a su teléfono celular provenientes del mismo número extorsivo donde lo amenazan de muerte y que ante la negativa de entregar la suma de dinero que le exigen auxiliarán contra su vida, la de su familia, así como quejar su negocio y los datos de sus clientes, conforme se acredita con el acta de visualización de memoria telefónica del teléfono N° "949358177", que obra a folios 16 del cuaderno de debates de propiedad de Carlos Mario Ramos Espinoza de la que fluye que se han encontrado llamadas entrantes y perdidas del número 979026998 de fecha 08/12/2015 y mensajes con contenido extorsivos.

63. Resulta sintomático que entre los contactos del sentenciado se encuentran registrados los números de teléfonos de José Orlando López Velásquez y Carlos Mario Ramos Espinoza quienes el día 06 de diciembre del 2015 venían recibiendo llamadas y mensajes extorsivos y provenientes del número de teléfono 979026998. Si bien pretendió justificar en el caso de López Velásquez, señalando que este realizaba trabajos para su padre, su versión no se ha visto corroborada con ninguna prueba, tampoco ha justificado el motivo por el cual tenía como contacto a Ramos Espinoza.



PÁG. 25.
puede existir su pago de estos motivos razonables para que se haya interesado el medio impugnatorio. En el presente caso el impugnante es la parte sentenciada. Habiendo ejercido su derecho a la doble instancia ante una sentencia que le era desfavorable para sus intereses, pues fue sentenciado a 15 años de pena privativa de libertad, de lo que se determina que si existió razones fundadas para la impugnación, en tal sentido debe exonerarse del pago de las costas procesales.

III. RESOLUCIÓN

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, y de conformidad con las normas antes señaladas, la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia expedida en el presente expediente número 07338-2015-I-1601-JR-PE-05, que fue de enero del dos mil dieciséis, la misma que CONDENÓ a RONALDO POLASKY ESQUIVEL CRUZADO como coautor del delito Ochoa El Estomero, en la modalidad de EXTORSIÓN AGRAVADA en grado de tentativa, en agravio de José Orlando López Velásquez, a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, con CARÁCTER DE EFECTIVA, ASÍ COMO AL PAGO DE DOS MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado José Orlando López Velásquez.
2. SIN COSTAS en el presente trámite recursal.
3. ORDENAR que la Comandante o Ejecutante se devuelva la original al Juzgado a Origen para que proceda conforme a sus atribuciones. Actuó como Juez Superior Ponente y Directora de Juicios la señora Juez Superior Eudora Cruz Escobedo Rodríguez. Actuó como Juez Superior Ponente y Directora de Juicios la Jefa Celia Milagros León Velásquez.